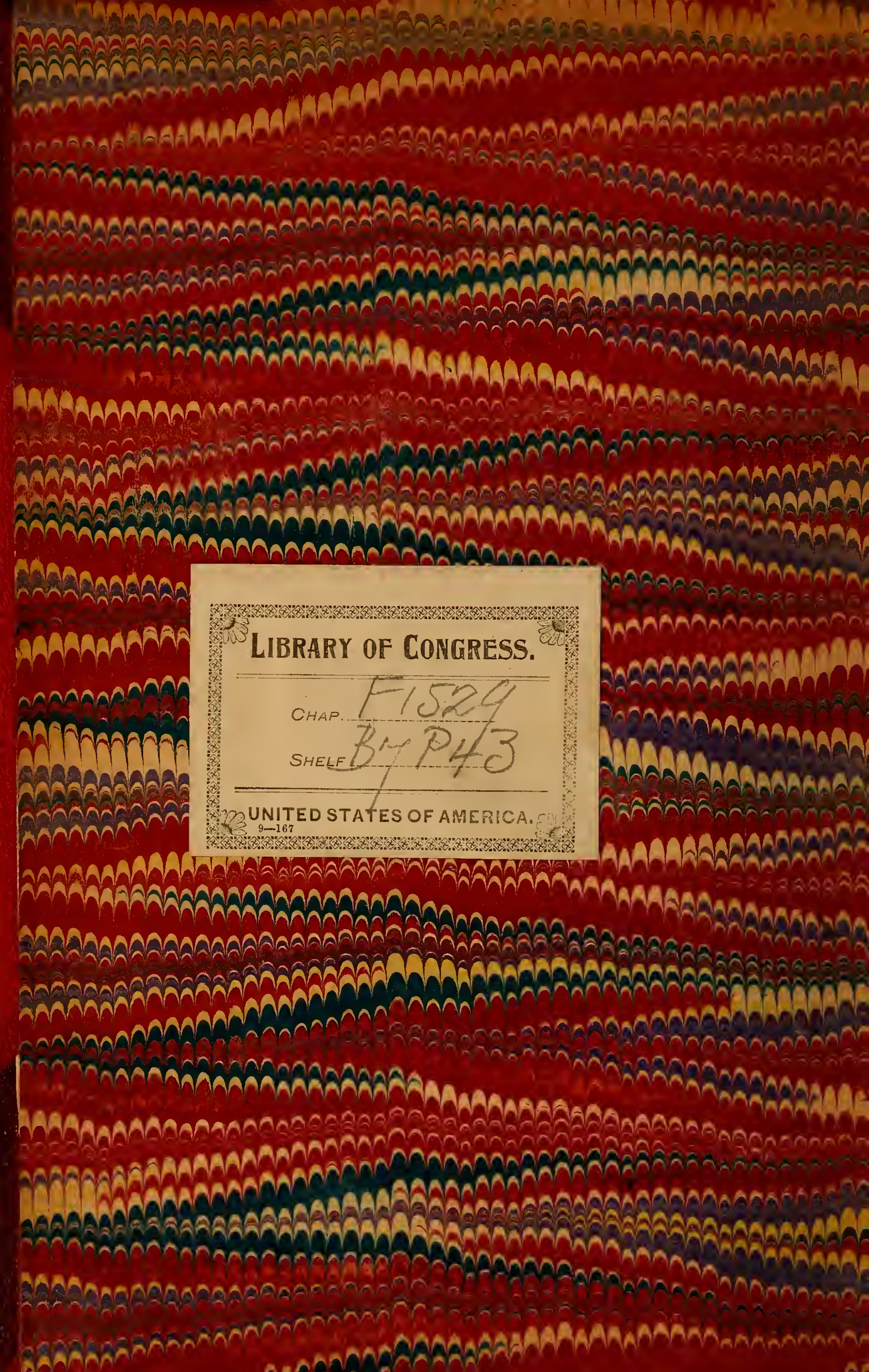




LIBRARY OF CONGRESS.
CHAP. F1529
SHELF B7P43
UNITED STATES OF AMERICA.
9—167



INFORME

SOBRE LA CUESTIÓN DE VALIDEZ DEL TRATADO DE LÍMITES DE COSTA RICA Y NICARAGUA Y PUNTOS ACCESORIOS SOMETIDOS AL ARBITRAJE DEL SEÑOR

Presidente de los Estados Unidos de América

PRESENTADO EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE COSTA RICA

POR

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

WASHINGTON, D. C.
GIBSON BROS., PRINTERS AND BOOKBINDERS.
1887.

INFORME

SOBRE LA CUESTIÓN DE VALIDEZ DEL TRATADO DE LÍMITES DE COSTA RICA Y NICARAGUA Y PUNTOS ACCESORIOS SOMETIDOS AL ARBITRAJE DEL SEÑOR

Presidente de los Estados Unidos de América

PRESENTADO EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE COSTA RICA

POR

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

WASHINGTON, D. C.
GIBSON BROS., PRINTERS AND BOOKBINDERS.
1887.

ÍNDICE.

PÁGINA.

ANTECEDENTES.

ANTECEDENTES.

Legación de Costa Rica,
Wáshington, D. C., *Julio* 30 *de* 1887.

Señor: Tengo el honor de acompañar á esta comunicación copia del Tratado de Arbitraje firmado en Guatemala el 24 de Diciembre de 1886 por Plenipotenciarios de Costa Rica y Nicaragua, con la amistosa mediación del Gobierno de aquella República, en el cual se estipula que ambas naciones contratantes someterán á la decisión arbitral del Sr. Presidente de los Estados Unidos de América la validez ó insubsistencia del Tratado de límites por ellas celebrado el 15 de Abril de 1858.

En nombre y con instrucciones especiales del Gobierno de Costa Rica suplico á V. E. se sirva interponer sus buenos y valiosos oficios cerca de S. E. el Sr. Presidente, á fin de que este Alto Magistrado se digne de prestar á mi patria el eminente servicio de que se trata.

Tiene mi Gobierno la esperanza de que alcanzará tan señalado favor, y la funda en la persuasión en que está de la benévola amistad del Gobierno de V. E. y en el interés tradicional de esta Gran Nación por la paz, tranquilidad y bienestar de los otros pueblos de América sus hermanos.

Con protesta de mi mayor consideración soy de V. E. muy attº S. S.

PEDRO PÉREZ Z.

Exmo. Sr. Thomas F. Bayard,
Secretario de Estado, &c., &c.

LEGACIÓN DE COSTA RICA,
WÁSHINGTON, *Julio* 31, 1887.

SEÑOR: He sido favorecido por la apreciable comunicación de V. E. fecha de ayer, en que se digna de participarme que el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aceptar el encargo de Árbitro para decidir la controversia de Costa Rica y Nicaragua, sobre validez ó insubsistencia del Tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado por ambas Repúblicas para el arreglo definitivo de sus límites territoriales.

Con gran satisfacción he recibido esta agradable noticia que me apresuré á comunicar por cable á mi Gobierno: en verdad nunca temí que el preclaro jefe de esta gran Nación se negase á prestar á Costa Rica el inapreciable servicio de oír y fallar sus diferencias con la República de Nicaragua, su hermana y vecina.

Lleno un deber muy grato para mí al dar al Sr. Presidente, y á V. E. también, por la parte que le corresponde, las más expresivas gracias por el nuevo testimonio de amistad recibido, para lo cual tengo especial encargo de mi Gobierno.

Dentro del lapso señalado en el Tratado de Arbitraje tendré el honor de someter á la alta consideración de V. E. las razones y fundamentos que, en sentir del Gobierno de Costa Rica, patentizan de un modo irrefragable la validez del Tratado de 1858 que se debate.

Con sentimientos de alta estima, soy de V. E. muy adicto servidor.

PEDRO PÉREZ Z.

Exmo. Sr. THOMAS F. BAYARD,
Secretario de Estado, &c., &c.

Tratado de Guatemala en que se establecen las bases del arbitramento.

Convención entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua para someter al arbitramento del de los Estados Unidos la cuestión de validez del tratado de 15 *de Abril de* 1858.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, animados del deseo de poner término á la cuestión por ellos debatida desde 1871, á saber: si es ó no es válido el tratado firmado por ambos el día 15 de abril de 1858, han nombrado respectivamente para Plenipotenciarios al señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica ante el Gobierno de Guatemala y al señor don José Antonio Román, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el mismo Gobierno; quienes después de comunicarse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y de conferenciar con intervención del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor don Fernando Cruz, designado para interponer los buenos oficios de su Gobierno, generosamente ofrecidos á las partes contendientes y por éstas con gratitud aceptados, han convenido en los siguientes artículos:

(1) La cuestión pendiente entre los Gobiernos contratantes sobre validez del tratado de límites de 15 de abril de 1858, se somete á arbitramento.

(2) Será árbitro de esa cuestión el señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Dentro de los sesenta días siguientes al canje de ratificaciones de la presente convención, los Gobiernos contratantes solicitarán del árbitro nombrado la aceptación del cargo.

(3) En el inesperado caso de que el señor Presidente de los Estados Unidos no se digne aceptar, las partes nombran para árbitro al señor Presidente de la República de Chile, cuya aceptación se solicitará por los Gobiernos contratantes dentro de noventa días, contados desde aquel en que el señor Presidente de los Estados Unidos notifique su excusa á ambos Gobiernos ó á sus representantes en Wáshington.

(4) Si desgraciadamente tampoco el señor Presidente de Chile pudiera prestar á las partes el eminente servicio de admitir el cometido, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para elegir otros dos árbitros, dentro de noventa días, contados desde aquel en que el señor Presidente de Chile notifique su no aceptación á ambos Gobiernos, ó á sus representantes en Santiago.

(5) Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral serán los siguientes:

Dentro de noventa días contados desde que la aceptación del árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

El árbitro comunicará al representante de cada Gobierno, dentro de ocho días después de presentados, los alegatos del contrario, para que pueda rebatirlos dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que se le hubieren comunicado.

El árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro de seis meses, á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

El árbitro puede delegar sus funciones con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

(6) Si el laudo arbitral decide la validez del tratado, la misma sentencia declarará si Costa Rica tiene derecho de navegar el río San Juan con naves de guerra ó destinadas al

servicio fiscal. De igual modo decidirá, en caso de ser válida dicha convención, todos los demás puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las partes encuentre en el tratado y que comunique á la otra dentro de treinta días, contados desde el canje de ratificaciones del presente.

(7) La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por tratado perfecto y obligatorio entre las partes contratantes, no admitirá recurso alguno, y empezará á ejecutarse treinta días después de haber sido notificada á ambos Gobiernos ó sus representantes.

(8) Si se llegare á declarar la nulidad del tratado, ambos Gobiernos, dentro de un año contado desde la notificación del laudo arbitral, se pondrán de acuerdo para fijar la línea divisoria de los territorios respectivos. Si ese acuerdo no fuere posible, celebrarán en el año siguiente una convención para someter á la decisión de un Gobierno amigo la cuestión de límites entre ambas Repúblicas.

Desde que el tratado se declare nulo y mientras no haya acuerdo entre las partes ó no recaiga sentencia que fije los derechos definitivos de ambos países, se respetarán provisionalmente los que establece el tratado de 15 de abril de 1858.

(9) Mientras la cuestión de validez del tratado no sea resuelta, el Gobierno de Costa Rica consiente en suspender el cumplimiento de su acuerdo de 16 de marzo último, en cuanto dispone la navegación del río San Juan por un vapor nacional.

(10) En caso de que se decida por el laudo arbitral que el tratado de límites es válido, los Gobiernos contratantes, dentro de los noventa días siguientes á aquel en que sean notificados de la sentencia, nombrarán cuatro comisionados, dos cada uno, que practiquen las medidas correspondientes á la línea divisoria, establecida en el artículo 2° del referido tratado de 15 de abril de 1858.

Estas medidas y el amojonamiento que á ellas es consiguiente se practicarán dentro de treinta meses contados desde el día en que sean nombrados los comisionados.

Estos comisionados tendrán la facultad de apartarse de la línea fijada por el tratado, en interés de buscar límites naturales ó más fácilmente distinguibles, hasta una milla; pero esta desviación sólo podrá hacerse cuando todos los comisionados se pongan de acuerdo en el punto ó puntos que han de sustituir la línea.

(11) Este tratado deberá someterse á la aprobación del Ejecutivo y Congreso de ambas Repúblicas contratantes; y sus ratificaciones se canjearán en Managua ó en San José de Costa Rica, el 30 de junio próximo, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala lo han firmado y sellado con sus sellos particulares en la ciudad de Guatemala, á los veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.
J. ANTONIO ROMÁN.
FERNANDO CRUZ.

Puntos que según el Gobierno de Nicaragua son dudosos y requieren interpretación.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua,
Managua, 22 *de junio de* 1887.

Señor: Por disposición del Señor Presidente, y de conformidad con lo estipulado en el artº 6º de la Convención de arbitraje, celebrada en Guatemala entre Nicaragua y Costa Rica, tengo la honra de comunicar al Gobierno de V. E. los puntos de dudosa interpretación en el Tratado de 15 de abril de 1858, que en la eventualidad prevista en dicho artículo, este Gobierno se propone someter á la decisión del Árbitro.

PRIMERO.

1. Señalándose la Punta de Castilla como el principio de la línea divisoria en el Atlántico, y hallándose ese punto, según el mismo Tratado, en la desembocadura del río San Juan, hoy que ha variado esa desembocadura, ¿de dónde debe partir la línea?

2. ¿Cómo se fijará el punto céntrico de la bahía de Salinas, que es el término de la línea divisoria?

3. Si por ese punto céntrico debe entenderse el centro de la figura; y siendo necesario para determinarlo fijar el límite de la bahía hacia el mar, ¿cuál será ese límite?

SEGUNDO.

4. Nicaragua consiente por el artículo 4º en que la bahía de San Juan, que siempre le ha pertenecido exclusivamente, y en la cual ha ejercido exclusiva jurisdicción, sea común á ambas Repúblicas; y por el artículo 6º, en que Costa Rica tenga en las aguas del río, desde su desembocadura en el Atlántico, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, los derechos perpetuos de libre navegación para ob-

jetos de comercio. ¿Tendrá obligación Costa Rica de concurrir con Nicaragua á los gastos necesarios para impedir las obstrucciones de la bahía, mantener libre y expedita la navegación del río y puerto, y mejorarla en provecho común? En caso afirmativo,

5. ¿En qué proporción deberá concurrir Costa Rica? En caso de que no deba contribuir,

6. ¿Podrá impedir que Nicaragua ejecute á su propio costo, las obras de mejoramiento, ó tendrá derecho á pedir indemnización por los puntos que sea necesario ocupar y le pertenezcan en la ribera derecha, ó por los terrenos que en la misma ribera puedan quedar inundados ó de otra manera interesados á consecuencia de dichas obras?

TERCERO.

7. Si con vista del artículo 5° del Tratado, el brazo del San Juan conocido con el nombre de Colorado, debe tenerse por límite entre Nicaragua y Costa Rica, desde su origen hasta su desembocadura en el Atlántico.

CUARTO.

8. Si teniendo Costa Rica en las aguas del San Juan, según el artículo 6° del Tratado, sólo el derecho de libre navegación con objetos de comercio, puedan navegar en dichas aguas buques de guerra ó fiscales de esa República.

QUINTO.

9. Perteneciendo á Nicaragua, según la letra del Tratado, el dominio y sumo imperio en las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico, ¿puede racionalmente Costa Rica disputarle el derecho á desviar esas aguas?

SEXTO.

10. Si habiendo desaparecido los motivos de la estipulación contenida en el artº 8° del Tratado, todavía esté Ni-

caragua obligada á no otorgar concesiones de canal por su territorio, sin recabar el voto consultivo de Costa Rica, de que allí se trata. ¿ Cuáles son, y en qué casos se considerarán dañados los derechos naturales de Costa Rica, á que alude esa estipulación ?

SÉTIMO.

11. Si el Tratado de 15 de abril de 1858 da á Costa Rica derecho alguno á ser parte en las concesiones de Canal interocéanico que Nicaragua otorgue, ó á participar en las utilidades que Nicaragua se reserve como soberana de su territorio y aguas, y en compensación de las valiosas concesiones y privilegios que acuerde.

Al hacer á V. E. esta comunicación, de la que le ruego se sirva darme recibo, me es grato reiterarle la seguridad de mis respetos y consideraciones.

FERN^DO^ GUZMÁN.

A su Excelencia el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Costa Rica, San José.

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

¿CUÁL es la cuestión sometida por las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua al juicio imparcial é inapelable del Señor Presidente de los Estados Unidos de América? Héla aqui: si es ó no válido el Tratado de Límites celebrado por ellas en San José de Costa Rica, el dia 15 de Abril de 1858. Ese, y no otro, es el punto principal que se debate.

Si, como lo espero con fundamentos que determinan en mí una convicción profunda, fuere resuelta la cuestión en el sentido afirmativo, simultaneamente con ella habrán de decidirse algunos puntos accesorios, ó dependientes del principal, sobre interpretación de varias disposiciones del tratado.

Si, por el contrario, lo que juzgo poco menos que imposible, fuere resuelta la cuestión en el sentido negativo, con el fallo que así lo declarara renacería la discusión cerrada en 1858 acerca de las fronteras de las dos Repúblicas; mas la fijación de ellas no sería materia del presente arbitramento, sino de negociaciones posteriores, y sólo en el caso de no llegar los Gobiernos interesados, en el lapso de un año, á un acuerdo definitivo, se entraría entonces á tratar de la forma y términos de un nuevo arbitramento, que decidiera la cuestión de límites.

Tales son, sustancialmente, en orden á la determinación de la materia de la controversia, las disposiciones del Tratado de Guatemala de 24 de Diciembre de 1886, que establece las bases del presente juicio arbitral.

No deberé ocuparme fundamentalmente, por lo tanto, en discusiones concernientes á límites, puesto que ahora no se debate sobre ese punto; y habré de ceñirme á demostrar que el Tratado de 15 de Abril de 1858 es rigurosamente válido, no puede menos de serlo ante el derecho internacional,

y por tal se ha tenido y tiene en Costa Rica y naciones amigas de ambas partes, y se tuvo en Nicaragua por largos años.

Mas si he de ilustrar debidamente ese único punto del debate, no podré excusarme de hacer alguna referencia á las antiguas fonteras de Costa-Rica (que lo eran el Río San Juan en toda su extensión, el Gran Lago y el Río La Flor), al presentar la noticia histórica indispensable de la controversia; pero lo haré tan breve y compendiosamente como lo consienta el objeto que me propongo, que es el de patentizar el espíritu de conciliación y verdadera fraternidad con que Costa Rica adhirió al Tratado de 1858, que la alejó de sus fonteras á la vez naturales, históricas y legítimas; y persuadir, al mismo tiempo, que si muestra y ha mostrado siempre firmeza en la defensa de sus derechos, no es porque el Tratado sea en manera alguna ventajoso para ella, sino porque ha querido y quiere que se respete y cumpla un pacto internacional perfecto.

Iniciaré mi trabajo con la relación de las dos cuestiones á que el Tratado de Límites puso término: una referente á la anexión del Partido de Nicoya á Costa Rica en 1824, cuando se organizaban los Estados de la República Federal de Centro-América, y la otra concerniente á los derechos de los Estados ribereños del Río de San Juan, ó Desaguadero del Lago de Nicaragua, y luego daré á conocer los precedentes del tratado de 1858; hecho lo cual, que es necesario para la perfecta inteligencia de la cuestión, entraré de lleno en la exposición y refutación de los argumentos invocados por Nicaragua para fundar la denuncia de aquel pacto.

PRIMERA PARTE.

PARTE PRIMERA.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Capítulo I.

NICOYA—SU ANEXIÓN Á COSTA RICA.

La provincia de Costa Rica, hoy República del mismo nombre, fué erigida por el Emperador Carlos Quinto en el año de 1540, bajo la denominación de Gobernación de Cartago ó Costa Rica en la parte de la provincia de Veragua que se reservó la real corona, al oeste del Ducado de Veragua concedido en 1537 á los descendientes de Cristóbal Colón.

Los límites de esta gobernación se extendían de mar á mar en latitud; y en longitud, por el mar Caribe, desde la bahía de Zarabaro ó del Almirante (laguna de Chiriquí) hasta el río Grande, llamado hoy río Aguán ó Román, al Oeste del Cabo Camarón, abrazando todo el litoral Centro-Americano entre el 9° y el 16° paralelo de latitud Norte.[1]

Esta demarcación incluía expresamente dentro de la jurisdicción de Costa-Rica, como parte principal de esta provincia, el territorio de las bocas del Desaguadero ó Río San Juan y gran parte de su curso, siguiendo aguas arriba hasta quince leguas del lago de Nicaragua, y prolongándose desde aquí hacia el Norte, á distancia de otras quince leguas hasta las márgenes del Río Grande. Pertenecieron, pues, á Costa Rica

---

[1] Torres de Mendoza. *Colección de documentos inéditos de Indias, publicado bajo los auspicios del Gobierno Español.*

Peralta. *Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el Siglo XVI.* Madrid, 1883, pp. 101, 113, 741, á 754. Leon Fernández, Colección, &c. Tomo IV, p. 90.

todas las actuales costas atlánticas de Nicaragua y parte de las de Honduras.

Tal fué la primitiva provincia de Costa Rica. De 1560 á 1573 Felipe II le señaló nuevos linderos, que por la costa del Atlántico son los que tenía Costa Rica al tiempo de la celebración del tratado de 1858.[1]

La provincia de Nicaragua fué erigida en gobernación y conferida á Pedrarias Dávila por real provisión de 1° de junio de 1527, mas no se le señalaron límites ni fueron aprobados los que propuso Pedrarias. Según Fernandez de Oviedo se extendían desde el puerto de la Herradura, á los 9° 38′ lat. N. hasta el puerto de la Posesión (ó Realejo) á los 12° 30′ de la misma latitud, pero antes de 1540 generalmente se tenían por límites de Nicaragua desde los llanos de Chiriquí hasta el golfo de Fonseca. Estos linderos fueron reducidos gradualmente por la creación de las nuevas provincias de Costa Rica (en la parte que le correspondía sobre el mar del Sur) y de Nicoya, que de simple encomienda de Pedrarias Dávila y de su yerno y sucesor Rodrigo de Contreras, pasó á disfrutar de las prerrogativas de un Corregimiento independiente. Por el mar del Norte, Nicaragua no poseyó ni un palmo de terreno antes de 1576.

La provincia de Nicoya comprendía la península de este nombre, entre el golfo de Nicoya y el río Tempisque ó del Salto y el océano Pacífico, extendiéndose al Norte hasta las riberas del lago de Nicaragua.

De su condición de corregimiento independiente dan testimonio diversas reales cédulas y el cronista Antonio de Herrera,[2] cuando dice: "Asimismo se proveen por Su Magestad los siguientes corregimientos: El Cuzco, la ciudad de la Plata y asiento de las minas de Potosí * * * la provincia de Nicoya * * * etc.

Herrera escribió por el año de 1599.

La Recopilación de Indias, ley I, título II, libro V, presenta el distrito de Nicoya como una Alcaldía mayor, al igual de

[1] Peralta, Costa-Rica, Nic. y Panamá, p. 503.

[2] Descripción de las Indias occidentales, cap. xxxi.

las de Chiapas y San Salvador, antiguas provincias de la Capitanía general de Guatemala, que después de su emancipación de España en 1821, dispusieron libremente de sus destinos, agregándose Chiapas á México, constituyéndose San Salvador en uno de los cinco Estados de la República Federal de Centro-América y declarando Nicoya su voluntad de incorporarse en el Estado de Costa Rica.

La incorporación definitiva de Nicoya ó Guanacaste á Costa Rica, acaecida en 1824, tiene varios antecedentes históricos.

El Presidente de la Audiencia de Guatemala D. Antonio Gonzalez le dió por Corregidor al Gobernador de Costa Rica Perafán de Ribera en 1572.[1]

El Cronista Herrera da cuenta de esta incorporación en el Capítulo XIII de la "*Descripcion de las Indias*" y asimismo lo consigna el documento importante que consultó Herrera y que bajo el título de "*Demarcacion y division de las Indias*" se ha publicado recientemente. Dice como sigue:

"Y Nicoya, quarenta y ocho leguas de la ciudad de Granada, en la costa de la mar del Sur, un Corregimiento de indios, en el qual y en la isla de Chira, que es de su Governacion, ocho leguas en la mar, habrá como quatro mil indios tributarios de la Corona real, sujetos antiguamente á la Audiencia de Panamá, por haberse pacificado por Capitanes probados della, hasta el año de setenta y tres (1573), QUE SE INCORPORÓ EN COSTA-RICA, cuyo Governador pone en ella un teniente y el obispo de Nicaragua un vicario, y hay en ella un puerto razonable."[2]

Felipe II nombró á Diego de Artieda en 1573 y á Don

[1] Peralta, Costa Rica, Nicaragua y Panamá, &c., p. 474 y 480.

[2] HERRERA. *Descripción*, &c., cap. xiii. TORRES DE MENDOZA, *Colección documentos inéditos de Indias*, tomo xv p. 409.

PERALTA. *Costa-Rica y Colombia de* 1573 á 1881, pp. 50 y 66.

Biblioteca Nacional de Madrid. *Manuscritos*, Códice J. 15.

PERALTA. *Ubi supra*, p. 497, 512, 648.

Costa-Rica y Colombia de 1573 á 1881 p. 1.

Torres de Mendoza, *ubi supra*.

FERNANDEZ, Colección, tomo V, p. 55.

Fernando de la Cueva en 1593 Gobernadores de Costa Rica y Alcaldes Mayores de Nicoya. De este modo llegó á ser Nicoya, de hecho, una agregación de Costa Rica.[1]

En 1665 Don Juan Lopez de la Flor, Gobernador de Costa Rica solicitó de la metrópoli la anexión definitiva de Nicoya á la provincia de su mando. El Rey pidió informe al Obispo de Nicaragua y á la Audiencia de Guatemala. El Fiscal de esta emitió dictamen en favor de la agregación á Costa-Rica; pero todavía conservó Nicoya su cuasi-autonomía y la absoluta independencia de Nicaragua en materia administrativa, á tal punto que por Real Cédula de 24 de Noviembre de 1692 su Magestad el Rey declaró tocarle la provisión de la Alcaldía mayor de Nicoya, pudiendo sólo la Real Audiencia proveerla *ad interim* cuando vacare.[1]

Esta separación constante de Nicoya de la provincia de Nicaragua continúa á mediados del Siglo XVIII, como lo demuestra la Relación de la visita apostólica, topográfica, histórica y estadística del Ilmo. Señor D. Pedro Agustín Morel de Santa-Cruz, Obispo de Nicaragua, Costa Rica y Nicoya.

El Señor Morel enumera los pueblos que comprende cada una de las tres provincias del Obispado de esta manera:

Componen la provincia de Costa Rica, los pueblos siguientes: Cartago, Laborío, Quircot, Tobosí, Coo, el Pilar, Ujarraz Curridabat, Asserrí, la Villita, Pacaca, Currujuquí, Barba, Esparza, Cañas, Bagaces, Boruca, Térraba, Cabagra, Atirro, Pejivai, Jesus del Monte, Tucurrique y Matina. "Estos son, dice, los pueblos que he visto y los caminos que he traficado."

La Provincia de Nicoya, con ser tan dilatada, apenas cuenta dos pueblos, que son la villa de Nicoya y el pueblo de Cangel.

La Provincia de Nicaragua, "*que es la tercera de que se*

---

[1] *Archivo de Indias de Sevilla.* Registro de Reales Cédulas. Cartas y expedientes del Presidente y oidores de la Audiencia de Guat. Legajo de 1694 á 1696.

compone el obispado," se forma de estos pueblos: Villa de Nicaragua, isla de Ometepe, Granada, Aposonga, San Esteban, Popoyapa, Potosí, Ampompua, Obrage, Buena Vista, San Antonio, Nagualapa, Chiata, los Cerros, San Juan de Tolu, Apataco, España, Diriá, Diriomo, Nandaime, Jinotepe, Diriamba, Masatepe, Nandasmo, Jalata, Niquinohomo, Santa Catarina, San Juan, Masaya, Nindirí, Managua, Namotiva, Mateare, Nagarote, Subtiaba, Leon, y Pueblo Nuevo, &c., &c., &c.

"*Es la Diócesis tan vasta, como lo que resulta de las tres mencionadas provincias,*" añade el señor Morel.

La Sede del obispado era Leon: en Cartago capital de Costa Rica, había un Vicario; en la provincia de Nicoya no lo había, pero fué nombrado en la visita el Presbítero D. Tomás Gomez Tenorio.

La Relación del Obispo Morel goza de tal crédito en Nicaragua que su Gobierno dispuso remitirla al historiador Hubert H. Bancroft para que la utilizara en su "History of the Pacific States of North America."

El ingeniero Don Luis Diez Navarro, en su Relacion del Reino de Guatemala dirigida á su jefe el General de ingenieros Marqués de Pozo-Blanco, dice lo siguiente:

"El dia 19 de Enero de 1744 llegué al monte de Nicaragua, que es una asperísima montaña EN DONDE REMATA LA PROVINCIA DE DICHO NOMBRE, hasta donde tengo explicado mi primer viaje, y ENTRÉ EN LA JURISDICCION DE NICOYA, que aunque es Alcaldía mayor separada del Gobierno de Costa-Rica, *se reputa este paraje por de dicha Provincia.*[1]

Esta última aserción parecía tan incontestable que el mismo Diez Navarro la da como un hecho en otro escrito, en que extiende las costas de Costa Rica por el mar del sur, hasta el puerto de San Juan dos leguas mas allá del río de la Flor, lindero de Nicoya.

---

[1] *Descripcion del Reyno de Guatemala,* impreso en Guatemala 1850. MOLINA, *Bosquejo* de Costa-Rica, New York, 1850. BRITISH MUSEUM, *Spanish manuscripts, Add.* 17,566. DEPÓSITO HIDROGRÁFICO, Madrid.

Con estos antecedentes, en 1812 las Cortes Españolas, que eran á la sazón el poder soberano y legítimo de la Monarquía, dispusieron agregar el partido de Nicoya, denominado más tarde provincia del Guanacaste, á la provincia de Costa Rica. Unidas Costa Rica y Nicoya debían ejercer el derecho más importante de los pueblos cultos, el de la soberanía por medio del sufragio; ambas, fundidas en una sola entidad política, debían nombrar sus representantes, uno para las Cortes en la metrópoli y otro para la Diputación provincial, radicada en León y creada por decreto de esas mismas Cortes. A partir de esta época cesa Nicoya de figurar como individualidad distinta de Costa Rica y la Diputación provincial se apellida simplemente: *Diputacion provincial de Nicaragua y Costa Rica.*

Esta fué la base de la unión política de los dos pueblos. En esta situación se hallaba Nicoya cuando todas las provincias de la Capitanía general de Guatemala proclamaron su independencia de España.

El acta de emancipación fué firmada en Guatemala el 15 de Setiembre de 1821, sin que las provincias distantes de esa capital estuviesen preparadas para ese hecho feliz, que las constituyó en pueblo libre sin que les costase ni una gota de sangre, ni un solo esfuerzo. La noticia de la emancipación les llegó de Guatemala. No tardaron estas provincias en hacer uso de su libertad. Algunas proclamaron su adhesión á México, bajo el cetro imperial de Iturbide y eligieron diputados á las Cortes del nuevo Imperio, otras reclamaban una República federal y todas ellas, excepto Chiapas, que se declaró por la unión á México, aun después de la caída de Iturbide, enviaron diputados á una Asamblea Constituyente reunida en Guatemala, que fundó la República Federal de Centro-América y decretó su Constitución política en 22 de Noviembre de 1824.

Nicoya, que se hallaba en una situación anómala entre Nicaragua y Costa Rica, se aprovechó de las circunstancias, imitó el ejemplo común y de su libre y espontánea voluntad pidió su anexión á Costa Rica en 1824.

La Asamblea del nuevo Estado de Costa Rica aceptó la incorporación de Nicoya, á reserva de lò que tuviese á bien disponer el Congreso Federal, que por Decreto de 9 de Diciembre de 1825 la aprobó y mandó cumplir, fundándose en las reiteradas solicitudes de las autoridades y cuerpos municipales del partido de Nicoya sobre que éste fuese segregado del Estado de Nicaragua y agregado al de Costa Rica; en la unión que de hecho verificaron los mismos pueblos á Costa Rica durante las conmociones de Nicaragua y en la situación local de dicho partido.[1]

Desde esta época y á pesar de las amenazas y pretensiones de Nicaragua, el pueblo de Nicoya ha mantenido su firme resolución de querer continuar formando parte integrante de Costa Rica. En 1836 rechazó por la fuerza una agresión nicaragüense dirigida por el caudillo Manuel Quijano.

Al disolverse en 1838 la República Federal, en medio del desbarajuste y de las agitaciones que determinaron al Congreso nacional á tomar la resolución desesperada de desgarrar el pacto de 1824, la provincia de Nicoya ó Guanacaste sintió una vez más la necesidad de declarar su deseo de permanecer unida á Costa Rica y por nuevas actas renovó su voto de adhesión.

El Gobierno de Costa Rica, por su parte, ha cumplido con los deberes que la agregación de Nicoya le impuso. Pagó por ella la parte de deuda doméstica colonial y la que contrajo la República Federal correspondientes á Nicoya; le ha dado paz, escuelas, caminos, la ha puesto al abrigo de las conmociones que han afligido á Nicaragua y la ha defendido y protegido contra sus agresiones y amenazas.

En 1842 el Congreso de Nicaragua autorizó al Poder Ejecutivo á incorporar de hecho el partido de Guanacaste (Nicoya) á Nicaragua. El Gobierno de Costa Rica consideró ese decreto como una declaración de guerra, proclamó el

---

[1] V. el Doc. No. 2.
Peralta, *El Canal interoceánico*, Bruselas 1887.

Guanacaste parte integrante de su territorio y se apercibió á defenderlo. Nicaragua no mantuvo la provocación.

En 1848 la representación de Nicoya suscribió la constitución de la República de Costa Rica, que creyó conveniente asumir esta calidad en sustitución á la de Estado de una confederación que diez años antes había cesado de existir. Los ciudadanos de Nicoya (Guanacaste) ratificaron además su antigua adhesión á Costa Rica.

En 1856 mantuvo Costa Rica sus derechos y la integridad de su territorio invadido por el Guanacaste; rechazó á los invasores y cooperó eficazmente á arrojarlos del territorio nicaragüense.

En 1857 intentó de nuevo Nicaragua revindicar por decreto el dominio y sumo imperio sobre el Guanacaste; mas por otro decreto de 27 de Octubre de 1857 se sirvió declarar que no se oponía á que los habitantes de Guanacaste permaneciesen sujetos al Gobierno de Costa Rica, *si así les convenía.*

La validez de este último decreto ha sido sancionada por los hechos y los habitantes del Guanacaste permanecen aún, *por convenirles así,* bajo la soberanía de la República de Costa Rica. Tal era el hecho y el derecho en 1858, antes de la celebración del Tratado de límites entre Costa Rica y Nicaragua.

El 15 de Abril de 1858 se firmó la convención por la cual reconocía esta última República que el distrito de Nicoya se hallaba definitivamente comprendido en el territorio de Costa-Rica. Tal es el tratado cuya validez ha puesto en tela de juicio el Gobierno de Nicaragua al cabo de catorce años de puntual ejecución por ambas partes contratantes.

Capítulo II.

EL RÍO SAN JUAN DE NICARAGUA DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA.

El Río de San Juan, ó Desaguadero, nunca perteneció en toda su longitud y de un modo exclusivo á la Provincia de Nicaragua. Hasta 1539, no se había explorado ni navegado hasta el mar y entonces se entendía por provincia de Nicaragua la zona angosta de terreno que quedaba entre el Mar del Sur y la "Laguna Dulce de la Ciudad de Granada," ó sea el Lago de Nicaragua.

El año citado de 1539, Alonso Calero y Diego Machuca de Zuazo llenando los deseos de la Corte, que repetidas veces había invitado á que se averiguara el secreto del Desaguadero de la Laguna Dulce, tuvieron la fortuna y la gloria de hallar la boca del San Juan y salir por él al Mar del Norte.[1]

Con harta justicia el Capitán Calero en carta dirigida al Rey,[2] hace presente á Su Majestad que sus trabajos en la empresa á que tan felizmente había dado cabo, requerían una recompensa, y que en vez de recibirla, había sufrido agravios tanto del Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, como del Dr Robles, Oidor de Panamá, cada uno de los cuales procuraba sacar ventajas para sí de lo que á ellos nada les había costado.

El Dr Robles, por su parte, atribuyó á su yerno Hernán Sanchez de Badajoz todas las tierras comarcarnas al Río San Juan ó Desaguadero, y celebró con él una capitulación para que procediese á la pacificación y reducción de los na-

---

[1] La relación de este valioso descubrimiento se halla en Peralta, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá, pág.* 728 *y siguientes.*

[2] Ib., pág 94.

turales de ellas, señalándole por límites desde el Ducado de Veraguas hasta confinar con Honduras ó Guaimura.[1]

De otro lado, el "Concejo, Justicia é Regimiento" de la Ciudad de León, en 25 de Mayo de 1540[2] se oponen á las pretensiones del Dr Robles, con estas palabras, que demuestran claramente no pertenecer entonces á la Gobernación de Nicaragua el Desaguadero y tierras ribereñas: "Suplicamos á V. M. que pues desta Provincia, desde que ella se descubrió, siempre los vezinos della an gastado, y gastarán asta acabar de saber el secreto del Desaguadero y de sus tierras á él comarcanas, que V. M. no permita que el Governador de Veragua, ni el Dr Robles, ni otra persona alguna que sea, fuera del Governador desta Provincia é sus Capitanes é vezinos della, se entremetan a querer quitar á esta Provincia LO QUE TAN PROPINCO É VEZINO LE ES É TANTO QUESTA Á ESTA PROVINCIA," &c.

Pero había otro interesado en el asunto y era Diego Gutierrez, Gobernador de la Provincia de Cartago (hoy Costa Rica) quien pedía para sí exclusivamente el derecho de poblar y reducir ambas márgenes del Desaguadero, por caer éste y las tierras comarcanas dentro de los límites de su jurisdicción: al efecto invocaba como título las capitulaciones[3] que había celebrado con la corona, en 29 de Noviembre de 1540, por las cuales se le señalaban como límites desde donde terminaban los del Ducado de Veragua hasta el Río Grande á la otra parte del Cabo Camerón. El Desaguadero quedaba evidentemente comprendido dentro de los límites de su Gobernación.

El Rey puso término á todas estas diferencias con las celebres Reales Cédulas de Talavera á 11 de Enero y 6 de Mayo y de Valladolid á 14 de Mayo, todas de 1541.[4]

---

[1] Véase la carta del Dr. Robles al Cardenal de Sigüenza y Consejo de Indias, obra citada, pag 741: y Real provisión á Rodrigo de Contreras, p. 747.

[2] Se hallará este documento en Peralta, *ib.*, pág 97 y siguientes.

[3] Pueden verse en Peralta, pág 89.

[4] *Ib.*, pág 111, 113, y 128.

A consecuencia de esas disposiciones el río se dividió en dos partes: la superior, de 15 leguas, á contar de la boca del río en el Lago, se atribuyó á la Provincia de Nicaragua; la inferior, de 15 leguas, hasta la embocadura en el Mar del Norte, se declaró pertenecer á la Gobernación de Costa Rica; y en cuanto al uso del río y del Lago, para pesca y navegación, se proveyó fuera común á ambas provincias, sin distinción.

Para impedir que el Gobernador de Nicaragua se opusiese á esto, el Consejo de Indias y el Rey mismo lo ratificaron y confirmaron, conminando con la pena de privación de su Gobierno y cien mil maravedís más al que fuere contra ella.

En iguales términos que á Diego Gutierrez se da la Gobernación de Cartago,—ó del Desaguadero ó Costa-Rica, como la apellida el Obispo de Nicaragua Fray Antonio de Valdivieso,—á Juan Perez de Cabrera, por real título de Valladolid á 22 de Febrero de 1549.

Pero la pacificación de Cartago ó Desaguadero estaba aún por hacer.

A fín de que se llevara á cabo dispuso la Corona que el Lic. Ortiz, Alcalde Mayor de Nicaragua, se encargara de la población de "CIERTA TIERRA QUE HAY ENTRE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y LA DE HONDURAS Y EL DESAGUADERO DE LA DICHA PROVINCIA, Á LA PARTE DE LAS CIUDADES DE NOMBRE DE DIOS Y PANAMÁ, ENTRE LA MAR DEL SUR Y LA DEL NORTE." Las instrucciones comunicadas al Lic. Ortiz estan fechadas en Toledo á 23 de Febrero de 1560.[1]

Ortiz no pudo dar lleno á su encargo y la Audiencia de Guatemala, en 17 de Mayo de 1561, de orden del Rey, da título de Alcalde Mayor de la Provincia de Nueva Cartago y Costa Rica al Lic. Juan Cavallón, y le señala estas fronteras: HASTA LOS LÍMITES É JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE NATÁ, DEL REYNO DE TIERRA FIRME, LLAMADA CASTILLA DE ORO, LA TIERRA

---

[1] Véanse en Peralta, pág. 170.

EN LARGO HASTA LOS LÍMITES DEL DUCADO DE VERAGUA Y DESDE LA MAR DEL SUR HASTA LA DEL NORTE, HASTA EL DESAGUADERO INCLUSIVE.[1]

Los propios límites fueron señalados al sucesor de Cavallón, Juan Vázquez de Coronado, y su jurisdicción fué confirmada por la Corona en Reales Cédulas (de 8 de Abril y 7 de Agosto de 1565).[2]

Vazquez de Coronado que era Alcalde Mayor de Nicaragua y de Costa Rica por el año de 1563 redujo á la obediencia y sometió á la jurisdicción de la provincia de Costa Rica las poblaciones ribereñas del lago de Nicaragua y del Desaguadero: los Catapas, Tices y los Votos.[3]

Por muerte de Vázquez de Coronado, el Rey confirió el título de Gobernador y Capitán General de Costa Rica á Perafán de Ribera, en términos idénticos y de la misma manera que al Adelantado Vázquez, por Real Cédula del Bosque de Segovia á 19 de Julio de 1566.[4]

Entre los repartimientos de indios hechos por Ribera se cuenta el de los Botos ó Votos, comarcanos del Desaguadero, de los cuales se hace mención en la Relación del Descubrimiento del río de que antes he hablado. El acta pasó en Cartago el 12 de Enero de 1569.

En 1573, celebró la corona capitulaciones con Diego de Artieda, á quien nombró Gobernador y Capitán General de Costa Rica, y se le señalaron por límites de su Gobernación los siguientes: "DESDE EL MAR DEL NORTE HASTA EL DEL SUR EN LATITUD; Y EN LONGITUD DESDE LOS CONFINES DE NICARAGUA POR LA PARTE DE NICOYA DERECHO Á LOS VALLES DE CHIRIQUÍ, HASTA LA PROVINCIA DE VERAGUA POR LA PARTE DEL SUR, Y POR LA DEL NORTE DESDE LAS BOCAS DEL DESAGUADERO, QUE ES Á

---

[1] Véanse en Peralta, pag 194. PERALTA. *The River of San Juan de Nicaragua*, in *Senate*, *Ex. Doc. No.* 50, 49*th Congress*, 2*d Session*, *p.* 36-42.

[2] PERALTA. Costa Rica, Nic. y Pan. p. 378 y 387.

[3] PERALTA. *Costa Rica*, *Nic. y Panamá.* Cartas de Relacion de J. Vazquez de Coronado, pp. 230, 764, 766, 768.

[4] *Ubi supra*, p 411.

LAS PARTES DE NICARAGUA, TODO LO QUE CORRE LA TIERRA HASTA LA PROVINCIA DE VERAGUA."[1]

En cuanto á la extensión que debe darse á las Bocas del Desaguadero, las reales provisiones y cédulas citadas atrás la explican suficientemente: *hasta el Desaguadero inclusive*, dice la provisión del Lic. Cavallón, verdadero conquistador de Costa Rica.

De 1573 á 1821, en que cesó el poder de España, no hizo la Corona alteración alguna en los límites de Costa Rica por el lado del Desaguadero aunque en diversas ocasiones ejercieron los Gobernadores de Costa Rica actos de jurisdicción en la costa de Mosquitos.

Las principales poblaciones de aquella provincia se fundaron en el interior del país; pero los Gobernadores cuidaron de ejercer su jurisdicción en todo el territorio que se les había señalado, como se comprueba, entre otros muchos documentos, con el acta de toma de posesión de los indios Votos pasada en la ribera derecha del Desaguadero, en el Real de los Votos el 26 de Febrero de 1640. Dice así: "Y en los veinte y seis de febrero del dicho año, llegó el dicho capitan Jerónimo de Retes con la dicha infantería á la casa del dicho cacique, al cual halló que tenía consigo y que había sacado y traído de diferentes partes, ochenta personas de todas suertes y edades, naturales de la tierra, y entre ellos treinta indios; y por interpretacion de Diego Latino, indio, guia que llevó de esta ciudad, que habla y entiende la lengua materna de los dichos Votos, el dicho cacique dijo al dicho capitan Jerónimo de Retes que, obedeciendo su mandato y debajo del siguro y palabra que le envió á dar con el dicho indio Pisisára, le salía de paz de su libre voluntad, sin apremio ni fuerza alguna, y daba por sí y por toda la demas gente, naturales Votos, así presentes como ausentes, el dominio que debe al rey nuestro señor, como lo tenían dado sus antepasados y mayores; y prometió serle fiel vasallo para que se

[1] Véase en PERALTA, pag 497. TORRES DE MENDOZA, Colección de documentos inéditos.

les predicara el santo evangelio; y que guardaría contínuamente fidelidad; lo cual visto por el dicho capitan Jerónimo de Retes y razones del dicho cacique Pocica, en nombre del rey nuestro señor, aceptó el dicho dominio que ofrecía y daba y dió; en el cual tomó posesion actual y corporal, y en voz y en nombre de todos los demas indios naturales de los dichos Votos, inclusos en esta provincia; lo cual le dió á entender al dicho cacique, y tornó á prometer la dicha fidelidad y dominio dado, mediante la interpretacion." [1]

Retes obraba por comisión del Gobernador de Costa Rica, Gregorio de Sandoval.

En virtud de las órdenes y provisiones del Rey de España posteriores á las instrucciones dadas al Lic. Ortiz, se segregaron de la jurisdicción de Costa Rica quince leguas de las tierras que caían á la izquierda del Desaguadero, pero se le conservaron, de mar á mar, todas las que corren desde la ribera meridional del Río en toda su latitud hasta Nicoya y el Mar del Sur, y en longitud hasta el Escudo de Veragua y los llanos de Chiriquí al Este de Punta Burica. En cuanto á las aguas del Río y Lago, no se atribuyó exclusivamente su uso ni á Nicaragua ni á Costa Rica quedando vigente, como era natural, lo dispuesto anteriormente sobre comunidad de pesca y navegación en favor de las dos provincias ribereñas del río y lago.

En la ya citada *Descripción de las Indias Occidentales*, de Herrera aparece el mapa de Costa Rica, Nicoya y Nicaragua (pág 25, edición 1730), y es el río Desaguadero el que sirve de frontera á Nicaragua y Costa Rica por el lado del Mar del Norte. Copia de este mapa se agrega á este informe.

Numerosos documentos antiguos confirman los derechos de Costa-Rica sobre la ribera derecha del San Juan y sus aguas, entre otros, la comisión dada por Velasquez Ramiro, Visitador y Juez de Residencia de las provincias de Costa Rica y

---

[1] Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica, por el Lic. Don León Fernandez, Tomo II, pp. 226–227. San José de Costa Rica, 1882.

Nicaragua, á Antonio Pereira, Gobernador de Costa Rica, y á Francisco Pavón para que explorasen la comunicación de los dos mares (1591); el informe de Diego de Mercado al Rey sobre lo mismo (1620), la Relación de D. Rodrigo Arias Maldonado, Gobernador de Costa Rica, al Rey sobre los pueblos de su provincia (1662), la carta de D. Juan Lopez de la Flor á Su Majestad sobre ocupación del Castillo por el enemigo inglés (1670); las Relaciones de D. Juan Francisco Saenz al Rey en que hace la descripción geográfica de Costa Rica y medios de fortificarla (1675), &c., &c.[1]

De acuerdo con esos documentos el historiador del Reino de Guatemala Juarros da por límite de Costa Rica, por el lado del Mar del Norte, desde la embocadura del Río San Juan hasta el Escudo de Veraguas[2], en cuya demarcación están acordes todos los geógrafos y todas las enciclopedias, notablemente la sexta edición de la Enciclopedia Británica; primera que se publicó después de la independencia por los años de 1826 á 1830 y la reciente y última edición de ese concienzudo repertorio de los conocimientos humanos.

Por lo expuesto se ve que durante la dominación española fué Costa-Rica, primeramente, dueña exclusiva de la mitad inferior del Río y de las tierras comarcanas por ambos lados en toda la longitud de dicha mitad, y más tarde, dueña exclusiva del Río y de toda su ribera meridional, sin perjuicio del derecho de navegación y pesca que Nicaragua tenía en el Río, y Costa Rica en este y en el Lago, todo lo cual se halla demostrado con documentos irrefutables.[3]

---

[1] Todos estos documentos se hallan en la obra citada del Señor Peralta. Véase además el trabajo del mismo autor intitulado "El Río de San Juan de Nicaragua, derechos de sus ribereños las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua." Traducido al inglés en *Senate* Executive Document, No. 50, 49th Congress, 2d Session, January, 1887.

[2] Tomo 1°, trat. 1°, cap. 3.°

[3] El derecho de navegación le fué confirmado á Costa Rica por Real Cédula de Aranjuez á 6 de Febo. de 1796.

Capítulo III.

EL RÍO SAN JUAN DESDE 1821 HASTA EL TRATADO DE 1858.

Si durante el régimen colonial, el Río San Juan ó Desaguadero nunca perteneció exclusivamente á Nicaragua, menos le perteneció después de esa manera exclusiva.

La Constitución de Costa Rica de 21 de Enero de 1825 declaró terminantemente que el límite del territorio nacional por ese lado, era la embocadura del Río San Juan (Arto. 15);[1] y con tal territorio fué reconocido el Estado por la República de Centro-América sin que en el Congreso Federal ni en el Estado limítrofe se levantara una sola voz para contradecirlo. Esta declaración fué después ratificada en todas las Constituciones de Costa Rica.[2]

Nicaragua se constituyó un año después que Costa Rica, el año de 1826, y señaló por frontera del nuevo Estado, por el lado de Costa Rica, la misma que entre ambas provincias había existido bajo el Gobierno Español. De modo que, en este punto, había entre las dos cartas fundamentales la más perfecta concordancia.

La pretensión de Nicaragua de llevar sus fronteras más allá del San Juan fué muy posterior á aquella época, y surgió como un recurso para hallar compensación con motivo de la pérdida, que entendía haber hecho, del Partido de Nicoya; sin ese hecho es seguro que jamás se habría contestado el derecho de Costa Rica en el Río San Juan.

Un hecho se alegó en Nicaragua para fundar sus pretensiones de dominación exclusiva del Río y su ribera meridional: la existencia en ésta de la antigua fortaleza llamada Castillo Viejo, poseída hoy por Nicaragua.

Pero preciso era olvidar ó desconocer la historia para

---

[1] Documento No. 63.

[2] Documento No. 63.

alegar ese hecho como una razón en favor de la causa de Nicaragua. ¿ Qué poder, en efecto, qué autoridad, qué jurisdicción ejercieron en el Castillo Viejo las autoridades nicaragüenses, si aquella fortaleza dependía del Capitán-General de Guatemala, quien de orden del Rey y á costa del tesoro general del Reino de Guatemala la levantó, la reparó cuando fué preciso, y la mantuvo bajo el gobierno superior de la Capitanía general, confiada su guarda á Castellanos y Alcaides nombrados directamente por el Rey ? ¿ Qué poder, qué autoridad, qué jurisdicción tuvo en el Castillo el Gobernador de Nicaragua, si por resolución expresa del Consejo de Indias estaba dispuesto que el Castillo y su Alcaide debían estar subordinados, no al Gobernador de Nicaragua sino al Capitán general de Guatemala ?[1]

El Gobernador de Nicaragua ni siquiera le suministraba los víveres, cuya provisión corría á cargo del Gobernador de Cartago como lo refiere el Ilmo. Señor Morel.[2]

Cuando este Obispo visitó el castillo quiso introducir en él ciertas mejoras, se dirigió al Gobernador de Nicaragua, y éste le contestó, con razón, no tener él que ver en el asunto, por lo cual el Obispo tuvo que dirigirse á Guatemala, donde fué atendido como deseaba.

La Capitulación de la Corona con Diego de Artieda es un documento de tal fuerza, que en Nicaragua no ha podido negarse que el Desaguadero es el límite de ambas Repúblicas ; sólo que se ha dicho que el San Juan no es el Desaguadero.

Á este respecto, en correspondencia de la Cancillería Nicaragüense, fecha 30 de Junio de 1872, firmada por el ilustrado Sr. Don Anselmo H. Rivas hallo escrito lo siguiente : * * * " Dice V. E. que el río Colorado pertenece á Costa

---

[1] Archivo de Indias de Sevilla.—*Secretaría de Nueva España.*—Guatemala.—Cartas y expedientes de personas seculares.—Años 1726 á 1736. Peralta. El río San Juan, p. 20.—U. S. Senate, Ex. Doc. No. 50, ya citado.

[2] Inserta en la colección de Gacetas de Nicaragua, año 1874.

Rica, no sólo por el artículo 2° del Tratado de límites, sino por el título constitutivo de la Colonia, 'que es la Real Cédula de Don Felipe II emitida en Aranjuez á 18 de Febrero de 1574, la cual señala por límites de la Capitanía Gral. y Gobernación de la provincia de Costa Rica, desde las Bocas del Desaguadero en el Atlántico (Río San Juan) hasta la provincia de Veragua. * * *"

* * * "Por lo que respecta á la real Cédula de Don Felipe II, á que V. E. se refiere, es cosa demostrada que Costa Rica no puede pretender llevar sus límites hasta la 'Boca del San Juan' que V. E. quiere confundir con las 'Bocas del Desaguadero,' las cuales, otras reales órdenes, varios historiadores, geógrafos i aun la tradición han demostrado ser cosas diferentes. Jamas el río i la Boca de San Juan han sido designados con nombres distintos de los que hoi llevan. * * *"

"Esto sea dicho solamente para demostrar, que los derechos que pretende Costa Rica sobre las aguas del Colorado y el territorio adyacente, no pueden remontarse hasta la antigüedad que quiere darles el Señor Ministro, sino que datan del Tratado de límites de 1858."

El predecesor del Señor Rivas en el Ministerio de Estado, Lic. Dⁿ Tomás Ayón, autor de una historia de Nicaragua *desde el tiempo de la Conquista*, en un folleto que publicó días antes del despacho del Señor Rivas, decía lo que copio: "¿Cuáles son las bocas del Desaguadero? Las leyes, los historiadores, los geógrafos, todos en fin, han llamado, desde el descubrimiento, rio de San Juan de Nicaragua, al que hoi conocemos con ese nombre; NADIE LE DIJO EL DESAGUADERO, NI HA TENIDO NI TIENE MAS QUE UNA BOCA. Es evidente, pues que este punto á que la Cédula llama las bocas del Desaguadero, no puede ser la desembocadura del rio de San Juan de Nicaragua, y seguramente se encuentra mucho más allá del Colorado." * * *

Verdaderamente asombra que personas de las luces y rectitud, de los Sres. Rivas y Ayón empleen en una discusión

como la presente, un razonamiento tan reñido con la verdad histórica y con todos los elementos de geografía antigua y moderna.

Afirman los Señores Don Anselmo H. Rivas y Don Tomás Ayón que el río San Juan y el Desaguadero son dos cosas diferentes; pero de que son una sola y misma cosa dan testimonio la Real Cédula de Valladolid, de 9 de Setiembre de 1536[1] en que se manda descubrir el Desaguadero de la laguna de Granada; lo dan Calero y Machuca, sus exploradores; lo da el Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Leon, y todos los Gobernadores de Nicaragua y sus historiadores y geógrafos desde Pedrarias Dávila hasta el mismo Señor Ayón.[2]

El ingeniero Don Luis Diez Navarro dice:

"Las tres bocas del rio de San Juan son desagüe de las famosas lagunas de Managua y Nicaragua. Se llaman *San Juan*, *Taure* y *Colorado*. Dichas lagunas desaguan por las mencionadas tres bocas, las que á seis ó siete leguas se juntan y se hace el rio uno."

"De la primera boca que se llama *San Juan*, corriendo el rumbo del Oeste Leste hasta la segunda nombrada *Taure*, hay dos leguas, de esta á la tercera nombrada *rio Colorado* hay seis leguas. De esta á *Matina* VEINTE. Intermedian el rio de la *Reventazon* ó *Ximenez* y el de *Suerre* ó *Pacuare*, que los dos son caudalosos y se pueden internar por ellos mas de diez leguas la tierra adentro."[3]

---

[1]Archivo de Indias de Sevilla. Aud. de Guatemala. *Nicaragua* Registros de reales Cédulas, y en *Peralta*, *Costa Rica Nicaragua y Panamá*, p. 116 al fin.

[2] TORRES DE MENDOZA. *Colección de documentos inéditos* diversas relaciones. TORQUEMADA, *Monarquía indiana.*

Peralta, Costa Rica, Nicar. etc., pp. 58, 94, 97, 113, 147, 189, 191, 559, 566, 641, 728, 752, y 754.

Peralta, *Costa Rica y Colombia.* V. el *índice* alfabético de nombres geográficos: *Desaguadero*, *San Juan de Nicaragua.*

JOHNSON'S AMERICAN CYCLOPÆDIA; word, *San Juan* (*River*), etc., etc.

[3] ARCHIVO DE INDIAS DE SEVILLA, legajo de *Guatemala*, *Correspondencia*

El Coronel Don Josef Lacayo, Gobernador que fué de Nicaragua, concuerda con Diez Navarro en su *Relacion de la laguna de Nicaragua y rio de San Juan* escrita en 1745. Lacayo afirma además que de los tres brazos del San Juan, "el Colorado es el mas copioso de agua y de mejor barra, que pueden entrar por él balandras y barcos grandes."[1]

Por último, el Sr. Ayón en su "Historia de Nicaragua" contradice al Sr. Rivas y se contradice á sí mismo en cuatro capítulos del tomo I, llamando Desaguadero al Río de San Juan de Nicaragua.[2]

Los errores de publicistas tan doctos como los Sres. Rivas y Ayón, que, por no consultar siquiera un diccionario geográfico, sitúan la boca del San Juan ó Desaguadero muy al medio día del Colorado en el Valle Matina, á más de veinte leguas al S. Este de aquella, han servido de fundamento á los supuestos derechos de Nicaragua y á su pretensión á la soberanía exclusiva del río San Juan y de su ribera meridional.

Larga y penosa fué la discusión entre las dos Repúblicas sobre semejantes derechos, de 1838 á 1858, hasta la firma del tratado de límites, que cortó é hizo creer que había resuelto la cuestión.

Según él, corresponde á Nicaragua la ribera derecha del río desde su salida del lago, en anchura de dos millas inglesas hasta un punto distante tres millas del Castillo Viejo, en torno del cual, elegido como centro, describe la frontera un arco de círculo que va á fenecer tres millas aguas abajo de dicho Castillo Viejo, en la propia ribera del río. Desde este punto, siguiendo hacia el mar por el brazo mas setentrional del río,

---

de los Gobernadores Presidentes, años de 1758 *á* 1771: Descripción de toda la costa del mar del Norte y parte de la del Sur de la Capitanía general de este reyno de Guatemala, que hizo el Ingeniero Don Luis Diez Navarro, en 1743 y 1744.

PERALTA. *Costa Rica y Colombia*, p. 178 (edición de lujo), ó p. 162 (edición ordinaria).

[1] MS. del Depósito hidrográfico de Madrid.

[2] Véase el Documento No. 62.

hasta Punta de Castilla, toda la ribera derecha y el delta del río corresponden á Costa-Rica. A Nicaragua se concedió el sumo imperio de las aguas.

Como se ve, Costa-Rica hizo una cesión muy importante á Nicaragua, sacrificó en aras de la conciliación y la fraternidad una zona de su territorio de dos millas de anchura y de más de cien millas de largo, desde las inmediaciones del Castillo Viejo hasta cerca de la boca del río Sapoá, alejándose así, con grave perjuicio de sus intereses y con menoscabo de sus derechos territoriales, de las riberas del lago y del río.[1]

Este Tratado, en que Costa Rica es la que da, pues se ha visto que los derechos de Nicaragua carecen de fundamento alguno en la ley escrita, en la historia, en el derecho internacional, se consumó y cumplió por ambas partes durante catorce años, y aun ha continuado siendo hasta hoy la regla del *statu quo* territorial; pero no contenta Nicaragua con las ventajas obtenidas, quince años há que determinó, por el mero empeño de poder celebrar contratos de canal interocéanico á derecha é izquierda,[2] argüir de imperfecta aquella convención.

---

[1] *Véase House of Representatives*, Ex. Doc. No. 57, 49th Congress, 2d session. Mr. Reynolds to the President, p. 12.

[2] En 1876 ó principios de 1877 el Gobierno de Nicaragua estaba en negociaciones simultáneas para la construcción del canal interocéanico con el Hon. Hamilton Fish, Secretario de Estado, en Wáshington; con Mr. Henry Meiggs en Lima y con M. Aristide P. Blanchet, notario, en Francia. El Gobierno de Costa-Rica se contentó con manifestar al Gobierno de los Estados Unidos, en las personas del ilustre Genl. Grant y de Mr. Hamilton Fish, su aceptación de las bases propuestas por éste. Véase documento No.

Capítulo IV.

NEGOCIACIONES PARA EL ARREGLO DE LA CUESTIÓN DE LÍMITES DESDE LA DISOLUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA HASTA 1858.

Durante todo el régimen federal (1825–1839), la cuestión de Nicoya, que era la única existente entre Costa Rica y Nicaragua, permaneció en suspenso, y realmente las circunstancias no eran propicias para que ésta promoviera el debate, pues dada la opinión unánime y la firme resolución de los habitantes de Nicoya de permanecer unidos á Costa Rica, si la cuestión se apuraba era inevitable que el Congreso Nacional confirmara la anexión, con tanta mayor seguridad cuanto que el crédito de Costa Rica, por el tino, prudencia y moderación con que este Estado se había conducido en el cumplimiento de sus deberes federales, se hallaba muy por encima del de Nicaragua, entregada, casi de continuo, á todo linaje de trastornos civiles.

Nada podía esperar Nicaragua del Poder Federal en orden á la separación de Nicoya y guardó silencio; pero por esto, por sus antiguas rivalidades con Guatemala, y por otras causas, dirigió entonces sus miras á destruir aquel Poder. Todos los historiadores afirman haberse distinguido Nicaragua en tal sentido.

En 1838 y 39 se disolvió el Poder Federal. Los Nicoyanos, adelantándose á contrariar las pretensiones de Nicaragua y al cabo de catorce años de su incorporación á Costa Rica, ratificaron en nuevas actas su adhesión á Costa Rica, en vista de lo cual, y de que á la sazón se discutía la revisión de la Constitución de Nicaragua, donde podía consignarse que Nicoya formase parte de ese Estado, dando esto lugar á un conflicto entre los dos países, Costa Rica determinó constituir una Legación en Nicaragua, que encargó á uno de sus primeros hombres públicos, el Sr. Don Francisco Mª Oreamuno. Se

esperaba en Costa Rica que Nicaragua cejaría acaso en su vano enepeño de ir contra los hechos consumados, teniendo en cuenta la voluntad manifiesta de los habitantes de Nicoya de no someterse á su obediencia. El Sr. Oreamuno se interpuso, pues, solicitando que la agregación perpetua de Guanacaste fuese reconocida por Nicaragua, y declarando que su país estaba dispuesto á defender las fronteras del Río San Juan, del Gran Lago y del Río de la Flor.

El Gobierno de Nicaragua no pudo desentenderse de aquella reclamación y tomó el partido de dejar el negocio en suspenso. No se llegó, pues, á ninguna conclusión, pero se declaró en la nueva Constitución, *que los límites del país serían designados por una ley orgánica, que haría parte de la Constitución.* Se evitó de esta manera que la carta fundamental de Nicaragua declarase pertenecer al Estado el Partido de Nicoya—y, según la misma carta, la determinación de la frontera se dejó á una ley secundaria orgánica. Contribuyó á este resultado la idea que se tenía en Nicaragua de la energía del Gobierno de Costa Rica, presidido por Don Braulio Carrillo.

Nótese bien que la Constitución de Nicaragua del año 1838 nada estatuyó en firme sobre fronteras con Costa Rica. Este hecho es de suma importancia, como se verá adelante.

El año de 1843, envió Nicaragua á Costa Rica una Legación á cargo del Lic° Don Toribio Tijerino, quien se concretó á exigir la devolución del Partido, con sus frutos y accesiones, como se reclama en derecho civil una cosa pignorada : no llevaba facultades para acojer ni para proponer ningún medio de acomodamiento. Como se debe suponer, la misión no produjo ningún resultado.

En 1846, pasaba Costa Rica por una crisis excepcional : su único fruto de exportación, el café, había sufrido una enorme baja en los mercados extranjeros, y no se podía concurrir en ellos con fletes tan subidos como los que se pagaban por la vía del Cabo de Hornos. Era menester, pues, á todo trance y sin mirar en sacrificios, abrirse paso al mar del

Norte, ó sea al Atlántico. El antiguo puerto de Matina presentaba inconvenientes insuperables, y no quedaba al parecer más recurso que efectuar la exportación por San Juan del Norte.

Como queda arriba demostrado, Costa Rica tuvo siempre condominio perfecto é indiscutible en el río de San Juan, pero ocupado el puerto y bahía á la sazón por Nicaragua, Costa Rica intentó un acomodamiento que, sin entrar en discusiones inacabables, lo pusiese en aptitud de llevar á cabo su propósito enunciado ; y al efecto comisionó á los Sres. Madriz y Escalante para que trataran con el Gobierno de Nicaragua.

Las pretensiones de este último Estado fueron entonces tan desmedidas que los tratados que se celebraron no obtuvieron la aprobación del Gobierno ni del Congreso de Costa Rica, á pesar de su ánimo de ceder todo lo posible en obsequio de un arreglo inmediato. Entonces fué cuando por primera vez llevó Nicaragua sus pretensiones territoriales por el lado del San Juan hasta cerca de Matina, proponiendo por vía de transacción que el territorio entre Matina y San Juan se partiese por igual entre ambos países ; y se exigió, además, un tributo por el tránsito de las mercaderías de Costa Rica por el río San Juan.

Todavía, en 1848, trató el Gobierno de Costa Rica de hacer una nueva tentativa para llegar á un acomodamiento equitativo, y con tal objeto acreditó una Legación en Nicaragua á cargo del Lic° Don Felipe Molina. Por parte de Nicaragua fué nombrado para tratar el Sr. Don Gregorio Juarez. El Señor Molina propuso algunos proyectos, que el mismo calificaba después como una condescendencia loca, pero nada definitivo logró concluir. "El Sr. Juarez, dice Molina,[1] convenía y firmaba hoy una Convención concluida, y el día siguiente aquel mismo diplomático retiraba su firma, diciendo que su Gobierno lo había desaprobado."

Posteriormente estando en Londres, recibió el Sr. Molina

---

[1] Memoria, pag. 37.

instrucciones de su Gobierno para entablar negociaciones con el Sr. Castellón, Ministro de Nicaragua; y se excitó al Gobierno de esta última República para que enviase instrucciones á su Ministro: las instrucciones no llegaron.

En 1852, el Gabinete de Washington, por medio de sus Ministros Bankroft y Lawrence se dignó ofrecer su mediación; pero no fueron más felices sus oficios que lo habían sido las negociaciones anteriores; esas negociaciones se continuaron después con el Sr. Marcoleta, Encargado de Negocios de Nicaragua en Washington; pero Marcoleta exigía que Costa Rica sacrificara ó el partido de Nicoya, que no podía abandonar en manera alguna, ó el río y ribera derecha del San Juan, que es una de sus principales salidas al Atlántico desde la fundación de la colonia y será su comunicación con ambos mares cuando se realice el canal interocéanico.

En tal estado las cosas, y en gran parte como resultado de la tenacidad de Nicaragua en querer excluir del San Juan á Costa Rica, sobrevino la dominación de Nicaragua por una horda de aventureros, á la cabeza de los cuales se hallaba el famoso William Walker, á quien los leoneses habían recibido alfombrada la tierra de flores.

Hollada así la dignidad y soberanía de Centro-América, Costa Rica fué la primera en volar á la defensa del suelo patrio. Qué papel desempeñó entonces lo dice la historia, lo mismo que los inmensos sacrificos que la expulsión de Walker le costaron. Y para que con un solo hecho se juzgue de la magnitud de ellos, baste decir que aquella guerra, con el cólera que de resultas de ella se siguió, le arrebataron más de diez mil preciosas vidas, según todos los cálculos.[1]

Y si Nicaragua sufrió también en la misma proporción, y aun más acaso, hase de advertir que Costa Rica ninguna parte había tenido en la llamada del extranjero.

No terminada aún la guerra de Walker, los Nicaragüenses comenzaron á manifestar recelos contra Costa Rica, y le exi-

[1] Estreber, Censo de Costa Rica, año de 1864; Walker, Guerra de Nicaragua, &c.

gieron que abandonara las posiciones que con la sangre de sus hijos había ganado en ambas riberas del San Juan, hasta allí vía expedita de los invasores. No era fácil que Costa Rica llevara sus sacrificios á tal extremo, mucho menos cuando por cada correo llegaban noticias de una nueva invasión, y los esfuerzos de Costa Rica le habían grangeado el más profundo odio de parte de Walker y los suyos, y naturalmente debía esperar la venganza de ellos.

Las cosas llegaron entonces al punto de ser inminente un rompimiento, y no queriendo Costa Rica, aunque á la sazón más fuerte que Nicaragua, resolver la cuestión por otro medio que el de la conciliación, dió un Decreto el 9 de Noviembre de 1857, por el cual invitó á todos los gobiernos de Centro-América para que un cuerpo que representase la Unión, interviniese y mediase en la disputa, acordando unánimemente todas las providencias de interés común. Costa Rica podía, pero no quería, dar la ley á Nicaragua; ella deseaba que los asuntos pendientes se ventilasen ante una Dieta Centro-Americana, ya que le era imposible hacer el sacrificio de su causa, y para la seguridad común de Centro-América eran menester la paz, unión y concordia de sus miembros todos.

Después de aquella iniciativa, y cuando ya no se veía manera de evitar que las armas pusiesen fin á la contienda, visto el fracaso de las negociaciones de nuevo confiadas á D^n Emilio Quadra y al General D^n José María Cañas, el Gobierno de la República del Salvador tuvo la generosidad de ofrecer su amistosa mediación, que fué aceptada con júbilo y reconocimiento por ambas partes y trajo las cosas al terreno de la conciliación.

Capítulo V.

CONTINUACIÓN DE LA MATERIA TRATADA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

El Ministro nombrado por el Salvador, Coronel Dn. Pedro Rómulo Negrete, se presentó en el Gabinete de Managua; se constituyó luego en Costa Rica; volvió á Nicaragua, y ejerció todos los oficios amistosos que eran de desearse para que su misión alcanzase un éxito cumplido.

Por parte de Costa Rica fué nombrado el General D. José María Cañas para tratar la cuestión, y por la de Nicaragua el Sr. Dr. Dn. Máximo Jerez, quienes en unión del Coronel D. Pedro R. Negrete se reunieron en San José de Costa Rica. Aquél era sin duda el último y supremo esfuerzo de los dos países, con la eficaz intervención de un Gobierno amigo, para terminar una cuestión tan antigua, como ocasionada á una lucha fratricida.

Y aquella vez se llegó á un avenimiento que, si dañaba los derechos de Costa Rica alejándola del Gran Lago, del Río la Flor, y de la ribera del San Juan, límites que indisputablemente le pertenecían como se ha demostrado en los capítulos anteriores, en cambio en otra parte reconocía aquellos derechos y proveía á la paz, armonía y bienestar de Costa Rica, Nicaragua y todo Centro-América.

La línea adoptada por el Tratado Cañas-Jerez es la siguiente:

"La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del Mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del Río de San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto. De allí partirá

una curva, cuyo centro serán dichas obras, y distará de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección del río Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan, con sus circunvoluciones, hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas en el Mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes."

Como se ve, esa línea alejó á Costa Rica de sus fronteras naturales y legítimas.

La extensión de tierras cedidas de este modo es considerable, pero no debe graduarse su importancia por la cantidad ó superficie, sino por su situación á orillas de un río destinado á ser el principal canal interocéanico de la tierra, y de un mar interior de primera clase, como es el Lago de Nicaragua, y en el istmo que queda entre el Lago y el Pacífico, asiento asimismo del futuro canal.

En ese mismo tratado se estableció el derecho de Costa Rica á navegar el río San Juan, desde su embocadura hasta tres millas antes del Castillo Viejo, y el derecho de comunidad de navegación en las Bahías del San Juan y de Salinas.

El General Dn. Tomás Martinez, Presidente Provisional, había recibido de la Asamblea Constituyente de Nicaragua, á la sazón reunida y ante la cual Martinez dió cuenta de la situación, amplias é ilimitadas facultades para salvar ésta, de la manera que estimase más conveniente, por medio de tratados que no requerían la ratificación de la Asamblea, salvo que se apartase de las instrucciones que simultáneamente se le comunicaban, caso en el cual sí era menester la aprobación de la Asamblea.

En virtud de esas instrucciones el Sr. Martínez aprobó y ratificó el Tratado de 15 de Abril 1858;[1] y nunca se ha dicho que se saliera de sus instrucciones. He aquí ese notable documento:

"Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua:

"Por cuanto el Señor General Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Nicaragua para la República de Costa Rica ha ajustado, arreglado y firmado un Tratado de límites el día quince del corriente *enteramente conforme con las bases que al efecto se le dieron como instrucciones*, encontrando que dicho Tratado es de recíproca utilidad para la paz y prosperidad de ambos países, y que facilita y allana todo obstáculo que pudiera embarazar la mutua alianza y la unidad de acción contra toda tentativa de conquista: hallándose el Gobierno autorizado competentemente para hacer cuanto convenga en favor de la seguridad y de la independencia de la República por decreto legislativo de 26 de Febrero último y en virtud de la reserva de facultades de que habla el decreto gubernativo de 17 del corriente,

"Ratifica en todas sus partes y en cada uno de sus artículos, el Tratado de límites, celebrado entre los Señores Ministros Plenipotenciarios Don José María Cañas por el Exmo. Gobierno de Costa Rica; y Don Máximo Jerez, con igual carácter por el Supremo Gobierno de Nicaragua, firmado el día 15 del corriente y ratificado el 16 por aquel Gobierno y la acta adicional de la misma fecha.

"Dado en Rivas, á los veintiseis días del mes de Abril de mil ochocientos crincuenta y ocho.

"TOMÁS MARTINEZ.
"GREGORIO JUAREZ,
"*Secretario.*"

Por parte de Costa Rica fué también ratificado el Tratado, y siendo aquél un acontecimiento tan feliz para Centro-

[1] Véase documento No. 16.

América y en particular para las Repúblicas inmediatamente interesadas, el canje de las ratificacionés se verificó de un modo solemne y desusado, por los Presidentes de las dos Repúblicas, asistidos de sus Secretarios de Estado, y con intervención del Ministro mediador, Coronel Negrete.

Con el acta de canje quedó terminada la añeja cuestión que tantas veces había traído á los dos países á términos desagradables.

El Gobierno dió cuenta á la Asamblea del Tratado, no porque fuera menester este paso para su validez, según el Decreto mismo de la Asamblea, puesto que ya se habían canjeado las ratificaciones del tratado y el canje es una formalidad que sigue, mas no precede á la sanción legislativa, sino por la importancia del negocio, y la Asamblea revistió con su sanción suprema el Tratado, según Decreto que dice así:

"Número 62.

"La A. C. de la República de Nicaragua.

"En uso de las facultades legislativas de que se halla investida

"Decreta:

"Art. Único. *Apruébase el Tratado de límites celebrado en la ciudad de San José el* 15 *de Abril del año corriente, entre los Ministros Plenipotenciarios Gral. don Máximo Jerez, por parte de esta República, y Gral. don José María Cañas, por la de Costa Rica, con intervención del Ministro Plenipotenciario del Gobierno del Salvador, Coronel don Pedro Rómulo Negrete.*

"Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente en Managua, Mayo 28 de 1858—Hermenejildo Zepeda, D. V. P.; José A. Mejía, D. S.; J. Miguel Cárdenas, D. S.

"Por tanto: Ejecútese. Palacio Nacional Managua, Junio 4 de 1858.—Tomás Martinez."

En consecuencia, el Tratado se insertó en el periódico oficial,[1] y se comunicó á la lista diplomática nacional y extranjera, como ley de la República.

Otro tanto hizo Costa Rica.

La Asamblea Contituyente emitió en seguida la Constitución expresando en su artº 1º que las leyes especiales sobre límites forman parte de la Constitución. Quedó así incorporado en ésta el Tratado de 15 de Abril de 1858, de un modo claro é indisputable.

En la Constitución de 26 de Diciembre de 1859 se señaló por límite de la República de Costa Rica por el lado de Nicaragua, la línea fijada por el Tratado de 15 de Abril de 1858,[2] y esta disposición solemne de la Constitución costarricense no dió lugar á protesta alguna por parte de Nicaragua, como era lógico.

Siguió observándose mutuamente el Tratado por 14 años, y durante ellos sirvió de base á las Constituciones, leyes y relaciones de ambos países.

En 1869, cuando se hallaban yá bien lejos los hombres y las circunstancias de 1858, se dió en Costa Rica una nueva Constitución,[3] se consignó en ella la declaración de que sus fronteras por el lado de Nicaragua eran la línea del Tratado de 1858, y tampoco hubo protesta, no ya de los Poderes Públicos, pero ni de la prensa particular; muy al contrario, documentos importantísimos emanados del Gobierno y Cámaras nicaragüenses de ese año testifican la firmeza y vigor del Tratado de Límites.

El germen de la disputa fué el disgusto con que en Nicaragua se recibieron las disposiciones del Gobierno de Dn Jesús Jimenez, emitidas poco después, para impedir el destrozo que vecinos de Nicaragua hacían en los bosques costarricenses colindantes con Nicaragua, en busca del caucho, desde las regiones de Río Frío hasta las llanuras del Tortuguero.

---

[1] Número 15 Mayo de 1858.
[2] Véase documento No 63.
[3] Véase documento No. 63.

Ese hecho preparó el desconocimiento del Tratado; pero el factor principal de la retracción de Niçaragua fué el retiro que Costa Rica hizo, en 1870, de su adhesión al contrato Ayón-Chevalier.

Don Tomás Ayón como Ministro de Nicaragua en París había celebrado con Mr. Miguel Chevalier un contrato para la excavación de un canal en el valle del San Juan hasta salir al Pacífico. Chevalier y Ayón, conocedores de los derechos de Costa Rica y del Tratado de 1858, consignaron una cláusula por la cual se declaró que la adhesión del Gobierno de Costa Rica era esencial para la validez de la contrata. Esa adhesión se dió por Costa Rica, pero Nicaragua retardó la suya y después se supo que Chevalier no podría llenar las obligaciones que contrajo. Costa Rica declaró que retiraba su adhesión.

Este paso irritó á Nicaragua, ó mejor dicho á su Ministro de Relaciones Sr. Ayón, autor del contrato; y considerando que mejor le vendría á Nicaragua tratar ella por sí, y sin intervención de Costa Rica, de todo asunto referente á Canal, se presentó al Congreso manifestando que abrigaba dudas sobre la validez del Tratado en referencia, una vez que requiriendo, en su concepto, la ratificación de dos legislaturas, sólo había obtenido la de una.

El Congreso se enteró, no sin profunda extrañeza, de la nueva manera de estimar el Tratado; y ni declaró ser válido ni nulo el Tratado, es decir, adoptó el camino que le pareció más prudente, y menos comprometido, el de callar. Diez y seis años han trascurrido sin que el Congreso nicaragüense haya osado declarar la nulidad pedida, y esto, aun habiéndose cruzado entre los dos países hechos gravísimos que dieron por resultado un próximo rompimiento en 1876, y la clausura de relaciones oficiales y comerciales por largo tiempo.

El Congreso, con esta conducta, al par que alejaba un desenlace desagradable de la cuestión, reconocía de un modo indirecto, pero claro, que tales dudas carecían de fundamento.

Después de la denuncia del Tratado, hubo todavía dos tentativas de acomodamiento, una en 1872 cuando los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua Gral. Dn. Tomás Guardia y Dn. Vicente Quadra tuvieron, á invitación del primero, una entrevista en Rivas, y la segunda por el Tratado Castro-Navas celebrado el 19 de Enero de 1884; pero ambos proyectos fracasaron.

Diversas cuestiones afines, nacidas del anómalo estado acerca de los derechos de ambas partes, se han ventilado durante los diez y seis años expresados, como la de extralimitaciones de las fronteras por uno y otro lado, navegación del río Colorado y San Juan, &c., &c., cuestiones todas dependientes de la principal; pero ellas fueron resueltas siempre de acuerdo con este principio: el *statu quo* del Tratado de 1858. De modo que si ha habido larga polémica entre ambos países sobre la validez teórica del Tratado, lo que es en a práctica, el Tratado de Límites no ha dejado de regir un solo instante las relaciones de Costa Rica y Nicaragua.

PARTE SEGUNDA.

PARTE SEGUNDA.

DILUCIDACION DEL PUNTO PRINCIPAL.

Capítulo I.

EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS INVOCADOS POR NICARAGUA PARA CONSIDERAR COMO NO VÁLIDO EL TRATADO DE 1858.

Qué razones aduce el Gobierno nicaragüense para fundar la pretensión de que las estipulaciones del tratado de 1858 no le obligan?

— La de que aquella convención, aprobada por la Asamblea de 1858, no fué ratificada por la siguiente Legislatura, como debió serlo para valer;

— La de que el Gobierno del Salvador, parte esencial en el tratado como garante de su cumplimiento, tampoco lo aprobó;

— Y la de que dicho tratado hiere profundamente la soberanía de Nicaragua, y es en alto grado perjudicial á sus intereses y depresivo á su dignidad y autonomía.

No se hallará en parte alguna de la correspondencia diplomática de la cancillería nicaragüense una exposición metódica y completa de sus razonamientos contra el tratado, por lo cual, para formar este alegato, me he visto obligado á traer á la vista cuanto he podido haber, de lo que, oficial y no oficialmente, se ha escrito en Nicaragua con referencia á la cuestión.

Voy á procurar reproducir en seguida, con toda la fidelidad que me sea dable, aquellos razonamientos.

El tratado de 1858 fué formado, se dice, bajo el imperio de la Constitución de 1838, y á esa ley fundamental debieron

ajustarse todas y cada una de las formalidades y trámites indispensables para que él llegase á ser obligatorio para Nicaragua. Todo procedimiento irregular, no establecido y sancionado por aquella constitución, era ilegal y desautorizado y no podía surtir efecto alguno. Por el tratado cedió Nicaragua á Costa Rica gran parte del territorio nacional definido en la constitución, esto es, todo el Partido de Nicoya y parte de la ribera derecha del San Juan, y esa cesión envolvía una reforma de la constitución, reforma para la cual, según el texto esplícito de la carta, era menester el consentimiento nacional, expresado no sólo por una asamblea, sino por medio de dos legislaturas. La asamblea de 1858 que aprobó el tratado, no obró como constituyente sino como asamblea legislativa, y lo declara ella misma en el preámbulo del Decreto respectivo, estableciendo así de un modo implícito la necesidad de una segunda aprobación. De conformidad con el artículo 194 de la constitución, el tratado debió ser ratificado por dos legislaturas, y no lo fué sino por una. No bastaba observar algunas, era menester que se observaran todas las formalidades requeridas, sin excepción alguna. El tratado de límites nunca llegó á perfeccionarse, nunca tuvo efecto entre las partes ; quedó en estado de proyecto, en formación ; no ha servido de base á las leyes y relaciones de Nicaragua y Costa Rica, y si algunos tratados sobre canal se han celebrado por entrambas Repúblicas, la primera no ha dado parte á la segunda en ellos en virtud del tratado, sino porque la empresa de canal no debía encontrar obstáculos en una cuestión de límites destinada á quedar ahogada por los grandes intereses que había de crear aquella obra colosal. Prueba de que el tratado no llegó á perfeccionarse es el haber solicitado Costa Rica, en 1869, su ratificación por Nicaragua.

Este es, expuesto en toda su fuerza, el modo de razonar del Gobierno de Nicaragua en cuanto al primer punto. Por lo que toca al segundo punto, ó sea la pretendida nulidad del tratado de límites por la falta de ratificación del Gobier-

no del Salvador, y al que, en tercer lugar, se ha hecho valer, la supuesta lesión de los intereses, autonomía y dignidad de la República, la cancillería nicaragüense se ha limitado á afirmar, sin añadir un solo hecho, una sola prueba ó consideración que les sirva de fundamento.

Mas, el ex-canciller nicaragüense Don Tomás Ayón, padre y autor de la presente controversia, en su folleto " Consideraciones sobre la cuestión de límites territoriales entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica," sí se ocupa extensamente en la discusión del punto, por lo que juzgo del caso exponer aquí su manera de razonar.

Hallábase Nicaragua en la más absoluta postración por consecuencia de la cruda guerra civil de 1854 y la nacional contra los filibusteros; no había tesoro, no había armamento; el desaliento se había apoderado de todos los ánimos; palpitaba aún de gratitud el corazón de los nicaragüenses por la cooperación de Costa Rica en la guerra nacional, cuando he aquí que apareció el Presidente de aquella República, Don Juan Rafael Mora, pretendiendo, con las armas en la mano, un tratado de límites en que Nicaragua debía dar á Costa Rica cuanto él tenía voluntad de exigirle: "Así se hizo, y el tratado de 15 de Abril de 1858 fué el aborto funesto de aquella violencia."

Pero Nicaragua quizo quedar á cubierto de nuevas sorpresas por los lados desiertos del río y laguna, é hizo consignar el artículo 9°, en que los dos estados se comprometen á no ejercer en ningun tiempo, ni aun en estado de guerra, ningún acto de hostilidad en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua, obligación cuyo fiel y exacto cumplimiento ofreció garantizar el Salvador, por medio de su Ministro Señor Negrete.

Esta especial garantía convirtió al Gobierno del Salvador en una de las partes contratantes; pero el tratado no fué ratificado ni por el Gobierno ni por el Congreso del Salvador.

Sabido es que todas las cláusulas de un tratado se miran

como condición las unas de las otras, y que faltándose á una de ellas no hay tratado. La garantía fué una condición bajo la que se obligó Nicaragua, y habiéndosele faltado, no puede considerársela comprometida al cumplimiento de sus estipulaciones.

Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condición, cuyo defecto lo invalida.

Es verdad indiscutible que no tiene efecto un tratado mientras no se cumpla la condición suspensiva que contiene. Por consecuencia, mientras no se presente la ratificación del tratado de Límites dada por el Gobierno del Salvador, no debe considerarse obligatorio para ninguno de los Estados contratantes.

Es indudable, pues, que aun ratificado el tratado de límites por Nicaragua, no sería esto bastante para su ejecución: se necesita además la ratificación del Salvador, como garante ó fiador del cumplimiento del Artículo 9o· Luego el tratado de límites no tiene ningún efecto.

Así concluye su exposición el ex-canciller nicaragüense Don Tomás Ayón.

En cuanto al último punto, ni el Gobierno, ni las publicaciónes de la prensa han hecho otra cosa que afirmar, como queda dicho arriba.

Conocidos de una manera general los argumentos invocados por el Gobierno de Nicaragua para considerarse desligado del cumplimiento del tratado de 1858, es tiempo de entrar en el análisis y refutación de ellos, trabajo que desempeñaré dividiendo la materia en tantos capítulos cuantos sean necesarios para la debida claridad.

Capítulo II.

EL TRATADO DE LÍMITES NO SE FIRMÓ BAJO EL IMPERIO DE CONSTITUCIÓN ALGUNA, SINO BAJO EL DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO OMNÍMODO.

El tratado de 15 de Abril de 1858 no fué concluido, aprobado, ratificado, promulgado y puesto en ejecución bajo el imperio de la constitución de 1838, sino bajo el de un régimen transitorio y extraordinario, en el cual ejerció de un modo omnímodo la Asamblea constituyente de aquel año la suma de los poderes públicos de la nación, régimen creado después de los trastornos civiles de 1854 á 1857 por la fusión y abrazo de los dos partidos que, con los nombres de conservador y demócrata, ó sean granadino y leonés, se habían hecho hasta allí una guerra encarnizada.

El Gobierno nicaragüense de 1858 no nació de la constitución de 1838, ni de la 1854, sino de la Revolución, y fué lo que en derecho público se llama un Gobierno de hecho, como es fácil demostrarlo con sólo recordar algunas de las peripecias políticas de Nicaragua durante los tres años de su ruidosa guerra civil.[1]

El 5 de Mayo de 1854 era Gobierno legítimo de Nicaragua el del General Don Fruto Chamorro, salido de las urnas electorales, con arreglo á las leyes fundamentales emitidas el mismo año y reconocido dentro y fuera del país como Gobierno constitucional.

Pero el Señor Chamorro pertenecía á la parcialidad conservadora, y el odio entre esta y la llamada demócrata había de conducir al país á grandes catástrofes.

En efecto, en aquella fecha memorable el General Don

---

[1] Se basa esta relación en los datos que suministran la prensa oficial de Nicaragua, el Anuario de Ambos Mundos y la Historia de la Guerra de Nicaragua por Walker.

Máximo Jerez y muchos de sus parciales, desterrados del Estado por Chamorro, lograron sorprender la guarnición del Puerto del Realejo, y llevaron sus armas victoriosas hasta León.

Allí organizaron un Gobierno provisional á cuya cabeza fué colocado Don Francisco Castellón, antiguo Ministro de Chamorro y rival de éste en las últimas elecciones; y ese Gobierno fué aceptado y reconocido por una parte considerable del país.

Entre tanto, Chamorro se concentró en Granada, asiento de sus principales adherentes, y se preparó para la lucha.

Entonces se vió dividido el Estado en dos grandes bandos hostiles, presidido el uno por el Gobierno legítimo, conservador ó granadino, que sostenía la constitución vigente de 1854; el otro por el Gobierno revolucionario, demócrata ó leonés, que declaró sustentar los principios de la constitución anterior, abolida, de 1838.

La lucha fué porfiada y cruel; por fin el partido leonés se vió próximo á perecer, y llamó en su auxilio al aventurero William Walker, quien llegó á Nicaragua en Junio de 1855.

El cólera, que azotaba á la sazón el país, cobró su tributo á entrambos beligerantes llevándose á sus dos jefes; pero el lugar de Chamorro lo ocupó el Doctor José María Estrada y el de Castellón Don Nazario Escoto, y la lucha siguió con mayor enardecimiento todavía.

El auxilio extranjero inclinó las cosas á favor del partido leonés, y el 23 de Octubre de 1855 el General Corral, Jefe del Ejército conservador, en nombre y con poderes, que dijo tener de Estrada, por una parte, y Walker, en nombre y con la ratificación posterior del Gobierno demócrata, por la otra, firmaron un tratado por el cual se puso término á la guerra civil, y se organizó un nuevo gobierno mixto, compuesto así:

Presidente, El Señor Don Patricio Rivas; de opiniones moderadas;

Ministro de la Guerra, el conservador General Corral; y

Ministro de Relaciones Exteriores, el demócrata General Jerez.

Los gobiernos rivales de Estrada y Escoto desaparecieron de la escena política.

El nuevo fué reconocido dentro y fuera del país, pero tras él se destacaba una figura siniestra, la del General en Jefe Walker, quien expiaba la ocasión de adueñarse del poder.

Esta llegó en pos del indigno asesinato del Ministro de la Guerra, ejecutado por Walker con el nombre de justicia militar, á vista y paciencia del Gabinete de Rivas, que no fué poderoso para impedirla.

Cansados por fin Rivas y Jerez de ser los instrumentos del ambicioso extrangero, se pronunciaron contra él.

Entonces Walker proclamó como Presidente Provisorio de Nicaragua á Don Fermín Ferrer, y luego se proclamó á sí mismo, previo un simulacro de elecciones con arreglo á la carta de 1838; y hubo nicaragüenses distinguidos que aceptasen, reconociesen y apoyasen aquellas administraciones, como Vigil, Pineda, Valle y cien más: tal era la ceguedad de las pasiones políticas y el desconcierto de Nicaragua.

En vista del nuevo giro que tomaban las cosas, Estrada desde Honduras revocó y desconoció el tratado de 23 de Octubre que había trasferido el poder á Don Patricio Rivas. Este, por su parte, se decía el poder único legítimo de Nicaragua.

Pero Walker contaba con grandes elementos, dentro y fuera del país para la resistencia y fué menester que las fuerzas de Costa Rica, el Salvador, Honduras y Guatemala viniesen en ayuda de Nicaragua, para lanzar á aquél del suelo de Centro-América, lo cual tuvo efecto el 1° de Mayo de 1857.

Quedaba entonces en pié el Gobierno de Don Patricio Rivas, hijo del tratado de 23 de Octubre; pero él no satisfacía ni las aspiraciones del partido leonés ni las del granadino, dispuestos á entrar en nueva lucha, hasta alcanzar dominio absoluto el uno sobre el otro.

Los dos jefes de las fuerzas rivales, Generales Don Máximo Jerez y Don Tomás Martinez lograron por fin llegar á un acuerdo, se dividieron el poder, y formaron un duumvirato, que puso término á la administración Rivas, y comenzó á dar pasos para la reorganización del país.

Por las constituciones de 1838 y 1854 se había derramado á torrentes la sangre nicaragüense, y Jerez y Martinez pensaron en la emisión de una nueva carta, para lo cual convocaron una asamblea constituyente, llamando al mismo tiempo al pueblo para la elección de jefe definitivo de la República.

La elección favoreció á Martinez, y la Asamblea se reunió en Noviembre, declaró nulo todo lo obrado en Nicaragua durante el período revolucionario, y ratificó la elección presidencial.

De esta manera, el Gobierno de Castellón y su rival Estrada;

El Gobierno de Don Patricio Rivas, antes y después de la expulsión de Walker;

Las administraciones de Ferrer y Walker; y

El duumvirato mismo de Martinez y Jerez fueron declarados nulos y de ningún valor ni efecto: leyes, decretos, acuerdos, órdenes, concesiones de tierras, cartas de ciudadanía, tratados, vales, contratos y obligaciones: todo entró expresamente en la nulidad decretada.

Tan sólo se ratificaron las disposiciones del último Gobierno encaminadas á la reorganización del país.

La Asamblea, donde se hallaban representados todos los partidos en que había estado dividido el país, se constituyó, con beneplácito general, en árbitro supremo de los destinos de Nicaragua, y el Gobierno de Martinez le prestó incondicional apoyo: todo conspiraba á un solo objeto, la consolidación de la paz y el restablecimiento del orden.

El principio de la legalidad representada por Estrada y la constitución de 1854 quedó sepultado bajo los escombros de la anarquía; y la legalidad triunfante fué la de la Asamblea Constituyente, última etapa de la revolución.

Capítulo III.

SE PROSIGUE EL EXAMEN DEL RÉGIMEN OMNÍMODO Y EXCEPCIONAL EXISTENTE EN NICARAGUA EL AÑO DE 1858.

La asamblea comenzó la magna obra de la organización política de Nicaragua en Noviembre de 1857, y la nueva constitución no apareció sino hasta el 19 de Agosto de 1858.

Durante el tiempo que medió entre esta y aquella fecha, la asamblea ejerció omnímòdamente las facultades constituyentes y legislativas, sin sujeción á ninguna traba.

Aquella asamblea no fué simplemente un Congreso Constituyente común, fué mucho más que eso; fué una Gran Convención Nacional. Así, tan pronto obró como Legislatura, tan pronto como Constituyente; cuándo como una sola cámara, cuándo como ambas cámaras reunidas en Congreso; y dió leyes fundamentales y secundarias especiales, nombró tribunales, reformó códigos, aprobó tratados y emitió la constitución. Su omnipotencia fué superior aun al principio de la no retroactividad de las leyes, que es la base de todas las legislaciones.

La asamblea que éso hizo, ejerció un poder ilimitado, el mayor que pueden ejercer los hombres constituidos en sociedad, y no obró bajo el imperio de ley escrita alguna, que regulase su acción, ó embarazase sus movimientos.

Tipos de tales asambleas no son frecuentes en la vida de los pueblos, pero se presentan siempre tras las grandes revoluciones sociales. No tengo para que citar ejemplos que son bien conocidos.

Estas Constituyentes extraordinarias revisten por su naturaleza toda la suma de poderes que se comprenden en la soberanía: cuanto puede hacer el soberano, tanto pueden ellas realizar.

La Constitución abolida de 1838, bandera enarbolada por la revolución de mayo de 1854, fué el punto de partida de los trabajos de la constituyente, según el decreto de convocatoria; pero las disposiciones de esa carta, mil veces pisoteoda por los partidos beligerantes, en nada reataba, ni podía reatar la acción de la asamblea.

Esa Constitución prohibía que el jefe del Ejecutivo ejerciese el mando del ejército; y la asamblea dispuso lo contrario.

Prohibía que los miembros del cuerpo legislativo lo fuesen simultáneamente del Supremo Tribunal de Justicia, ó dependientes del Ejecutivo; y esa disposición también se relajó.

Decía que el período presidencial era de dos años; y la asamblea dispuso que fuera de cuatro.

Establecía el principio de la no retroactividad de la ley; y la asamblea dió leyes de efecto retroactivo, leyes monstruosas en el campo de las teorías, pero necesarias, absolutamente necesarias en el terreno de los hechos, como cimiento y base de un nuevo orden legal, después de la anarquía revolucionaria.

Poco tiempo después de la reunión de la Asamblea Constituyente, sobrevinieron dificultades entre Costa Rica y Nicaragua, siempre por la malhadada causa de la cuestión de límites. Nicaragua se creyó invadida por Costa Rica, se aprestó á la defensa, y dió un decreto de declaración de guerra contra Costa Rica, fecha 25 de Noviembre de 1857.

Como complemento de ese decreto, y en previsión de arreglos con Costa Rica, el 10 de Diciembre dió otro la asamblea, por el cual dispuso que entrara el Poder Ejecutivo en uso pleno de las facultades que en materia de relaciones exteriores estaban acordadas como parte de la constitución que se trabajaba entonces, y que por fín apareció en Agosto.

Veamos qué facultades eran esas. Copio del acta misma de la asamblea, fecha 26 de Noviembre de 1857, el párrafo siguiente:

"La fracción 8 que trata de relaciones exteriores y de ne-

gociar tratados, se acordó dividirla en dos, y considerada cada una punto por punto, se aprobaron como sigue—

"1°. Dirigir las relaciones exteriores. Nombrar y enviar Ministros Diplomáticos de cualquier categoría, Agentes y Cónsules de la República cerca de los demás Gobiernos y Cortes extranjeras. Recibir ó admitir los que ellos envíen legalmente autorizados.

"2°. Negociar tratados y cualesquiera contratos interesantes á la República, con compañías ó particulares del país ó extranjeros. Ajustar tratados de paz. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetos todos estos actos á la ratificación del Poder Legislativo. Y ejercer el patronato con arreglo á la ley—

"En cuya fracción quedando refundida la 17ª del proyecto, se pasó á tratar de las otras dos."[1]

En virtud de esas facultades acordadas por la asamblea en 26 de Noviembre, y sancionadas el 1° de Diciembre por ser urgente su uso, fué que el Gobierno del General Martínez entró en negociaciones con Costa Rica, para salvar el país de una guerra que se creía inminente entonces.

Suponiendo que la Constitución de 1838 hubiera tenido algún valor legal hasta allí como norma de conducta de los supremos Poderes, el Decreto de 1° de Diciembre, en lo tocante á relaciones exteriores y tratados internacionales, la sepultó en el osario de la historia.

Pero las circunstancias eran gravísimas, y la asamblea constituyente no se contentó con las facilidades que había abierto para la terminación de las diferencias entre Costa Rica y Nicaragua.

En obsequio de un arreglo inmediato, el 5 de Febrero de 1858 expidió el Decreto que dice así:

"La Asamblea Constituyente de la República de Nicaragua.

En uso de las facultades legislativas de que se halla investida.

---

[1] Estas facultades son las mismas á que se refieren las fracciones 14, 15 y 16 de la Constitución nicaragüense de 19 de Agosto de 1858.

Decreta:

Art. 1°. Para que el Gobierno pueda dar cumplimiento al decreto de 18 de Enero del corriente año,[1] *se le autoriza ampliamente, á fín de que en las diferencias con la República de Costa Rica, obre de la manera más conveniente á los intereses de ambos países, y á la independencia de Centro-America,* SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 2° *En cuanto á tratados de límites, para que los que celebre sean definitivos, deberán ser conformes á las bases que por separado se le comunicarán, y no siéndolo, quedarán sujetos á la ratificación de la Asamblea.*

Al Poder Ejecutivo. Dado en el salón de sesiones, en Managua, á 5 de Febrero de 1858.—Timoteo Lacayo, D. P.; Isidoro Lopez, D. S.; Pablo Chamorro, D. S."

El Presidente mandó cumplir este decreto el mismo día 5 de Febrero de 1858, y lo hizo publicar en debida forma.

En virtud de ese decreto el Poder Ejecutivo podía celebrar tratados definitivos con Costa Rica aun sin necesidad de la ratificación legislativa, á condición de que, en lo tocante á límites, se sujetase á las bases que por separado se le comunicaban; siendo indispensable la ratificación sólo en el caso de que en lo referente á límites se apartase de dichas bases.

El tratado de 15 de Abril se ajustó con arreglo á este último decreto y al de 1° de Diciembre de 1857; no bajo el imperio de la constitución de 1838.

Las bases dadas por la asamblea se respetaron, y no fué menester por tanto la aprobación legislativa. Prueba de ello es que el tratado se publicó como ley de Nicaragua, y en la asamblea no tuvo objeción alguna su texto, como la hubiera

---

[1] Por ese decreto ordena la constituyente el nombramiento de nuevos comisionados que mediante instrucciones, también nuevas, prosigan y concluyan tratados de paz, límites, amistad y alianza entre Nicaragua y Costa Rica, de modo que concilien sus intereses respectivos y se afiance la independencia de ambos países, sujetos dichos tratados á la ratificación de la Asamblea.

tenido, si el Gobierno se hubiese apartado de las bases dadas por la Asamblea.

Las últimas administraciones de Nicaragua han hecho sorprendentes esfuerzos de imaginación para hallar vicios en el tratado de límites, y hasta hoy no han dicho que el General Martinez se extralimitara de las bases dadas por la Asamblea de 1858. Esto prueba que el tratado se conformó á ellas.

No requería éste, como he dicho, ratificación alguna legislativa; pero á mayor abundamiento la obtuvo, por decreto de 28 de Mayo de 1858.[1]

Fué entonces el tratado de límites para Costa Rica, para Nicaragua, para las naciones amigas, para todo el mundo, un pacto internacional inviolable y sagrado.

La asamblea constituyente prosiguió sus trabajos, y en la nueva carta, artículo 1°, dijo lo siguiente:

"LAS LEYES SOBRE LÍMITES ESPECIALES HACEN PARTE DE LA CONSTITUCIÓN."

El tratado de 15 de Abril de 1858, que era y es una ley de Nicaragua, y era y es una ley especial sobre límites, quedó incorporado en la constitución, adquiriendo en consecuencia de un modo aun más firme y solemne que antes, el carácter de ley fundamental nicaragüense.

Está demostrado, pues, con evidencia incontrastable:

1°. Que el tratado de límites no fué ajustado bajo el imperio de la constitución de 1838;

2°. Que fué iniciado, concluido, ratificado, canjeado, promulgado y puesto en ejecución bajo el imperio de un régimen transitorio, omnímodo, extraordinario y constituyente.

3°. Que fué incorporado en la nueva constitución nicaragüense de 1858.

Lo que falta saber ahora es si un régimen especial y extraordinario, si un gobierno de reorganización política, como el existente en Nicaragua en 1858, pudo obligar al país.

---

[1] Queda inserto en el capítulo VI, parte I.

La respuesta es sencilla. Cedo la palabra al acreditado expositor Don Carlos Calvo :[1]

"Un Gobierno de hecho reconocido por los otros estados y en comunión íntima con la masa de la nación, posee respecto del territorio nacional las mismas facultades, los mismos poderes que el Gobierno legítimo que reemplaza. Todo lo que hace en el límite previsto y determinado por el derecho público interior que rige el estado, sea adquiriendo ó enajenando, es pues absolutamente válido é irrevocable. He ahí un principio de alta importancia práctica desde el punto de vista internacional."

La opinión de Calvo se conforma á las de Vattel, Phillimore, Heffter, Kent, Ortolán, Bello, Riquelme, Pradier Foderé, Halleck, Garden, Desjardins y Klüber, citados por él.

¿Cuál era el derecho público interior de Nicaragua al tiempo de la conclusión del tratado?—la constitución de 1838?—de ninguna manera: ya hemos visto que, en lo tocante á relaciones exteriores en general, y, en particular, en lo referente á negociaciones con Costa Rica acerca de límites, fué aquella constitución derogada por las disposiciones especiales de la Asamblea Constituyente.

El derecho público interior de Nicaragua en el momento de la conclusión del tratado de límites, está representado por los decretos de 1º de Diciembre de 1857 y 5 de Febrero de 1858.

El tratado se ajustó á esos decretos.

Fué á mayor abundamiento ratificado por la Asamblea Constituyente.

Fué luego incorporado á la constitución de 1858.

Su validez es, por tanto, indisputable; su firmeza, inconmovible.

---

[1] Droit international theorique et pratique, vol. 1, § 711.

Capítulo IV.

EL TRATADO DE LÍMITES NO IMPLICA LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NICARAGÜENSE DE 1838.

Suponiendo que no un régimen extraordinario, sino uno constitucional regular, bajo la carta de 1838, hubiera sido el existente en Nicaragua al tiempo de la aprobación del tratado de límites, no sería por esto menos eficaz el pacto.

La constitución de 1838 no definió el territorio nicaragüense fronterizo á Costa Rica: tenía Nicaragua una cuestión pendiente con este Estado, sobre límites, y no queriendo el Legislador Constituyente prejuzgarla en ningún sentido, optó por conservar el *statu quo*, declarando, en términos generales, que el territorio nacional llegaba por el sudeste hasta la frontera de Costa Rica, y añadiendo que las líneas divisorias de los *estados limítrofes serían demarcadas por una ley*, *que haría parte de la constitución.*

He aquí el texto de la carta:

" Art. 2°. El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua; sus límites son, por el Este y Nordeste, el mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste, el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur, el mar Pacífico, y por el Sudeste el estado de Costa Rica. Las líneas divisorias de los estados limítrofes serán demarcadas por una ley, que hará parte de la Constitución."

La constitución quedó por lo tanto incompleta; pero en ella se determinó la manera de completarla: se completaría por medio de una ley secundaria.

Decir que la Carta de 1838 llevó las fronteras del Estado hasta el Río Jimenez en el Atlántico, y hasta el Río del Salto en el Pacífico, como se ha sostenido en los últimos años, es afirmar una cosa que la carta no dice; es contrariar abierta-

mente la disposición en ella consignada, por la cual se deja á una ley posterior la determinación de la línea fronteriza.

Se recordará que cuando en 1838 se trabajaba la reforma de la constitución de 1826, un enviado de Costa Rica, Don Francisco María Oreamuno, solicitó de Nicaragua el reconocimiento definitivo de la anexión de Nicoya á Costa Rica; y que no habiéndose llegado entonces á concluir un tratado sobre la materia, pero en perspectiva de un acomodamiento amigable, más ó menos próximo, sincera y ardientemente deseado por entrambas partes, á fin de que la nueva constitución nicaragüense no fuese un obstáculo para él, se introdujo en el texto de la carta la disposición transitoria especial de que antes he hecho mérito.

En vista del artículo 2º de la carta de 1838, puede afirmarse, sin género de vacilación, que la constitución de 1838 no definió el territorio nicaragüense colindante con Costa Rica, como no podía racionalmente definirlo, una vez que sobre ese punto mediaba una controversia internacional, lealmente tratada en el terreno diplomático, para la que se deseaba una solución amigable y pacífica por ambas partes, y que no era debido llevar al terreno de los hechos con una declaración *ex abrupto*, en que una de ellas, por sí y ante sí, fallara en su favor la causa.

Un tratado público, revestido de la fuerza de una ley, estaba destinado á llenar el vacío de la constitución, incorporándose á ella como ley fundamental de Nicaragua; y mientras el tratado no se concluyera, el vacío de la carta subsistiría. Tal es el sentido claro, recto y natural, el único posible, del texto constitucional, y cualquier otro que quiera dársele será violento y terminantemente opuesto á su letra y á su espíritu.

De manera que, lejos de implicar una reforma constitucional la convención que llegó á concluirse para poner término á la malhadada cuestión de límites entre Costa Rica y Nicaragua, esa convención, según el texto expreso de la carta, fué el natural complemento de ella, desde el instante en que alcanzó el carácter de ley común.

No era menester, de consiguiente, que el tratado de límites fuese aprobado ni por una constituyente *ad hoc*, ni por dos legislaturas, pues no había enmienda alguna que hacer, sino un vacío que llenar, y que la constitución dijo cómo se llenaría : por medio de una ley secundaria especial, el tratado de límites.

Aun suponiendo que éste se hubiera concluido bajo el imperio de la constitución de 1838, el artículo 194, que habla de enmiendas ó reformas, en que se apoya la argumentación del Gobierno de Nicaragua, nada tendría que hacer aquí; siendo el artículo 2º, que dejó el vacío y dispuso la manera de llenarlo, el que estaba llamado á tener aplicación en el caso especial.

Y esta interpretación, que, como queda demostrado, es la única admisible, fué la que las autoridades supremas de Nicaragua dieron á su derecho público interior cuando se formó el tratado. Ni los Comisionados del Gobierno, ni el Poder Ejecutivo, ni la Asamblea Constituyente, ni la prensa, ni persona alguna dijo entonces, ni pensó que para que el tratado de límites obligara á Nicaragua era menester sujetarlo á trámites especiales, jamás usados para la perfección de los tratados de las naciones.

No puede pensarse, ni admitirse que toda una generación de hombres públicos ignorara hasta tal punto el derecho constitucional de su propio país.

Tampoco puede pensarse que de mala fe se diera á las leyes fundamentales nicaragüenses una aplicación torcida, que dejase la puerta abierta para burlar más tarde la fe empeñada.

Ante tales suposiciones, lo que cabe es pensar que la duda del Ministro Ayón, nacida después de 14 años de cumplirse mutua y fielmente el tratado por ambos países, no tiene fundamento racional.

La asamblea que aprobó el tratado no fué un congreso ordinario sometido á los preceptos de una carta, sino una Asamblea Constituyente extraordinaria, que ejerció sin limi-

taciones el poder soberano; pero aun dando por admitido que hubiera sido lo primero y que la constitución de 1838 fuese el principio regulador de sus actos, claro es que habría tenido perfecta autoridad y competencia para aprobar definitivamente aquel tratado.

He sostenido que el arreglo de límites no implicaba una reforma ó enmienda constitucional, y lo he demostrado superabundantemente. Para que desaparezca hasta el último vestigio de duda á ese respecto, permítaseme llamar la atención á lo dispuesto por el Artº 42, Cap. xiii de la Constitución nicaragüense de 1858, que es la vigente. Dice así en lo conducente:

Atribuciones del Congreso en Cámaras separadas. Pertenece al Congreso * * * 24.—Acordar con dos tercios de votos los asuntos siguientes: * * * 3º, LAS LEYES SOBRE LÍNEAS DIVISORIAS ENTRE ESTA Y LAS OTRAS REPÚBLICAS. * * * 5º, LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS, *Convenios y Contratos de Canalización, grandes caminos y empréstitos* QUE EL GOBIERNO CELEBRE.

Antes de 1858 la demarcación de las fronteras del país. por una disposición especial de la constitución, fué materia de una ley secundaria y no fundamental; por la Constitución de 1858 la excepción se convirtió en principio general,

Durante medio siglo, pues, antes y después del tratado de límites de 1858, ha sido principio Constitucional de Nicaragua que las cuestiones de límites son materia de leyes secundarias, que pueden ser resueltas por simples legislaturas, sin los trámites especiales demarcados para la emisión de las leyes fundamentales.

Todos los esfuerzos de dialéctica empleados por los Señores Ayón y Rivas, para persuadir que el tratado en discusión importaba una reforma ó enmienda de las leyes fundamentales nicaragüenses, tienen que estrellarse ante el texto literal, claro, expreso y terminante de las constituciones mismas de Nicaragua.

CAPÍTULO V.

EL TRATADO DE LÍMITES FUÉ RATIFICADO NO UNA, NI DOS, SINO REPETIDAS VECES POR LAS LEGISLATURAS NICARAGÜENSES.

QUEDA demostrado en capítulos anteriores que el tratado de límites no fué aprobado bajo el régimen de la constitución de 1838; queda, asimismo demostrado que aun en el caso de que lo hubiera sido bajo el imperio de dicha constitución, para su perfecta validez habría sido suficiente la ratificación de una sola legislatura, por no importar una reforma de las leyes fundamentales.

Pero para seguir y refutar en todas sus partes la argumentación contraria, quiero ahora suponer que la aprobación del tratado, sí importaba una reforma constitucional, para la que eran menester dos ratificaciones legislativas.

Pues bien, no dos ratificaciones sino más puedo ofrecer, como se verá en seguida.

En 1858 Mr. Felix Belly se presentó al Gobierno de Nicaragua pidiendo conceciones para la apertura de un canal interocéanico. El asunto fué pasado al conocimiento de las cámaras de 1859; y éstas, antes de todo procedimiento, *con presencia del tratado de límites y en cumplimiento de él, mandaron que por el Gobierno se diese lleno á la disposición del Artículo* 8° *del dicho tratado.*[1] El Ejecutivo cumplió con lo ordenado.

Más tarde las mismas cámaras de 1859, que habían mandado dar cumplimiento al artículo 8° del tratado de límites, dijeron lo siguiente en la ley de concesión del canal Belly:[2]

---

[1] Documentos Nos. 19 y 20.

[2] Convención internacional celebrada entre los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica y Mr. Felix Belly para la canalización del Istmo. Managua, Imprenta del Progreso, frente al Palacio Nacional, 1859.

"Artículo IV. En caso que el trazo que sale del Río Sapoá sobre el lago de Nicaragua y termina en la bahía de Salinas en el Pacífico, fuere reconocido practicable por los ingenieros, este trazo será escogido de preferencia por la Compañía para ir del lago de Nicaragua al Pacífico ; y por el mismo hecho el camino será en toda su extensión el límite definitivo de los dos estados de Nicaragua y Costa Rica. *En el caso contrario, este límite quedará, como hasta aquí, salvo reglamentos ulteriores.*"

Como se ve, la línea del canal debía seguir, á ser posible, en el lado del Pacífico el proyectado trazo de Sapoá á la Bahía de Salinas, zona fronteriza de Costa Rica y Nicaragua ; en tal caso, el canal mismo, ya se excavara al uno ó al otro lado de la línea astronómica de la frontera, se convertiría en el límite definitivo y perpetuo de las dos Repúblicas. Si el trazado del canal era otro, por ser el primero impracticable, no se haría alteración alguna de las fronteras, subsistiendo estas como hasta allí, esto es, conforme al tratado de 1858, salvo arreglos ulteriores.

La legislatura y Gobierno de Costa Rica se adhirieron á la contrata Belly, y ésta fué promulgada como ley de Nicaragua y Costa Rica.[1]

— Se quiere un reconocimiento más explícito de ser el tratado ley de Nicaragua ? — Se quiere una interpretación más autorizada y auténtica que la de la propia Legislatura nicaragüense de 1859 ?

El tratado no había menester ratificación alguna, pero á haberla necesitado, las cámaras nicaragüenses de 1859 se la dieron.

En 1861 el Gobierno de Nicaragua, con aprobación legislativa, celebró un contrato con una Compañía americana para el tránsito interocéanico.

Al ser consultado el Gobierno de Costa Rica, en acatamiento del artículo 8° del tratado de límites, aquel Gobierno

---

[1] Véase Folleto indicado en la nota anterior.

pidió, por despacho de 2 de Marzo, se insertase en la ley de concesión una cláusula especial que salvase los derechos adquiridos por Costa Rica, según el artículo 6° del tratado Cañas-Jerez de 15 de Abril de 1858, que dice así:

—" La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río de San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua, ó al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder á esta República. Las embarcaciones de uno ú otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, á no ser que se establezcan entre ambos Gobiernos."—

En correspondencia de 4 de Marzo, el canciller nicaragüense dice á Costa Rica lo que copio:

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *Marzo* 4 *de* 1861.

SEÑOR: La Cámara de Diputados, con motivo de las observaciones sobre la contrata de tránsito hechas por U. S. por instrucciones de su Gobierno, con fecha dos del actual, tuvo á bien acordar; * * * Y también acordó la Cámara decir á la secretaría de mi cargo "para conocimiento del Sr. Volio, QUE DESDE ANTES DE RECIBIR LA COPIA DE SU RESPETABLE DESPACHO OFICIAL, Y CUANDO SE OCUPÓ DE LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 7° DEL ENUNCIADO CONTRATO, YA HABÍA CONSIGNADO UNA CLÁUSULA EN DONDE QUEDAN SALVOS LOS DERECHOS DE COSTA RICA, CUAL LO PRETENDE EN EL PRIMERO DE LOS PUNTOS DE SU REFERIDO DESPACHO OFICIAL; EN CUYO ACTO LA CÁMARA NO HA HECHO SINO CUMPLIR CON UNO DE SUS MÁS ESTRICTOS DEBERES."

"Y el Presidente me ha dado órden de comunicarlo á U. S. como lo verifico, con el honor de firmarme de U. S. atento servidor. (f.) J. Miguel Cárdenas,—Señor Lic. Don Julián Volio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Costa Rica."

El despacho inserto es contestación de la nota dirigida por el Lic. Don Julián Volio, Ministro de Costa Rica en Nicaragua, fecha 23 de Febrero de 1861, en que se pide que el Gobierno de Nicaragua salve por una cláusula especial en la contrata de tránsito los derechos adquiridos por Costa Rica en el artículo 6º de la convención de límites de 1858.

El artículo 7º de la ley de concesión á la compañía Centro-Americana de tránsito emitida por las cámaras nicaragüenses, confirmó y ratificó, pues, solemnemente el tratado de 15 de Abril de 1858; y se anticipó á llenar los deseos del Gobierno de Costa Rica fundados en aquel tratado, diciendo que al verificarlo no hace sino cumplir con uno de sus más estrictos deberes!

En 1863 Juan E. Russell y Don José Rosa Pérez, propusieron al Gobierno bases para una empresa de tránsito interocéanico por el istmo nicaragüense; sometido este asunto á la consideración de la legislatura, ésta determinó *abstenerse de entrar á conocer en él, mientras que por el Gobierno no se diese cumplimiento á lo dispuesto en el artículo* 8º *del tratado de límites celebrado con Costa Rica en* 1858; [1] nuevo reconocimiento auténtico del Legislador nicaragüense de ser el tratado ley de la República, y á ser necesaria, que no lo era, nueva ratificación legislativa del mismo tratado.

En 1864 se trató en Nicaragua de una empresa de canal interocéanico á cuyo frente aparecía el Capitán de la Marina inglesa, Mr. Bedford Clapperton Trevelyan Pim. El Gobierno celebró con él una contrata que elevó á la consideración de las cámaras. Una de las modificaciones que la Legislatura hizo en el contrato, fué *la de que éste no tuviera ningún*

---

[1] Documentos Nos. 30 y 31.

efecto, sin que el Ejecutivo oyera el voto del Gobierno de Costa Rica.[1] El territorio de Costa Rica no se tocaba; pero el tratado de 1858 disponía que Costa Rica fuese oída en concesiones de esta clase, y las Cámaras no quisieron consentir en que el Ejecutivo omitiese dar el lleno debido á un compromiso internacional.

De suerte que, en lugar de una, que es la que en 1871 echó de menos el Señor Ministro Ayón, he presentado cuatro ratificaciones, y aun pudiera ofrecer muchísimas más, con sólo revistar ligeramente la legislación de Nicaragua, tan desconocida y olvidada, á lo que parece, de algunos de sus primeros hombres públicos actuales.

Por ejemplo, abro el volumen llamado "Código de la Legislación de la República de Nicaragua en Centro-América, formado por el Señor Doctor y Maestro, Licenciado Don Jesús de la Rocha, á virtud de comisión de Su Excelencia el Señor Senador Presidente Don Nicasio del Castillo, &c., &c., Managua, 1874;" y en su primera página hallo el cuadro de la división territorial de Nicaragua, formado con arreglo á las leyes de 28 de Agosto de 1858 y 2 de Marzo de 1859: esa división territorial del Estado, que no reproduzco por su considerable extensión, tiene por base el tratado de límites con Costa Rica, y no comprende, como no podía comprender, el territorio de Nicoya, antes disputado entre las dos Repúblicas, y que por el tratado se reconoció quedar definitivamente agregado á Costa Rica.

Esta ley, que figura á la cabeza del título 1º, libro 4 del Código de Nicaragua, es la base de su administración económica, política, municipal, judicial, electoral y de policía general y orden público, según ella misma expresa.

No me siento llamado á examinar minuciosamente la legislación interior de Nicaragua, á efecto de exhibir nuevas y elocuentes pruebas, que las hay abundantes, de que el tratado de límites está incorporado, por decirlo así, en todos los ramos,

[1] Documento No. 32.

y hasta lo más profundo de la legislación, desde el código fundamental hasta la última ley secundaria; ni es necesario ese trabajo, ya que las que he presentado son numerosas y convincentes, y multiplicarlas sería cansado. Una sola habría bastado, y he exhibido cuatro.

Muchas y repetidas son, pues, las confirmaciones y ratificaciones legislativas que el tratado de 1858 ha tenido en Nicaragua; pero la verdad es que el Gobierno de aquella República no repudia el tratado porque le falte la formalidad de la ratificación de una legislatura, sino porque cree que no conviene á sus intereses.

No soy yo quien esto dice y afirma, sino el General Don Joaquín Zavala, Comisionado del Gobierno de Nicaragua, en 1872, para tratar con el Doctor Don Vicente Herrera, Ministro de Costa Rica.

En despacho de 8 de Abril de dicho año, dice el Señor General Zavala lo siguiente:[1]

"La opinión pública del país rechaza el tratado Cañas-Jerez, NO PORQUE LE FALTA LA RATIFICACIÓN DE UNA LEGISLATURA, sino porque desde la aciaga época en que aquel documento se firmó, lo ha juzgado como altamente perjudicial á sus intereses y depresivo á su dignidad y autonomía."

Estas palabras, que con harta sorpresa y profunda pena vió estampadas en un despacho oficial el Ministro costarricense, fueron trascritas por él al Gabinete de Managua, el que lejos de recogerlas, por el órgano del Señor Don Anselmo H. Rivas, Ministro de Relaciones, les dió completa confirmación en oficio de 18 de Abril de 1872.

¿ Ni cómo esperar que fueran recogidas, si como lo dice el Ministro de los Estados Unidos en Centro-América, Mr. C. N. Riotte, al Secretario de Estado, Mr. Fish, en correspondencia de Managua á 20 de Junio de 1872, el editor mismo del órgano oficial, en un artículo publicado en "El Porvenir"

[1] Inserta en el folleto: "Documentos relativos á las últimas negociaciones entre Nicaragua y Costa Rica sobre límites territoriales." Canal interocéanico, Managua 1872.

proclamaba como una máxima de derecho internacional, que las estipulaciones de un tratado deben ser observadas tan solamente mientras ello sea ventajoso, ó se tiene el poder de rasgarlas, repugnante opinión que lejos de ser censurada, alcanzaba general aprobación en la República de Nicaragua ?[1]

---

[1] Foreign Relations of the United States, 1873. Vol. ii, page 738.

Capítulo VI.

EL DERECHO PÚBLICO DE NICARAGUA RECONOCE EL PRINCIPIO DE QUE POR UN TRATADO INTERNACIONAL, CUALQUIERA QUE SEA LA IMPORTANCIA DE ÉSTE, QUEDA OBLIGADA LA REPÚBLICA.

Se ha visto en el capítulo anterior que la determinación y alteración del territorio nacional no es materia que pertenece en Nicaragua á la legislación fundamental, sino á la secundaria.

El derecho público nicaragüense va más lejos todavía, como paso á demostrarlo.

Por el tratado Zeledón-Wyke de 28 de Enero de 1860, la Gran Bretaña, hasta allí protectora del pretendido Rey Mosquito, reconoció la soberanía de la República de Nicaragua en todo el territorio de la Mosquitia; mas en 1867, aquella misma Potencia tuvo á bien notificar á Nicaragua que no debía entenderse, de ninguna manera, plena la soberanía nicaragüense en el territorio de la Mosquitia, sino limitada á la que, por derecho feudal, tenía el supremo señor en los dominios de sus vasallos, según la cual el soberano tan sólo podía impedir la enajenación del feudo en favor de un tercero.

El Gobierno de Nicaragua no quiso admitir esa interpretación, que le dejaba solo una soberanía de nombre sobre lo que constituía parte integrante del territorio nacional; y propuso á su Majestad Británica se resolviese la cuestión por medio de un arbitramento, proposición que fué aceptada, nombrándose de común acuerdo por juez de la diferencia al Emperador de Austria.

Desde que la cuestión se sometió á una decisión arbitral, estaba en lo posible que el fallo fuese adverso á Nicaragua (como en gran parte lo fué), y que la soberanía nacional sufriese limitaciones; por lo tanto el tratado de arbitraje celebrado con la Gran Bretaña, para ser obligatorio y firme res-

pecto á Nicaragua, debía ir revestido de todas y cada una de las formalidades necesarias según la constitución.

No cabe pensar que un Gobierno serio, como es el de Nicaragua, tratando un asunto tan grave y trascendental con el Gobierno de su Majestad Británica, se reatase con reservas mentales omitiendo formalidades constitucionalmente requeridas para la validez de la convención; debe pensarse que en ésta se cumplieron y llenaron todas las formalidades requeridas.

Pues bien, esa convención, que indudablemente reviste mayor grado de importancia para Nicaragua que el tratado de límites de 1858, ya que no envolvía un simple arreglo de derechos litigiosos, sino la afirmación ó negación de su soberanía en una parte importante de su territorio, soberanía reconocida de antemano por la Gran Bretaña, NO OBTUVO DOBLE APROBACIÓN LEGISLATIVA; y si no se le dió, ello demuestra, sin contradicción posible, que el derecho público de Nicaragua, conforme con el de la generalidad de los pueblos cultos, reconoce el principio de que por tratados públicos se reata la nación, aun en asuntos no puramente comerciales, sino referentes á integridad territorial y ejercicio de la soberanía.

El 2 de Junio de 1881 dió su laudo el Emperador Francisco José 1º declarando, entre otras cosas, que la soberanía de Nicaragua en la Mosquitia no es plena sino limitada; que el Rey Mosco tiene derecho de usar su propia bandera; que Nicaragua no tiene derecho de explotar los productos naturales del territorio mosquito; que tampoco está facultada para reglamentar el comercio de los indios mosquitos, &c., &c.

Y Nicaragua recibió con respeto el fallo de Su Majestad Apostólica, y mandó darle entero y cabal cumplimiento, sin pensar, ni por un instante, que invocando la omisión de una doble aprobación legislativa, pudiera evadir los efectos de un fallo que, sin disputa, hiere y reduce su soberanía en el territorio de la República.

Por el contrario, en aquella sazón el órgano del Gobierno decía:

"Congratulémonos que de un modo tan pacífico y armonioso se hayan resuelto cuestiones tan antiguas (1865) como enojosas."

En vista del caso expuesto puede afirmarse, pues, sin género de duda, que según el derecho público de Nicaragua no es menester una enmienda constitucional para llevar á cabo convenciones internacionales, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y aunque se afecten por ellas el territorio y soberanía nacionales.

Y no se diga que una cosa es un tratado de límites y otra distinta un arbitramento: como tratados públicos no hay diferencia entre ellos, ya que por cualquiera de los mismos puede llegarse á una conclusión idéntica: la desmenbración del territorio, ó el amenguamiento de la soberanía.

Si alguna diferencia cabe es la de que por el tratado directo, si á algo se renuncia, algo ó mucho se asegura en compensación; mientras que en el otro caso se pone en riesgo el todo, por lo cual es de efectos más graves el arbitraje.

Conocidísimo es el principio jurídico, según el cual sólo puede transigir ó comprometer el que tiene facultad para enajenar la cosa: desde el punto de vista de la capacidad y de la forma, hay identidad entre la enajenación, la transacción y el compromiso.

Cuando se sometió la disputa de la Mosquitia á arbitramento debieron observarse todas las formalidades y requisitos que se echan de menos en el caso de Costa Rica; y si no se hizo así, los poderes públicos de Nicaragua demuestran con ello no ser necesarias, según su derecho constitucional, dichas formalidades para la validez del tratado, cualquiera que sea la importancia que revista.

CAPÍTULO VII.

EN ÚLTIMO ANÁLISIS TODA LA PRESENTE CONTIENDA ESTRIBA EN EL USO DE UNA PALABRA—VALIDEZ DEL TRATADO EN EL TERRENO DE LA BUENA FE.

QUIERO prescindir de todo lo dicho en los capítulos anteriores en demostración de la perfecta validez del tratado dè límites; y situarme en el punto de vista más favorable para la causa contraria: el de que el tratado envolviera una reforma de la carta de 1838.

Pues bien, aun en ese supuesto falso tendríamos que la aprobación dada por la asamblea revistió el carácter de tal enmienda.

Si se aquilata un tanto la argumentación contraria, se hallará sin mucho esfuerzo que se hace estribar toda la presente cuestión en el uso propio ó impropio de una palabra.

El preámbulo del Decreto de aprobación del tratado de límites se halla escrito así:

"NÚMERO 62.

"La A. C. de la República de Nicaragua.

"En uso de las *facultades legislativas* de que se haya investida.—Decreta, &c., &c."

Si en vez de esa redacción hubiera recibido esta otra:

"La A. C. de la República de Nicaragua, en uso de *sus facultades.*—Decreta, &c., &c.;"

O bien la siguiente:

"La A. C. de la República de Nicaragua.—Decreta, &c., &c."—

la presente controversia no tendría existencia; porque entonces no podría argüirse en manera alguna que no fué una constituyente sino una legislatura la que aprobó el tratado.

El pié del razonamiento del Señor Ayón está en la palabra "legislativas" hallada en el decreto. Quítese ese pié y el edificio todo de los Srs. Ayón, Rivas y Zavala vendrá con ruidoso estrépito al suelo.

La cuestión, como se ve, se reduce á una palabra.

Ahora bien, no puede revocarse á duda que la asamblea obró seriamente y con ánimo de que sus disposiciones tuviesen perfecta eficacia.

Admitido esto, debe razonablemente suponerse (siguiendo el orden de ideas del adversario), que no fué sino por un error, por un lapsus, por lo que en el decreto de aprobación no se dijo usar de aquella facultad que fuera necesaria para que el acto tuviera toda la eficacia apetecida; si no había error, había mala fe, y esto es inadmisible.

¿ Podría sacrificarse nunca el fondo de la disposición á una fórmula de ninguna entidad, cuando la asamblea reunía en su mano, indivisiblemente, tanto la facultad legislativa como la constituyuente, y podía ejercer, sin traba alguna, aquella que tuviese por conveniente?

El Señor Ayón dice que la asamblea quiso dejar á las luces de otra legislatura un punto tan grave y transcendental como era el arreglo de límites con Costa Rica. Según esta lógica, yo no sé como no dejó la asamblea para la siguiente legislatura, el dar la constitución, y reorganizar el país, ya que estos puntos eran indudablemente de más gravedad que el arreglo de límites.

Hoy día solo el casuismo teológico de algunas sectas reconoce palabras sacramentales: el derecho público de las naciones no admite ninguna, y la verdad y buena fe, y no sutilezas procesales, son las que presiden las relaciones de los pueblos.

Una palabra impropiamente usada (concediendo que lo hubiera sido, lo que no es así) en el texto del documento en que se consigna la obligación, jamás podría dejar sin efecto la sustancia de la obligación misma.

Carlos Calvo, el gran expositor moderno del Derecho de

gentes se ha hecho cargo de esta cuestión y la resuelve de esta manera: [1]

"Cuando la expresión, aunque intrínsecamente correcta, atentas las circunstancias, no traduce sino inexactemente el pensamiento que envuelve, es menester evidentemente, como dicen los juristas, sacrificar el medio al fin, hacer la palabra á un lado, y no ver en ella sino el pensamiento que estaba llamada á expresar." "Los tratados internacionales son, ante todo, *actus bonæ fidei*," dice en otro lugar.

En el fondo de una redacción, más ó menos exacta, está el consentimiento de la Nación nicaragüense, expresado por medio de una asamblea que la representaba legalmente con poderes ilimitados, para reformar la constitución y organizar las relaciones interiores y exteriores del país.

Si para la validez de la obligación que se contraía, según el derecho interno del Estado, era menester que la aprobación del pacto revistiera el carácter de enmienda constitucional, ese carácter lo adquirió virtual é implícitamente la aprobación, por el solo hecho de ser dada por la asamblea constituyente con el ánimo de que surtiera todos sus efectos, siquiera en el préambulo del decreto se hiciera uso de una palabra en vez de otra. Hágase á un lado la palabra impropia, y no se vea en ella sino la intención que estaba llamada á expresar.

Principio de hermenéutica legal es que en la interpretación de los pactos, así de particulares como de naciones, antes ha de estarse al sentido que produce algún efecto que al que no produce ninguno. Si la asamblea creyó estipular á favor de Nicaragua, y recíprocamente obligarla, lo que no cabe ponerse en duda, antes ha de pensarse que obró como constituyente y en ejercicio de todas sus facultades, que no como simple legislatura ordinaria y con facultades restringidas y sujetas á una ratificación posterior, en que por entonces ni siquiera se soñó.

El 19 de Agosto de 1858, fecha de la nueva constitución,

---

[1] Droit international théorique et pratique.

la asamblea constituyente emitió un decreto por el que dispuso continuar ejerciendo el Poder Legislativo de la Nación, hasta que apareciese el nuevo Congreso Constitucional.

Si después del 19 de Agosto citado hubiese tenido lugar la aprobación del Tratado de Límites, alguna sombra de razón habría para decir que una legislatura, y no el cuerpo constituyente de la Nación, lo había aprobado ; pero la ratificación de aquel acto tuvo efecto muchos meses antes del 19 de Agosto, cuando la asamblea tenía el uso de todas sus facultades ; no puede, entonces, desconocerse que obró como Constituyente, y con la plenitud de poderes que había menester para que sus disposiciones alcanzasen eficacia perfecta. No puede llegarse en el terreno de la buena fe, que es el de los tratados internacionales, á otra conclusión.

Capítulo VIII.

RECONOCIMIENTO SUCESIVO DE LA VALIDEZ DEL TRATADO POR EL GOBIERNO NICARAGÜENSE.

Se ha dicho en Nicaragua que el tratado de límites nunca llegó á perfeccionarse, que no pasó de la categoría de proyecto, que jamás sirvió de base á las leyes, tratados y relaciones de Costa Rica y Nicaragua ; se ha dicho en fin, que el Gobierno nicaragüense jamás ha reconocido su validez.

Para probar lo contrario abundan de tal suerte los documentos que no podré citarlos todos ; sería tarea demasiado larga.

En la Gaceta oficial de Nicaragua, nº 15 de 8 de Mayo de 1858 se publicó el tratado de límites, no como proyecto, no como ley en formación, sino como un pacto internacional cumplido y perfecto y con el *exequátur* correspondiente, para su cumplimiento.

En la carta de despedida dirigida por el General Don Juan Rafael Mora, Presidente de Costa Rica al General Don Tomás Martínez, Presidente de Nicaragua, después del canje de ratificaciones hecho solemnemente por ellos mismos, asistidos de sus Secretarios de Estado, se hallan estas frases : "habiéndose llenado cumplidamente los grandes objetos que nos han reunido en Rivas, con tanta felicidad, me retiro, &c ;" "me felicito por haber tenido la suerte de firmar con V. E. los pactos que ponen término á todas nuestras circunstancias de disgusto y buena inteligencia."

El órgano oficial añadía : "Esas manos que acaban de estrecharse no se han estrechado en vano ; las seguridades dadas de paz y amistad eterna son hijas de una convicción profunda, y tan estable como muy pocas veces ha presidido los tratados de las naciones."

Al Coronel Negrete como muestra de reconocimiento por

sus buenos oficios, se le dió el título de General de Nicaragua.

Esos hechos y documentos prueban que el tratado era definitivo, perfecto y consiguientemente obligatorio, y que Nicaragua se creyó con razón favorecida por él.

Inmediatamente después del canje se inició en Nicaragua una empresa de canal interocéanico. Por el tratado (art° 8°) tenía Costa Rica en ese asunto voto consultivo; y el Gobierno de Nicaragua, en ejecución de aquél, dió conocimiento á Costa Rica de las negociaciones. En la carta oficial correspondiente dice el Secretario de Estado nicaragüense, que lo hace *con el objeto de llenar el compromiso de esta República* (Nicaragua) *con la de Costa Rica, contenido en el artículo* 8° *del tratado de límites, para que oída la opinión del Gobierno de Costa Rica pueda deliberarse definitivamente.*

En todo tiempo, y sin excepción de un solo caso, el Gobierno de Nicaragua dió puntual cumplimiento á la disposición del artículo 8° del tratado, como lo demuestran los documentos del apéndice.

Pero quiero desentenderme de ese punto que puede considerarse de no grande importancia, y fijarme en algo más grave y trascendental que el derecho acordado á Costa Rica para emitir su voto en asuntos de tránsito y canal; quiero referirme al delicado asunto de fronteras.

En correspondencia de 27 de Abril de 1859 la cancillería nicaragüense reconoce que el territorio nacional termina en la Bahía de Salinas. Esta bahía es el extremo occidental de la línea fronteriza según el artículo 2° del tratado de límites, de 1858: tal declaración tenía, pues, por base la validez y eficacia del tratado.

En carta oficial de 3 de Agosto del mismo año pide la cancillería nicaragüense á Costa Rica retire sus resguardos fiscales de la antigua frontera de ambos países, el Río la Flor, y los sitúe en la nueva línea fronteriza marcada por el tratado de 1858; y para evitar nuevas dificultades propone la

idea de que se trace materialmente la línea astronómica establecida por dicho tratado.

Esa demanda evidencia la validez y eficacia de éste.

Muchos años después, en 1867, Enero 12, se queja Nicaragua de que un cordón sanitario del Gobierno de Costa Rica, ha traspasado la frontera señalada por el tratado de 1858. Esa queja implica el reconocimiento de la validez del tratado.

Esto por lo que hace al extremo occidental de la línea; veamos ahora lo que sucedía con el otro extremo.

En 1859, Diciembre 13, propone Nicaragua á Costa Rica le ayude á mejorar las condiciones de navegación del río San Juan, y agrega que no duda de su cooperación, *ya que por el tratado de límites* tiene Costa Rica tanto interés como Nicaragua en la navegación del río.

En 1860, Setiembre 5, recuerda Nicaragua á Costa Rica el deber en que está constituida, según el artículo 4º del tratado, de concurrir á la defensa del Río y Bahía de San Juan, lo mismo que á la guarda del otro extremo de la línea fronteriza, la Bahía de Salinas.

En 1863 surgió entre los Estados Unidos de América y Nicaragüa una dificultad diplomática grave, con motivo de haberse quejado algunos ciudadanos americanos, ante el Gabinete de Wáshington, de que en Nicaragua se había hecho público ultraje de la bandera de los Estados Unidos.

El ministro nicaragüense Don Luis Molina sostuvo con entereza la causa de su país, y la cuestión se terminó satisfactoriamente para ambas partes, quedando establecido este principio: que en las tierras y aguas nicaragüenses sólo podía flotar con derecho la bandera nacional.

En correspondencia dirigida á Mr. William H. Seward, Secretario de Estado Americano, el 7 de Octubre de 1863, el diplomático nicaragüense dice lo que sigue:

" Por otra parte puedo asegurar á V. E. que la actual administración de Nicaragua no está dispuesta á consentir que flote en la navegación de sus aguas interiores, otra bandera

que la suya propia Y LA DE COSTA RICA COMO ESTADO RIBEREÑO; que califica de abuso desautorizado el empleo que de la bandera de los Estados Unidos ha hecho la compañía Centro-Americana de tránsito y hasta sus últimos operarios, con el fín de eludir las providencias y sustraerse á la autoridad de Nicaragua; y que persuadida de que tal abuso sólo puede producir complicaciones, mantendrá su derecho exigiendo que la misma ó cualquiera otra compañía que le deba su existencia, esté radicada y por consiguiente nacionalizada, conforme al derecho de gentes, en el país, use preeminentemente la bandera nacional siempre que se requiera alguna dentro de su jurisdicción, sin admitir otra sino en circunstancias excepcionales y por cortesía."

No puede haber, como se ve, un reconocimiento más palmario de los derechos que á Costa Rica acuerda el tratado de 1858.

Ni los Estados Unidos, ni otra potencia alguna, tienen el derecho de izar su bandera en las aguas interiores nicaragüenses; ese derecho sólo lo tienen Nicaragua en virtud de su soberanía, y *Costa Rica como nación ribereña.*

La conducta del Ministro nicaragüense, fué no sólo aprobada, sino encomiada y singularmente remunerada, por el Gobierno de aquel país.

Del hecho tuvieron conocimiento las Cámaras y le dieron también su aprobación.

En 1864 proyectose en Costa Rica abrir un camino del interior al rio San Juan, y se dió conocimiento del proyecto al Gobierno de Nicaragua. Contestando éste sobre el particular, en comunicación de 23 de Agosto dice así: "*Este camino puede ser hasta el Río San Juan en territorio de esa República, según el tratado de límites con la de Nicaragua,* pero puede también, consultándose la cortedad, ser necesario que toque en el territorio que ésta se reservó en obsequio de la seguridad material del Castillo Viejo y su comunicación con San Carlos, en cuyo caso sería preciso un arreglo previo entre los dos Gobiernos."

Por el tratado de 1858 se declaró territorio costarricense el Río Colorado. La Compañía de Tránsito trató de cerrar la boca de aquel río y Costa Rica protestó ante el Gobierno de Nicaragua, contra semejante atentado. El Gobierno de Nicaragua en 21 de Julio de 1863 se dirigió entonces al Ministro de los Estados Unidos diciéndole, para conocimiento de la compañía, que Nicaragua *no podía permitir se cerrara la boca del Río Colorado* SITUADO EN TERRITORIO COSTARRICENSE, resistiéndolo como lo resistía Costa Rica. Al trascribir esa comunicación al Ministro del Gobierno de esta República, añadió : "Aseguro á U. que mi Gobierno impedirá siempre cualquier obra nueva que se intente hacer en territorio de esa República."

En 1866 hubo otra tentativa de obstruir la boca del Colorado, contra la que protestó Costa Rica.—El Gobierno nicaragüense, en despacho de 26 de Junio, manifestó que podía estar seguro el Gobierno de Costa Rica de que por parte de Nicaragua se respetarían siempre los derechos reclamados, y se cuidaría de que sus intereses no sufriesen menoscabo.

¿Se quiere una confesión todavía más paladina de la validez del tratado de 1858 y de que recibía cumplida ejecución? En 1869, poco tiempo antes de ser denunciado el tratado, en la Gaceta de Nicaragua se decía lo siguiente :

"Es indudable por lo tanto que nuestro contrato de canal ha sido hecho bajo los auspicios más favorables."

"Lo que falta únicamente por ahora es que la República de Costa Rica coopere por su parte á su realización."

"Y en realidad la situación topográfica del Río de San Juan y del Lago de Nicaragua, QUE EN UNA PARTE SIRVEN DE LÍNEA DIVISORIA AL TERRITORIO DE AMBAS REPÚBLICAS, así lo exige."

La Gaceta de Nicaragua es la voz oficial de su Gobierno.

Y hase de advertir que pocos meses antes había cerrado Costa Rica las embocaduras de los ríos San Carlos y Sarapiquí al abusivo tráfico que en Nicaragua se hacía de productos naturales de los bosques costarricenses situados en la ribera derecha del San Juan.

Poco después el Señor D. Mariano Montealegre en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua se presentaba en el Gabinete de San José con la misión especial de negociar el uso de las aguas del Río Colorado para la mejora del San Juan, y obtener la adhesión de Costa Rica al contrato de canal conocido con el nombre de Ayón-Chevalier, negociaciones ambas que tenían por base el tratado de límites de 1858.

En presencia de todo esto, dígase con qué fé se afirma enfáticamente que el tratado de límites nunca llegó á perfeccionarse ni fué la base de las leyes y relaciones de Costa Rica y Nicaragua; dígase si es verdad que "no hay una sola ley ni un solo acto que tenga por base aquel tratado."

La convención de límites fué puntualmente observada por ambas partes durante catorce años, pero el Señor Ayón había cifrado la ambición de toda su vida en el buen éxito del contrato celebrado con el senador francés Mr. Chevalier, contrato frustrado según el Señor Ayón por la voluntad de Costa Rica.

El Señor Ayón, movido acaso de su resentimiento, pensó que para la felicidad de su patria era menester hacer desaparecer el tratado de límites; y su ingenio no tardó en hallarle vicios.

Se comprende cuan poco favorecida fué en un principio la opinión del Señor Ayón al leer estas palabras, que se hallan en el exordio de su folleto intitulado: "La cuestión de límites territoriales entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica" Managua 1872; helas aquí:

"ESPERO, PUES, QUE MI INSISTENCIA PARA QUE SE SALVEN TAN GRANDES OBJETOS (EL HONOR DE LA NACIÓN, SU BIENESTAR Y PROSPERIDAD * * *) NO SE ATRIBUIRÁ POR MIS COMPATRIOTAS Á OBSTINACIÓN Ó DESEO DE SINGULARIZARME, Y QUE AUN MIRADOS MIS COMCEPTOS COMO ERRORES DEL ENTENDIMIENTO QUERRÁN DISCULPARLOS COMO HIJOS DEL CELO POR EL BIEN PÚBLICO, DE LOS CUALES NO CONSIDERO EXENTOS Á LOS MISMOS QUE LO TIENEN MÁS PROFUNDAMENTE ARRAIGADO EN EL CORAZÓN."

El interés es mal consejero, y la opinión de Ayón pronto

tuvo seguidores ; siendo no obstante muy digno de notarse lo que del Presidente Quadra refiere el Ministro de los Estados Unidos en su correspondencia citada arriba : "su honradez y buen sentido le decían que Nicaragua debía atenerse á las estipulaciones del tratado, y no remover la antigua herida del Guanacaste." (Nicoya).

Pero sobre el espíritu justiciero del Señor Quadra y sobre su buen sentido triunfaron los fútiles razonamientos del Señor Ayón : "It is most unfortunate that Nicaragua herself, led on by that fatal man, Mr. Ayón, when Minister for Foreign Relations, took the first false step, &c.," dice el Ministro Americano en Nicaragua.

Capítulo IX.

JAMÁS HA RECONOCIDO COSTA RICA QUE EL TRATADO DE LÍMITES HAYA MENESTER RATIFICACIONES NUEVAS PARA SU VALIDEZ.

Se arguye que Costa Rica reconoció la no firmeza del tratado de 1858, en el hecho de haber introducido Don Agapito Jiménez, su Ministro de Relaciones Exteriores, en convención sobre uso de las aguas del Colorado celebrada con el Señor Don Mariano Montealegre, Plenipotenciaro de Nicaragua, el 21 de Julio de 1869 (Artículo 6º), una cláusula por la cual esta última República ratificaba aquel tratado.

Esta pretensión del Señor Jiménez, se agrega, demuestra de un modo concluyente que, en 1869, reconocía el Gobierno de Costa Rica que el tratado de 1858 no era perfecto, puesto que se pidió una ratificación que, en otro caso, sería del todo innecesaria ; precisamente la segunda ratificación que, según la carta nicaragüense, habría realmente elevado aquel tratado al rango de ley reformatoria de la Constitución, en materia de límites con Costa Rica.

No es cierto que el Gobierno de Costa Rica por el órgano de su Ministro de Estado, Don Agapito Jiménez, haya pedido en ningún tiempo al Gobierno de Nicaragua la ratificación del Tratado de Límites de 1858.

El Gobierno de Costa Rica jamás ha puesto en duda la validez del tratado ; no hay en la conducta de Costa Rica, desde la signatura del mismo hasta el día, un solo acto que demuestre la más pequeña duda, la más insignificante vacilación á ese respecto ; muy al contrario, todos sus actos revelan la seguridad que ha tenido y tiene sobre la firmeza de aquel pacto.

Veamos lo que sucedió en 1869, y por qué se menciona en el proyecto de convención Jiménez-Montealegre el tratado de 1858.

Ha de saberse que durante largo tiempo, algunos extranjeros y nicaragüenses de San Juan del Norte establecieron la explotación en grande escala del caucho existente en grandísima abundancia en los bosques de Costa Rica, contiguos á los ríos San Carlos, Sarapiquí y San Juan.

Este comercio, que se efectuaba á excusas del Gobierno de Costa Rica, hizo florecer durante algunos años la colonia de San Juan, casi toda ella ocupada en aquella industria.

. Año hubo, según confesión del órgano oficial con motivo de un informe del Gobernador de San Juan del Norte, Don L. Urtecho, que la exportación de caucho se elevó al sexto del valor de toda la exportación nacional. Nicaragua tiene cuatrocientos mil habitantes ; la colonia del San Juan, según aquel órgano, 736 ; el resultado no puede menos que asombrar.

—Cómo se obtenía tan extraordinaria producción ? Muy sencillamente—explotando la floresta del vecino, y cegando de una vez la fuente del codiciado jugo.

El Gobierno de Costa Rica, presidido entonces por el Señor Licenciado Don Jesús Jiménez, no podía consentir semejante abuso y dió el decreto de 28 de Abril de 1869, en el que se prohibió la exportación, sin permiso de las autoridades costarricenses, de los productos naturales de los baldíos de Costa Rica, situados en las riberas del San Juan, se impusieron penas severas á los infractores, y se establecieron resguardos para la vigilancia en los puntos de confluencia de los ríos San Carlos y Sarapiquí con el San Juan.

Esta medida, perfectamente legítima de parte de Costa Rica, puesto que legislaba para dentro de su propio territorio, no provocó protesta alguna de parte de Nicaragua. Costa Rica hacía uso de su derecho y á nadie injuriaba con ello, aunque de hecho se hiriese la principal industria de la población de San Juan del Norte. Nicaragua calló : tenía ante los ojos el tratado de 1858, y ese pacto le vedaba hablar.

Para protestar contra los actos del Gobierno de Costa Rica ; para infundir nueva vida á la extinguida industria, era menester una cosa ; que desapareciera el tratado ! En-

tonces se pensó por la primera vez en el desconocimiento de éste. Las deliberaciones tenidas sobre el particular no fueron tan secretas que no llegasen á oídos del Gobierno de Costa Rica.

Por entonces se presentó en el Gabinete de San José el Señor Don Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario de Nicaragua, cuya misión era conseguir la adhesión de Costa Rica al tratado Ayón-Chevalier, sobre canal interocéanico, y obtener el uso de las aguas del Río Colorado.

Las negociaciones encargadas al diplomático nicaragüense presuponian necesariamente la firmeza del tratado de 1858 : tal debía ser y fué la base de las convenciones que se concluyeron. Ellas lo dicen claramente desde su primera hasta su última palabra. Los Señores Jiménez y Montealegre procedían con entera llaneza, lealtad y buena fé, y ambos, de común acuerdo, quisieron ahogar el germen de una querella remota pero posible entre pueblos llamados por mil títulos á confundir sus destinos en uno solo, y que podía conducirlos á desastrosas consecuencias : de parte del Ministro Jiménez no había duda ni vacilación alguna acerca de la validez del Tratado, pero insinuada allá la posibilidad de ponerse en tela de juicio la eficacia del tratado de límites, una sana política exigía que el Gobierno nicaragüense hiciese á ese respecto una declaración expresa, como en la convención Montealegre-Jiménez se hizo, de la fuerza de aguel tratado ; el Señor Montealegre de su lado abundaba en los mismos sentimientos : tal es el origen de la cláusula que ahora, con olvido de los hechos, quiere volverse contra Costa Rica.

En 1869 pudo ser tachado de suspicaz el Señor Jiménez : los hechos han venido á demostrar después que su falta de confianza, no en el tratado y su validez, sino en las voluntades de los hombres públicos que debían cumplirlo, tenía por desgracia, fundamento.

Estos son los hechos, tal como sucedieron ; por lo tanto, no es cierto que Costa Rica haya pedido nunca á Nicaragua la ratificación del tratado de límites, como el de una convención imperfecta y no concluida.

Capítulo X.

EXAMEN, DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL, DE LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA, Ó SEA LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE LÍMITES POR EL GOBIERNO DEL SALVADOR.

Refutada en todas sus faces la primera supuesta causal de nulidad del tratado, paso á ocuparme en el examen de la segunda.

Fúndase ésta en que por el artículo 9º de la convención de 1858 quedó estipulado que "por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra, en que por desgracia llegaran á encontrarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua;" y en que, por el artículo 10º, se dijo: "que siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía, que á nombre del Gobierno mediador está dispuesto á dar, y en efecto da, su Ministro plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno."

Fundado en estas cláusulas de naturaleza extraña, como se ve, á la cuestión de límites, que fué el primordial objeto del tratado—lo dice su mismo nombre—y que no son más que una adición ó apéndice que no afecta ni puede afectar el cuerpo de la obligación principal, raciocina el Gobierno de Nicaragua del modo que sigue.

El Gobierno del Salvador fué parte contratante esencial en el tratado, y faltando, como falta, su firma en él, carece éste de todo valor legal.

La garantía del Salvador fué no sólo una condición del tratado, sino una condición *sine qua non* para la validez del mismo.

Revistiendo, como revestía, esa condición el carácter de suspensiva, mientras la ratificación del Salvador no se diera, el tratado no pudo comenzar á surtir sus efectos, aun suponiéndolo ratificado por Nicaragua y Costa Rica.

Faltando dicha garantía y ratificación, como faltan, el edificio entero del tratado se desploma, y queda desvirtuada y destruida en todas sus partes la convención principal.

Estos son los fundamentos jurídicos de la segunda nulidad propuesta. La violencia de Don Juan Rafael Mora, Presidente de Costa Rica, para arrancar á Nicaragua cuanto le plugo exigirle, se da más bien como razón moral é histórica del tratado, "*funesto aborto de aquella violencia.*"

Basta enunciar los razonamientos del publicista, historiador, y hombre de Estado nicaragüense, Sr. Ayón, para conocer que la existencia de ellos no es debida sino á un inconcebible esfuerzo de dialéctica, tan artificioso y tirante, que por sí mismo se destruye. Si dificultad se halla en contestarlo, no es por cierto en virtud de que su incorrección y defectos dejen de ser trasparentes, sino en razón más bien de su misma sutileza, pues es difícil siempre manejarse con lo incoercible ó falto de sustancia.

Los argumentos del Ministro Ayón descansan en una lamentable confusión de hechos y de doctrinas.

No es exacto que el Gobierno del Salvador sea una de las partes esenciales contratantes en el tratado de límites, que lo son únicamente Costa Rica y Nicaragua: el Gobierno del Salvador fué primordialmente mediador fraternal, y, luego, parte secundaria—nunca principal—; y eso tan sólo respecto de una cláusula accesoria del tratado, el artículo 9°, como garante de su cumplimiento.

No es exacto que la garantía, la fianza, el contrato accesorio, por una extraña evolución jurídica, se convierta en materia principal del pacto, y mucho menos en una condición de él,

y no condición como quiera, sino de las especialísimas que en derecho reciben el nombre de *sine qua non.*

No es exacto que la tal condición, aun dando por cierto que existiera, pudiera nunca ser calificada como *suspensiva.*

No es exacto, en fín, que la falta de ratificación ó firma del Gobierno del Salvador, y, consiguientemente, de su garantía, produzcan jurídicamente el efecto de anular entre las partes principales ni la cláusula especial garantizada, ni el todo de la convención de límites.

El orden pide que se trate cada uno de esos puntos en capítulo aparte, pero por la gravedad del cargo de violencia que con marcada injusticia se hace á Costa Rica, se me permitirá que extienda á este punto mi refutación y comience por él esta parte de mi trabajo.

Capítulo XI.

SI EL TRATADO DE 1858 FUÉ RESULTADO DE VIOLENCIA EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE D. JUAN R. MORA.

No es esta la oportunidad de recordar la conducta de los costarricenses, cuando dominados sus vecinos por el mismo elemento traído por ellos para terciar en sus asuntos interiores, fué Costa Rica la primera en dar la voz de guerra contra el usurpador del poder público de Nicaragua y la última en retirarse del combate ; y no salgo de mi propósito ni aun en presencia de recriminaciones tan sobradas de injusticia como la que dejo trascrita del Ministro Ayón. Me concretaré, por tanto, á demostrar que el Tratado de Límites de 15 de Abril de 1858 no fué "*aborto funesto*" de violencia alguna ejecutada por Costa Rica contra su hermana Nicaragua, sino el resultado de negociaciones amigables, promovidas por ésta con la mediación generosa del Salvador, efectuadas en la capital de Costa Rica, en pleno y perfecto estado de paz, y selladas en Nicaragua bajo los auspicios de la más cordial amistad y buena inteligencia. Sólo recordando lo del Desaguadero se puede concebir cómo el historiador de Nicaragua Señor Ayón, ni aun cegado por la pasión más vehemente, pudo jamás estampar bajo su firma un hecho tan positivamente opuesto á la verdad histórica.

Para que el tratado de 1858 hubiera sido fruto de violencia, sería menester que el Gobierno de Costa Rica hubiera tenido al tiempo de la formación del pacto, desde el comienzo de las negociaciones hasta el instante del canje, ó á lo menos durante un solo día, durante una hora sola, de la una á la otra fecha, fuerzas navales ó terrestres dentro del territorio de Nicaragua, ó en las fronteras, ó en camino para ellas, ó para los puertos de mar de aquel Estado, ó que

siquiera hubiera mandado levantarlas con ánimo de abrir operaciones sobre Nicaragua.

Para la mayor claridad y con el objeto de que no puedan confundirse hechos, fechas, lugares y personas, creo necesario fijar aquí la fecha que fué punto de partida de las negociaciones y aquella en que se concluyeron y sellaron por la firma de aprobación y canje.

Es la primera el 15 de Febrero de 1858, día en que el Coronel Negrete se presentó en el Gabinete de San José para abrir las negociaciones; es la segunda el 26 de Mayo de 1858, día en que se verificó el canje del tratado.

Desde muy antes de la primera de dichas fechas se hallaba plenamente restablecida la paz entre Costa Rica y Nicaragua, aunque todavía pendiente la cuestión de límites.

La prueba de este aserto está en el editorial de la Gaceta de Nicaragua de 30 de Enero de 1858.

Otra prueba aun más irrefragable de ese hecho es un párrafo del discurso pronunciado por Mr. Mirabeau B. Lamar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Nicaragua, el día de su recepción oficial verificada el 8 de Febrero de 1858; dice asi:

"Permítame V. E. que termine manifestando cuan grato es para mí el ver que la amenazadora tormenta de guerra que amagaba hace poco á este nación y á una de sus hermanas vecinas (Costa Rica), se ha disipado ante el sereno brillo de una política más apetecible: que Nicaragua y Costa Rica han puesto término á sus contiendas y que todo anuncia el pronto restablecimiento fundado sobre sólidas bases de sus antiguas relaciones de fraternal concordia. ¿Quién sabe lo que pueda resultar de tan feliz suceso? Acaso pudiera traer consigo la unión de los dos países. Y aun he pensado alguna vez que semejante política debería necesariamente promover la dicha de entrambos. En mi opinión sería este un ejemplo muy digno de ser seguido por todos los Estados de la América Central, cuya reunión bajo su antigua constitución federal, no sólo les diera paz, fuerza y dignidad, sino que les coloca-

ría al nivel de otras potencias importantes, poniéndoles en estado de competir con las naciones más ilustradas, en la carrera de la prosperidad y de la gloria. Si inspirada Nicaragua por tales sentimientos llegase á dar el primer paso en la realización de dan grande empresa, se coronaría de honra inmortal y merecería la gratitud de cuantos corazones laten por el bienestar de este país i por el progreso futuro de este pueblo."

Las conferencias de los Plenipotenciarios Generales Don José Maria Cañas y Don Máximo Jerez se celebraron en San José de Costa Rica; el 15 de Abril se puso la firma en el tratado; por solemnidad y con el objeto de celebrar otros tratados de amistad, unión y alianza, que se llevaron felizmente á cabo, el Presidente Don Juan Rafael Mora pasó á Rivas, donde fué recibido con la más perfecta cordialidad por el General Martínez, Presidente de Nicaragua, y se verificó el canje; luego se despidió el Presidente Mora, en los términos amistosos que he dado á conocer en otro lugar; y se dijo entonces en el órgano oficial nicaragüense que las manos de los ilustres Presidentes no se habían estrechado en vano; que las promesas y fé empeñadas eran hijas de una convicción profunda, como muy contadas veces había presidido los tratados de las naciones, &c., &c.

¿Dónde está, pues, la violencia que el Presidente Don Juan Rafael Mora ejerció según el Señor Ayón sobre la República de Nicaragua, para arrancarle por la fuerza lo que á él le plugo exigirle para que la violencia cesara?

La frase del Señor Ayón "así se hizo, y el tratado de 15 de Abril de 1858, fué el aborto funesto de aquella violencia" no alcanzará jamás á borrar esta otra consignada en un decreto supremo de Nicaragua, fecha 6 de Mayo de 1857: "se vota acción de gracias á las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, el Salvador y Honduras en testimonio del reconocimiento de Nicaragua por los servicios que le han prestado como verdaderas hermanas y amigas." * * *

Rectificado ese punto histórico, vuelvo á lo principal.

Capítulo XII.

EL GOBIERNO SALVADOREÑO NO FUÉ PARTE ESENCIAL EN EL TRATADO DE LÍMITES.

Que el Gobierno del Salvador no fué parte contratante principal en la convención de límites de 15 de Abril de 1858 se demuestra con la simple inspección de su texto. Basta leer el encabezamiento para convencerse de ello, y rechazar en absoluto, como violento y mal traído cuanto en contrario se sostenga.

He aquí las palabras con que se expresó en el principio del instrumento quiénes eran los contratantes y cuál el objeto y la razón, ó lo que en derecho inglés y americano se llama "la consideración," que determinó á los dos gobiernos á estipular lo que estipularon:

"José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, y Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros comitentes de celebrar un tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término á las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento: habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el examen que de ellos hizo el honorable Señor Don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo Señor Ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes con la asistencia y auxilio del Representante del

Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente Tratado de Límites entre Costa Rica y Nicaragua."

Basta leer estas palabras para descubrir de un solo golpe que los que convinieron y celebraron el tratado fueron solo los representantes diplomáticos de Costa Rica y Nicaragua; que el representante diplomático del Salvador no hizo más que estar presente, y proceder como *mediador fraternal*, ejerciendo sus buenos oficios, examinando los poderes de los contratantes, auxiliando al uno y al otro con su consejo amistoso y desinteresado, y tratando de apagar entre ellos cualquiera germen de disputa que pudiera poner en riesgo sus relaciones pacíficas.

No dice el tratado en ningún punto que el Salvador fuera una de las partes que concurrieron á su formación. Ni podía decirlo porque la naturaleza misma del asunto se lo impedía. Tratándose de límites entre Costa Rica y Nicaragua, y no entre Costa Rica y Salvador, ni entre Salvador y Nicaragua, la ingerencia del Salvador en el tratado que los debía fijar no era siquiera practicable. *De re tua non ágitur* habría podido decirse al Salvador; y aquella República de seguro, jamás, ni por motivo alguno, se hubiera entrometido á funcionar como parte en un asunto que no le incumbía.

Duda no hay ni puede haberla respecto al hecho de si el tratado dice ó no dice que las dos partes contratantes son Costa Rica y Nicaragua, y nadie más que ellas; y cuando una cosa no se dice por palabras expresas, hay desde luego la demostración *prima facie* de que la cosa omitida no entró en la mente de los contratantes.

Pero si en fuerza de argumentos colaterales y de interpretaciones más ó menos forzadas se intenta demostrar lo que en el tratado no está escrito, entonces hay que acudir al derecho común y buscar á la luz de sus principios la solución de la dificultad.

En su obra magistral sobre contratos dice Parsons que "las circunstancias de cada caso, y la situación y relación de las partes, y la naturaleza de la consideración han de ser

examinadas y tenidas en cuenta para determinar quién es realmente interesado," ó en otros términos, quién es "parte en el asunto."[1] "La naturaleza y especialmente la integridad (entireness) de la consideración," dice en otra parte, "es de grande importancia para determinar la naturaleza de la obligación."[1]

¿Cuáles fueron las circunstancias que rodearon el tratado en referencia, cuál la situación y relación de las partes, cuál la naturaleza é integridad de la consideración que determinó el ajuste, y ratificación del pacto?

El artículo 1° del tratado explica todo esto satisfactoriamente.

"La República de Costa Rica y la República de Nicaragua (la del Salvador no se menciona) declaran en los términos más expresos y solemnes"—dice el artículo—"que si por un momento llegaron á disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites, y por razones que cada una de las altas partes contratantes (Costa Rica y Nicaragua, no Salvador) consideró legales y de honor, hoy, después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos, y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente (Costa Rica y Nicaragua, no Salvador) á procurar que la paz felizmente restablecida se consolide cada día más y más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos (los antes indicados) no solamente para el bien y provecho de Costa Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera (de una manera indirecta ó incidental) redunda en beneficio de nuestras hermanas, las demás Repúblicas de Centro-América."

Todo esto es claro y no admite tergiversación ni disputa. Fueron las dos Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua las que se vieron profundamente divididas por opiniones diferentes en cuanto á sus límites respectivos y á la soberanía pretendida con tesón por cada una de ellas sobre determinados territo-

---

[1] Parsons on Contracts, book i, chap. ii, sec. i.

rios ; fueron las mismas dos Repúblicas las que estuvieron á punto de entrar en guerra y después se dieron pruebas mutuas de buena inteligencia, fraternidad y principios pacíficos. Fueron ellas también las que quisieron formalmente poner término á esas cuestiones y disputas por medio de un tratado que celebraron, ratificaron, canjearon, promulgaron y pusieron en ejecución.

¿ Quién duda que si el Salvador intervino en todo esto, no intervino ni pudo intervenir como interesado, como parte, como contratante, sino simplemente como mediador fraternal, como moderador de la discusión ?

Los artículos todos del tratado, desde el 1º hasta el 9º inclusive, no hacen más que ocuparse en la cuestión de límites y en los derechos y deberes de las dos Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, así en lo que se declaró pertenencia exclusiva de cada una de ellas, como en lo que se estipuló que había de ser de jurisdicción común.

¿ Cabría pensar en vista de todo esto, en la ausencia de toda mención de la República del Salvador, como parte, y de lo que es más, de toda razón para mencionarla como tal, que la referida República estaba interesada en el asunto, y fué parte esencial en el tratado ?

Si el interés remoto y eventual que se menciona en el final del artículo 10º pudiera atribuirle el carácter de parte contratante, lo mismo sucedería con Guatemala y con Honduras, que también son Repúblicas hermanas de Centro-América, y á quienes también en cierta manera redunda beneficio de que no se altere la paz en aquel suelo. Pero la cosa sería tan absurda en sí misma, que á nadie le ha ocurrido, ni cabe que le ocurra sostenerla.

Resulta por lo tanto que el silencio del tratado en sus nueve artículos fundamentales, artículos que disponen de todas las cuestiones pendientes y les dan solución satisfactoria para las dos partes contratantes, confirmado y corroborado con el estudio de su texto, de su historia, y de sus circunstancias, con el examen de las causas que lo motivaron, con el del

objeto que se propreso alcanzar, con el del interés y las ventajas que debía producir, y en favor de quién, señala claramente la respuesta que corresponde dar en este punto, y es la que sigue:

—No fué la República del Salvador una de las altas partes contratantes en el Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua celebrado el 15 de Abril de 1858. Por lo tanto, la falta de la firma del Salvador en el tratado no afecta en un ápice la validez del pacto.

Capítulo XIII.

EL GOBIERNO SALVADOREÑO FUÉ, PRIMORDIALMENTE, MEDIADOR FRATERNAL; LUEGO PARTE SECUNDARIA, NUNCA PRINCIPAL, COMO GARANTE DE UNA DE LAS CLÁUSULAS ACCESORIAS DEL TRATADO.

Se ha dicho por el Gobierno de Nicaragua que la República del Salvador por obra de la garantía especial que se menciona en el artículo 10° del tratado se convirtió ó constituyó, en una de las partes contratantes.

Es altamente singular que una cosa tan importante en un contrato cualquiera, y especialmente en un tratado internacional, como es la determinación de quiénes son las partes interesadas esenciales, tenga que depender de interpretaciones arbitrarias, según las cuales lo colateral y accesorio cambia de naturaleza y se convierte en principal y primario en todo y para todo.

Dice el artículo 10°:

"Siendo lo estipulado en el artículo anterior (el pacto de no cometer hostilidades una contra otra las dos Repúblicas contratantes, aun en caso de guerra, ni en el lago, ni en el río de San Juan, ni en el puerto de este nombre), esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, á nombre del Gobierno mediador, está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno."

Ni las palabras de este artículo, ni su espíritu autorizan la presunción de Nicaragua de que por él el Gobierno del Salvador se convirtió ó constituyó en parte contratante principal.

No me será menester enumerar circunstanciadamente los actos y oficios del Gobierno del Salvador en la ocasión del

tratado, para que quede establecido de un modo claro é incontrovertible el verdadero y único carácter de sus gestiones.

Que este carácter no fué otro que el de generoso y amigable mediador, se revela claramente y sin esfuerzo alguno de las palabras del preámbulo que se han copiado en el principio de esta parte de mi trabajo.

El representante diplomático del Salvador intervino en el asunto, y vino á él, así lo dice el preámbulo, no como parte sino "en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones."

Y en ese carácter, y no en otro, que fué el que le confirieron sus credenciales, se mantuvo constantemente aquel elevado funcionario; y así se revela en lo que dijo, respectivamente, á los dos Gobiernos al presentarse á ellos en Managua y San José, como en todos sus actos posteriores.

En ese carácter lo aceptaron las dos Repúblicas contratantes.

En él, en fin, lo reconocieron los dos Gobiernos, cuando llegó el momento de canjear las ratificaciones.

El acta adicional al tratado de 1858 es el documento que, acaso, mejor establece y determina el papel verdadero, principal y único del Gobierno del Salvador en las negociaciones de Costa Rica y Nicaragua, y en el tratado que en virtud de ellas se concluyó. He aquí ese notable documento:

"Acta Adicional."

"Deseando los infraescritos Ministros de Nicaragua y Costa Rica dar un público testimonio de su alta estimación y de sus gratos sentimientos hácia la República del Salvador y á su digno Representante, el Señor Coronel don Pedro R. Negrete, acuerdan que se acompañe al tratado de límites territoriales la solemne declaración siguiente.

"Habiendo el Gobierno del Salvador dado al de Costa Rica y Nicaragua el más auténtico testimonio de sus nobles sentimientos y de saber apreciar en todo su valor, y cultivar las fraternales simpatías que median entre todas

estas Repúblicas, interesándose tan eficaz y amistosamente en el equitativo arreglo de las diferencias que por desgracia han existido entre las altas partes contratantes; y obtenido este feliz resultado por las Legaciones de ambas, debido en gran parte á los estimables y activos oficios con que el Honorable Señor Negrete, Ministro Plenipotenciario de aquel Gobierno, designado con el mayor acierto para desempeñar su generosa mediación, ha sabido corresponder perfectamente á sus intenciones, y debido también al importante auxilio de las luces é imparciales indicaciones del mismo Señor Ministro en la discusión de las materias concernientes al propio arreglo; los Encargados de las Legaciones de Costa Rica y Nicaragua, á nombre de nuestros respectivos comitentes, cumplimos con el grato deber de declarar y consignar aquí todo el reconocimiento que con tanta justicia les merece el civismo, ilustración, fraternidad y benevolencia que caracterizan al Gobierno del Salvador.

"En fé de lo cual firmamos la presente por triplicado, en presencia del Hon. Señor Ministro del Salvador, refrendándola los respectivos Secretarios, en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, á los quince días del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

"MÁXIMO JEREZ,
"JOSÉ M. CAÑAS.
"*El Secretario de la Legación de Nicaragua,*
"MANUEL RIVAS.
"*El Secretario de la Legación de Costa Rica,*
"SALVADOR GONZALEZ."

El Gobierno del Salvador fué, por lo tanto, un mediador fraternal y nada más.

No creo necesario aglomerar citas de autoridades para demostrar lo que es evidente por sí mismo, esto es, que el mediador amigable que interviene entre dos partes por fines puramente humanitarios y de simple generosidad, sin interés directo y personal alguno, sin lo que se llama en derecho in-

glés "consideración," pueda nunca convertirse, en virtud de alguna misteriosa evolución, en parte principal del asunto, en parte contratante, y entrar, de grado ó por fuerza, para los efectos todos del pacto, en la relación jurídica de contratante á contratante.

Atribuir al Señor Negrete y al Salvador un interés directo y propio en el tratado, es desconocer la nobleza y generosidad de su conducta en aquellas circunstancias; más que eso, es ser desagradecido.

Es, pues, absolutamente incuestionable que el papel primordial del Gobierno del Salvador fué el de amigable mediador y no otro.

Pero el Gobierno salvadoreño, por medio de su Ministro, se arguye, ofreció garantizar el exacto cumplimiento del artículo 9º del tratado: eso es cierto, mas la oferta de garantía no colocó al Salvador en el lugar de parte principal, sino en el de parte accesoria en el tratado, en el mismo lugar en que se coloca un fiador común que garantiza el cumplimiento de una obligación entre dos particulares cualesquiera. La garantía del derecho internacional y la fianza del derecho privado son una misma cosa, y la fianza y la garantía son por su naturaleza contrato accesorio.

"Garante," dice Carlos Calvo,[1] "es el que responde de su propio hecho, ó del hecho de otro; el que se constituye fiador de la obligación de otro."

"Garantía es el compromiso que toma á su cargo el garante: en términos jurídicos, *es una obligación accesoria* destinada á asegurar la ejecución de la *obligación principal.*

"A veces un tercero se constituye fiador de la observancia fiel de un tratado."

El tribuno Chabot, en la sesión del 21 pluvioso año 12º, al tiempo de la formación del Código Napoleón, decía:

"La fianza no es sino lo accesorio de la obligación principal.[2] * * * "

---

[1] Dictionaire de droit international.

[2] Dalloz. Répertoire. Palabra "Cautionnement."

Treilhard, consejero de Estado, en la sesión siguiente añade:

"Una fianza es lo *accesorio de la obligación principal* * * * ; he dicho que la fianza es lo accesorio de una obligación, no puede entonces excederla; es contra la naturaleza de las cosas que lo accesorio tenga mas extensión que lo principal." De acuerdo con ese principio, Dalloz, el gran expositor del derecho francés, en la palabra "cautionnement," (número 298 de su magistral "Répertoire de la Législation et de la Jurisprudence"), dice lo siguiente:

"La extinción de la obligación principal entraña la de la fianza, puesto que lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero no al contrario: *la fianza puede faltar sin que la obligación principal pierda su fuerza.*"

Y esta doctrina es universal, y no hay legislación humana que no la admita, reconozca y consagre desde muy antes que los grandes jurisconsultos romanos redactasen sus inmortales códigos, base de todos los modernos: tan universal es, que constituye uno de los más rudimentarios principios del derecho.

Puede, sin inconveniente, desaparecer la garantía, sin que se afecte en un ápice la obligación principal: la fuerza, validez y firmeza de las obligaciones principales no depende de la validez y firmeza de las accesorias.

Los casos de excepción de ese principio son contados; por ejemplo cuando de la garantía se hace *expresamente* una condición especial para la subsistencia del contrato, &c.; en tal caso faltando la garantía se anula el negocio principal, porque ésa es la voluntad *expresa* de las partes; pero el caso presente está muy lejos de ser la excepción, y entra de lleno en la regla general.

Y siendo éste un caso de sentido común, antes que citar otros autores y doctrinas, quiero presentar en comprobación de mis asertos un hecho diario.

Ticio presta á Sempronio mil pesos bajo la garantía de Cayo. Cayo puede quebrar y no pagar; puede argüir de

falsedad el instrumento de la obligación; puede excepcionarse por causa de error, violencia, dolo, menor edad, &c., &c.; puede, en fin, por mil maneras diferentes hacer ilusoria la garantía; y con todo Sempronio deberá en todo tiempo á Ticio la cantidad prestada, y jamás le será lícito excusarse de cumplir su obligación, alegando que la garantía faltó.

Este es el caso presente: Costa Rica y Nicaragua celebraron un tratado, y el Salvador ofreció su garantía, pero no la dió; no hay fianza, pero las obligaciones de Costa Rica y Nicaragua ahí están sin desatarse, y ninguna de las partes puede decorosamente negarse á cumplir el pacto, so pretexto de que no hay fiador que por ella responda.

La garantía del Salvador fué en realidad de verdad, cosa tan secundaria, que no se esperó por las partes á que se diera ó no se diera, para poner en ejecución el pacto; durante el tiempo en que se pudo ó debió dar, ninguna de ellas gestionó para que se llevara á cabo, y no habiendo sido dada en su tiempo, ninguna hizo tampoco sobre ello la más leve protesta ni indicación, y el tratado siguió observándose por muchos años.

Era porque las dos altas partes contratantes obraban de buena fé y con intención real y verdadera de hacer honor á su firma; no se entendía ser menester la fianza. El Gobierno del Salvador así lo entendió también; lo dice el Señor Ayón en sus consideraciones:[1]

"Pero ni el Gobierno ni el Congreso de aquella República (Salvador) aprobaron ó ratificaron la estipulación, y puedo asegurar que jamás volvieron á hacer memoria de ella, ni en las Legislaturas, ni en el Gabinete y ni en el pueblo del Salvador."

Lo mismo sucedió en Nicaragua: sus Gabinetes, sus Cámaras, sus Ministros Diplomáticos, sus Tribunales, dieron siempre cumplimiento exacto al pacto sin pensar en que no

[1] Consideraciones sobre la cuestión de límites territoriales entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, Managua 1872, Imprenta de "El Centro-Americano."

había fiador que pudiera compeler á Nicaragua á cumplir con los deberes que el tratado le imponía.

El hallazgo lo hizo el Señor Don Tomas Ayón, y no al principio de la contienda diplomática que abrió contra el tratado, sino mucho tiempo después, cuando buscaba y rebuscaba vicios en el tratado, y en cada uno de sus artículos, y en cada uno de sus trámites soñaba hallar causas de nulidad.

Capítulo XIV.

LA GARANTÍA NO IMPLICA CONDICIÓN DE NINGUNA ESPECIE.

Uno de los principios más conocidos del derecho es el de que las condiciones no se presumen; por consiguiente, para que se tenga por establecida una condición menester es una de dos cosas: ó que esté clara y terminantemente expresada en el texto del instrumento de la obligación ó que deba deducirse lógica y necesariamente de su espíritu, como la voluntad común y manifiesta de las partes.

Que en el caso concreto no existe la condición expresa es punto no para discutido por evidente; el problema que debe resolverse es si existe la condición de un modo tácito.

"Condición es, dice Pothier,[1] el caso de un acontecimiento futuro é incierto que puede suceder ó no suceder, y del cual se hace depender la obligación."

Dalloz[2] agrega:

"Es condicional la obligación cuando se la hace depender de un acontecimiento futuro é incierto, sea suspendiéndola hasta que el acontecimiento suceda, sea resolviéndola, según que el acontecimiento se verifique ó no."

"En el primer caso es la existencia de la obligación, en el segundo su resolución lo que depende del acontecimiento. La condición es entonces un acontecimiento futuro é incierto del cual se hace depender la existencia del lazo jurídico de la obligación; ó más bien una especie de restricción que refiere la existencia de una relación jurídica á un acontecimiento futuro é incierto."

---

[1] Oblig. No. 218, 222.

[2] Répertoire, Art. obligation, No. 1,699.

Este mismo es el sentir de Savigny.[1]

Ejemplos: te regalo mi casa como me caiga el premio mayor de la próxima lotería; mas el regalo no valdrá si dentro de un año se tienen nuevas de mi hijo.

En la primera parte de la promesa se establece un hecho futuro é incierto como restricción jurídica de la subsistencia de la obligación; en la segunda parte se establece otro hecho, también futuro é incierto, como causa de la anulación completa del pacto.

La primera condición es suspensiva, resolutoria la segunda.

¿Dónde, cuándo ni cómo dice el artículo 10° del tratado de límites que mientras no se dé la fianza del Salvador hayan de entenderse en suspenso los efectos del pacto; ó que no dada tal garantía el pacto haya de entenderse desvirtuado por entero? No lo dice en ninguna parte. ¿Ni cómo pudiera decir éso el artículo en referencia, si ni aun se establece en él obligación de parte de las dos naciones contratantes de dar la garantía expresada, y esta aparece simplemente como un acto de liberalidad, no solicitado ni exigido por ninguno de los contratantes, de parte de un tercero, que ofreció expontánea y oficiosamente asumir las obligaciones de fiador, que al fin y á la postre no asumió?

Todas las circunstancias precedentes, simultáneas y subsecuentes del tratado concurren á demostrar que ni por un momento entró en la intención de las altas partes contratantes, hacer de la fianza del Gobierno del Salvador una *condición* del tratado, y mucho menos *una condición sine qua non.*

En primer lugar, no se extendió á todas las cláusulas y estipulaciones del tratado, ni á una parte considerable de ellas, ni á alguna esencial de las mismas: se concretó y limitó á un solo punto, y á un punto en cierto modo extraño á la cuestión de límites objeto principal del pacto, y que hubiera tenido mejor lugar en un tratado de paz y amistad entre las dos naciones.

---

[1] **Droit romain, t. 3° pag. 126.**

Si la garantía del Salvador se hubiera extendido á todas las diferentes estipulaciones del tratado, ó si á lo menos se hubiera dicho por el Ministro salvadoreño que su Gobierno garantizaba la estabilidad de las fronteras, tal como se fijaban en el pacto, la pretensión del Gobierno de Nicaragua de que la garantía implicaba una condición, sin dejar de ser absurda, lo parecería sin embargo un tanto menos.

¿ De dónde deducir la indivisibilidad de lo escrito, de modo que faltando lo accesorio, la fianza, sobre un punto también accesorio, la cláusula 9ª, hubiera de venir á tierra el pacto entero ?

Tanto podían subsistir las cláusulas principales del tratado sin necesidad de garantía, que á ellas no se extendió ésta por voluntad y dísposición de las mismas partes.

Si éstas hubieran pensado lo contrario, ó ninguna cláusula hubiera dijado de ser garantida, ó no se lleva á cabo el tratado.

La indivisibilidad que hoy se pretende, no sólo no está escrita en el texto, sino que se halla contradicha por el tratado mismo.

Tal importancia práctica tenía, tuvo y tiene la fianza ó garantía de que se trata, que el Gobierno de Nicaragua, como he observado atrás, no volvió á acordarse de ella, y puso por su parte en ejecución el tratado, y exigió que por parte de Costa Rica se le diese entero cumplimiento, cuando lo creyó del caso.

A haber tenido la omisión de garantía el trascendental alcance que hoy quiere dársele, era natural que durante los 14 años que mediaron entre la signatura del tratado y la época en que, por las circunstancias que en su lugar indiqué, el Ministro Ayón se presentó ante el Congreso manifestando las dudas que decía tener acerca de la validez de la convención, algún Gobierno de Nicaragua hubiera dicho una palabra siquiera sobre el particular, para que la garantía se llevara á efecto.

Puede comprenderse lo que la omisión de la fianza del

Salvador significaba para Nicaragua recordando este hecho notabilísimo: cuando el Señor Ministro Ayón se presentó á las Cámaras con sus consabidas dudas, alegó como fundamento de la no validez del tratado el argumento de falta de una segunda ratificación legislativa; alegó el supuesto reconocimiento de la no firmeza del tratado hecho por el Ministro Don Agapito Jiménez, y sin embargo no dijo una palabra acerca de la falta de garantía del Salvador.

Sorprendente sería que una causal evidente de nulidad, pudiera ser puesta en olvido por el Señor Ayón en aquellas circunstancias.

La preterición demuestra cumplidamente el escaso valor que la tal causa tenía aun á los ojos del mismo Gobierno de Nicaragua.

Hasta mucho tiempo después le ocurrió al Señor Ayón el nuevo argumento relativo á la garantía del Salvador.

Como que en el texto del art. 10º no hay ni puede hallarse jamás fundamento para deducir, ni aun del modo más violento y alambicado, una condición suspensiva ó resolutoria convencional, el Señor Ayón pretende deducirla, como implícita, de otra fuente.

La doctrina jurídica en que quiere hacer descansar la pretensión de que la fianza implica una condición del contrato, es el principio general y bien conocido de que en los contratos bilaterales la obligación de la una de las partes está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de la otra parte; así, el vendedor tiene obligación de entregar la cosa en cuanto el comprador le pague el precio, y recíprocamente el comprador deberá pagar la suma convenida, en tanto que se le haga entrega de la cosa que compró.

Pero esta doctrina no tiene ni puede tener aplicación práctica en el caso presente.

Para que pudiera ser invocada contra Costa Rica como motivo de nulidad del pacto, sería menester que Costa Rica hubiera faltado alguna vez al cumplimiento de las obligaciones que por él contrajo.

No se le ha acusado hasta hoy de tal cosa, ni podría acusársele, ya que es principio invariable de su política dar el debido lleno á sus compromisos internacionales. Luego no habiendo faltado Costa Rica, por su parte, Nicaragua no puede nunca considerarse desligada de sus obligaciones.

Dice el Ministro Ayón que Costa Rica se obligó á dar la fianza ó garantía del Salvador de que el art. 9º del tratado tendría puntual cumplimiento. ¿ Dónde está éso escrito en el tratado ? Lo que él dice es que el Salvador se constituye garante ó da su garantía, no que ninguna de las partes se obligara á darla.

Y si quiere violentarse el sentido del art. 10º hasta el extremo de que diga (lo que no dice) que las dos Repúblicas se obligaron á obtener y darse recíprocamente la mencionada garantía, resultaría en rigor lógico que la falta no seria sólo de Costa Rica, sino de Nicaragua y Costa Rica simultáneamente ; por lo cual siendo en el supuesto, común la falta, á ninguna en particular podría aprovechar ni perjudicar.

Arguye el Señor Ayón que la cláusula fué escrita en provecho particular de Nicaragua, para ponerla á cubierto de sorpresas de su vecina por el lado desierto del lago y el San Juan.

Para afirmar éso sería menester arrancar de la convención el artículo 10º, donde claramente y sin tergiversación posible, se expresa que la promesa de no ejercer hostilidades en los puntos designados fué común, y también común la obligación de cumplir esa promesa.

¿ Cómo desconocer que Costa Rica es comunera, según el tratado, en la bahía del San Juan, y que tiene el derecho de navegar en el río del mismo nombre, y que por tanto tiene idéntico interés que Nicaragua en que esa vía, que mañana será su más importante medio de comunicación, se halle exenta de operaciones hostiles, aun en el desgraciado caso de guerra con su vecina ?

La historia del tratado dice claramente que esa cláusula

se escribió porque la bahía de San Juan, el río de ese nombre y el Lago fueron el camino real de los invasores del suelo Centro-Americano en los años de 1855 y 1857 : luchas de Costa Rica y Nicaragua en ese trayecto franquearían al extranjero la entrada de ambos países en perjuicio común de los mismos.

Si Nicaragua posée despoblados indefensos á orillas del San Juan, la margen derecha del mismo que pertenece á Costa Rica, no se halla mejor poblada ni defendida ; y si fuera de pensarse que Nicaragua quiso poner, como dice Ayón, á cubierto de sorpresas sus fronteras indefensas, lo mismo cabría pensar que se propuso Costa Rica al recabar de Nicaragua la promesa, pues tanto se hallaba en lo posible que la una como la otra nación abriese y ejerciese hostilidades en los lugares designados.

Por más que se desentrañe y violente el sentido claramente mutuo de la promesa de que se trata, jamás podrá deducirse que la promesa de fianza, hecha por un tercero, el Salvador, fué una obligación á cargo de Costa Rica y una estipulación en favor de Nicaragua, circunstancias indispensables para que la garantía pudiera de alguna manera entenderse implicar una condición en favor de la una de las partes y contra la otra.

Concediendo hasta lo inconcebible, á lo más á que podría llegarse sería á admitir que la garantía fué una condición mutua, común. Se faltó á ella, dice el Sr. Ayón.—Pero, quién faltó, pregunto ? ¿ Costa Rica ?—Nicaragua ?—Ó ninguna faltó, ó han faltado las dos ; y cuando las dos faltan ninguna de las partes puede argüir la nulidad por causa de falta, pues la razón y el sentido común dicen que el derecho del que se querella ha de tener por fundamento ineludible el exacto cumplimiento que por su parte dió á la obligación.

Aun concediendo *de pura gracia* que Costa Rica estuviera obligada á dar fianza á Nicaragua de que no le sería hostil, ni aun en caso de guerra, en los puntos designados en el art. 10° del tratado, y que por un parcialísimo modo de ver las cosas, Nicaragua no tuviera, por su parte, análoga obligación

en favor de Costa Rica, todavía no habría la causal de nulidad que se desea, sino materia de negociaciones, y á lo más de suspensión de los efectos del tratado, mientras se daba por parte del moroso cumplimiento á la obligación, requerido que para ello fuera.

Véase lo que á ese respecto dice Carlos Calvo.[1]

" Un tratado puede terminar antes del plazo fijado para su duración, cuando fuera de los motivos de modificación y de anulación que acabamos de indicar, una de las partes rehuse llenar sus compromisos, dando así implícitamente á la otra parte el derecho de liberarse igualmente. * * *

" La no ejecución puede por otro lado, no referirse sino á una cláusula relativamente secundaria (que sería el caso de Costa Rica y Nicaragua en la hipótesis de que se trata) y no implicar la intención de sustraerse á las otras obligaciones que derivan del tratado.—En este caso *no hay necesariamente ruptura completa y definitiva, sino solamente materia de conferencias y negociaciones; en otros términos, un efecto suspensivo hasta que los motivos de la negativa hayan podido ser apreciados en debida forma.*"

Cuándo pidió Nicaragua á Costa Rica que la fianza se llevara á efecto ?

Nunca lo pidió, porque, por su parte, habría tenido que someterse á análogo gravamen.

De la fianza se había prescindido de hecho desde el tiempo de la formación del pacto, y si suena hoy es como uno de esos recursos de que los litigantes echan mano á veces para sostener una causa insostenible.

---

[1] Droit intern., § 729, parte 1a.

Capítulo XV.

EXAMEN DE LAS ÚLTIMAS RAZONES ADUCIDAS POR NICARAGUA COMO FUNDAMENTO DE LA NO VALIDEZ DEL TRATADO.

Se dice que el tratado de límites hiere profundamente la soberanía y dignidad de Nicaragua, y contiene disposiciones que perjudican altamente sus intereses.

He trascrito antes lo que á este respecto dijo el comisionado General Don Joaquín Zavala, con la confirmación del Secretario de Estado Don Anselmo H. Rivas.

Según confesión explícita del Gobierno nicaragüense no se ataca la validez del tratado porque carezca de esta ó la otra formalidad, sino porque se dice que perjudica los intereses de Nicaragua, perjuicio que se apellida, *herida de la soberanía y dignidad nacionales.*

¿ Pero dónde, ni cuándo ha sido el interés y conveniencia de una de las partes causa legítima de nulidad de los contratos ? No hay código alguno que admita semejante inmoral principio ; muy al contrario, todos declaran y establecen que, una vez formalizado el contrato, es lo pactado ley para ambas partes, y sólo por mutuo disentimiento puede una de ellas eximirse de cumplirlo.

Este principio rige los contratos de los particulares y los pactos de las naciones.

Ofendería el sentido común, citando autores.

El arreglo en términos equitativos, y con la mediación de un Gobierno amigo, cuyos oficios se aceptan con gratitud, de derechos controvertidos durante largo tiempo, cuándo en discusión diplomática tranquila y reposada, cuándo poco menos que con las armas en la mano, jamás puede estimarse como una limitación de la soberanía, ni como mengua de la dignidad y del decoro : todos los pueblos resuelven por medio de arreglos sus inevitables diferencias, y con ellos afianzan

su independencia y conquistan todos los bienes que son resultado de la paz.

Por el tratado de límites lejos de sufrir desmembración el territorio nicaragüense, recibió evidente ensanche: lo demuestran los documentos históricos de fuerza incontrastable de que he hecho mérito en el lugar oportuno. Pero suponiendo que así no fuera y que realmente Nicaragua hubiera renunciado á una porción más ó menos grande de su territorio, ¿quién ha dicho que tal renuncia traé aparejada la nulidad del pacto en que se consintió?

Una nación no puede jamás renunciar á su independencia, como el individuo no puede nunca enajenar su libertad, y el pacto en que lo admitiera sería nulo por sí mismo. Pero sí pueden las naciones renunciar, y sucede cada día, parte de su soberanía territorial, sin que se tenga noticia de que una sola, excepto Nicaragua, piense ser nulo el pacto.

Si tal principio se admitiera, no habría nación alguna que quisiera confesarse obligada por los pactos internacionales en que de esta ó de la otra manera modificara sus fronteras. Tendríamos á México pidiendo la nulidad del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado en los Estados Unidos en 1848; tendríamos á Guatemala sosteniendo la nulidad del tratado que celebró con México en 1883; tendríamos, en fin, la guerra de todos contra todos, el famoso y repulsivo sueño del publicista Hobbes.

Y es tan universal el principio que sostengo que ni en el caso de guerra, en que la fuerza, puede decirse, es la que arranca el consentimiento, se invalida la convención concluida.

Véase lo que dice Dalloz:

"Para convencerse de que tales tratados (los desiguales) son obligatorios, basta pensar que al apelar dos pueblos á las armas consienten de antemano en las resultas de su encuentro; esperan cada cual de su lado llevar la mejor parte,

---

[1] Palabra "Traité international," art. 7°, § 4, N° 127, de su obra monumental Repertoire de la Legislation et Jurisprudence.

y deben aceptar las consecuencias de su resolución. El que cede habría ciertamente exigido á su adversario, siendo el vencedor, lo mismo que éste exige ahora y habría creído adquirir de un modo durable por un tratado. ¿ Por qué habría de rechazar el considerarse comprometido él mismo ?

" Es de interés general que todas las convenciones sean consideradas como obligatorias. También hay que considerar que un tratado de paz, una transacción entre el vencedor y el vencido, es la garantía de éste contra aquél, porque es la seguridad de escapar á la ley de la fuerza. Para hallar seguridad, el vencido hace sacrificios, mas es menester evidentemente que se considere comprometido por su palabra, sin que el vencedor, por no poder hacer fé de ella, tenga necesidad de continuar la guerra ; si se quiere establecer entre los estados el orden, es necesario absolutamente que se considere el compromiso como sagrado."

Cuando las naciones (como los particulares) se sienten agraviados por las disposiciones de sus tratados, no es la denuncia de ellos el camino que la razón y los principios indican para alcanzar su modificación en un sentido más favorable : el camino aconsejado en tales casos es el de las negociaciones, pero sobre una base ineludible : EL RESPETO DE LA FÉ EMPEÑADA, EL CUMPLIMIENTO DE LA PALABRA.

PARTE TERCERA.

PARTE TERCERA.

SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA COMO PUNTOS DE DUDOSA INTERPRETACIÓN.

Capítulo I.

SI EL PUNTO DE PARTIDA DE LA LÍNEA FRONTERIZA ES MOVIBLE COMO LAS AGUAS; Ó SI ES EL COLORADO EL LÍMITE DE COSTA RICA Y NICARAGUA Y SI PUEDEN DESVIARSE LAS AGUAS DEL RÍO SAN JUAN SIN CONSENTIMIENTO DE COSTA RICA.

De conformidad con el artº 6º de la Convención de Arbitraje celebrada en Guatemala, por telegrama recibido en San José el 23 de Junio último se comunicaron al Gobierno de Costa Rica, con el carácter de puntos de dudosa interpretación en el tratado de límites, once diferentes cuestiones que èl Gobierno de Nicaragua se propone someter adicionalmente á la decisión del árbitro.

Para Costa Rica no hay un solo punto de dudosa inteligencia en el tratado: todos son, á su ver, perfectamente claros, por lo cual, de su parte, no someto á este respecto cuestión alguna á la decisión arbitral, y me limito á desvanecer las dudas del Gobierno de Nicaragua.

Si el tratado es claro, no lo son por cierto las dudas propuestas por Nicaragua, cuya sutileza y ambigüedad no pueden ser mayores, siendo transparente en ellas tan solo una cosa: el deseo de eludir por una vía subsidiaria el tratado de 1858, aun en el caso, que se presiente, de que se declare su firmeza.

Como las proposiciones formuladas por Nicaragua son susceptibles de un arreglo metódico que permita clasificarlas

con relación á la naturaleza del asunto sobre que versan respectivamente, para evitar repeticiones y presentar las cosas en su verdadera luz, me ha parecido conveniente alterar algún tanto el orden en que fueron formuladas y formar grupos que puedan estudiarse en conjunto.

El primer grupo de cuestiones consideradas como puntos dudosos se compone de la primera, sétima y novena preguntas del telegrama, reproducido en las páginas 9 á 11, que se formularon como sigue:

"*Primera.*—Señalándose la Punta de Castilla como el principio de la línea divisoria en el Atlántico, y hallándose ese punto, según el mismo tratado, en la desembocadura del río San Juan, hoy que ha variado esa desembocadura, ¿ de dónde debe partir la línea ?"

" *Sétima.*—Si con vista del artículo V del tratado, el brazo del San Juan, conocido con el nombre de " Colorado," debe tenerse por límite entre Nicaragua y Costa Rica, desde su origen hasta su desembocadura en el Atlántico."

" *Novena.*—Perteneciendo á Nicaragua, según la letra del tratado, el dominio y sumo imperio en las aguas del río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico, ¿ puede racionalmente Costa Rica disputarle el derecho de desviar sus aguas ?"

Desde luego y conforme lo tengo ya manifestado, la pregunta marcada con el no. I es ambigua y admite una triple interpretación, según haya de entenderse en uno de estos sentidos: ó que se afirma que la nueva desembocadura del San Juan es el río Colorado, ya que á él ha pasado el grueso de las aguas; ó que por tal desembocadura se entiende el brazo llamado Taura, también engrosado en los últimos años; ó bien, que lo que se llama nueva desembocadura es el Caño de Ánimas, aun más próximo á la antigua boca que el Taura y el Colorado.

Por la ambigüedad de la pregunta, la contestación tiene que abrazar los tres supuestos.

El río San Juan ó Desaguadero del Lago de Nicaragua,

conduce sus aguas al mar Caribe por un curso de 90 millas próximamente; pero al llegar á cierto punto, á algunas millas de la costa, en línea recta, se bifurca: una rama va hácia la derecha, que es el Colorado, y el antiguo tronco continúa hacia el norte, hasta desembocar en la bahía de San Juan, no sin haber dejado otros dos ramales llamados Taura y caño de Ánimas, á poca distancia de la embocadura.

El mapa que marcado con el número II acompaño, levantado en 1851 por el Baron A. von Bulow, muestra la marcha del San Juan y la configuración particular del delta en dos islas que forma la bifurcación dicha, la una isla entre el San Juan y el Taura, y la otra entre el Taura y el Colorado.

La situación y curso del nuevo caño de "Ánimas" se ve en el mapa ó plancha Nº XI del "Report of the United States Nicaragua Surveying Party, 1885, by civil engineer A. G. Menocal, U. S. N.," de que acompaño también un ejemplar.

En el lado izquierdo de la Bahía, en la antigua desembocadura del Río, está el puerto de San Juan del Norte, por otro nombre Greytown; en el derecho la faja ó lengüeta de tierra cuyo extremo es conocido con el nombre de "Punta de Castilla."

Dados estos antecedentes geográficos, nada más fácil que entender bien el artículo II del tratado de límites de 15 de Abril de 1858, y resolver satisfactoriamente las tres cuestiones propuestas.

El artículo II del tratado dice que la línea divisoria de las dos Repúblicas comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan, y continuará marchando con la margen derecha, es decir, la margen costarricense, del expresado río, hasta llegar á cierto punto á tres millas del Castillo Viejo; por consiguiente, es claro que Punta de Castilla y todo el delta del San Juan y el Colorado, son territorio costarricense.

La pregunta del Gobierno de Nicaragua podría, pues, formularse más claramente así: "No obstante señalarse en el

9

tratado de límites de 15 de Abril de 1858 como punto de partida de la línea fronteriza entre las dos Repúblicas en el mar Caribe la extremidad de la Punta de Castilla, y luego la margen derecha del río San Juan hasta tres millas antes del Castillo Viejo, ¿ sería dado á Nicaragua llevar dicho punto de partida y dicha línea al caño de Ánimas, al Taura ó mejor al Colorado, existentes en territorio de Costa Rica, en el delta que forman el Colorado y el San Juan, ya que de la fecha del tratado de 1858 acá, ha disminuido el volumen de las aguas de este último río, se ha acrecido el de las del Colorado y formádose nuevos caños de desagüe al mar, todos en el delta de la nación vecina ?

El rigor de la lógica exige que se niegue la pregunta : hoy, lo mismo que cuando se hizo el tratado, existen y existían las tres bocas del Colorado, del Taura y del San Juan ; los tres ríos marchaban al Atlántico, y cada uno tenía su boca ó desembocadura especial separada, lo mismo en 1858 que en el día, por un trayecto de muchas millas ; y el señalado por el tratado como límite de las dos Repúblicas no es el Colorado, ni el Taura ni el caño de Ánimas, sino el río, ó brazo de río, que se conocía en la fecha del pacto con el nombre de San Juan, en cuya margen derecha se halla la extremidad de Punta de Castilla.

El punto geográfico llamado en 1858 desembocadura del San Juan no ha cambiado porque el caudal de aguas que por él sale hoy sea menor que el que se descargaba en 1858, y porque las aguas hayan acrecido el Colorado y hallado nuevas salidas por el caño de Ánimas ú otro cualquiera.

Legal y geográficamente, cada uno de esos puntos es distinto, independiente y perfectamente discernible ; y no es dado á ninguna de las partes tomar el uno por el otro, á voluntad y según sus conveniencias.

En otros términos, el punto geográfico que en el tratado de 1858 se llamó desembocadura del río San Juan, apesar del caprichoso curso de las aguas, que no han discurrido ni discurrirán siempre por un mismo álveo, no ha cambiado

nunca: allí está en la Bahía de San Juan de Nicaragua al lado de Greytown, donde siempre estuvo, y donde la señalan los mapas contemporáneos al tratado, como la desembocadura del Colorado se encuentra hoy muy al medio día en la costa abierta, donde se halló desde un principio, como la boca del Taura está donde se hallaba, aunque hayan aparecido y aparezcan en lo sucesivo todos los caños y nuevos desagües imaginables.

La obra de la naturaleza ha producido merma en el caudal del San Juan, aumento correlativo en el del Colorado, y ha dado nuevos desagües á aquél; pero esa circunstancia no afecta ni puede afectar el límite geográfico señalado por el tratado, que es perfectamente claro y discernible como he dicho antes, y no movible como las aguas.

La Punta de Castilla del tratado de 1858, es y tiene que ser el extremo de la línea, porque así lo dice el tratado; y la Punta de Castilla no está ni ha estado nunca en la boca del Colorado, ni en la del Taura, ni en margen alguna del caño de Ánimas, ú otro cualquier punto que quiera llamar hoy Nicaragua la boca del San Juan, sino en la margen derecha de la desembocadura que ese río tenía al tiempo del tratado de límites de 15 de Abril de 1858.

Suponiendo *gratia argüendi* que el río Colorado, la boca del Taura y el caño de Ánimas no fueran, como son, entidades geográficas distintas del río San Juan, existentes y reconocidas cuando se hizo el tratado, y suponiendo también que el antiguo cauce del San Juan hubiese quedado en seco por haberse echado á rodar todas sus aguas por los cauces del Colorado y demás desagües mencionados ú otros desconocidos, aun en tal supuesto sería claro que Punta de Castilla (la de 1858) y el antiguo álveo del San Juan (el de 1858) seguirían marcando el límite entre las dos naciones.

El Derecho Internacional no deja duda á este respecto.

En el año de 1856, el Procurador General de los Estados Unidos, Mr. Caleb Cushing, fué llamado á emitir su autorizada opinión respecto de este punto. Una parte de la

frontera entre los Estados Unidos y México está marcada por el río Bravo, que se halla sujeto á frecuentes cambios, y á veces abandona su cauce para lanzarse por nuevas vías hacia el Golfo. Se preguntó á Mr. Cushing en Noviembre 11 de 1856 si la línea divisoria entre las dos naciones varía con el río, ó si permanece constante donde el lecho original del mismo se hallaba antes de quedar en seco.

La respuesta de Mr. Cushing, que está impresa en la página 175 del volumen VIII de las Opiniones de los Procuradores Generales de los Estados Unidos, es un trabajo completo y verdaderamente magistral. La doctrina en él explicada fué aceptada por el Gobierno de los Estados Unidos, y se halla consignada, como autoridad para el caso, en el volumen I del Digesto de Derecho Internacional de los Estados Unidos, del Dr. Wharton, capítulo II, § 30, página 96.

Mr. Cushing dice:

"Si abandonando el lecho original, se precipita el río por un canal nuevo en otra dirección distinta * * * EL LÍMITE PERMANECE EN MEDIO DEL CAUCE ABANDONADO. Porque, en verdad, del mismo modo que una piedra ó una columna constituyen un límite, no porque sean una piedra ó una columna, sino por razón del lugar en que descansan, de ese mismo modo un río constituye un límite entre dos naciones, no porque su agua corriente tenga un nombre geográfico determinado, sino porque es agua QUE CORRE EN UN CANAL DADO Y ENTRE MÁRGENES TAMBIÉN DADAS, QUE SON REALMENTE LA FRONTERA Ó CONFÍN INTERNACIONAL."

"Esta es, continúa Mr. Cushing, la regla recibida del Derecho de gentes, tal como la exponen todos los escritores de autoridad.

"Véase por ejemplo Puffendorff, *Jus Natur.*, lib. IV, capítulo VII, § II; Gundling, *Jus Natur.*, p. 248; Wolff, *Jus gentium*, § 106–109; Vattel, *Droit des gens*, libro I, capítulo XXII, § 268–270; Stypmanni, *Jus marit.*, capítulo V, N 476–552; Rayneval, *Droit de la Nature*, tomo I, página 307; Merlin, Repertoire ss. en la palabra "alluvion." Pudiera multiplicar

las citas, tomándolas de los libros de derecho público. Pero á fin de que tanto México como los Estados Unidos puedan reconciliarse con lo que pierdan, si algo resultare que pierden, con la aplicación de esta regla, parece bueno demostrar que ella se encuentra sancionada entre los dos países."

Para probar que así lo está en México y en los países de origen español, cita Mr. Cushing á Riquelme, Don Andrés Bello y Don José María de Pando, así como también el Derecho público de Colmeiro.

Riquelme dice : "Cuando un río cambia su curso, dirigiendo sus aguas por el territorio de uno de los dos Estados limítrofes, EL CAUCE QUE DEJA SECO * * * QUEDA RETENIDO COMO LÍMITE ENTRE LAS DOS NACIONES, y el río entra en la jurisdicción exclusiva y el dominio de la nación por donde sigue su nuevo curso" (Tomo I, página 83 ; Riquelme ; Derecho internacional).

Pando y Bello, continúa Mr. Cushing, se expresan del mismo modo :

"Cuando un río ó lago * * * divide dos territorios, * * * los derechos que cada uno tiene respecto del dicho río no sufren alteración por causa de sus cambios. * * * Si por obra de la naturaleza el agua que dividía los dos Estados *entra en el territorio de uno de ellos*, pertenecerá desde entonces al Estado cuyo suelo ocupa, *y la tierra, incluyendo el lecho abandonado, no experimentará cambio de dueño.*"

Bello, *Derecho internacional*, p. 38 ; Pando, *Derecho internacional*, p. 99.

Mr. Cushing hace en seguida extensas citas del Derecho romano, del Derecho civil de España, del de México y del vigente en Inglaterra y los Estados Unidos. Bracton, *De Legg. Angliæ ;* Blackstone, *Comentarios ;* Woolryck, *sobre aguas ;* Angell, *sobre corrientes de agua*, son principalmente mencionados.

Además de la opinión de Mr. Cushing, deben también mencionarse algunas otras, cuya autoridad es imposible desconocer.

Sir Travers Twiss, uno de los abogados de la corona en el

gran imperio británico, y Regius profesor que fué de Derecho Internacional en la Universidad de Oxford sostienen el mismo punto, apoyándolo con la autoridad de Grocio y de Martens.[1] Grocio dice:

"Un río que separa dos imperios no debe ser considerado simplemente como agua, *sino como agua encerrada dentro de tales y cuales márgenes, y que corre dentro de tal y cual canal ó cauce.* Por lo tanto cualquier amuento, disminución ó cambio que en él se efectúe, que le permitan subsistir en su antigua forma, permitirán también que se le siga siempre considerando el mismo río. * * * Y si aconteciese que un río *quedase en seco, el medio de su cauce seguiría siendo como antes, el límite entre las dos naciones colindantes.* * * *

Martens, en su "Précis du Droit des gens," dice:

"En caso de que un río cambie totalmente de cauce, *el cauce seco quedará siempre separando las dos naciones,* como antes las separaba el mismo río.

Calvo, en su famoso tratado de Derecho internacional, se expresa de este modo:

"Cuando un río se ha abierto un nuevo lecho á través de las tierras vecinas, ó cuando un lago se ha formado nuevos desaguaderos para dividirse en varias ramas, la *frontera política de los Estados co-ribereños no deja por eso de permanecer menos fija en los mismos puntos en que estaba anteriormente establecida.*"[2]

Bluntschli dice:

"Cuando el río abandona completamente su lecho para seguir una nueva dirección, *el antiguo lecho continúa sirviendo de línea de demarcación.*"[3]

Woolsey en su excelente "Introducción al estudio del Derecho internacional," resuelve la cuestión del mismo modo. Sus palabras son como sigue:

"Cuando un río navegable forma el límite entre dos Esta-

---

[1] The Law of Nations, Oxford, 1861.
[2] Lib. IV, § 294.
[3] Le Droit inter. codifié, art. 299.

dos, se presume que el libre uso de aquél pertence en común á los dos y que la línea divisoria correrá por el medio del canal, á menos que se pruebe lo contrario, bien por posesión continuada ó porque haya habido convenio entre las partes. *Si el río cambia su cauce, continuará sin embargo dicha línea por el medio del cauce antiguo.*"[1]

Halleck en su Derecho internacional, capítulo VI, § 25, dice también:

"*Cuando el río abandona su antiguo cauce y forma un nuevo canal, ó cuando un lago deja sus primitivas orillas y forma un nuevo lago*, LOS LÍMITES DE LOS ESTADOS QUE EL UNO Ó EL OTRO SEPARABAN, CONTINUARÁN PERMANECIENDO EN EL LECHO ABANDONADO DEL RÍO Ó EN LA POSICIÓN QUE EL LAGO OCUPABA ANTERIORMENTE."

Descansando en estos principios, se ve, en fín, al Sr. Bayard el distinguido hombre de estado que dirige las relaciones exteriores de los Estados Unidos, mantener, respecto del río Bravo, también llamado Río Grande, que marca por un largo trecho la frontera con México, la proposición siguiente:

"CONVIENE AÑADIR QUE EN ESTE DEPARTAMENTO SE SOSTIENE QUE CUANDO POR VIRTUD DE LOS cambios del canal del Río Grande se altera la distancia entre una de sus islas y las respectivas márgenes, la línea en que se convino conforme al tratado para hacer el deslinde, continúa siendo la misma, y tal exactamente como fué trazada al principio."[2]

De lo expuesto resulta, con el apoyo, puede decirse, de cuantos han escrito sobre derecho internacional, que la primera pregunta debe resolverse así: La línea divisoria de Costa Rica y Nicaragua es la que marca el tratado de 1858, y no otra; esto es, la que partiendo de la antigua Punta de Castilla, sigue la margen derecha del cauce del tronco ó brazo del río que en aquella fecha era conocido con el nombre de San Juan; y esto, aunque quedase en seco ese tronco, brazo ó río, y todas sus aguas se trasladasen hacia el Atlántico por

---

[1] Woolsey, § 62.

[2] Dig. del Dr. Wharton, t. I, Cap. II.

el canal del río Colorado, por el Taura, por el Animas ó cualquiera otro.

Contestando á la pregunta 7ª, he de decir del mismo modo que el río Colorado no puede nunca considerarse como límite ó frontera de las dos naciones, porque para eso sería menester arrancar del tratado de 1858 el artº 2º, que dice que ese límite es el río San Juan desde Punta de Castilla hasta tres millas antes del Castillo Viejo, y dicho límite es, como se ha visto, con arreglo á los principios y á la práctica universal de las naciones, permanente é invariable, aun en el caso, que no ha sucedido ni probablemente sucederá, de que el San Juan llegase á perder todas sus aguas. Y esta conclusión no se modifica, antes se robustece y confirma en presencia de lo dispuesto por el artº V del tratado, según el cual y solo de un modo transitorio y durante determinadas circunstancias, que desaparecieron, tuvo Nicaragua uso y disfrute—no soberanía—en común con Costa Rica, en dicho delta, que se declaró ser propiedad exclusiva de esta última República, en el tratado.

Dice el art. V de éste lo siguiente: "Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. * * *"

El trayecto del Colorado está señalado, pues, en el artº V del tratado como límite *de la posesión precaria* concedida por Costa Rica á Nicaragua para mientras durase la privación que en 1858 sufría de su puerto de San Juan del Norte; mas nunca y de ninguna manera como límite *definitivo y perpetuo del territorio* de las dos Repúblicas, el cual fué señalado por el artº 2º del tratado y se dijo ser la Punta de Castilla y ribera derecha del San Juan hasta tres millas antes del Castillo Viejo.

Las circunstancias especiales á que se refiere el artº V del tratado de 1858 desaparecieron desde 1860 (28 de Enero) por

el tratado que celebró Nicaragua con la Gran Bretaña y se conoce con el nombre de Zeledón-Wicke, según el cual recobró la soberanía, posesión, uso y disfrute del Puerto de San Juan ; y desde entonces cesó de hecho y de derecho el uso y posesión precaria de Nicaragua en el delta costarricense del Colorado y del San Juan.

El artº V del tratado no tiene ya aplicación, y es puramente histórico, pero aun concediendo que las circunstancias especiales que le dieron nacimiento subsistieran, suponiendo que Nicaragua no se hallase en posesión del puerto de San Juan como en 1858, y su comercio por consiguiente no tuviese desahogo por el lado del mar Caribe, todavía en tal supuesto, sería absurda, injusta y hasta atentoria á los derechos de Costa Rica la sola duda que me ocupa, pues lo más que podría entonces pretender Nicaragua sería uso, posesión común, no propiedad, no avance de sus fronteras y ensanche de su territorio contra el texto claro como la luz del artº 2º del tratado de 1858 que señala por límite de las dos Repúblicas el San Juan y no el Colorado.

Esta duda sétima es una de las que mejor patentizan el espíritu de Nicaragua en la presente controversia ; por especialísima gracia le concedió Costa Rica que usase la Punta de Castilla mientras estuviese desposeida Nicaragua de su puerto de San Juan, y diez y siete años después de haberle sido restituido éste, invoca aquella concesión y aquella gracia, como títulos para tratar de apropriase lo que declaró no ser suyo !

Esa pregunta se contesta por sí misma : en sí lleva la negativa.

Y en cuanto á la novena pregunta, si puede ó no Nicaragua cambiar el curso del San Juan, en cualquier punto desde su salida del lago hasta su entrada en el Atlántico, y si Costa Rica puede racionalmente disputarle el derecho de desviar sus aguas, la respuesta parece ser muy obvia.

Desde luego hay que advertir que no por esa operación se perturbaría la demarcación de la frontera, porque ésta, según queda demostrado, continuaría marcada por el lecho antiguo

y á lo largo de su margen derecha, como se expresa en el tratado de límites de 1858. Pero como de la desviación de sus aguas se irrogarían para Costa Rica independientemente de toda cuestión de límites, perjuicios graves de todo género, que resultarían causados no por la acción inevitable de la naturaleza y por causas físicas superiores al poder de los hombres, sino por la deliberada voluntad de Nicaragua, casi ni se comprende que pueda preguntarse si Costa Rica tiene derecho á oponerse á semejante cosa. El artículo VI del tratado de límites de 1858 reconoce en favor de Costa Rica el "derecho perpetuo" de navegación en las aguas del río San Juan," desde el punto distante tres millas inglesas del Castillo Viejo hasta la boca del mismo río en el Atlántico; y si bien se estipuló que Nicaragua tendría el dominio y sumo imperio sobre las mismas, ese imperio y dominio no son absolutos sino que se hallan limitados por el derecho perpetuo de libre navegación que compete á Costa Rica; de tal manera que Nicaragua podrá hacer, en virtud de su soberanía sobre las aguas del San Juan, todo cuanto tenga por conveniente y oportuno, en tanto que no menoscabe ni en un punto los derechos adquiridos por Costa Rica. Si así no fuese, esos derechos que la última derivó del tratado, no así como quiera, gratuitamente concedidos por la otra parte, sino muy al contrario, por una reducción de los que antes del tratado le correspondían, se harían ilusorios.

Es éste el mismo caso del derecho civil: el que tiene el dominio directo no puede empeorar la condición del que disfruta del dominio útil: el derecho del señor está restringido por el del usuario.

Además de esto, y aparte de las consideraciones anteriores, fácil será comprender que cuando un país tiene por límite una margen fluvial tan extensa como la que corresponde á Costa Rica en el San Juan, han de haberse creado junto á ella innumerables intereses y derechos legítimos que es indispensable respetar.

Las dilatadas y feraces comarcas setentrionales de Costa Rica han sido ya en mucha parte reducidas á dominio particular, y sus adquirentes han tenido en cuenta como condición muy esencial, la locación de esos terrenos en la ribera de un río navegable y sus afluentes y la proximidad de ellos al punto por donde habrá de pasar un día el canal interocéanico.

Véase, pues, si las aguas de que se trata, tales como se hallan hoy, y la mano de Dios las mantiene, son una necesidad para Costa Rica.

Esa necesidad no puede burlarse ni dejarse sin satisfacción tan solo porque Nicaragua estime conveniente, en uso ó en abuso de su soberanía, dirigir aquellas aguas por vías diferentes.

Si la desviación procediese de causas naturales habría que someterse al mal, cuando no pudiera remediarse; procediendo de la voluntad de la nación vecina habría que considerarlo como un acto de deliberada agresión, hostil hasta el extremo.

Woolsey en su preciosa "Introducción al estudio del Derecho internacional," que ya se ha citado, explica (§ 62) que semejante desviación de una corriente es ilegal y que el Derecho no la ha reconocido. Lo propio sostienen todos los autores, y ahorro citas por no alargar demasiado este trabajo.

En los Estados Unidos más que en ningún otro país, por virtud de la bendición de que disfrutan, entre otras muchas que les ha dispensado el cielo, de tener tantas y tan abundantes vías fluviales, y por el hecho de que muchedumbre de estos ríos marcan, como entre Costa Rica y Nicaragua, la línea divisoria entre varios de sus Estados, el asunto está por demás estudiado y resuelto, como se debe en justicia, por una serie no interrumpida de decisiones jurídicas.

Bastaría echar una rápida ojeada al libro magistral sobre "Corrientes de agua" (*A treatise on the law of water-courses*) que escribió Angell, para encontrar por donde quiera abundantísimos precedentes en justificación de la doctrina que aquí defiendo.

Hay en ese libro en el capítulo IV una sección (la segunda) dedicada al estudio "del daño causado por la desviación voluntaria del agua," donde se ve con el apoyo de innumerables decisiones dictadas en Illinois, Connecticut, New York, Maine, Massachusetts, New Hampshire, &c., &c., reconocido el principio de Derecho "usa lo tuyo de modo que no dañes lo de otro," *sic utere tuo ut alienum non lœdas*, y se sujeta á responsabilidad á los que en provecho suyo y perjuicio de los demás separan de su cauce ordinario la corriente de un río.

Hay también otro capítulo, que es el XI, donde se estudia el derecho eminente ó soberano de una nación, en sus relaciones con este particular de alterar el curso de las aguas y afectar su distribución; y en él se vindica ampliamente el mismo principio.

Entre los innumerables casos que allí se citan es particularmente análogo al que aquí se presenta, el del río denominado Blackstone que divide el Estado de Rhode Island del de Massachusetts, y que por una ley votada por la Legislatura del primero había recibido modificaciones en su corriente, perjudicando intereses existentes. Se declaró que el Estado ó su Legislatura, carecía de facultad para hacer semejante cosa.[1]

Pero la mejor prueba de que la legítima doctrina es la que aquí se explica, habrá de encontrarse en el hecho mismo de que así lo reconoció Nicaragua en términos explícitos. En el artículo VIII del tratado de límites de 1858 se estipula que Costa Rica será consultada antes de concluir cualquier contrato de canalización ó tránsito, por razón de los "inconvenientes que el negocio pudiera tener" para ella. Nada por cierto más justo; como también sumamente legítimo, proveer que el voto de Costa Rica sea deliberativo, cuando los inconvenientes aludidos fueren tales que "dañen sus derechos naturales."

---

[1] Angell, on Water-courses. Cap. XII, § 507.

Derechos naturales, inconvenientes, daño, necesidad de consultar, derecho de veto, si puede así decirse, ¿no significa todo esto que Costa Rica tiene un derecho perfecto é indisputable para oponerse á la desviación de la corriente del San Juan?

Si lo tiene cuando sólo se trata de canalización y tránsito, ¿cómo no ha de tenerlo cuando se trata de la radical medida de llevarse el río para otra parte y de dejar á Costa Rica sin la extensa frontera fluvial de que hoy disfruta?

Capítulo II.

SI PUEDEN NAVEGAR EN EL RÍO SAN JUAN BUQUES DE GUERRA Ó FISCALES DE COSTA RICA.

Por la necesidad del método, y siguiendo el plan iniciado, corresponde responder en este lugar á la pregunta octava de las que formula el Gobierno de Nicaragua.

Esa pregunta dice así:

" *Octava.*—Si teniendo Costa Rica en las aguas del San Juan, según el artículo VI del tratado sólo el derecho de libre navegación con objetos de comercio, pueden navegar en dichas aguas buques de guerra ó fiscales de esa República?"

A fín de que el lenguaje sea preciso, y de que por la adición de una palabra no se modifique el sentido de lo pactado por las dos naciones, conviene llamar ante todo la atención respecto del hecho que la palabra " sólo " de la pregunta, no se lee en el artículo VI del tratado que se examina.

Allí se dice simplemente: "pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua, ó al interior de Costa Rica," &c.

¿Quiere esto decir que nunca y bajo ningunas circunstancias podrá Costa Rica poner sobre las aguas limítrofes un buque público ó nacional, bien sea lo que se llama propiamente un barco de guerra, ó bien un buque de resguardo fiscal marítimo para evitar el contrabando ó de correo para comunicar órdenes á las autoridades ribereñas, ó para otros fines que no sean exclusivamente trasportar mercaderías?

La respuesta parece sencilla, sobre todo estando estipulado, como está, que ni en esas aguas, ni en las del lago de Nicaragua, ni en las de la bahía de San Juan, puedan jamás,

pero ni en caso de guerra, cometer actos de hostilidad, la una República contra la otra.

Que las embarcaciones públicas costarricenses que no sean propiamente buques de guerra, pueden navegar en el San Juan, parece no admitir discusión.

En beneficio de Nicaragua se establece en el tratado que pueda atracar sus barcos y cargarlos y descargarlos en la margen costarricense; y esa disposición presupone necesariamente el derecho correlativo de Costa Rica á vigilar su ribera por el único medio practicable, que es el de la correspondiente policía fiscal en todo el trayecto de río navegable para Costa Rica. Si se rechaza ese único medio de vigilancia, el comercio costarricense quedaría privado de protección y á merced del contrabando. En la navegación comercial está comprendida necesariamente la policía fiscal, el trasporte de correspondencia pública y privada y demás servicios análogos.

En cuanto á buques de guerra propiamente dichos, no hay razón para que sean rechazados de las aguas del San Juan. Carlos Calvo en su obra ya citada, lib. IV, § 230, se expresa así: * * * "En principio, un puerto abierto al comercio se considera, pues, tácitamente como accesible á los navíos de todas las naciones, y, á menos que haya estipulaciones en contrario en los tratados, la libre entrada que se concede á los buques mercantes se extiende á los de guerra de los Estados amigos: este es punto sobre el cual todos los publicistas se hallan completamente de acuerdo."

Por analogía puede perfectamente aplicarse esa doctrina á los ríos navegables, y si todas las naciones amigas tienen el derecho de navegar con embarcaciones de guerra en las grandes vías fluviales, ¿cabría poner en tela de juicio la facultad de Costa Rica, limítrofe de Nicaragua, separada de ella por el río, sobre todo cuando antes del tratado de 1858 aquella tenía condominio en el San Juan, cuando por esa convención se reservó el derecho perpetuo de navegación y cuando, por último, en ese pacto ni se dice que *sólo* tendrá ese derecho con objetos de comercio ni se le niega expresamente el de hacerlo con otros fines?

Y si se pretendiera deducir la limitación de que sólo se menciona en el tratado la navegación comercial, debe advertirse que el argumento *qui dixit de uno negat de altero* no tiene aplicación ni es admisible, sino cuando uno de los términos de lo que se afirma excluye al otro, lo cual no sucede en este caso.

Aun en los casos, que son muy raros, en que existe la prohibición de que naveguen buques de guerra, como sucede en los Dardanelos, la prohibición no se ha establecido sino por convenciones especiales. A no existir la prohibición, sería difícil para la Puerta oponerse á que entrasen en los Dardanelos ó en el Bósforo embarcaciones de guerra.

En el mar Negro, por ejemplo, sucede alguna cosa por el mismo estilo. Por el tratado de París de 30 de marzo de 1856 se declaró la neutralidad del mar Negro, como lo está la del río San Juan, el puerto del mismo nombre y el lago de Nicaragua á lo menos con relación á Nicaragua y Costa Rica respectivamente. Se declaró también que el dicho mar quedaba abierto al comercio del mundo, como lo están las aguas del río, puerto y lago mencionados, á lo menos para las mismas dos Repúblicas. Se prohibió "formalmente y á perpetuidad," que en él penetrasen buques de guerra, ya de las naciones limítrofes ya de cualesquiera otras.

Pero pronto se reconoció la necesidad de que existiese alguna fuerza para hacer el servicio de la costa, y el mismo tratado proveyó la manera de celebrar algún acuerdo entre Rusia y Turquía, respecto de ese punto.

Hoy hay como se sabe, en aquellas aguas, cierto número de buques de vapor de no más de ochocientas toneladas y algunos buques de vela, también de dimensiones determinadas, pero todos de guerra, y que pertenecen á las dos potencias.[1]

Como se observa en el Digesto del Dr. Wharton, refiriéndose á la obra de Furchille (bloqueo marítimo, París 1882)

[1] Woolsey, § 61; Dr. Wharton (Digesto), cap. II, § 40.

una cosa es la neutralidad de ciertas aguas y la prohibición de cometer en ella hostilidades las naciones que así lo estipulan, las unas contra las otras, y cosa muy distinta es la de navegar en las mismas aguas con embarcaciones de guerra. Así, Costa Rica y Nicaragua no pueden ejercer hostilidades en el San Juan; pero sí pueden tener buques de guerra en aquellas aguas.

Y ciertamente es Nicaragua la nación que tal vez ha proclamado más alto la distinción antedicha.

Ella ha celebrado varios tratados con diferentes naciones europeas y ha estipulado en ellos que las aguas del canal interocéanico, que comprenden las del río San Juan y las del lago de Nicaragua (si se llevare á cabo la obra) serán neutrales; pero ha permitido á aquellas naciones tener buques de guerra y fuerzas para proteger el comercio y los intereses de sus súbditos que se hallaren en peligro. Así se estipuló con Francia por el artículo XXIX del tratado de 11 de Abril de 1859, con Inglaterra por el artículo XXII del tratado de 11 de Febrero de 1860 y con los Estados Unidos por el artículo XXI del tratado de 21 de Junio de 1867.

Costa Rica podría reclamar el mismo privilegio concedido á las tres potencias nombradas, por cuanto en el artículo IV de su tratado con Nicaragua celebrado en 14 de Agosto de 1868, se dice que todo lo otorgado á una nación cualquiera por cualquiera de las dos Repúblicas, se entiende desde luego común á la otra. Bajo esta cláusula podría la República de Costa Rica poner sobre las aguas del San Juan, en las eventualidades previstas, y para los efectos indicados, toda clase de barcos de guerra.

Pero hay después de todo una consideración fundamental, ante la cual se encuentra uno perplejo, no por cierto con respecto á la resolución que deba darse al punto en cuestión, sino con respecto á comprender cómo pudo nunca considerarse por el Gobierno de Nicaragua, que esto fuera dudoso en el tratado de límites de 1858, y pudiera admitir interpretaciones distintas.

Todo lo que se ha dicho en esta parte del trabajo en explicación de los hechos y del derecho que se relacionan con el asunto podría ser erróneo, mal traído, inconducente, inadmisible de todo punto en tesis general; y sin embargo sería cierto que Costa Rica puede navegar con buques de guerra y otras embarcaciones nacionales en las aguas del río San Juan. Es Nicaragua misma la que ha concedido solemnemente este derecho por un artículo de ese mismo tratado que se pretende dudoso, ó susceptible de aclaración.

"También estará obligada Costa Rica, dice la segunda fracción del artículo IV, por la parte que le corresponde en las márgenes del río San Juan * * * á concurrir á la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su defensa en caso de agresión exterior; y lo harán con toda la eficacia que estuviese á su alcance."

Se ve por estas frases, de transparencia y claridad perfectas, que Costa Rica tiene el derecho, y el deber, la obligación—que esta es la palabra usada—no solo de guardar y defender su ribera, sino de contribuir á la guarda y defensa de la ribera nicaragüense.

Si ese deber no se cumpliera *con toda la eficacia que estuviese á su alcance*, Costa Rica habría infringido una obligación contraída en un tratado solemne, y Nicaragua podría hacerle un cargo fundado.

¿Cómo, pues, sería posible para Nicaragua, suponer que no pueden navegar en ese río buques del Gobierno de Costa Rica que hagan la policía de la localidad y guarden las dos márgenes; y naves de guerra que defiendan con cuanta eficacia sea dable las mismas márgenes, *en caso de agresión exterior?*

Para llegar á un fin son indispensables los medios conducentes á él; y sería contra lógica y toda razón que se impusiese á un hombre ó á un Gobierno el deber de *guardar* y *defender* un punto y se le privase al mismo tiempo del derecho de armarse ó prepararse para resistir debidamente la agresión prevista.

" El derecho á una cosa, dice Wheaton, da también el derecho á los medios sin los cuales aquella no puede usarse." "Esto está fundado en la razón natural, lo acredita el parecer común de la humanidad, y lo declaran los autores." (Parte II, cap. IV, § 18).

Y no se diga que la autorización para navegar con buques de guerra está circunscrita al solo caso de agresión exterior. Porque no sólo habla el tratado de defensa en caso de agresión exterior sino de *guarda*, que significa vigilancia, custodia, y tiene que ser permanente y anterior á la defensa; ésta, particularmente en un río, no se improvisa, ni puede improvisarse, en el instante de la agresión, y para que sea posible y eficaz se requiere un conocimiento perfecto del campo en que se ha de obrar, conocimiento que no es dado adquirir navegando otro río ó aguas sino con la práctica y ejercicio de la navegación del río de que se trata, río, como se sabe, de dificilísima navegación por sus raudales, por su poco fondo, y por los innumerables peligros que su navegación presenta. Defensa de un río de esta clase sin su conocimiento práctico, no sería defensa sino entrega segura al enemigo de los elementos que se pusieran en acción para aquella.

Tampoco se pretenda que por el hecho de contestar Nicaragua á Costa Rica la facultad de navegar en esa forma, queda esta relevada del deber que se impuso de concurrir á la guarda y defensa del río con esos fines, pues la navegación del San Juan, río que constituye el límite de Costa Rica y Nicaragua y la frontera común abierta á las sorpresas y accesible á las invasiones de cualquier enemigo, se introdujo en el tratado no simplemente en obsequio de Nicaragua y como una obligación de Costa Rica, sino que entraña también un derecho sagrado y de la más vital trascendencia para su conservación y seguridad.

Capítulo III.

SI ESTÁ OBLIGADA COSTA RICA Á COOPERAR PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DEL RÍO Y BAHÍA DE SAN JUAN Y CÓMO; Y SI NICARAGUA PUEDE ACOMETER LAS OBRAS SIN CONSIDERACIÓN Á LOS DAÑOS QUE DE ELLO PUEDAN RESULTAR Á COSTA RICA.

Viene ahora un nuevo grupo de preguntas, constituido por las que en la lista presentada por Nicaragua ocupan los lugares cuarto, quinto y sexto, y fueron formuladas como sigue.

"*Cuarto.*—Nicaragua consiente por el Artículo IV en que la bahía de San Juan, que siempre le ha pertenecido exclusivamente y en la cual ha ejercido exclusiva jurisdicción, sea común á ambas Repúblicas; y por el artículo VI en que Costa Rica tenga en las aguas del río, desde su desembocadura en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, los derechos perpetuos de libre navegación para objetos de comercio: ¿tendrá obligación Costa Rica de concurrir con Nicaragua á los gastos necesarios para impedir las obstrucciones de la bahía, mantener libre y expedita la navegación del río y puerto, y mejorarla en provecho común?"

"*Quinto.*—En caso afirmativo, ¿en qué proporciones deberá concurrir Costa Rica?"

"*Sexto.*—En caso de que no deba contribuir, ¿podrá impedir que Nicaragua ejecute á su propia costa las obras de mejoramiento, ó tendrá derecho á pedir indemnización por los puntos que sea necesario ocupar, y le pertenezcan en la ribera derecha, ó por los terrenos que en la misma ribera puedan quedar inundados ó de otra manera interesados á consecuencia de dichas obras?"

Negando la verdad histórica del particular á que se refiere el preámbulo de la pregunta cuarta, primera de este grupo, y refiriéndome respecto de él á los capítulos de la primera parte de este informe donde queda ampliamente

demostrado el dominio y sumo imperio de Costa Rica en las aguas del San Juan antes del tratado de 1858, y considerando solamente lo que se pregunta, será preciso, antes de todo, distinguir con el cuidado que corresponde lo que se halla distinguido en el mismo tratado.

El derecho de Costa Rica en la bahía de San Juan ès de soberanía, en común con Nicaragua; el derecho de Costa Rica en el río San Juan, desde la embocadura hasta un punto que diste tres millas del Castillo Viejo, es el de uso y navegación. En el un caso es Costa Rica propietaria en común; en el otro simplemente usuaria, estando estipulado expresamente en el artículo VI que "la República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico."

Es claro por lo tanto, que la respuesta que ha de darse á las preguntas de Nicaragua depende en lo absoluto de la situación legal en que Costa Rica se halla, bien como co-soberana en el un caso, ya como simplemente usuaria y poseedora en el otro.

Pudiera observarse con justicia que las tres preguntas de este grupo deberían de todo punto eliminarse de la discusión presente. Se trata en ésta de dilucidar aquellos puntos del tratado de 1858 que Nicaragua estima ser dudosos, y sobre los que desea que emita su autorizado voto la ilustración del árbitro.

Los mencionados en este lugar, ni son puntos que se relacionan directamente con el tratado de límites, ni son dudosos ni pueden considerarse de otra manera que como efecto de pura casuística; y su solución en realidad no debería anticiparse.

Claro es, sin embargo, y así se hace constar en esta respuesta, para que nunca pueda decirse que Costa Rica evade la contestación, que si sus derechos soberanos, en cuanto al río San Juan se refieren, expiran en la orilla derecha, que es la que le "corresponde," como dice el tra-

tado, y respecto del río mismo son sus derechos los de uso y navegación á perpetuidad y los que las leyes le reconocen como Estado ribereño, no entra, ni puede entrar en sus obligaciones, mantener libre y expedita la navegación del río, ó concurrir á sufragar los gastos que para ello hubieran de irrogarse.

En el orden natural está, por el contrario, que la obligación de reparar las cosas y mantenerlas en el estado en que se hallaban al otorgar el uso y posesión de ellas, y la de pagar los costos que con ese objeto se ocasionen, corresponde al propietario.

El derecho romano, que en esta materia de ríos ha sido en general el adoptado por todas las naciones, como lo observa Halleck[1] y como lo declara Wheaton, que cita además el precedente de que á sus máximas acudió Mr. Jefferson, en sus instrucciones de Marzo 18 de 1792 á los Ministros de los Estados Unidos en España, resuelve la dificultad tan absoluta como terminantemente.[2]

El *Jus utendi* no envuelve en modo alguno la obligación de pagar gastos de conservación, ni ninguno de los otros á que aluden las preguntas cuarta y quinta.

Y el derecho de navegar libremente por un río que pertenece á otra potencia, tampoco envuelve ni remotamente la obligación de sufragar los costos que al propietario le plazca irrogar para su mantenimiento ó mejora.

Las servidumbres son derechos que se tienen en las cosas ajenas, son cargas que pesan sobre éstas, bien por la voluntad de las partes, bien por la fuerza de las circunstancias; y sería ciertamente perturbar el orden jurídico que el poseedor del objeto sirviente pudiese reclamar del poseedor de la servidumbre que le ayudase á conservar aquél y mejorarlo.

Fácil sería multiplicar las citas de las Pandectas y de las Institutas de Justiniano que explican esta doctrina, verdade-

---

[1] Cap. VI, § 37.
[2] Wheaton, por Lawrence, Parte II, Cap. IV, § XVIII.

ramente universal, porque es sabia y legítima ; y no hay nación alguna en el mundo civilizado que no la haya incorporado en sus leyes.

Lo mismo en Centro-América que en Inglaterra y los Estados Unidos, y en donde quiera, las obligaciones referentes al dominio pertenecen al dueño ; y el usuario ó poseedor de una servidumbre cualquiera, no está llamado á participar de esas cargas á menos que convenga en ello por medio de un contrato especial.

El derecho civil de España, que hasta ha poco constituyó la base fundamental de la legislación de Nicaragua como de Costa Rica, así lo expresa también.

"Mas el que oviesse uso tan solamente de una cosa, segund diximos en la ley ántes de esta, non es tenudo, ni obligado, á facer ninguna cosa destas sobre dichas, en aquella cosa en que lo oviese."[1]

Esas cosas sobre dichas son, como puede verse en el texto de la ley citada, "guardar, aliñar, reparar é labrar" las cosas usadas.

Si otra fuese la inteligencia del precepto legal se confundirían de una manera lamentable derechos tan fundamentalmente distintos por su propia naturaleza, como son el dominio y el simple uso. El primero representa la plenitud del poder, mientras el segundo representa sus restricciones ó emanaciones.

En cuanto á la bahía de San Juan, donde los derechos de Costa Rica son soberanos, no parece necesario decir que la limitación de éstos no puede tener lugar, ni directa, ni indirectamente sino por un acto de su voluntad propia, y mediante su consentimiento.

Numerosos casos presenta la historia de naciones limítrofes, soberanas en común de corrientes de agua, estrechos y bahías, donde ha sido necesario ejecutar algunas obras ó tomar ciertas medidas de conservación ó mejora. Lo que se ha

[1] Ley xxii, tit. xxxi, Part iii.

hecho en esos casos, lo ha sido siempre por la voluntad de los interesados, por medio de tratados, y sobre todo, teniendo á la vista el hecho concreto, el proyecto de obra, ó de mejora que se intenta, sus planos, el presupuesto de su costo, y todo lo demás que es necesario para formar cabal idea de la cosa que iba á acordarse. De esa manera y no de otra ha de procederse en cuanto á la bahía de San Juan. Costa Rica tiene que reservarse su libertad de acción hasta no ver concretamente qué es lo que quiere hacerse para mejorar aquella bahía é impedir sus obstrucciones; y no puede ligarse de antemano y comprometerse para lo futuro sobre meras proposiciones generales y tesis académicas, más del resorte de la escuela, que de un arbitraje internacional.

Si á juicio de ambas Repúblicas se necesitare alguna obra y se presentaren los detalles de ésta, como corresponde tratándose de todo trabajo público, es por convenio, por tratado en forma, con arreglo á las respectivas constituciones políticas de los dos pueblos, como aquella debe llevarse á cabo. El interés mutuo sería bastante para facilitar el resultado.

Por lo demás, tanto Nicaragua como Costa Rica se hallan exactamente en la misma situación respecto de este punto: ambas son co-propietarias de la bahía y cualquiera de ellas cuando considere necesario á los mutuos intereses emprender una obra de conservación ó de mejoramiento, debe someter el proyecto á la otra. Si practicados de común acuerdo los estudios científicos del caso se determinare en igual forma la conveniencia ó la necesidad de ella, se acometería, ya á costa de ambas y en proporciones iguales si las dos fueran á aprovecharse de sus ventajas desde luego, ya por cuenta de la que en la actualidad lo necesitase, á reserva de ser indemnizada por la otra de su parte en el costo cuando quisiese servirse también de là mejora. Tal es la doctrina equitativa y la que rige universalmente en materia de comunidad.

Contestando ahora en concreto á la pregunta sexta, deberá afirmarse positivamente que Costa Rica tiene el derecho de

impedir que Nicaragua ejecute á su propia costa las obras á que alude, en cuanto lo verifique ésta sin consideración á los derechos que le competen á Costa Rica sea como usuaria del río, sea como condueña de la bahía, ó como propietaria exclusiva de la margen derecha del San Juan, del Colorado y demás tierras y aguas de su territorio.

Puede Costa Rica por consiguiente, impedir que se ocupe ningún punto de la ribera que le pertenece, que es algo más que pedir indemnización después de hecha la ocupación, y exigir rezarcimiento de los perjuicios que se causen en sus terrenos, ya por inundación, ya por alejamiento de las aguas ó por cualquier otro motivo.

Nicaragua no puede ejecutar obra alguna, ni en el río, ni en la bahía, bajo pretexto de mejoramiento, ó conservación, sin previa noticia y consentimiento de Costa Rica. Teniendo Costa Rica como tiene en el Río el derecho perpetuo de libre navegación, todo lo que ponga en peligro ó desmejore ó altere y modifique ese derecho, es un ataque á su propiedad. *Sic utere tuum ut alienum non ledas*, repetirá siempre Costa Rica á su hermana y vecina Nicaragua. No toques el río, que es de posesión común, ni la bahía que es no sólo de posesión común, sino también de dominio de las dos partes, sin que preceda deliberación y acuerdo y conocimiento pleno del trabajo concreto que se pretenda llevar á cabo.

En cuanto á ocupar punto alguno del territorio costarricense, por virtud de que así se considere necesario para el trabajo de mejoramiento, casi ni se comprende que pueda haber ocurrido la idea de que fuese posible hacerlo. Verdad es que en virtud del dominio eminente, puede por Derecho un soberano practicar en sus dominios el derecho de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, mediante la indemnización que corresponda. Pero ¿ dónde ni cuándo se ha establecido la doctrina de que esa facultad de expropiar, pueda ejercerse extra-territorialmente ?

¿ Quién autoriza á un soberano, por soberano que sea

dentro de sus límites, para expropiar ú ocupar por causa de utilidad pública terreno alguno perteneciente al soberano vecino?

El límite de la jurisdicción de Nicaragua expira en la línea que corre á lo largo de la margen derecha del San Juan, y de allí hacia el interior de Costa Rica el terreno es inviolable para Nicaragua.

Si por consecuencia de trabajos ejecutados subrepticiamente sin el consentimiento de Costa Rica sobreviniese en esta República la inundación de algún terreno ó la inmersión definitiva del mismo, ó quedase en seco el cauce actual y resultase privada Costa Rica de su orilla fluvial, el derecho de Costa Rica á exigir la restitución de las cosas á su anterior estado con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, no admite réplica.

Capítulo IV.

CUÁL ES EL CENTRO DE LA BAHÍA DE SALINAS—SI ES PARTE COSTA RICA EN LAS CONCESIONES SOBRE CANAL INTEROCÉANICO QUE HAGA NICARAGUA Y CUÁLES SON Á ESTE RESPECTO LOS DERECHOS DE LA PRIMERA.

El cuarto grupo de preguntas ó puntos dudosos que el gobierno de Nicaragua propone, está formado por las que ocupan el segundo y tercer lugar. Estas dos preguntas han sido formuladas como sigue:

"*Segundo.*—¿ Cómo se fijará el punto céntrico de la bahía de Salinas, que es el término de la línea divisoria ?"

"*Tercero.*—Si por ese punto céntrico debe entenderse el centro de la figura ; y siendo necesario para determinarla fijar el límite de la bahía hacia el mar, ¿ cuál será ese límite ?"

Cierto es que el artículo II del tratado de 1858, estipula que el límite fronterizo en dirección al Pacífico se marque trazando "una línea astronómica" desde el paraje que expresa "hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas, en el mar del Sud." Pero también es cierto que nada puede darse más sencillo que la recta interpretación de estas palabras. El punto céntrico de la bahía de Salinas, que como la de San Juan, pertenece en dominio y soberanía común á las dos Repúblicas (art. IV) no puede ser más que uno, sobre todo cuando se trata de trazar líneas, y de trazarlas astronómicamente, prescindiendo de valles y montañas y de cualesquiera otros obstáculos. Ese centro, único posible, ha de ser el centro geométrico, aquel punto en que se corten todas las líneas que dividan la bahía en dos partes iguales. En el paraje donde se marque ese cruzamiento, allí estará el extremo de la frontera entre los dos países.

Esta cuestión, antes geográfica y geométrica que de derecho internacional, es en extremo fácil de decidir. Para determinar la figura de la bahía no hay necesidad alguna de

salir de ella, y penetrar en el océano. Basta trazar una línea que una los dos cabos más salientes, que cierre, si puede decirse así la boca; y el centro del polígono que así se obtenga, por irregular que sea, puede determinarse sin trabajo.

Y para verificarlo ni hay necesidad de practicar operación alguna, ya que por orden del Gobierno de los E. E. U. U. se ha publicado un excelente mapa de la Bahía de Salinas que acaba de ver la luz con el rubro: "Central America, West Coast of Nicaragua, Salinas Bay. From a survey in 1885, by the officers of the U. S. S. Ranger, Commander C. E. Clark, U. S. N., comdg."

Las dos preguntas de que aquí se trata sólo pueden tener una respuesta. Y esa respuesta es que la línea astronómica de que habla el tratado terminará en el centro geométrico de la figura, ó sea en el punto en que se crucen su eje mayor y menor, y que las aguas de la bahía, aunque divididas en dos partes iguales por la línea astronómica, y su prolongación mar afuera, son comunes á las dos Repúblicas.

Queda en fin el último grupo, que es el quinto, donde caben naturalmente las preguntas décima y undécima del interrogatorio de Nicaragua. Su lenguage es el siguiente:

"*Diez.*—Si habiendo desaparecido los motivos de la estipulación contenida en el artículo VIII del tratado, todavía está Nicaragua obligada á no otorgar concesiones de canal por su territorio sin recabar el voto consultivo de Costa Rica de que allí se trata. ¿ Cuáles son y en qué casos se considerarán dañados los derechos naturales de Costa Rica á que alude esta estipulación?"

"*Once.*—Si el tratado de 15 de Abril de 1858 da á Costa Rica derecho alguno á ser parte en las concesiones de canal interocéanico que Nicaragua otorgue, ó á participar en las utilidades que Nicaragua se reserve como soberana de su territorio y aguas, y en compensación de las valiosas concesiones y privilegios que acuerde?"

Cualquiera que sea la respuesta que corresponda dar á estas preguntas, debo ante todo hacer presente que la estipulación

contenida en el artículo VIII del tratado de límites, no expresa razones, ni alude ni aun de la manera más indirecta, á los llamados "motivos" de que habla el Gobierno de Nicaragua, en el preámbulo que le plugo poner á su pregunta, y que dice haber "desaparecido."

El artículo VIII, dice así:

"Arto. VIII. Si los contratos de canalización ó de tránsito, celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegaren á quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete á no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto sólo será consultivo."

En otros términos, si los contratos hechos antes de que el tratado de límites de 15 de Abril de 1858 fuese ley, hubiesen llegado á concluirse, Costa Rica tendría que someterse al hecho consumado, y respetar en silencio las estipulaciones celebradas sin su anuencia. Pero si por cualquier causa esos contratos se invalidaron y quedaron sin fuerza, ningún otro nuevo podría celebrarse por Nicaragua sin escuchar primero la opinión de Costa Rica, no sólo por lo que pudieran afectarse sus "derechos naturales" propios, sino también por los "inconvenientes que el negocio pudiera traer para los dos países," es decir, para Costa Rica y tanbién para Nicaragua. Y si la emisión de ese parecer fuere urgente y se necesitare llegar pronto á una solución, Costa Rica tendría que dar su dictamen dentro del término de treinta días.

El "voto" de Costa Rica será consultivo en cuanto se trate de "inconvenientes" comunes, como por ejemplo, intereses de raza, de lengua, de religión, de comercio general, &c. Pero será resolutivo, como tiene necesariamente que serlo, si se trata de negocio que dañe, ó lastime, altere, modi-

fique ó anule ó desconozca, los derechos naturales de Costa Rica.

Nada se dice en este artículo, ni en ningún otro del tratado, acerca de los "motivos," que indujeron á los dos países á contratar lo que contrataron. Menos todavía puede conjeturarse por las palabras con que se expresó el contrato, que las circunstancias existentes al tiempo de celebrarlo fuesen transitorias, y susceptibles de desaparecer, como se dice que han "desaparecido." Y si fuera posible entrar en discusión sobre el punto, á pesar del silencio absoluto que se observó respecto de él en el artículo VIII, la presunción sería que las circunstancias bajo las cuales se celebró el convenio en 1858 fueron fundamentalmente las mismas que existen en el día.

¿ Porqué se estipuló que Costa Rica tuviese que ser oída antes de entrar en nuevas concesiones de canal, ó de comunicación, ó tránsito, y que tuviese voto consultivo sobre "los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países," y resolutivo para el caso en que el "negocio fuese tal que se dañasen los derechos naturales de Costa Rica?" ¿ No fué porque la soberanía de la bahías de San Juan y de Salinas le pertenece en común y porque la ribera derecha del río San Juan le pertenece exclusivamente y es territorio costarricense? ¿ No fué porque en virtud de estos hechos permanentes y del derecho perpetuo de uso y navegación del río San Juan, era simplemente natural que nada se hiciese, capaz de alterar ese estado legal de cosas, sin consultar su voluntad?

Que el soberano de una bahía, aunque no lo sea exclusivo, sino en unión de otro soberano, tenga el derecho de exigir que se le oiga, y también el de interponer su veto en un negocio de que puede depender que la bahía cambie de forma, ó que se quede en seco, ó que sea más accesible á un enemigo extranjero, no es cosa que depende, ni puede depender, de circunstancias que existen hoy y desaparecen mañana. Ese derecho es el resultado natural y legítimo de la plenitud de dominio que constituye la soberanía y no necesita ni estipularse ni explicarse.

Lo mismo ha de decirse respecto de la orilla fluvial que corresponde á Costa Rica desde la boca del San Juan, yendo hacia arriba hasta á tres millas del Castillo Viejo. Cualquier proyecto de canalización ó de tránsito, que afecte los derechos de soberanía exclusiva que Costa Rica tiene sobre esa porción de la margen derecha de este río, que envuelva la posibilidad de disminuir el caudal de sus aguas ó el de echarlas sobre Costa Rica inundando alguna localidad, ó de hacer más difícil y más gravosa la defensa del territorio costarricense, y la del río mismo, que Costa Rica tiene el deber de defender " con toda la eficacia que estuviere á su alcance," tiene por necesidad, y en virtud de la naturaleza misma de las cosas, que consultarse con Costa Rica. Otra cosa sería una verdadera invasión de los derechos soberanos de aquella República.

Sentados estos antecedentes, y recordando además que las leyes de interpretación de los tratados son las mismas que las que se observan para la de los contratos entre personas particulares,[1] de donde se deduce que no hay que buscar su sentido sino en el que legítimamente revelan sus propias palabras, y confirman las necesidades legales que se han recomendado, será fácil dar respuesta á las dos preguntas.

Contestando á la primera, que es la décima, se dirá positivamente que Nicaragua está obligada á no otorgar concesiones de canal por su territorio sin recabar el consentimiento de Costa Rica, en los términos, del modo y para los efectos que se expresan en el artículo VIII del tratado de 15 de Abril de 1858. Y ésto no sólo porque el referido artículo está vigente y jamás ha sido derogado ni modificado, sino porque aunque nunca se hubiera escrito el dicho artículo, sus provisiones tendrían que entenderse existentes, como emanadas de lo que dictan la razón y el derecho. En otros términos, el artículo VIII no es el que ha creado los derechos que tiene

---

[1] Woolsey, § 113.

Costa Rica y los deberes correlativos que tiene Nicaragua; unos y otros existían de antemano; y el tratado no hizo más que expresarlos.

Ahora, con respecto á la pregunta adicional: "¿ cuáles son y en qué caso se considerarían dañados los derechos naturales de Costa Rica á que alude esta estipulación?", deberá decirse en primer lugar, que no es razonable exigir de Costa Rica que forme un catálogo completo de sus derechos naturales respecto de este punto y explique de antemano, por un esfuerzo de previsión casi profética, cuáles son las circunstancias en que esos derechos pueden resultar dañados; y en segundo lugar, que esos derechos naturales y las circunstancias capaces de dañarlos, pueden determinarse sin dificultad cuando llegue el caso concreto que haga necesaria la investigación.

Sabido es que por derechos naturales de un hombre ó de una nación, se entiende, conforme á la excelente definición de Ahrens,[1] todas aquellas cosas que son una condición indispensable, dependiente de la voluntad de otro, para la conservación y desenvolvimiento material, moral ó intelectual del individuo, ó del pueblo en referencia. Que la orilla fluvial de Costa Rica se conserve cual es: que por un trabajo de canalización no se perturbe el *statu quo*, y quede Costa Rica teniendo por límites en vez de un río navegable un cauce seco, ó con un caudal de aguas insignificante para la navegación, el comercio y la defensa propia; que por una obra de esa especie no resulte una parte del territorio costarricense sumergido bajo las aguas que se le echen encima, y anuladas las industrias que allí se hubieren creado ó pudieren crear, ó destruidos los derechos de los propietarios ribereños: que no se "mejore" de tal modo la bahía de San Juan, que se perjudiquen los intereses y derechos de Costa Rica y se aumenten sus cargas haciéndole más oneroso el deber de defenderla que le impone el tratado: todo éso constituye un de-

[1] Filosofía del Derecho, cap. I.

recho natural, perfecto, exigible, que no admite réplica; y todo lo que se oponga á la plena satisfacción de ese derecho ó haga más difícil esa satisfacción, es y tiene que ser considerado dañoso é invasor.

Llegado el caso práctico, nadie duda ni puede dudar, que Costa Rica y Nicaragua se pondrán de acuerdo en un instante, puesto que sus derechos son afines y en el fondo unos mismos.

La undécima y última pregunta, no es más que una repetición de la anterior, acompañada de una especie de preámbulo ó antecedente. La respuesta, por lo tanto, tiene que ser la misma.

Pregunta el Gobierno de Nicaragua, si el tratado da á Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones de canal interocéanico que aquel Gobierno otorgare y á disfrutar de las utilidades que Nicaragua se reserve como soberana y en compensación de los valiosos sacrificios que hubiere hecho. Y la respuesta es, que efectivamente tiene Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones de canal que se hayan otorgado desde 1858 para acá ó se otorgaren en lo futuro, y además que ese derecho está afirmado y reconocido por Nicaragua en el artículo VIII del tratado antedicho.

Y en cuanto á disfrutar de utilidades, y determinar si las que se reserve Nicaragua son ó no, ó deban ó no deban ser, compensación legítima de sus sacrificios, esas son precisamente las cuestiones que entre otras, requieren por necesidad la intervención de Costa Rica, y la hacen parte legítima en el negocio de las concesiones. La letra y el espíritu del artículo VIII demuestran claramente que todo dependerá, respecto de este punto, de los arreglos del caso. Si el "negocio" es de tal naturaleza que exija sacrificios por parte de Costa Rica, bien porque se perjudiquen tanbién sus derechos co-soberanos, ó porque se dañen otros derechos que le correspondan: ¿pudiera nunca pretender Nicaragua que esos sacrificios fueran gratuitos? ¿Podría disputarle su derecho á participar de los beneficios?

Pero esta cuestión en realidad es prematura. Para resolverla propiamente, y hasta para evitar que se presente, pactaron sabiamente los dos Gobiernos que Nicaragua no entraría en ningún contrato de ese género sin escuchar á Costa Rica. Cúmplase este artículo á la letra y en el espíritu que corresponde, y nunca habrá dificultad de ninguna clase.

CONCLUSIÓN.

CONCLUSIÓN.

Pongo aquí término á mi presente informe omitiendo su recapitulación general, que pudiera ser útil, por temor de cansar demasiado la ilustrada y benévola atención del árbitro.

La causa que he sostenido es de aquellas que se defienden por sí mismas, de una justicia notoria.

Sólo en consideración á esa justicia, debo decirlo una vez más; sólo por el legítimo interés que tiene y tuvo siempre Costa Rica en que se respete la inviolabilidad de lo pactado, ha sostenido con la firmeza que lo ha hecho, la validez del tratado de 1858, y de ningún modo porque crea que ese tratado favorece su conveniencia.

Cuando se adhirió á él, bien sabía Costa Rica que reducía sus antiguos derechos en el río San Juan, del condominio al simple uso; comprendía perfectamente que al alejarse de las riberas del Gran Lago abandonaba también sus derechos indisputables de comunidad en éste como ribereña; obraba, en fin, á sabiendas de que hacía el sacrificio de sus derechos.

Pero esencialmente pacífico el pueblo costarricense, y enemigo de diferencias con sus vecinos, prefirió el arreglo dicho á mantener por más tiempo abierta la añeja cuestión de límites con Nicaragua, fuente de perenne malestar en ambas Repúblicas.

Hoy preside el mismo espíritu en Costa Rica, y por idéntica razón que en 1858 se desea mantener la fuerza del pacto celebrado entonces, no obstante que su anulación traería por resultado ineludible la restauración de las antiguas fronteras del Gran Lago, el Río la Flor y el de San Juan.

Tan poco útil conceptuó siempre Costa Rica el tratado de límites, y tanto es cierto que si se empeña en su subsistencia es únicamente en obsequio de la paz y de la tranquilidad,

dones que sus hijos estimaron siempre, cuando pueden conservarse sin sacrificio de la dignidad, más que una faja de tierra ; que no una, dos veces, la cancillería costarricense, en lo recio de la lucha, llegó á insinuar que se aceptaría la rescisión del tratado, si Nicaragua quería tomar á su cargo la iniciativa del caso, para que las cosas volviesen á su antiguo estado ; pero esta idea no tuvo acojida en Nicaragua, que, á la verdad, confunde con esta incomprensible conducta : alega la nulidad de la convención de límites porque se crée perjudicada por ella ; se le propone la rescisión y no la acepta.

Sólo puede esto esplicarse admitiendo que la cuestión presente antes que un asunto internacional, ha sido para Nicaragua un punto de política interior, idea que los últimos acontecimientos han venido á corroborar ; pues el tratado de Managua, que ponía fin á la contienda, después de alcanzar aprobación general en todo el país y apesar del apoyo del Gobierno que lo concluyó, fué definitivamente rechazado por intereses de círculo.

No comprenden los que así obran cuánto dañan con su conducta los verdaderos y fundamentales intereses de su propio país ; no comprenden que al dejar abierta de nuevo la cuestión de validez ó nulidad del tratado de 1858 á que ponía término el de Managua, la obra del canal interocéanico, cifra del patriotismo Centro-Americano, en la cual tienen los E. E. U. U. puestas sus miras y que llegarán á efectuar un día, obra de interés universal y que ha de levantar muy alto á Costa Rica y Nicaragua, no puede menos que encontrar algún entorpecimiento con motivo de diferencias que debieron desaparecer ante ella.

Por fortuna se halla cercano el fín de tan desagradable contienda ; bien pronto el recto é ilustrado jefe de esta Gran Nación dirá de parte de quién está la justicia, y sabrán las potencias de uno y otro hemisferio para su ulterior conducta si ha sido cuerdo sostener que son folios en blanco un pacto internacional concluido por Plenipotenciarios debidamente autorizados, aprobado por los Jefes supremos de los Estados

contratantes, ratificado por la representación de las dos naciones, canjeado en solemne y especial forma, promulgado legalmente, comunicado á las naciones amigas y finalmente puesto en ejecución y cumplido de buena fé durante muchos años; y si ha de caer ese pacto ante sutilezas curiales tras de las que se mal oculta el afán de rasgarlo.

Costa Rica descansa tranquila en la rectitud y sabiduría del árbitro; y escudada en la justicia evidente de la causa, espera con plena y absoluta confianza un laudo favorable, no obstante hallarse dispuesta á recibir con no menor gusto y respeto el fallo, cualquiera que sea el sentido en que se pronuncie.

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Costa Rica.

WÁSHINGTON, D. C.,
27 *de octubre de* 1887.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS.

No. 1.

Tratado de Límites.

Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, y José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica: encargados por nuestros comitentes de celebrar un tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término á las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas, para su común seguridad y engrandecimiento:—habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el examen que de ellos hizo el Honorable Señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, en ejercicio de las funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma; de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo Señor Ministro:—discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del Representante del Salvador; hemos convenido y celebrado el siguiente tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica.

Artículo 1.

La República de Nicaragua y la República de Costa Rica, declaran en los términos más expresos y solemnes:—que, si por un momento llegaron á disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites y por razones que cada una de las Altas partes contratantes consideró legales y de honor, hoy, después de repetidas pruebas de buena inteli-

gencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren, y se comprometen formalmente á procurar que la paz, felizmente restablecida, se consolide cada día más y más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos ; no solamente para el bien y provecho de Nicaragua y Costa Rica, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redunda en beneficio de nuestras hermanas las demás Repúblicas de Centro-América.

Artículo 2º.

La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río de San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto. De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras, y distará de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección del río de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas en el mar del sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo 3º.

Se practicarán las medidas correspondientes á esta línea divisoria, en el todo ó en parte, por comisionados de los dos

Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos Comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela á las margenes del río y el Lago, ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Artículo 4°.

La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa. También estará obligado Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del Río de San Juan, en los mismos términos que por tratados lo está Nicaragua, á concurrir á la guarda de él; del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su defensa en caso de agresión exterior; y lo harán con toda la eficacia que estuviese á su alcance.

Artículo 5°.

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común igual para Nicaragua y Costa Rica, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula, que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de *franco*, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo 6°.

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el A-

tlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpétuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas ántes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua, ó al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder á esta República. Las embarcaciones de uno ú otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río; en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, á no ser que se establezcan entre ambos Gobiernos.

Artículo 7°.

Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos, ó en contratos de canalización ó de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio; y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde á su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Artículo 8°.

Si los contratos de canalización ó de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua, conocimiento de este convenio, llegasen á quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete á no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países; con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta; caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto será consultivo.

ARTÍCULO 9°.

Por ningún motivo, ni en caso y estado de guerra, en que por desgracia llegasen á encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y Lago de Nicaragua.

ARTÍCULO 10°.

Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento, bajo la especial garantía, que á nombre del Gobierno mediador está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciaro presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

ARTÍCULO 11°.

En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, renuncian á todo crédito activo que entre sí tengan por cualquiera títulos hasta la signatura del presente tratado; é igualmente prescinden las Altas partes contratantes, de toda reclamación, por indemnizaciones á que se considerasen con derecho.

ARTÍCULO 12°.

Este tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas, dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fé de lo cual firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable Señor Ministro del Salvador, refrendándolo los respectivos Secretarios en la ciudad de San José,

Capital de Costa Rica, á los quince días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

MÁXIMO JEREZ.
JOSÉ M. CAÑAS.
PEDRO RÓMULO NEGRETE.
El Secretario de la Legación de Nicaragua,
MANUEL RIVAS.
El Secretario de la Legación de Costa Rica,
SALVADOR GONZÁLEZ.
El Secretario de la Legación del Salvador,
FLORENTÍN SAUZA.

Acta Adicional.

Deseando los infrascritos Ministros de Nicaragua y Costa Rica dar un público testimonio de su alta estimación y de sus gratos sentimientos hacia la República del Salvador, y á su digno Representante el Señor Coronel Don Pedro R. Negrete, acuerdan que se acompañe al Tratado de límites territoriales la solemne declaración siguiente—

"Habiendo el Gobierno del Salvador dado al de Costa Rica y Nicaragua el más auténtico sentimiento de sus nobles sentimientos y de saber apreciar en todo su valor, y cultivar las fraternales simpatías que median entre todas estas Repúblicas, interesándose tan eficaz y amistosamente en el equitativo arreglo de las diferencias que por desgracia han existido entre las Altas partes contratantes; y obtenido este feliz resultado por las Legaciones de ambas, debido en gran parte á los estimables y activos oficios con que el Honorable Señor Negrete, Ministro Plenipotenciario de aquel Gobierno, designado con el mayor acierto para desempeñar su generosa mediación, ha sabido corresponder perfectamente á sus intenciones, y debido también al importante auxilio de las luces é imparciales indicaciones del mismo Señor Ministro en la discusión de las materias concernientes al propio arreglo; los Encargados de las Legaciones de Costa Rica y Ni-

caragua, á nombre de nuestros respectivos comitentes, cumplimos con el grato deber de declarar y consignar aquí todo el reconocimiento que con tanta justicia les merece el civismo, ilustración, fraternidad y benevolencia que caracterizan al Gobierno del Salvador.

En fé de lo cual firmamos la presente por triplicado en presencia del H. Señor Ministro del Salvador, refrendándolos los respectivos Secretarios, en la ciudad de San José, Capital de Costa Rica á los quince días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

MÁXIMO JEREZ.
JOSÉ M. CAÑAS.
El Secretario de la Legación de Nicaragua,
MANUEL RIVAS.
El Secretario de la Legación de Costa Rica,
SALVADOR GONZÁLEZ.

No. 2.

Decreto del Congreso Federal centro-americano de 1825, *en que aprueba la anexión de Nicoya á Costa Rica.*

"El Congreso Federal de la República de Centro-América teniendo en consideración las reiteradas solicitudes de las autoridades y cuerpos municipales de los pueblos del Partido de Nicoya, sobre que éste sea segregado del Estado de Nicaragua, y agregado al de Costa Rica: la unión que de hecho verificaron los mismos pueblos á dicho Estado de Costa Rica en la época de las conmociones de Nicaragua; y la situación local del propio Partido, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1°. Por ahora y hasta que se haga la demarcación del territorio de los Estados, que previene el Art. 7° de la Constitución, el partido de Nicoya *continuará* separado del Estado de Nicaragua y agregado al de Costa Rica.

Art. 2°. En consecuencia reconocerá dicho Partido á las autoridades de Costa Rica, y tendrá en su Legislatura la representación que le corresponda.

Art. 3°. Este decreto se comunicará á las Asambleas de Nicaragua y Costa Rica. Pase al Senado. Dado en Guatemala á 9 de Diciembre de 1825.

[Reseña Histórica de Centro América por Lorenzo Montúfar. Tomo cuarto, p. 382. Guatemala, 1881].

No. 3.

Se establece y declara ser un régimen extraordinario el existente al tiempo de los trabajos de la Asamblea Constituyente, según el cual régimen ésta podía prescindir de las reglas constitucionales, vigentes sólo en tiempos normales.

Sesión del día 30 de Noviembre.

Concurrieron catorce diputados, menos los Señores Lacayo y Machado por enfermos, Mejía, Salinas (Basilio) y Carazo ausentes.

*   *   *   *   *   *

Los Señores Baca y Chamorro (Don Pablo) manifestaron querer explicar mejor su voto negativo al decreto de 28 del corriente, y accediendo el Presidente, se hace constar: que dichos Señores negaron el voto porque entienden que en las facultades del Poder Legislativo se incluye la de ejercer los actos de que trata la declaratoria, y que es cosa distinta facultades del Poder Legislativo que facultades de legislar.

*   *   *   *   *   *

Propuso el Sr. López la moción que sigue:

" Como la elección de Magistrados que se pretende hacer por este augusto cuerpo puede escollar en el inconveniente de la escasez de hombres á propósito para aquel destino, os propongo que antes de que se practique la referida elección, acordeis que ella puede recaer en los Diputados que actualmente fungen en esta Asamblea, *una vez que la disposición constitucional de que la diputación excluye á la magistratura* SÓLO SE ENTIENDE EN EL RÉGIMEN ORDINARIO "—El mismo Señor López pidió se declarara urgente. Y habiendo el Señor César hecho moción previa para que de preferencia se resuelva sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo, y que se difiera para otro día la de Magistrados, fué aprobada esta moción.

*   *   *   *   *   *

Se levantó la Sesión.—Pedro Zeledón, D. V. P.—J. Miguel Cárdenas, D. S.—Francisco Jimenez, D. S.

[De la "Gaceta de Nicaragua" No. 2 de 9 de Enero de 1858].

No. 4.

Comunicación del Ministro de Estado de Costa Rica.—Prueba ella el vivo deseo de terminar de una vez y para siempre las cuestiones pendientes con Nicaragua, aun sacrificando los propios derechos y el orgullo nacional.

PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 15 *de diciembre de* 1857.

A los Plenipotenciarios en Nicaragua :

He tenido el gusto de recibir las muy apreciables comunicaciones de V. S S. fechadas el 29 y 30 del ppdo. noviembre á que vino adjunta la del 29 que V. S S. dirigieron de Rivas al Ministro de Managua. También se acaban de recibir los despachos de V. S S. fechados en Rivas el 9 del corriente y las piezas marcadas con los n^s 7° 11–12 y 13 con las copias adjuntas á la del Tratado celebrado por V. S S. en 8 del corriente. Impuesto S. E. el S. G. P. de la República del tenor de los diez artículos del citado Convenio y de las explicaciones que en el Despacho de V. S S. se dan respecto del Tratado, me ha ordenado contestar como tengo el honor de verificarlo : que sólo la fatalidad de las circunstancias en que hoy se encuentran estos pueblos por causa de la nueva invasión filibustera, ha podido obligarle á considerar las enunciadas estipulaciones ; que si bien prueban que no se pensaba en Nicaragua en los *riesgos que hoy corremos, tampoco se tenía presente el sinnúmero de sacrificios y esfuerzos de esta República y su Gobierno para hacer justicia á sus derechos antiguos y á su significación en el día presente. No obstante, el infrascrito se abstiene de hacer reflexiones que naturalmente surgen de las condiciones bajo las cuales se hacen algunas concesiones en compensación de inmensos intereses que envuelven las que se consignan por parte de Costa Rica ; pero desde que mi Gobierno advirtió la actitud del de Nicaragua y la índole de las acusaciones que se le hacían tuvo la firme resolución de*

prescindir aun de las posisiones que con su sangre había con quistado, sin ánimo de retenerlas sino por el tiempo del común peligro.—En esa virtud y obrando siempre en el sentido de sus ideas pacíficas y de sus vehementes deseos de salvar la independencia del territorio centro-americano, apartando por su parte todo obstáculo que pudiera oponerse, aunque sea á costa de grandes sacrificios de sus intereses, el enunciado Tratado será inmediatamente elevado á la consideración del Exmo. Congreso de la República ; y no duda mi Gobierno de los nobles y generosos sentimientos de los Representantes del pueblo costarricense que sacrificarán, como el Gobierno, sus derechos y ratificarán aun á costa del justo orgullo nacional el Tratado que V. S S. han celebrado, para dar á Nicaragua una prueba muy significativa de la lealtad y desinterés de Costa Rica, de lo que aprecia la Unión y la independencia Nacional en presencia de los riesgos que corren.

Inmediatamente que la Representación de Costa Rica, selle con su aprobación los dichos Tratados, me haré el honor de remitirlos con expreso, en el concepto de que entre tanto, la Asamblea Constituyente de esa República les preste igual atención ; PARA QUE TERMINEN DE UNA VEZ LAS CUESTIONES QUE HAN DIVIDIDO ESTOS DOS PAÍSES y puedan con libertad atender á su conservación.

Con distinguidas consideraciones de alto aprecio tengo el placer de firmarme de V. S S. muy atento servidor.

NAZARIO TOLEDO.

No. 5.

Demuestra el espíritu de conciliación y fraternidad que presidió al tratado de límites.—Los de Costa Rica y Nicaragua más que otra cosa son términos jurisdiccionales.

MANAGUA, *enero* 18 *de* 1858.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Costa-Rica.

SEÑOR MINISTRO : Fué puesto en conocimiento de la Asamblea Constituyente el tratado de 8 de diciembre que ajustaron los Sres. Comisionados del Excmo. Gobierno de esa República y el General Presidente don Tomás Martínez por parte de Nicaragua ; y aquel augusto Cuerpo, después de la más atenta meditación, resolvió que para allanar los obstáculos que se presentan para su ratificación, se prosiguiesen las negociaciones de paz, amistad, límites y alianza con el Gobierno de U. S. de modo que se concilien los intereses respectivos, y se afiance la independencia de ambos países, como lo verá U. S. en el decreto que me hago el honor de acompañar en copia autorizada.

* * * * * *

Los límites entre los estados de Centro-América significan tanto como los límites entre pueblos de un mismo Estado, son más bien términos jurisdiccionales que términos de intereses encontrados. Los pueblos de Centro América son un solo pueblo, sean cuales fueren los límites de los Estados á que pertenecen. Y así es que no se debe cuestionar en esta parte hasta el punto á que se ha querido llevar la cuestión ; como no vaya en ello envuelta alguna responsabilidad que afectando los intereses del uno refluya también contra el colindante. Ninguna dificultad ofrece el arreglo del comercio recíproco y el que se haga por el río de San Juan para el exterior ; y como la seguridad de la independencia es de interés común, no se ve que haya ningún obstáculo para convinar (sic) la de-

fensa mutua de tan sagrado derecho—Mi Gobierno desea vivamente que los pueblos de *Costa Rica y Nicaragua se adunen y compacten* de manera que no parezcan *sino un solo pueblo*, y está dispuesto en cumplimiento de su deber, á nombrar inmediatamente los Comisionados que con los de esa República concluyan satisfactoriamente las negociaciones pendientes. Mi Gobierno espera que el de U. S. se servirá dar á sus Comisionados las instrucciones que los motivos ya expresados exigen de una y otra parte, lo que por la de mi Gobierno queda hoy mismo definido.

*   *   *   *   *   *

GREGORIO JUAREZ.

[De la "Gaceta de Nicaragua," Nº 4 de 25 de Enero de 1858.]

No. 6.

Congratulación del Ministro de Estados Unidos por la próxima terminación de las diferencias que habían mediado entre Costa Rica y Nicaragua.

Discurso pronunciado por el Gral. Mirabeau B. Lamar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los E.E. U.U. en Nicaragua.

* * * * * *

Permítame V. E. que termine manifestándole cuan grato es para mí el ver que la amenazadora tormenta de guerra que amagaba hace poco á esta nación y á una de sus hermanas vecinas, se ha disipado ante el sereno brillo de una política más apetecible: *que Nicaragua y Costa Rica han puesto término á sus contiendas y que todo anuncia el pronto restablecimiento fundado sobre sólidas bases, de sus antiguas relaciones de fraternal concordia.* ¿Quién sabe lo que puede resultar de tan feliz suceso? Acaso pudiera traer consigo la unión de los dos países. Y aun he pensado alguna vez que semejante política debería necesariamente promover la dicha de entrambos. En mi opinión sería éste un ejemplo muy digno de ser seguido por todos los Estados de la América Central, cuya reunión bajo su antigua constitución federal, no sólo les diera paz, fuerza y dignidad, sino que les colocaría al nivel de otras potencias importantes, poniéndoles en estado de competir con las naciones más ilustradas, en la carrera de la prosperidad y de la gloria. Si inspirada Nicaragua por tales sentimientos llegase á dar el primer paso en la realización de tan grande empresa, se coronaría de honra inmortal y merecería la gratitud de cuantos corazones laten por el bienestar de este país y por el progreso futuro de este pueblo.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 7, de 13 de Febrero de 1858.]

No. 7.

Nota del Secretario de Estado de Costa Rica, en que se manifiestan las disposiciones pacíficas de ésta respecto de la cuestión de límites.

San José, *febrero* 15 *de* 1858.

Al Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de V. S. fechada en Managua el 18 de enero del corriente año que vino acompañada del decreto, nº 19 de 15 del mismo enero, emitido por el Congreso de esa República.

Mucho se lisonjeaba el Excmo. señor Presidente de Costa Rica, al considerar que todas las cuestiones que por tanto tiempo han traído en desacuerdo á dos pueblos vecinos y hermanos, llamados por tantos motivos á formar una sola familia, una sola Nación, confundiendo los derechos y prerrogativas que aisladamente poseen, para salvarlo todo, para alejar los peligros y las amenazas, para conservar su existencia política y asegurar sus destinos, vendrían á quedar colmadas y satisfechas las aspiraciones de ambos por medio del Tratado de 8 de diciembre, que pronto estuvo este Gobno. á acordarle su aprobación y el Cuerpo Legislativo á ratificarlo con toda la abnegación que reclamaban las circunstancias y con todas las desventajas de sacrificios grandes á que se dispuso deferir en obsequio de la armonía, de la buena amistad y del interés bien entendido de ambas Repúblicas.

Con todo, si en Nicaragua, como se vé por el atento despacho de V. S. y decreto nº 19 de 15 de enero, se han presentado obstáculos, que por su magnitud y por la naturaleza de ellos de mayor consecuencia política y social, que han obligado á posponer el cumplimiento de un acto que en muchas partes envuelve el interés de todo Centro-América, con la conclusión que estuvo á punto de realizarse de las

desgraciadas cuestiones territoriales, mi Gobno. no puede desconocer el peso de los argumentos de V. S. que justifican la emisión del decreto del Congreso de esa República desaprobatorio del enunciado tratado de paz y límites, ajustado por el General Presidente don Tomás Martínez y los señores Comisionados de Costa Rica.

Sin embargo, mucho celebra mi Gobno. la disposición que contiene el citado decreto, para que continúen las negociaciones, y la actividad con que el Gobno. de V. S. ha dado el lleno á esta disposición nombrando del momento, como se anuncia, los comisionados de esa República, que con los de ésta discutirán y ajustarán un arreglo de tan vital interés.

Puede V. S. estar persuadido de que Costa Rica anhela sinceramente buena inteligencia, amistad y armonía fraternal con Nicaragua, estando animada de consiguiente, de los mejores deseos en favor de la tranquilidad de ambos pueblos, persuadida como está de la íntima conexión que hay entre los dos de interés, ventura y riesgos. Así, desde hoy puedo afirmar y el Gobno. de Nicaragua puede estar muy satisfecho de ello, de que las consideraciones y respetos debidos á esa República se dispensarán aquí con placer y agrado á los caballeros que se elijan para la importante misión anunciada.

El Excmo. señor Presidente se promete que los esfuerzos que se van á hacer por parte de Nicaragua, la honrosa y grata mediación del Salvador por medio de su digno Ministro el señor Negrete que se halla en esta Capital y las muy buenas predisposiciones de que esta Admón. está animada, darán un resultado que corresponda á los intereses que se van á tratar y al buen nombre de los Estados que á él han contribuido.

Acepte V. S. las muestras de la distinguida consideración con que me suscribo de V. S., atento y obsecuente servidor,

NAZARIO TOLEDO.

No. 8.

Demuetra que la iniciativa del Tratado de 1858 *se debió á la amistosa mediación del Gobierno salvadoreño y á negociaciones abiertas por el de Nicaragua, después de que en esa República se había repudiado el tratado de* 1857, *aprobado por Costa Rica.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA,
PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 16 *de febrero de* 1858.

SEÑOR MINISTRO: Hoy se ha recibido oficialmente por S. E. el Presidente de esta República al Excmo. Sr. don Pedro R. Negrete, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador, cuya misión es la muy importante y grata de mediar en la cuestión territorial de límites.

No obstante las diferentes pruebas que se han dado por este Gobierno en favor de un resultado que tantas veces se ha hecho ilusorio, no obtante que sus votos fueron vanos al fin que se propuso, acreditando una Legación que con instrucciones ámplias pudiera terminar y arreglar equitativamente el único obstáculo existente al mayor y más completo estrechamiento de las relaciones é intereses recíprocos de ambos países ; no obstante que la no aprobación del Tratado de 8 de diciembre debía inspirar desconfianza y circunspección de parte de este Gobierno en ulteriores operaciones ; *no obstante todo esto, la amigable intervención del Gobierno del Salvador, y los esfuerzos tan honrosos como recomendables que se ha propuesto hacer en bien de Costa Rica y Nicaragua ;* y en presencia de las fraternales manifestaciones del digno Ministro Salvadoreño, mi Gobierno no ha podido menos de acoger como se merecen las exposiciones que el Señor Negrete ha hecho en nombre de su Gobierno, y *se halla* en consecuencia *bien dispuesto á escuchar las proposiciones que se le hagan en nombre del de Nicaragua ;* sin esperar que en esta

ocasión sean ilusorios los esfuerzos y los sacrificios hechos yá de distintas maneras por Costa Rica.

En este sentido, pues, se ha tenido la satisfacción de contestar al Señor Ministro del Salvador, quien desde antes de su recepción oficial *exitaba para que fuese admitida la Legación de esa República*, declarando que á consecuencia de haberse retirado la que ésta tenía acreditada allá el lugar de las conferencias fuese esta Capital.

Con sentimientos de la mayor consideración y respeto me suscribo de U. S. atento y obsecuente servidor.

NAZARIO TOLEDO.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciónes Exteriores de la República de Nicaragua, Managua.

No. 9.

Acta de canje del Tratado de Límites.

Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, y Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, autorizados plena y competentemente por los respectivos Congresos de Nicaragua y Costa Rica, para celebrar el canje de las ratificaciones del tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas y por el del Salvador como *Potencia mediadora,* el 15 de abril del corriente año en San José Capital de Costa Rica, siéndolo por parte de la República de Nicaragua el Sr. Gral. don Máximo Jerez; por la de Costa Rica el Sr. Gral don José María Cañas, y por la del Salvador el Sr. Coronel don Pedro Rómulo Negrete: reunidos en la ciudad de Rivas de Nicaragua con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de los instrumentos oficiales y respectivos de ratificación de dicho tratado de 15 abril, extendiendo y firmando por triplicado como lo hacemos la presente acta de canje, refrendada por los infrascritos Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Costa Rica, Ldo. don Gregorio Juárez y Dr. don Nazario Toledo, á los veintiseis días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

TOMAS MARTÍNEZ,
JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,
GREGORIO JUAREZ.

El Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,
NAZARIO TOLEDO.

No. 10.

Editorial del periódico oficial de Nicaragua publicado cuando se concluyó el tratado.—Demuestra el espíritu de conciliación y fraternidad de Costa Rica y Nicaragua.— Voto de gracias al Gobierno del Salvador por su amistosa mediación.

Paz entre Nicaragua y Costa Rica.

La antigua cuestión de límites entre las dos Repúblicas, que á una y otra ha costado tantos sacrificios, y ocupado su atención en momentos que necesitaban dedicarla á otras mucho más graves, esa fatal diferencia, origen de publicaciones injuriosas, que tantas veces han desdorado la misión de la prensa ; esa disputa en fin, que más de una vez acalorando los ánimos, nos puso frente á frente para batirnos, y redimir con sangre la injuria ó el atentado, ya parece y así es indudablemente, que *acaba de transigirse de la manera más armoniosa*, borrándose para siempre las páginas manchadas de su historia, y desarrollándose así la fraternidad que Dios puso entre los dos pueblos, y que los hombres se empeñaban en no reconocer.

Hasta ahora no tiene conocimiento el Gobierno del tratado que se ha celebrado á este respecto, apenas sabe que *se celebró en términos muy equitativos*, y desde luego está muy satisfecho de ver realizadas sus esperanzas, y colmados los trabajos que últimamente se emprendieron.

Tan cierto es que no hay cuestión en el mundo que no pueda resolverse cuando hay disposición para ello. La diplomacia ha evitado tal vez á la humanidad, tanta sangre como se ha derramado, cuando ella no puede ejercer su imperio.

Una convicción bastante fundada nos dice que en esta vez no habrá obstáculo para la ratificación del tratado, tanto por el *deseo general que hay de ver terminadas tales diferencias*, aun prescindiendo de este ó aquel derecho, cuanto porque

según se anuncia, *ha sido ajustado* de una manera que no ataca compromisos anteriores, *y á satisfacción de ambos pascicentes.*

Los Gobernantes que han podido sobreponerse al pique engendrado y fomentado en el discurso de la cuestión, las personas que hayan intervenido é intervengan echando el sello á la cordialidad naciente, y desarollándola cual conviene á pueblos intímamente unidos, se han llenado de gloria, conquistando para su patria, no una provincia por el filo de la espada, sino la paz, la tranquilidad, la fraternidad, la benevolencia de una República hermana, con la cual tiene de seguir una misma suerte por la identidad de intereses que las liga.

El Gobierno del Salvador, al escoger al inteligente y activo Coronel don Pedro Rómulo Negrete para representarlo en la *generosa mediación* que ha ejercido, demostró evidentemente cuanto le afectaba el estado incierto y peligroso en que se mantenían Nicaragua y Costa Rica, y por lo mismo cábele al Gobierno salvadoreño y á su infatigable Representante *la más pura satisfacción de haber hecho á sus hermanos uno de los beneficios más estimables que podían esperar.*

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 14, de 1° de Mayo de 1858.]

No. 11.

Despedida del Presidente Mora.

San Juan del Sur, *mayo* 2 *de* 1858.

Excmo. Sr. General don Tomás Martínez,

Presidente de Nicaragua.

Señor: Habiendo llenado cumplidamente los grandes objetos que nos han reunido en Rivas con tanta felicidad, me retiro contento y satisfecho, tanto de V. E. como de los miembros de la administración y distinguidos ciudadanos del país, por las benévolas consideraciones que con tanta voluntad se han dignado dispensarme.

Me felicito por haber tenido la suerte de firmar con V. E. *los pactos que ponen término á todos nuestras circunstancias de disgusto y buena inteligencia;* los que arreglan nuestras relaciones políticas y comerciales; los que unen el poder de Nicaragua y Costa Rica para combatir las pretensiones del filibusterismo, y finalmente los que más adelante pueden contribuir al afianzamiento de nuestros derechos y libertades, de la integridad é independencia. Me felicto con tanto más motivo, cuanto que el hombre patriota que supo conservar el honor de los nicaragüenses en medio de dificultades y privaciones de clases diversas, luchando siempre con el enemigo común, sea el que con su firma haya sellado la paz y amistad de ambos pueblos, y sea quien con la misma suerte que hasta hoy, haga felices y grandes á los nicaragüenses.

V. E. puede contar conmigo para el sostenimiento de su programa de orden y respeto al principio de autoridad legal. En este sentido, siempre nuestras ideas serán armoniosas.

Me retiro contento, repito, haciendo los más fervientes votos por la conservación de V. E., por el engrandecimiento y ventura de los pueblos de Nicaragua, que han sabido premiar el mérito confiando á V. E. sus destinos.

Vuestro verdadero y leal amigo.

JUAN RAFAEL MORA.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 15, de 8 de Mayo de 1858.]

No. 12.

Despedida del Sr. Negrete.

LEGACIÓN DEL SALVADOR CERCA DE LOS GOBNOS. DE NICARAGUA Y COSTA RICA.

Número 17.

MANAGUA, 6 *de Mayo de* 1858.

Al Honorable SR. DON GREGORIO JUÁREZ,

Srio. de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

SEÑOR: Habiéndose celebrado en San José de Costa Rica el importante tratado de paz y límites entre esta y aquella República concluido en la ciudad de Rivas el 26 del último abril según la acta de canje de aquella fecha, el infrascrito Plenipotenciario del Salvador tiene el placer de participar á U. S. que acaba de llegar á esta Corte con el objeto de saludar cordialmente al Gobierno de Nicaragua: *felicitarle por la conclusión de las graves cuestiones que existieron con Costa Rica;* y anunciarle la retirada de esta Legación para la capital del Salvador á dar cuenta á su Gobierno *del venturoso resultado que el infrascrito Ministro de aquella República alcanzó en las de Nicaragua y Costa Rica.* Al despedirse, le es sumamente grato consignar en esta nota, que su corazón desea con la mayor vehemencia, que el actual bienestar social de los nicaragüenses; que la política interior y exterior de su Gobierno, y que sus fundadas esperanzas de mejora en todos sentidos se consoliden cada día más y más y se realicen presto. ¡ Feliz el Salvador si llega á contemplar á Nicaragua grande y próspero! ¡ Que el Supremo Legislador de las sociedades ilumine á la Augusta Asamblea que hoy se desvela en constituir políticamente á esta República! ¡ Que la Divina Providencia sea pródiga en los auxilios que necesita el Gobierno para mejor dirigir á los pueblos cuya suerte le está

encomendada! Estos votos hará siempre por Nicaragua el Salvador, su hermano y su defensor.

Muy reconocida esta Legación á las atenciones, obsequios y honores que del Gobierno y pueblo nicaragüense ha recibido, consigna también aquí un voto del más alto agradecimiento y sus fervientes deseos porque el Gobierno siempre encuentre en el pueblo un poderoso apoyo, y el pueblo en el Gobierno una administración paternal, cual hoy se ve en Nicaragua con placer de Centro América y satisfacción del mundo.

Animado de estos deseos el Ministro de la República del Salvador, se despide del Honorable Sr. Juárez, asegurándole la más alta estimación que le merece á su muy atento y muy obsecuente servidor.

PEDRO R. NEGRETE.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 15, de 8 de Mayo de 1858.]

No. 13.

Se contesta la carta de despedida del Coronel Negrete.—Se le llama apóstol de paz.—Se consigna en favor del Gob°. del Salvador y su representante el más solemne y expresivo voto de reconocimiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPÚBLICA,
MANAGUA, *Mayo* 7 *de* 1858.

EXCMO. SR. CORONEL DON PEDRO R. NEGRETE,
Ministro Plenipotenciario del Gobierno del Salvador cerca de los de Nicaragua y Costa Rica.

SEÑOR: Con la sublime satisfacción de un Apóstol de paz regresa V.E. lleno de la noble complacencia de haber sabido corresponder á la confianza de su Gobierno, y á las fundadas esperanzas de los de Nicaragua y Costa Rica.

Treinta y cuatro años de desacuerdo ó de mal disimulada animadversión eran suficientes para nutrir y forlalecer la más perniciosa enemistad entre estas dos Repúblicas hermanas; pero la buena voluntad del Gobierno del Salvador, los más prontos y eficaces oficios de V.E. en la ocasión más oportuna por la favorable disposición en que se encontraban los Presidentes respectivos bastaron para que se disipasen en un día los fatídicos nublados de más de un tercio de siglo.

Mi Gobierno, profundamente reconocido al del Salvador y á la persona de V.E., ha querido que se consigne este reconocimiento en el presente despacho, para el dominio inmortal de la historia y la reminiscencia de los generaciones futuras.

Desea mi Gobierno para la República del Salvador la más perfecta paz y armonía con las demás de Centro América y para con todas las naciones con quienes entretiene relaciones diplomáticas; pero si por desgracia esa paz y esa armonía llegasen á alterarse, puede el Gobierno de V.E. contar con la mediación del mío hasta lograr el éxito que se desea.

S. E. el Sr. Presidente hace votos porque el regreso de V.E. sea feliz hasta su término, su vida larga y prósperos los días de su duración ; y ruego á V.E. se digne considerar mis sentimientos inseparables de los que acabo de emitir á nombre del alto funcionario cuyo órgano tengo la honra de ser ; y que me permita V.E. ofrecerle respetuoso mis consideraciones como su obediente y humilde servidor.

GREGORIO JUÁREZ.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No 15 de 8 de mayo de 1858.]

No. 14.

Editorial de la Gaceta de Nicaragua después de la despedida oficial de los Señores Don Juan Rafael Mora y Coronel Negrete.—Se confiere á éste el título de General por sus servicios.—Se muestran los nicaragüenses arrebatados de gozo por el buen pié de relaciones de Costa Rica y Nicaragua.

Interior.

El Sr. General Presidente, los tres Ministros Juárez, Cortés, Jerez y Negrete entraron á esta ciudad el 4 del corriente, satisfechos todos, altamente satisfechos del Sr. Presidente de Costa Rica, de su Ministro el Sr. Toledo y de todas las personas que acompañaban á estos personajes. Posteriormente hemos sabido que ellos no van menos de Nicaragua, y esta reciprocidad *no puede menos que arrebatarnos de gozo, porque estamos penetrados de que esas manos que acaban de estrecharse no se han estrechado en vano, ni esas promesas de paz y amistad eterna no son sino hijas de una convicción y de una fe tan profundas, como muy pocas veces han presidido á los tratados de paz y de alianza entre las naciones.*

El Sr. Coronel Negrete fué condecorado por el Gobierno de esta República con el nombramiento de General de Brigada, á que le hacen acreedor *sus servicios en la campaña contra el filibusterismo y los que acaba de prestar, con el carácter de mediador, á Nicaragua y Costa Rica.* Este Sr. marchó para su país el 6, después de dos días de permanencia en esta ciudad.

El Sr. Jerez también partió para León á descansar al lado de su familia de las penosas, pero muy útiles tareas que ha desempeñado, y tan luego le sea posible volverá á ponerse al lado de la Administración que aprecia tanto sus servicios.

* * * * * *

[De la "Gaceta de Nicaragua," Nº 15 de 8 de Mayo de 1858.]

No. 15.

Espíritu de concordia que presidió al tratado.—Su evidente necesidad y conveniencia.—Facultades del Gob° para aprobarlo.—Carácter definitivo que revistió.—Identificación de Costa Rica y Nicaragua.

La Gaceta.

En todo tiempo es un deber asegurar la soberanía é independencia de la nación, porque estas dos condiciones constituyen la vida del Estado. Entre las disputas, las de límites son las que afectan directa ó indirectamente dicha soberanía é independencia, *y por eso es menester terminarlas para solidar la paz con los vecinos y hacer que el comercio, la industria y el progreso encuentren menos rémoras en su libre desarrollo, pues es bien sabido que semejantes cuestiones son un semillero de males de alta trascendencia.* Ellas mantienen la inquietud y el alarma entre los colindantes, engendran las rivalidades de los pueblos, siembran los odios nacionales, y producen una guerra sorda de hostilidades diplomáticas que de contínuo embarazan el progreso de los países, ó bien una guerra franca en que el fusil y el cañón ocupan el lugar que debiera tener solamente la razón y la justicia. Cuando tales diferencias aparecen, los estados limítrofes ó contendientes, ligados por la continuidad de terreno y por la proximidad de sus poblaciones, se separan tanto que llegan hasta procurarse su mutua destrucción.

Desgraciadamente mucho tiempo hacía que Nicaragua y Costa Rica eran trabajados por esta clase de disenciones sin hallar solución á sus diferencias, que de día en día tomaban mayores proporciones, hasta llegar á punto de iniciar una guerra fratricida en los momentos en que los filibusteros se preparaban á una nueva invasión, con objeto de llevar á cabo sus inicuos proyectos de robo y exterminio. *La razón y el patriotismo demandaban hacer toda clase de sacrificios*

para restablecer la armonía entre dos Repúblicas vecinas amenazadas por un enemigo común ; y la razón y el patriotismo han triunfado en Rivas el día 26 de Abril del corriente año, en que S. E. el Sr. General Presidente don Tomás Martínez aprobó y ratificó el tratado de límites celebrado por los Ministros Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, General Dr. don Máximo Jerez y General Don José María Cañas.— S. E. puso término á cuestiones añejas y ruinosas transigiendo los intereses de ambos países con el propósito de estrechar el vínculo de fraternidad, á fin de que nos presentemos unidos y más fuertes y potentes para escarmentar á los modernos merodeadores, que escandalizan al siglo de la civilización con sus iniquidades sin ejemplo.

El Presidente de Nicaragua *ha ratificado el tratado de Jerez y Cañas usando de las facultades que le confiere el decreto legislativo número* 22 *para hacer todo lo que juzgue conveniente á la defensa de la soberanía é independencia de la nación. Como el país no puede concurrir con buen éxito á esta defensa sin la unidad de acción de todos sus miembros, fué preciso cortar de raíz todo motivo que alejase la intimidad y mantuviese en discordia á dos pueblos hermanos.* En tan feliz resultado ha tenido mucha parte *la mediación del Salvador* ejercida con celo, actividad y lucimiento por el Sr. Comisionado al efecto don Pedro Rómulo Negrete.

De hoy más Nicaragua y Costa Rica marcharán en perfecta armonía y Centro América disfrutará de este beneficio, el cual pondrá grima en el ánimo de los que explotaban nuestras disensiones, como se explota una mina de ricos veneros que halagan la codicia y la ambición. Nuestros lectores verán en este número el tratado, *origen de nuestra concordia y principio de la felicidad y progreso de la nación*, y se convencerán de la patriótica sinceridad con que han procedido los Excmos. Sres. Presidentes don Juan Rafael Mora y don Tomás Martínez dando á conocer su anhelo por la salvación de C. A., y porque esta hermosa región marche en paz á cumplir los altos destinos á que está llamada.

Con el propio objeto S S. E E. han ajustado en su entrevista de Rivas un tratado de comercio y alianza que satisface las necesidades mercantiles de ambos países, mancomunándose en los casos de guerra filibustera ó de cualquiera otra especie. Asímismo firmaron otro tripartito con el Ministro mediador en que las tres Repúblicas del Salvador, Nicaragua y Costa Rica se relacionan y estrechan cordialmente con el noble fin de asegurar su común defensa en estos calamitosos tiempos, en los cuales para vivir es preciso ser fuerte y poderoso.

Tamaños bienes serán en lo sucesivo el dichoso resultado de la muy oportuna é importante visita que el Excmo. Sr. Presidente de Costa Rica hizo al de Nicaragua en la ciudad de Rivas. Ambos personajes se despidieron en la más perfecta inteligencia y animados de los sentimientos más filantrópicos en favor de las Repúblicas que se han encomendado á su patriótico esmero.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 15 de 8 de mayo de 1858.]

No. 16.

Se comunica á los Gobiernos amigos el Tratado de 15 *de Abril de* 1858 *como el feliz término de las prolongadas dificultades de Costa-Rica y Nicaragua.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 12 *de mayo de* 1858.

SEÑOR MINISTRO: Resuelto S. E. el Capitán General Presidente de esta República á emplear todos los medios que estuvieran en su alcance *para cortar de raíz todas las cuestiones pendientes con la vecina República de Nicaragua, y á poner un término definitivo á todos los negocios pendientes entre ambas Repúblicas.* acordó hacer un viaje á Nicaragua á visitar al General Presidente don Tomás Martínez y arreglar con él personalmente las dichas cuestiones y negocios pendientes, estrechar los vínculos de unión que naturalmente existen entre todos los pueblos de Centro América, y convenir en los medios de fortalecer esa unión y defender en cualquier caso que pueda ocurrir el territorio é independencia de sus estados. En los momentos en que se disponía S. E. el Presidente á salir de esta República, se presentó en la capital el Señor General Jerez como Ministro Extraordinario enviado por el Gobierno de Nicaragua, cuyo suceso fué en parte debido á la solicitud y celo patriótico del señor Coronel don Pedro R. Negrete, que en calidad de Ministro mediador había sido acreditado cerca de los Gobiernos de las dos Repúblicas contendientes, habiendo llegado en momentos de desestimarse por la Asamblea de Nicaragua el último arreglo celebrado en Rivas por Comisionados de esta República. El Señor Negrete, después de haberse presentado en audiencia pública á este Gobierno, y después de ser reconocido en su carácter diplomático, creyó conveniente

regresar á Nicaragua á solicitar la realización del envío de un comisionado que aquel Gobierno había ofrecido acreditar. A consecuencia de todos estos pasos pudo obtenerse otra reunión de Ministros plenamente autorizados para arreglar las cuestiones pendientes, principalamente la de límites territoriales. Pudo así celebrarse el tratado de 15 de abril que impreso tengo el honor de acompañar á U. S^a en competente número de ejemplares, *cuyo tratado fué ratificado por S. E. el Gral. Martínez Presidente de Nicaragua, en virtud de la plena autorización que la Asamblea Constituyente de aquella República le acordó.* Este tratado ha sido, pues, y será la base más sólida de paz y unión entre estas dos Repúblicas limítrofes, y él dió lugar á la celebración de otro tratado de paz, amistad y comercio que á continuación se celebró en Rivas entre los dos Presidentes de Nicaragua y Costa Rica, con asistencia de sus respectivos Ministros y cuyo texto tengo el honor de acompañar á U. S. en copia, en tanto que es sometido al conocimiento de las respectivas Legislaturas para su debida ratificación. Otro tratado de alianza defensiva fué celebrado en Rivas y á él concurrió el señor Ministro del Salvador don Pedro Rómulo Negrete; cuyo tratado, debiendo ser sometido al conocimiento de los Gobiernos de Guatemala y Honduras, me hago el honor de pasarlo á U. S. en copia autorizada, cumpliendo lo prevenido en el artículo 4º del mismo tratado.

Anuncios de una nueva expedición filibustera de bastante formalidad y otras circunstancias apremiantes obligaron á S. E. el Presidente de esta República á no continuar su marcha hacia la capital de las demás secciones de Centro América, y á aplazarla para otra ocasión más propicia. Entretanto está muy satisfecho de las ventajas que ha producido su visita á Nicaragua, no sólo en obsequio de estas dos Repúblicas sino en común provecho de todas las de Centro América, pues los grandes pasos que allí se han dado para el porvenir de los Estados centro-americanos, espera este Gobierno que no serán vanos y que si se realizan los inmen-

sos resultados que deben producir, ellos responderán de la seguridad é integridad del territorio, de la salvación de su independencia y libertades y de la prosperidad consiguiente á la fertilidad de su suelo y á su posición geográfica.

Con tan feliz motivo, tengo la honra de asegurar á U. Sª las más distinguidas consideraciones de aprecio y respeto con me suscribo atento servidor,

NAZARIO TOLEDO.

Á. S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Guatemala.

No. 17.

No. 30. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 15 *de mayo de* 1858.

SEÑOR MINISTRO : Tengo el honor de corresponder al estimable despacho de U. S. fecha 3 de abril, que puse en el alto conocimiento de S. E. el General Presidente de esta República. Muy dignos son de un Gobierno centro-americano los sentimientos que animan al de U. S. por la paz, unión y prosperidad en estos estados hermanos limítrofes; muy de acuerdo con esos sentimientos generosos, S. E. el Presidente de esta República con el deseo de dar todos los pasos *que condujeran á la definitiva terminación de las cuestiones pendientes entre Nicaragua y Costa Rica*, acordó ir personalmente á conferenciar con S. E. el Señor Gral. don Tomás Martínez, Presidente de Nicaragua, no sólo con el objeto de poner término á las disidencias de estos dos países, sino también con el de probarle con este hecho, el primero en la historia política de Centro América, sus cordiales deseos por la buena inteligencia é íntimas relaciones de estos dos pueblos vecinos ; pero en los momentos de realizar el viaje ya anunciado, se presentó en esta Capital el señor Gral. Jerez, en calidad de Enviado Extraordinario del Gobierno de Nicaragua, acompañado del Señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete, quien tuvo la dignación de regresar de esta República á la de Nicaragua en su calidad de Ministro Mediador por la República del Salvador con tal objeto. A esos pasos patrióticos ha sido debida en parte la celebración del tratado de 15 de abril, que tengo la satisfacción de acompañar á U. S. impreso en suficiente número de ejemplares.

La visita que hizo S. E. el Gral. Presidente de esta República al Gobierno de Nicaragua, que se realizó el 22 de abril

anterior, produjo no sólo el resultado de terminar el arreglo de todos los negocios pendientes entre estas dos Repúblicas, sino también el de estrechar los lazos fraternales que las unen y fijar en bases sólidas la paz, la amistad y las relaciones comerciales de estos dos pueblos. Tengo el honor de acompañar á U. S., como una consecuencia de los pasos indicados, el tratado de alianza defensiva entre los dos Gobiernos con la concurrencia del del Salvador por medio de su Representante el Coronel Señor don Pedro R. Negrete.

No duda el Excmo. Sr. Presidente de la República que dicho tratado será aceptado por el Gobierno de U. S. y por el de Guatemala y que él, según las bases que contiene, será el prelininar de otros y más interesantes acuerdos que liguen otra vez á los pueblos de Centro-América y los hagan fuertes en su unión.

Con tan plausible motivo tengo la honra de suscribirme su atento y obsecuente servidor.

NAZARIO TOLEDO.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

Nº 18.

La Constitución de Nicaragua declara que el territorio del Estado confina por el Sureste con la República de Costa Rica.—El tratado de Límites es elevado al rango de ley fundamental.

[Constitución Política de 19 de agosto de 1858.]

CAPÍTULO I.

De la República.

ART. 1º. La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó Provincia, y después de la independencia Estado de Nicaragua.—Su territorio linda por el Este y Nordeste con el mar de las Antillas; por el Norte y Noroeste con el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur con el mar Pacífico; *y por el Sureste con la República de Costa Rica.* LAS LEYES SOBRE LÍMITES ESPECIALES HACEN PARTE DE LA CONSTITUCIÓN.

*   *   *   *   *   *

ART. 3º. El territorio será dividido para los diversos objetos de la administración pública en los departamentos, distritos y fracciones que la Constitución y las leyes señalen.

*   *   *   *   *   *

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 31 de 28 de Agosto de 1858.]

N° 19.

Se reconoce el valor y fuerza del Tratado de Límites y da, en consecuencia, cumplimiento á una de sus disposiciones.

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *abril* 13 *de* 1859.

Señor Ministro de Relaciones
del Gobierno de Costa Rica.

Tengo el honor de acompañar á U. S. copia autorizada de la Convención ajustada el día 12 del corriente entre el infrascrito y Mr. Felix Belly, Director de la Empresa de Canal, sobre tránsito provisional, CON EL OBJETO DE LLENAR EL COMPROMISO DE ESTA REPÚBLICA CON LA DE COSTA-RICA EN EL ART° 8° DEL TRATADO DE LÍMITES DE 15 DE ABRIL DEL AÑO PP^{do}, para que oída la opinión del Gobno. de Costa Rica, pueda deliberarse definitivamente sobre él.

Tengo el honor de ofrecer á U. S. los sentimientos de aprecio y consideración con que soy de U. S.

Atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

No. 20.

Se reconoce que Costa Rica es parte en el Contrato de Canal Interoceánico, y se pide su aquiescencia para hacer en él ciertas modificaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DE NICARAGUA,
PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *abril* 16 *de* 1859.

SEÑOR MINISTRO: Como antes he manifestado á U. S., el Contrato de Canal celebrado en Rivas el 1° de mayo del año anterior fué sometido á la ratificación de las Cámaras, las cuales modificándolo y adicionándolo en sus últimas sesiones, lo ratificaron como se ve de la adjunta copia autorizada. El Gobierno, advirtiendo QUE EN ESTE CONTRATO SON PARTES NICARAGUA, COSTA RICA Y LA COMPAÑÍA, cada una de las cuales debía ratificarlo para que tuviese efecto, y que las modificaciones y adiciones hechas por las Cámaras lo alteran de tal manera que demandan nueva ratificación del Congreso de Costa Rica y aceptación de Mr. Felix Belly: advirtiendo además que el contrato se ha despopularizado y que las modificaciones y adiciones de las Cámaras dejan lugar á interpretaciones odiosas, tuvo á bien conferenciar con Mr. Felix Belly y celebrar con él una acta que establece los sentidos más inocentes, concediéndole al mismo tiempo los permisos provisorios que demandaba su situación para alojar y ocupar sus ingenieros, operarios é instrumentos en el río San Juan y Lago, entretanto dándose cuenta á ese Gobierno con todas estas innovaciones, SE OBTIENE LA RATIFICACIÓN POR PARTE DE ESA REPÚBLICA, PARA QUE PUEDA LLEVARSE Á EFECTO LA OBRA. Los concesionarios han marchado ayer de esta ciudad satisfechos de la lealtad del Gobierno y resueltos á esperar la ratificación indicada. El Gobierno en consecuencia ha puesto el exequátur

al contrato, sus modificaciones y adiciones y las explicaciones últimamente convenidas, y tengo el gusto de acompañarlas á U. S. en la expresada copia para los fines indicados. Por separado se celebra un contrato relativo al vapor Virgen que la Compañía necesita arrendarlo, el cual fué sometido á la ratificación del Gobierno oportunamente. La Compañía con una conducta prácticamente fiel y empeñada en la obra, restablecerá la opinión perdida; y si el tránsito fuese concedido para mientras concluya aquella, todos los intereses estarán conciliados. Tengo el honor de ofrecer á U. S. los sentimientos de mi aprecio y consideración.

PEDRO ZELEDÓN.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Costa Rica.

No. 21.

Se reconoce que el territorio nicaragüense termina en la Bahía de Salinas, conforme lo declara el tratado de Límites de 1858.

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *abril* 27 *de* 1859.

SEÑOR: Con fha. 23 del actual, dice al Gobno. el Señor Prefecto del departamento de Rivas lo que sigue:

"Por informes positivos sé que EN UNA PEQUEÑA ISLA QUE ESTÁ CERCA DEL GOLFO 'LAS SALINAS,' DONDE TERMINA EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA existe un gran depósito de hierro y otros metales que los filibusteros que dominaron este país llevaron allí durante aquel tiempo. Tal depósito estaba cubierto por una grande barraca de paja que posteriormente ha sido incendiada por unos pescadores; y algunos me han asegurado que un francés de Liberia llegó en estos días, y en barcas sacó algunas herramientas que en tres bestias condujo á dicha ciudad.—El tesoro público de Nicaragua no hay duda que fué el que sufrió tales erogaciones, y tanto por esto como por *estar dicha isla en las aguas del Estado, exclusivamente* sólo á él le pertenecen."

Impuesto de lo cual S. E. el Presidente me ha prevenido dirigirme al de esa República por conducto de V. S. suplicándole se digne ordenar á las autoridades de Moracia recojan y pongan en seguridad el hierro y demás metales existentes en la isla del golfo de las Salinas, para con el aviso correspondiente y el de los gastos hechos en la operación disponer mi Gobierno la indemnización de estos y la traslación de dichos metales á donde convenga.

Confiando en que el Gobno. de V. S. se prestará al encargo que el mío le hace por la presente, tengo el honor de renovar á V. S. los sentimientos de aprecio con que soy

Su atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobno. de Costa Rica.

No. 22.

Las Cámaras nicaragüenses mandan dar cumplimiento al artº 8º del Tratado de Límites de 15 de Abril de 1858 ; y el Poder Ejecutivo llena la disposición tomada por aquellas.

Palacio Nacional,
Managua, *mayo* 7 *de* 1859.

Sr. Ministro : Tengo el honor de acusar á V.S. recibo de su apreciable communicación de 27 de abril último, fecha en Rivas, á que acompaña el Decreto expedido por S. E. el Capitán Gral., el Presidente de la República de Costa-Rica, en que se sirve aprobar en todas sus partes el contrato celebrado en esta ciudad en 12 del mismo, entre este Gobno. y el Señor Félix Belly y Compañía, concediéndole el tránsito exclusivo por el río de San Juan y Lago de Nicaragua al Pacífico, sobre el cual las Cámaras legislativas de esta República acordaron oír el voto del Gobno. de Costa-Rica en cumplimiento del artº 8º del tratado de límites ajustado en 15 de abril del año pp^{do} entre Nicaragua y Costa-Rica.

El contrato indicado será reservado á la ratificación de las Cámaras conforme lo prescribe la Constitución, porque el Gobno. no está autorizado sino para declarar el tránsito libre, y bajo estas y otras bases establecidas en el Decreto de la materia concederlo á compañías.

La lealtad y buena inteligencia debidas al Gobno. de Costa-Rica y á los interesados, me imponen el deber de manifestárselo, como lo hago, al mismo tiempo que tengo el honor de suscribirme de V.S.

Atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

Sr. Ministro de Relac^{s} Exteriores del Supmo. Gobno. de la República de Costa Rica.

No. 23.

Demuestra el valor y fuerza del Tratado de Límites y el cumplimiento que por ambas Repúblicas se le daba.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 16 *de mayo de* 1859.

SEÑOR MINISTRO: EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8º DEL TRATADO FINAL DE LÍMITES ENTRE ESA Y ESTA REPÚBLICA, y en nota de 13 de abril del corriente año, dirige U. S. para conocimiento de este Gobierno copia de la Convención de tránsito provisional, celebrada por U. S. con el Señor Félix Belly en 12 del mismo abril.

El Supremo Gobierno de U. S. sabe yá que el de Costa Rica aceptó por su parte la Convención citada, y nada tiene ahora el Gobierno que añadir de nuevo.

Quedo de U. S. atento y obsecuente servidor,

NAZARIO TOLEDO.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 24.

Costa Rica, parte en el contrato de Canal Interocéanico aprueba modificaciones de aquél.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 27 *de junio de* 1859.

SEÑOR MINISTRO: Para satisfacer á las observaciones que contiene la atenta comunicación de U. S. fha. 7 de mayo, y de acuerdo con lo que se dijo en nota nº 36 de 16 de mayo, el infrascrito de orden del Presidente, tiene el honor de adjuntar en copia el Decreto del Excmo. Congreso de esta República, de 22 del corriente, APROBANDO *las modificaciones y adiciones acordadas por las Cámaras de Nicaragua á l contrata de Canal Marítimo Atlántico-Pacífico, celebradas en Rivas el* 1° *de mayo del año próximo pdo.*

Sírvase U. S. poner ese Decreto en conocimiento del Excmo. Señor Presidente de Nicaragua, y admitir las muestras de aprecio y respeto con que me suscribo de U. S. atento y obsecuente servidor.

NAZARIO TOLEDO.

A S. E. el Sr. Ministro de R. R. E. E. de la Rep. de Nicaragua.

No. 25.

Demuestra el vigor y fuerza del tratàdo de límites y su ejecución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 27 *de junio de* 1859.

SEÑOR MINISTRO: El Señor don Máximo Jerez dirigió de Punta Arenas, á nombre de ese Gobierno y EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8° DEL TRATADO DE LÍMITES, el nuevo Contrato de tránsito que el mismo Señor Jerez concluyó en Nueva York á 6 de junio del presente año, con la Compañía ó Cuerpo de ella que antes se denominaba "Compañía Americana del Canal Marítimo Atlántico Pacífico."

SALVADOR GONZÁLEZ.

A. S. E. el Señor Ministro de R. R. E. E. de la Rep. de Nicaragua.

No. 26.

Pide el Gobierno de Nicaragua que Costa Rica retire sus resguardos del "Río la Flor," su antigua frontera, al límite fijado por el tratado de 15 *de Abril de* 1858, *que establece nuevas fronteras entre ambos países.*

Palacio Nacional,
Managua, *agosto* 3 *de* 1859.

Sr. Ministro: Por el Gobnor. Militar del departamento meridional se ha manifestado al Gobno. *que el Resguardo de Hacienda de esa República en la frontera de Nicaragua,* CONTINÚA SITUADO, COMO ANTIGUAMENTE, EN EL RÍO DE LA "FLOR," *y recorre todo el terreno de la Bahía de "Salinas" á esta parte hasta el punto de Escameca, á donde hay una Guardia militar de esta República, y por el lado de la Laguna hasta el río de "Sapoá," frente á los Salgueros;* y que aunque el Jefe de esta guardia tiene orden de evitar todo desagrado con los guardas de Costa Rica, como estos persiguen á los traficantes particulares, *y aun han decomisado á alguno durmiendo en la Flor,* puede resultar alguna cuestión que, por afectar intereses particulares, apure la protección de este Gobno.

En tal concepto *y el de que el* ANTIGUO LÍMITE DEL RÍO DE LA FLOR *queda muy acá del medio del Golfo de las Salinas* ESTABLECIDO COMO TAL EN EL ART° II DEL TRATADO DE 15 DE ABRIL DE 1858 *y el punto de Salgueros tampoco se considera en la línea recta establecida entre el mismo límite y el del lado Norte por el mismo artículo;* el Excmo. Señor Presidente de esta República, deseoso de evitar un conflicto que, en el rigor de derecho y vías particulares, podría producir cualquier incidente que hiriese intereses particulares; *dispuesto también á establecer en* SU FRONTERA *la debida vigilancia para evitar el contrabando,* que abunda contra los intereses de la Hacienda de Nicaragua, al favor de la franquicia de comercio que gozan la provincia de Moracia y el puerto de Punta Arenas de

Costa Rica, me ha prevenido exitar, como lo hago por medio de U. S., al Excmo. Señor Presidente de esa República, á fin de que *se sirva reducir la acción de su Resguardo á* LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN DICHO TRATADO; y que si esto fuese difícil por no estar materialmente trazada la línea recta divisoria por esta parte, se sirva nombrar la persona de su confianza que con otra que nombre este Gobierno procedan á trazarla, antes que puedan afectarse intereses individuales y el rigor de las vías judiciales.

Tengo el honor de reiterar á V. S. los sentimientos de mi mayor aprecio y consideración.

PEDRO ZELEDÓN.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Supmo. Gobno. de Costa Rica.

No. 27.

Invita al Gobierno de Costa Rica para que auxilie al de Nicaragua en la restauración del puerto de San Juan del Norte, casi perdido por la desviación de las aguas del río San Juan que han tomado el cauce del Río Colorado.

NICARAGUA, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,
PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *diciembre* 13 *de* 1859.

SEÑOR MINISTRO: *El puerto de San Juan del Norte, aterrado y casi perdido su fondeadero por la arena que las avenidas del río acumulan desde que sus aguas se han desviado en abundancia por el río Colorado*, llama fuertemente la atención del Gobierno de Nicaragua y debe llamar igualmente la del de Costa Rica *no menos interesado, hoy* QUE POR LOS TRATADOS EXISTENTES *tiene* EL DERECHO DE NAVEGACIÓN É IMPORTACIÓN LIBRE POR ALLÍ. Los vecinos y moradores establecidos en la población llamada Greytown, se han empeñado en reunir suscripciones y hacer las obras posibles para reducir las aguas al Canal de la bahía, y el Gobierno en medio de la escasez de las rentas públicas, procura una suscripción de las comerciantes de la República y se propone destinar el presidio compuesto de más de cuarenta individuos á aquellos trabajos y principalmente al de cerrar por medio de empalizadas ú otros á propósito, *parte de la división del Colorado.* Con tal designio, y persuadido de que el de Costa Rica cooperará gustoso, me ha prevenido invitarle, esperando se sirva manifestar en contestación de qué manera puede y quiere hacerlo, siendo muy preferible el auxilio pecuniario para mantener las operaciones y proveerlas de herramientas y demás útiles. Quiera U. S., Señor Ministro, manifestarlo á S. E. el Señor Presidente de esa República, y comunicarme su resolución, así como aceptar los sentimientos de aprecio y consideración con que me suscribo de U. S. atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

Señor Ministro de Relaciones del Gobierno de la República de Costa Rica.

No. 28.

Recuerda Nicaragua á Costa Rica los deberes que le impuso el tratado de 15 de Abril de 1858 para defender sus fronteras en San Juan y Bahía de Bolaños.

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *setiembre 5 de* 1860.

SEÑOR: Verificada la invasión de William Walker sobre Centro América, como el Gobno. de U. S. estará yá impuesto; y no siendo remoto que este bandido intente hacer alguna tentativa por el río de San Juan del Norte, mi Gobno. ha dictado sus providencias para cubrir esa frontera, mandando reforzar sus puestos militares. PERO COMO POR EL TRATADO DE 15 DE ABRIL DE 1858, EN SU ARTO. 4º, ESA Y ESTA REPÚBLICA DEBEN CUIDAR DE LA DEFENSA DE AQUELLA LÍNEA, espera mi Gobno. que el de U. S., en vista de los peligros que amenazan, CUMPLIRÁ POR SU PARTE CON TAN SAGRADO É INTERESANTE DEBER, mandando la fuerza conveniente para asegurarla y repeler al enemigo, si por ese punto se realizare la invasión.

Cree también oportuno mi Gobierno informar al de U. S. de la noticia de que en California se organiza otra expedición filibustera al mando de Henningssen, antiguo camarada de Walker; y siendo muy probable que verifique su invasión por alguno de los puertos de las costas del Pacífico, es conveniente situar fuerzas en la BAHÍA DE SALINAS, *cuya defensa le está también encomendada al Gobno. de Costa Rica.*

Todo lo que tengo el honor de ponerlo, de órden de S. E. el Señor Presidente, en conocimiento del Excmo. Señor Presidente de esa República para los fines arriba indicados; esperando que U. S. se servirá comunicarme la resolución que ese Gobno. tenga á bien acordar.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer á U. S. mis respetos.

HERMDO. ZEPEDA.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del S. Gobno. de la Rep. de Costa Rica.

No. 29.

Ejecución del Tratado de Límites.

San José, *enero* 25 *de* 1861.

Señor Ministro: Para despachar al porta pliegos expro-feso que U. S. se sirvió enviar á esta República, el Señor Presidente me ha ordenado diga á U. S. *que teniendo que considerar la contrata de tránsito, conforme á lo estipulado en el Tratado "Cañas-Jerez,"* ha dispuesto que el Comisionado costarricense, que saldrá para esa República dentro de muy breve tiempo, sea el portador de dicha contrata con lo que haya resuelto este Gobierno.

Dejo así contestada su apreciable, fecha 10 del corriente, suscribiéndome al propio tiempo de U. S.

Obsecuente servidor,

A. ESQUIVEL.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 30.

Las Cámaras nicaragüenses mandan que por el Gobierno se de cumplimiento al artº 8º del Tratado de 15 de abril de 1858.

PALACIO NACIONAL,
GRANADA, *febrero* 25 *de* 1863.

SEÑOR MINISTRO: Habiéndose sometido á las Cámaras para su ratificación el contrato de tránsito interocéanico celebrado entre el Gobno. y don Rosa Pérez, que tengo el honor de acompañar á U. S. en copia autorizada, así como la propuesta sobre el mismo objeto del señor John E. Russell, TUVIERON Á BIEN ABSTENERSE, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTº 8º DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESA Y ESTA REPÚBLICA EL 15 DE ABRIL DE 1858, DEVOLVIERON ESTAS PIEZAS PARA QUE CON ELLAS Y CUALQUIERA OTRA PROPUESTA QUE SE PRESENTE, SEA CONSULTADA LA OPINIÓN DEL GOBNO. DE COSTA RICA.

Cumpliendo con aquellas disposiciones, tengo el honor de acompañarlas á U. S. para conocimiento del Excmo. Señor Presidente, esperando que U. S. se servirá comunicarme oportunamente su dictamen.

Tengo asimismo el de suscribirme de U. S.,

Atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supmo. Gobno. de Costa Rica.

No. 31.

Demuestra la puntual ejecución que recibía el tratado de límites.—El Gobierno de Costa Rica pide se salven expresamente, en un contrato de tránsito, los derechos que le confiere el art. 6º de aquél.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Nicaragua.

SEÑOR: Con la estimable nota de U. Sª, fecha 25 de febrero próximo pasado, se ha recibido en este Despacho copia del contrato de tránsito celebrado entre el Gobierno de esa República y don Rosa Pérez, así como la propuesta posterior del señor John E. Russell, con el objeto de que este Gobierno exprese su opinión sobre dichos actos, DE CONFORMIDAD CON EL ARTº 8º DEL TRATADO DE LÍMITES DE 15 DE ABRIL DE 1858.

Me apresuré á elevar esta comunicación al conocimiento de S. E. el Señor Presidente de la República y después de un prolijo examen de los documentos que corren agregados, me ha ordenado manifestar á U. Sª, como tengo el honor de hacerlo, lo siguiente.

Atendiendo á que según la precitada disposición del Convenio de 15 de abril de 1858, el voto de Costa Rica *se entiende consultivo, siempre que no perjudique directamente los derechos naturales de esta República, ni aquellos que dimanan de su soberanía ó que son de la absoluta propiedad relativamente al uso común que tiene en ciertos puntos del puerto de San Juan del Norte, del río San Juan, de la Laguna, y de la bahía de Salinas,* mi Gobierno cree conveniente y confía en que sea del agrado del de U. Sª el que nuestra opinión se extienda sobre algunas claúsulas del proyectado contrato, aunque no toquen inmediatamente con los intereses territoriales de Costa Rica.

El espíritu y los motivos que han dado origen al artº 8º, á

no equivocarnos, han tenido en cuenta la solidaridad de los intereses en todos los casos que puedan producir complicaciones con el exterior; pues no puede dudarse que tales cuestiones afectan y comprometen á ambas Repúblicas, aun más enlazadas ahora por los sucesos que tienen lugar en otros puntos de Centro-América.

Bajo tal inteligencia, y partiendo de la reflexión de que se intenta pactar con extranjeros cuyos reclamos, según lo ha enseñado la experiencia, pueden acarrear graves inconvenientes y una intervención ó invasión exterior que amenaza con igual peligro á los vecinos, este Gobierno opina que en un contrato de esta clase deben evitarse todas las estipulaciones que por sus consecuencias ó redacción puedan causar disputas ó dar pretexto para pretensiones exageradas; y es por eso que me permito llamar la atención del Gobierno de esa República á las siguientes indicaciones.

Artº 8º. *Para mayor claridad parece conveniente hacer mención expresa de la Convención de límites de* 15 *de abril de* 1858, *salvando los derechos que Costa Rica en virtud de este tratado tiene en el puerto de San Juan del Norte, en las márgenes del río San Juan, en la bahía de Salinas y la libre navegación en todas estas aguas, expresando que el privilegio exclusivo del empresario no impide á Costa Rica establecer en las expresadas aguas una navegación á vapor para el comercio con los ríos tributarios que se hallan en su territorio y desembocan en el río San Juan y el Lago, y ejercer la soberanía territorial en todo caso en que la empresa de tránsito tuviera que ejercer algún acto de administración, uso ó comercio en el territorio de dicha República ó sujeto á las leyes y autoridades de ella (p. e.) en el caso del artº* 9º.

Artº 17. En atención á las íntimas relaciones de amistad que rigen entre esta y esa República y las ventajas que resultan á la empresa del tránsito de un frecuente tráfico con el litoral costarricense, parece equitativo que el concesionario conceda igual liberalidad y franquicia á los ciudadanos de Costa Rica que se aprovechen de los medios de trasporte

empleados por la empresa de tránsito para el comercio y la comunicación entre el puerto y el interior de la República de Costa Rica y á inmigrantes que vienen en grupos de más de diez para establecerse en Costa-Rica.

Si este Gobierno determinare dirigir la correspondencia europea por la vía de San Juan del Norte y Sarapiquí, el concesionario lo hará con sujeción á las vigentes convenciones postales y con arreglo á los art[s] 10 del proyecto y 11 de la propuesta del Señor Russell.

Las ideas que he tenido el honor de manifestar, son aplicables también á las propuestas hechas por el Representante de los Señores James M. Brown y George G. Hobson de Nueva York, entendiéndose que en caso de darles ese Gobierno la preferencia al contrato Rosa Pérez, necesitan de una redacción más completa, puesto que la propuesta se concreta á definir los puntos principales en que se diferencia del convenio celebrado con el Señor Pérez. En todo lo demás debe suponerse que el proponente acepta las mismas bases que se han adoptado en el contrato anterior.

He terminado las observaciones que este Gobierno hace á las contratas que se le someten por el de Nicaragua; réstame manifestar á V. E. que ellas han sido hechas en el mejor espíritu y atendiendo únicamente al bien procomunal. Por lo demás agradece sinceramente este Gobierno los sentimientos que el de U. S[a] tiene por el fiel y extricto cumplimiento de los pactos, y la confianza que se manifiesta en la lealtad y rectitud de nuestras relaciones con esa República aliada y hermana.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de U. S[a]., muy adicto servidor.

Abril 1° de 1863.

FRANCO. M. IGLESIAS.

No. 32.

Pide el Gobo. de Nicaragua sitúe Costa Rica alguna fuerza en Sarapiquí (confluente del San Juan, en la ribera derecha).

Casa de Gobierno,
Granada, 23 *de abril de* 1863.

Señor Ministro: El Señor don Félix Belly que tanto se recomienda por sus antecedentes en Centro América, ha presentado á este Gobno. un proyecto de contrato de tránsito interocéanico y de navegación de vapores en el interior de la República, cuya copia autorizada tengo el honor de adjuntar á U. S. *para los efectos del artº 8º del Tratado de* 15 *de abril de* 1858.

Con referencia al apreciable despacho de U. S. de 1º del corriente que se contraé á las dificultades últimamente suscitadas entre el Gobno. y la Compañía de tránsito centro-americana; debo informar á U. S. para conocimiento de ese Supremo Gobno. que están recien llegados á esta ciudad dos agentes de dicha Compañía, autorizados por la misma, para revalidar el contrato que el Gobno. tiene declarado insubsistente. Hasta la fecha el Gobierno no ha tenido á bien oirles oficialmente las gestiones que han venido á hacer: 1º porque no han satisfecho todavía á la República las sumas que le adeudan como peaje de los pasajeros; y 2º porque el Gobno. tiene presunciones de que si no todos, al menos algunos empleados de la Compañía son cómplices del atentado pirático y filibustero que se verificó el día 7 del corriente en la Bahía de la Virgen á bordo del vapor San Juan, en malhadada connivencia con los afectos á la agresión de las fuerzas de Honduras y el Salvador; mas como en la difícil situación en que se encuentra Nicaragua, cualquiera violencia de parte de la Compañía á los derechos de la República puede consumarse con facilidad, el Gobno. talvez, se verá en el duro caso de ajustar con ella un arreglo equitativo dilatorio, pero de

ninguna manera definitivo, el cual, salvando las dificultades del momento, deje al Gobno. su derecho á salvo para hacer valer la justicia de sus procedimientos, cuando las circunstancias sean más propicias.

No creo fuera de propósito en vista de los sucesos, recomendar á U. S. se sirva ese Supremo Gobno. mandar situar en Sarapiquí alguna fuerza que prevenga la trascendencia que por ese lado pueden tener los mencionados sucesos.

Con esta oportunidad, tengo el honor de reiterar á U. S. las justas consideraciones con que me suscribo de U. S., muy atento y

Obsecuente servidor,

EDUARDO CASTILLO.

Hon. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supno. Gobno. de Costa Rica.

No. 33.

Las Cámaras nicaragüenses mandan dar cumplimiento á una de las disposiciones del tratado de límites de 1858.

Art. 11. El artículo XVII queda suprimido y en su lugar se leerá el que sigue :

" El presente contrato no tendrá efecto sin la aceptación del Capitán Pim, y sin que el Ejecutivo haya consultado el voto de los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, á cuyo efecto se le prorroga por sesenta días el tiempo para el *exequatur*."

[Ley de 10 de Mayo de 1864, inserta en el folleto intitulado : "Contrato de ferro-carril celebrado el 5 de Marzo, entre el Honorable Sr. Ministro de Hacienda, Lic. D. Antonio Silva, y el Sr. Bedford C. T. Pim, Capitán en la Marina Real inglesa, y ratificado por el Congreso de Nicaragua el 17 de Marzo de 1864."—Managua, Imprenta del Gobierno, á cargo de A. Mejía, 1864].

No. 34.

Vigor y fuerza del Tratado de Límites.—No accede Costa Rica á situar fuerzas en Sarapiquí, por ser innecesario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
de Costa Rica,
San José, *mayo* 26 *de* 1863.

Señor : Al tomar posesión interinamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se me dió cuenta con la nota de V. S. en que se sirve acompañar el proyecto de contrato de tránsito presentado por el señor don Félix Belly á ese Gobierno ; y en la que también se hacen por V. S. algunas indicaciones respecto á la conveniencia de que el Gobierno de esta República situase algunas fuerzas en Sarapiquí á fin de prevenir las eventualidades que pudieran surgir.

Con relación al proyecto de Contrato-Belly, permítame V. S. que llame la atención de su Gobierno á las observaciones que con tanta oportunidad hace nuestro Ministro común en Wáshington acerca de las caducidad de la contrata celebrada con las Cómpañía Americana, en despacho dirigido á esa Secretaría con fecha 28 de abril y de que tiene conocimiento este Gobierno en virtud de habérsele remitido copia de él.

Juzga, pues, mi Gobierno que por ahora, no obstante los felices antecedentes del señor Belly, lo más prudente sería abstenerse de todo nuevo contrato de tránsito, mientras no se terminen de una manera definitiva las diferencias que entre el Gobno. de V. Sª y la Compañía Norte-Americana existen, acerca de la validez ó caducidad de su contrato, máxime si se atiende á que según las observaciones á que antes he aludido, las probabilidades de buen éxito se encuentran en favor de la Compañía Americana.

Me prometo que V. Sª no verá en estas indicaciones otra cosa que el deseo de llevar tan importante asunto á feliz tér-

mino, y el interés que tiene mi Gobierno en que el de V. Sª adopte la senda más segura en negocios que como el presente pueden ser de tan graves trascendencias.

En vista de tales precedentes sería inoficioso entrar en el fondo del proyecto Belly, una vez que este Gobierno espera que el de V. Sª tendrá á bien no dar paso alguno á este respecto, antes de dejar completamente deslindadas las cuestiones que deben ventilarse con la Compañía de tránsito americana. *Reservándose, pues, mi Gobierno para aquella ocasión el voto consultivo que le da el artº* 8º *del tratado de* 15 *de abril de* 1858, se promete que el de V. Sª antes de contraer un nuevo compromiso hará cuanto esté de su parte para allanar las dificultades que por ahora se le presentan.

En lo relativo á las indicaciones que hace V. Sª sobre *la conveniencia de que se situasen por este Gobierno algunas fuerzas en Sarapiquí*, tengo orden de contestar á V. Sª : que habiendo desaparecido felizmente el peligro que amagaba á esa República por aquella vía, ha cesado también la necesidad de ocurrir con fuerzas á aquel punto.

Al poner la expuesto en conocimiento de V. Sª, me doy la honra de suscribirme su muy atento y obsecuente servidor,

JULIÁN VOLIO.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 35.

Protesta Costa Rica contra la ocupación y desmejora del Río Colorado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,
SAN JOSÉ, *julio* 15 *de* 1863.

SEÑOR: Informado este Gobierno de que la Compañía de tránsito en Nicaragua *intentaba obstruir el río "Colorado" que corre en territorio de Costa-Rica*, el Presidente tuvo á bien mandar averiguar el hecho, y resultando del informe vertido por la Comisión especialmente encargada, que en realidad los ingenieros de la expresada compañía sondearon y marcaron el "Colorado" y que con el objeto de cerrarlo tienen preparadas cuatro goletas deterioradas para echarlas á pique cargadas de arena y piedra, S. E. me ha dado orden de dirigirme á ese Gobierno exitándole á que *se sirva impedir la realización de un proyecto tan perjudicial á los intereses de este país, haciendo entender al mismo tiempo á los Directores de la expresada compañía que está resuelto á impedir toda usurpación sobre su territorio, y que los gastos que se ocasionen para reparar el deterioro causado por ellos en el río, serán á cargo de quien los haya motivado.*

Con distinguida consideración, &c.,

JULIÁN VOLIO.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 36.

Reconoce el Gobierno de Nicaragua que el Río Colorado y su boca se hallan en territorio costarricense, y por tanto contra la voluntad de Costa Rica no puede cerrarse dicha boca.

Casa de Gobierno,
Leon, *julio* 21 *de* 1863.

Señor Ministro: Con esta fha. digo al Agente Gral. de la compañía, y trascribo al Ministro de los E. E. U. U. residente en Nicaragua, el despacho del tenor signiente:

"Por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobno. de la República de Costa-Rica se ha dirigido al de mi cargo con fha. 15 del corriente el siguiente despacho. 'Informado este Gobno. de que la Compañía de tránsito en Nicaragua *intentaba obstruir el "Río Colorado" que corre en territorio de Costa Rica*, el Presidente tuvo á bien mandar averiguar el hecho, y resultando del informe vertido por la comisión especialmente encargada, que efectivamente los ingenieros de la expresada compañía sondearon y marcaron el "Colorado," y que con el objeto de cerrarlo, tienen preparadas cuatro goletas deterioradas para echarlas á pique cargadas de arena y piedra, S. E. me ha dado orden de dirigirme á ese Gobno. exitándole á que se sirva *impedir la realización de un proyecto tan perjudicial á los intereses de este país*, haciendo entender al mismo tiempo á los directores de la expresada compañía que está resuelto á impedir *toda usurpación sobre su territorio*, y que los gastos que se ocasionen para reparar el deterioro causado por ellos en el río, serán á cargo de quien haya dado motivo.

" 'Con distinguida consideración me suscribo de U. S. He atento y obsecuente servidor,

" 'J. VOLIO.'

"Ya el Gobno. tenía noticias de la venida de unos buques viejos, *destinados por la compañía á cerrar la boca del 'Colo-*

rado,' medida que podría causar grandes perjuicios á la población de San Juan del Norte por la mayor acumulación de aguas violenta sobre la boca del San Juan.

" Por otra parte, la compañía no tiene el tránsito sino provisoriamente concedido por el Gobno., en concepto del cual el contrato expiró, y no puede dejar de ver con sospecha el empeño de la misma compañía por hacer obras permanentes que debió haber promovido en el término fijado por el contrato, y que no tiene lugar bajo aquella concesión provisoria.

" En tal concepto me ha prevenido decir á U., QUE NO PUEDE PERMITIR LO DE CERRAR LA BOCA DEL ' RÍO COLORADO ' EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA QUE LO RESISTE, ni otra obra alguna permanente en el territorio de Nicaragua, que tampoco pudo ser comprendida en la permisión de tránsito provisorio, últimamente concedida bajo el depósito y confianza del Ministro de los E. E. U. U.

" Tengo el honor de comunicarla á U. para su inteligencia, suscribiéndome su atento servidor,

"PEDRO ZELEDÓN."

Y me hago el honor de trascribirlo á U. S. para su conocimiento y en contestación á su despacho inserto de 15 del corriente; asegurando á U. S. que por parte de mi Gobno., se impedirá siempre cualquiera obra nueva que se intente hacer en territorio de esa República.

Con toda consideración me suscribo de U. S. H^e^ muy atento y obsecuente servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

Hon. Sr. Ministro de Rela^s^ Exter^s^ del Supmo. Gobno. de la República de C.-Rica.

No. 37.

Reconoce aun más solemnemente Nicaragua ser el Río Colorado y margen derecha del San Juan territorio costarricense.

CASA DE GOBIERNO,
LEÓN, *julio* 28 *de* 1863.

SEÑOR: En vista del apreciable despacho de U. S., nº 30 de 15 del corriente, se ha dirigido al Agente general de la Compañía de tránsito la comunicación del caso, manifestándole que *el Gobno. de Nicaragua no le permite trabajos* SOBRE EL TERRITORIO DE COSTA RICA COMO ES LA ORILLA DERECHA DEL RÍO DE SAN JUAN EN LA CONFLUENCIA DEL "COLORADO," ni otros cualesquiera permanentes en la vía del tránsito, que sólo le está concedido provisionalmente por tres meses á la Compañía: esta misma comunicación fué inserta al Ministro de los E. E. U. U., á cuyo cargo están depositados los enseres de tránsito; de suerte que, el Gobno. de Nicaragua lejos de apoyar tales obras *cuenta con la oposición del de Costa Rica* EN SU TERRITORIO *para impedirlas.*

Tengo el honor de manifestarlo á U. S., en contestación á su apreciable citado, y el de suscribirme de U. S.

Atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

Hon. Señor Ministro de Relac^s^ Exter^s^ del Supmo. Gobno. de Costa Rica.

No. 38.

El Ministro de Nicaragua en Wáshington declara solemnemente ante el Gobierno Americano que la República de Costa Rica es ribereña en las aguas interiores de Nicaragua, y que su bandera es la única que en unión de la nicaragüense puede flotar en dichas aguas.

LEGACIÓN DE NICARAGUA,
WÁSHINGTON, 7 *de Octubre de* 1863.

EXCMO. SEÑOR: * * * Por otra parte puedo asegurar á V. E. que la actual Administración de Nicaragua NO ESTÁ DISPUESTA Á CONSENTIR QUE FLOTE EN LA NAVEGACIÓN DE SUS AGUAS INTERIORES, OTRA BANDERA QUE LA SUYA PROPIA Y LA DE COSTA RICA COMO ESTADO RIBEREÑO: *que califica de abuso desautorizado el empleo que de la bandera de los Estados Unidos han hecho la compañía Centro-Americana de tránsito y hasta sus últimos operarios con el fin de eludir las providencias y sustraerse á la autoridad de Nicaragua;* y que persuadida de que tal abuso sólo puede producir complicaciones, mantendrá su derecho exigiendo que la misma ó cualquiera otra compañía que le deba su existencia, esté radicada y por consiguiente nacionalizada conforme al derecho de gentes en el país, use preeminentemente la bandera nacional siempre que se requiera alguna dentro de su jurisdicción, sin admitir otra sino en circunstancias excepcionales y por cortesía.

* * * * * *

LUIS MOLINA.

Excelentísimo Señor WILLIAM H. SEWARD,
&c., &c., &c.,
Washington, D. C.

[De la "Gaceta de Nicaragua" No. 49 de 16 de Enero de 1864.]

No. 39.

El Gobierno de Nicaragua aprueba la declaración de su Ministro en Wáshington, y encomia su celo y fidelidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

A consecuencia de los decretos ejecutivos de 29 de Noviembre del año próximo pasado y de 2 de Marzo del mismo en que se declaró la insubsistencia del contrato de tránsito interocéanico, por haber la compañía faltado á las condiciones indispensables bajo las cuales se le había concedido, y se mandó tomar posesión de las propiedades del mismo tránsito, pertenecientes yá al dominio de Nicaragua, en virtud de artículos del mismo contrato; la compañía quiso suscitar cuestión internacional contra las disposiciones citadas, y por medio de protestas y declaraciones de individuos interesados, se pretendió sorprender al Gobierno de los Estados Unidos suponiendo que al tomar posesión de las propiedades de la Compañía en el río y puerto de San Juan del Norte, se había ultrajado y tratado indignamente la bandera de los Estados Unidos, colocada sobre cada uno de aquellos establecimientos.

S. E. el Ministro de Nicaragua en Wáshington, instruido de aquellas providencias y celoso del honor de la República y de su buena inteligencia con el Gobierno de los Estados Unidos, se ocupó desde luego de provocar un esclarecimiento de los hechos comunicándose al efecto con S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, cuyo resultado satisfactorio aparece en las siguientes comunicaciones que el Gobierno tiene á bien publicar, haciendo el honor debido á la buena fe y lealtad de las relaciones de aquel Gobierno con Nicaragua, *no menos que al celo y fidelidad de nuestro Ministro* en Wáshington.

[De la Gaceta de Nicaragua, No. 49 de 16 de Enero de 1864.]

No. 40.

Se aprueba y encomia la conducta de Don Luis Molina, Ministro de Nicaragua en Wáshington.

Acuerdo en que se remuneran los importantes trabajos del Sr. don Luis Molina, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los E. E. U. U., y los del Sr. don Mandeville Carlisle y de don Fernando Guzmán.

EL GOBIERNO :

Con presencia de los extraordinarios é importantes trabajos de nuestro Ministro Plenipotenciario en Wáshington, Lcdo. D. Luis Molina en la cuestión últimamente suscitada con la compañía de tránsito Centro Americana en los E. E. U. U., y del nuevo contrato sometido á su aprobación y á la ratificación del Congreso en sus próximas sesiones : de los ilustrados y respetables auxilios del Sr. Abogado don Mandeville Carlisle en favor de este mismo contrato ; y de los prestados por el Sr. Senador D. Fernando Guzmán en su viaje á los E. E. U. U. con el mismo objeto ; ha acordado remunerarlos de la manera siguiente :

1°. A. S. E. el Sr. don Luis Molina, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los E. E. U. U., con la suma de diez mil pesos en oro americano.

2°. Al Sr. Abogado don Mandeville Carlisle, con la de cinco mil pesos en la misma moneda ; y

3°. Al Sr. Senador don Fernando Guzmán, con la de dos mil quinientos pesos en la expresada moneda.

Dichas sumas serán pagadas por la Compañía, según ha convenido con el mismo Sr. Molina, luego que el contrato sea ratificado y hecho saber á ella.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, á los 17 días del mes de Enero de 1864.

MARTÍNEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ZELEDÓN.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 49 de 16 de Enero de 1864.]

No. 41.

Vigor y fuerza del tratado de 15 *de abril de* 1858.

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *enero* 11 *de* 1864.

Sr. Ministro de Relacs. Exters. del
Spmo. Gobno. de Costa Rica.

SEÑOR : CUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO RELATIVO DEL TRATADO EXISTENTE ENTRE ESA Y ESTA REPÚBLICA, y sin embargo del aviso que tiene de nuestro Ministro en Wáshington, Licdo Don Luis Molina, de haber previsto y anticipado este paso ; tengo el honor de acompañar á V. E. copia del contrato últimamente firmado por S E. dicho Sr. Ministro, con poderes é instrucciones de este Gobierno, y el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía centro-americana de tránsito, terminando las cuestiones últimamente suscitadas por la misma Compª, contra los Decretos de este Gobno. en que declara insubsistente el antiguo contrato, y propiedades de la República según artículos del mismo, los vapores y enseres del tránsito, el contrato ha venido ratificado por la Compañia, y sujeto á la aprobación del Gobno. y ratificación del Congreso en sus próximas sesiones ordinarias ó extraordinarias, á quien el Gobno. desea presentar *el voto consultivo de los de Guatemala y Costa Rica*, conforme á los respectivos tratados, porque por su parte no puede menos que, con esta ocasión, expresar la suma satisfacción con que ha visto en el tenor del contrato, cumplido el sumo deseable de sus instrucciones y acreditada la lealtad, eficacia y habilidad del digno hijo de Guatemala encargado de la negociación, y de la representación de esta República y la de Costa Rica en Wáshington.

Tengo el honor con esta ocasión de repetir á V. E. los sentimientos de aprecio y consideración con que soy de U. S. atento servidor,

PEDRO ZELEDÓN.

No. 42.

Vigor y fuerza del tratado de límites.

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *marzo* 19 *de* 1864.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores
del Supremo Gobierno de Costa Rica.

SEÑOR: *Cumpliendo con el artículo relativo del tratado existente entre esa y esta República*, tengo el honor de acompañar á U. S. para conocimiento de ese Supremo Gobierno, copia autorizada del contrato últimamente celebrado entre el Señor Ministro de Hacda., comisionado por este Gobierno y el Señor Bedford C. F. Pim, y aprobado por el Ejecutivo de Nicaragua y ratificado por el Poder Legislativo en los términos que aparece; *á fin de obtener el voto consultivo que en el referido tratado se previene.*

Con sentimientos de alta consideración, me suscribo de U. S.

Atto servidor,

R. CORTEZ.

No. 43.

El Gobierno de Costa Rica manda explorar sus terrenos comarcanos del San Juan.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
SAN JOSÉ, *mayo* 26 *de* 1864.

SEÑOR: Hace dos meses próximamente que salió de la ciudad de Alajuela una comisión compuesta de los señores Nieves y Luis Serrano, Juan Florentino y Anastasio Quesada, *con el objeto de explorar en las inmediaciones del río San Juan,* los puntos más convenientes para abrir una vereda que conduzca de esta República al "Castillo Viejo." Después de aguardar inútilmente el regreso de la comisión, se tuvo noticia de que al llegar al indicado punto "Castillo Viejo," aquellos señores fueron apresados por las autoridades de esa República, y conducidos al Fuerte de San Carlos.

Mi Gobierno aguarda de la alta justificación del de U. Sª que si los dichos Serrano y Quesada no han dado motivo legal para reducirles á prisión, se sirva dar las órdenes correspondientes á las autoridades del Fuerte, para que les devuelvan su libertad y faciliten su regreso al país de su procedencia.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de U. Sª Hᵉ, afectísimo servidor,

J. VOLIO.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 44.

Nueva espedición á la ribera del Río San Juan.

Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de Costa Rica,
San José, *julio* 31 *de* 1864.

Señor: Siguiendo la indicación que V. S. se sirvió hacerme en su estimable despacho de 9 de junio pasado, tengo el honor de poner en su conocimiento la próxima salida de una nueva expedición *exploradora hacia las orillas del San Juan, con el fin de encontrar el camino más corto que conduzca del interior de esta República á las aguas de aquel río.* Dicha comisión va provista del correspondiente pasaporte.

Según todos los informes hasta ahora recibidos, es sumamente fácil la apertura de una vía hacia el punto indicado, por la cual se facilitará el comercio entre ambas Repúblicas con ventaja común. En tal concepto es de esperarse que ese Supremo Gobierno, si lo tiene á bien, se sirva dar órden á las autoridades del "Castillo Viejo" y "Fuerte de San Carlos" para que no opongan obstáculo á los que con este fin se acerquen á una de las dos fortalezas, siempre que presenten pasaporte de este Gobierno.

Con esta oportunidad, tengo el honor de reiterar á V. Sª, &c.,

J. VOLIO.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

No. 45.

Nicaragua reconoce que Costa Rica es ribereña del San Juan.

Palacio Nacional,
Managua, *Agosto* 23 *de* 1864.

H. Sr. Ministro de Relac. Ext. de Costa Rica.

Señor : He tenido el honor de recibir el apreciable despacho de U. S. de 31 de julio último, referente al mío de junio próximo pasado y á una nueva *expedición exploradora de esa República hàcia las orillas del río San Juan,* con el fin de encontrar el camino más corto.

Este camino puede ser hasta el río San Juan en territorio de esa República, según el tratado de límites con la de Nicaragua ; pero puede también consultando su cortedad, ser necesario que toque en el territorio que ésta se reservó en obsequio de la seguridad material del Castillo Viejo y su comunicación con San Carlos, en cuyo caso sería preciso un arreglo previo entre los dos Gobiernos.

Por esto es que la llegada de los exploradores al Castillo Viejo, ó cualquiera punto entre éste y San Carlos, *no puede ser sino eventual ;* y para que no cause alarma en alguna de aquellas guarniciones, pongo copia de esta nota al Comandante respectivo, y espero que U. S. haga entender sus conceptos al empresario, para evitar toda equivocación.

Soy. de U. S. con toda consideración muy atento servidor,

P. ZELEDÓN.

No. 46.

Promete Nicaragua que se respetarán los intereses de Costa Rica en el asunto á que se refiere, y que los derechos de la misma República no sufrirán menoscabo alguno.

Palacio Nacional,
Managua, *junio* 13 *de* 1866.

Señor Ministro: Puse en conocimiento de S. E. el Señor Presidente de esta República el despacho de U. S. de 25 de mayo pp^do^, en que se reiteran los conceptos de la comunicación dirigida por ese Ministerio en 15 de julio de 1863, relativa á pedir que se impidan los trabajos de la compañía de tránsito, siempre que tiendan á obstruir el Río Colorado ó alguno de sus derivados, reiteración que se hace, porque nuevamente ha tenido noticia ese Supmo. Gobno. de que se intentan iguales obras por la expresada Compañía.

Como no se tiene conocimiento de que se hagan trabajos en el sentido enunciado, se piden informes en esta misma fha. á las autoridades del puerto y Río de San Juan del Norte, y con el resultado se podrá dar una contestación adecuada al sentido del despacho de 25 de mayo último enunciado arriba, *debiendo estar seguro ese Supmo. Gobno. de que el de Nicaragua procederá respetando los intereses de Costa Rica*, *y procurando que sus derechos en nada sean menoscabados.*

En tales términos he recibido órden de contestar á U. S. para conocimiento de su Gobno., y con esta oportunidad me cabe la honra de reiterar á U. S. las protestas de mi mayor aprecio.

ROSALÍO CORTEZ.

Hon. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supmo. Gobno. de la República de Costa Rica.

No. 47.

Protesta de Costa Rica contra la desviación de las aguas del río Colorado perteneciente á aquella República.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
SAN JOSÉ, *junio* 26 *de* 1866.

SEÑOR: Teniendo noticia de que la compañía centro-americana de tránsito *intenta obstruir el río "Colorado" ó alguno de sus derivados, que corren en el territorio de esta República,* para aumentar las aguas del San Juan; *y fiado en la promesa que ese Gobierno hizo al de Costa Rica, en* 21 *de julio de* 1863, contestando á la comunicación de 15 de aquel mismo mes, en que *se denunciaba igual tentativa,* el Presidente de la República me ha ordenado dirigirme al Gobierno de V. Sª, como tengo la honra de verificarlo, *reiterándole los conceptos de la citada comunicación de* 15 *de julio de* 1863, á fin de que, en obsequio de los intereses de ambas Repúblicas, *se sirva interponer su autoridad para impedir que la expresada Compañía lleve á cabo la obra de desmejorar la margen derecha del río de San Juan perteneciente á Costa-Rica, el río Colorado ó alguno de sus derivados.*

Con esta ocasión, me es grato ofrecer á V. Sª las seguridades de mi aprecio, &c.

J. VOLIO.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 48.

Se dice que un cordón sanitario de Costa Rica ha traspasado la frontera nicaragüense establecida últimamente (por el tratado de 1858).

PREFECTURA DEL DEPT. MERIDIONAL,
RIVAS, *enero* 8 *de* 1867.

Honorable Señor Ministro de Estado
del Gobierno de Nicaragua.

SEÑOR: Tengo á bien participar á U. S. haberse puesto por el Gobno. de C. Rica un cordón sanitario, sin duda porque tuvieron la noticia de haber aparecido en esta República el cólera. Pero al poner en ejecución aquella medida el Gobno. costarricense lo ha hecho *invadiendo el territorio de esta República, pues tiene situada una guarnición en el punto llamado el "Naranjito," que avanza como dos leguas ó quizá más de la línea divisoria últimamente designada entre ambas Repúblicas.*

Esto á mi ver es un ataque á nuestra propiedad que puede crear graves dificultades, por lo que lo pongo en conocimiento de S. E. y dicte las medidas que á bien tenga.

MÁXIMO ESPINOZA.

No. 49.

Nicaragua pide se retire un cordón sanitario hasta la frontera (establecida por el tratado de 1858).

PALACIO NACIONAL,
MANAGUA, *enero* 12 *de* 1867.

SEÑOR MINISTRO: Tengo el honor de adjuntar á U. S. en copia autorizada una comunicación dirigida á esta Secretaría por la Prefectura del Departamento Meridional. Por ella se informará que el comandante ó Jefe de una escolta destinada al cordón sanitario de esa República *ha traspasado la línea divisoria situando su fuerza en territorio de Nicaragua.*

Mi Gobno. espera que el de U. S. se servirá impartir las órdenes correspondientes para que la expresada fuerza *desocupe los puntos que actualmente tiene en esta República, reconociendo los de Costa Rica para su permanencia.* No se duda que tales órdenes serán dadas con la brevedad del caso, pues no es de presumir de la justificación del Gobno. de U. S. y de las buenas relaciones que median entre ambas Repúblicas, se quiera hostilizar á Nicaragua.

Con las seguridades de mi mayor aprecio y consideración, me suscribo de U. S.

Atento servidor,
ROSALÍO CORTEZ.

Hon. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supmo. Gobno. de la República de Costa Rica.

No. 50.

El Gobierno de Costa Rica consiente en retirar su cordón sanitario hasta un punto indisputablemente comprendido en los límites designados por el Tratado de 15 *de Abril de* 1858.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica,
San José, *enero* 25 *de* 1867.

Señor: Dí cuenta al señor Presidente de la República con la atenta carta oficial de V. Sª de 12 del corriente, en que acompañándome copia autorizada de la que el 8 del mismo se sirvió dirigirle el señor Prefecto del Departamento Meridional, me manifiesta: que el Comandante del Cordón sanitario de esta República ha traspasado la línea divisoria, situando su fuerza en territorio de Nicaragua y que su Gobierno espera de la justificación del mío y de las buenas relaciones que median entre ambos países, imparta las órdenes correspondientes para que la citada fuerza desocupe el expresado territorio. En consecuencia he recibido orden de dar á V. Sª, para conocimiento de ese Supremo Gobierno, la contestación á que procedo.

Aunque sin demarcarse la línea divisoria entre esta y esa República[1] *no es un hecho demostrado que el punto donde el Gobernador de Liberia colocó el primer cordón sanitario, pertenezca al territorio de Nicaragua,* bastó que el Gobno. de V. Sª lo estimara comprendido dentro de los límites de esa República, para que el de ésta, sin entrar en la cuestión, y en obsequio de la armonía de uno y otro pueblo y de la sincera amistad de ambos Gobiernos retirase inmediatamente, como se ha verificado, el cordón sanitario, estableciéndolo en un lugar indisputablemente perteneciente al territorio de Costa Rica.

---

[1] La línea material, se entiende, de conformidad con las disposiciones del artº 2º del tratado límites de 15 de abril 1858.

Están, pues, satisfechos los deseos de ese Supremo Gobierno, y al ponerlo en conocimiento de V. S., reitero &c.,

J. VOLIO.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

No. 51.

Costa Rica se muestra anuente á entrar en arreglos con Nicaragua para que, de común acuerdo, se establezca lo que convenga á ambas Repúblicas en punto á comunicaciones por el lado del Atlántico.

Ministerio de Relaciones,
Exteriores de Costa Rica,
San José, *noviembre* 25 *de* 1868.

Señor: Ajunto al importante despacho de V. S. de 7 del corriente, se recibió en esta Secretaría de Estado la copia auténtica del informe del ingeniero civil de esa República *que practicó el reconocimiento de los ríos "San Juan" y "Colorado;"* y correspondiendo á los deseos del Gobierno de V. S., remito también copia fiel del que sobre el mismo objeto fué vertido por los ingenieros de esta República.

Como verá V. S., unos y otros están acordes en el hecho principal; y determinan á San Juan como el menos costoso y más adaptable á la formación de un buen puerto.

Mi Gobierno prestará la mayor atención á tan importante asunto, y se prestará gustoso á todo arreglo que se le proponga benéfico para las dos Repúblicas.

Reitero á V. Sª las seguridades de verdadera estimación con que soy, &c.,

A. ESQUIVEL.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

No. 52.

Contrato Ayón-Chevalier.—Es parte esencial Costa Rica en el Canal interocéanico.—Se anula el contrato si Costa Rica no adhiere á él.—Se la invita para que haga al concesionario, en territorio costarricense las concesiones que Nicaragua hace en el suyo.

El Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguente :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

Decretan :

Art. único. Ratíficase en todas sus partes el contrato de canal marítimo interocéanico, celebrado en París á los seis días del mes de octubre de mil ochocientos sesentaiocho, por el Ministro de Relaciones Exteriores Lcdo. don Tomás Ayón y el Sr. Miguel Chevalier, súbdito francés, constante de 59 artículos y además otro adicional ; cuyo tenor literal es como sigue :

* * * * * * *

LIII.

La República de Nicaragua *se compromete á hacer todo esfuerzo para obtener lo más pronto posible la adhesión de la República de Costa Rica á la presente convención*, de manera que Costa Rica garantice al concesionario *sobre su propio territorio y en todo lo que á ella le corresponda*, las ventajas estipuladas por los artículos 6, 14, 15, 16, 17, 19 y 20, combinado con el 21, 24 y 25, combinado con el 26, 27, 28 y 29, combinado con el 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, combinado con el 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50 y 52, así como los artículos 57, 58 y 59 que siguen.

LIV.

La República de Costa Rica será invitada para que trate á la compañía de la misma manera que lo hace la República de Nicaragua por la presente convención.

LV.

La República de Nicaragua se reserva tratar con la de Costa Rica á fin de estipular las ventajas que reportará á Costa Rica su adhesión á la presente convención.

LVI.

Si la República de Costa Rica se niega á adherirse, quedará por el mismo hecho anulado el presente tratado.

* * * * * * *

MICHEL CHEVALIER,
TOMÁS AYÓN.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado. Managua, Marzo 2 de 1869.—P. Joaquín Chamorro, D. P.; Vicente Guzmán, D. S.; Pío Castellón, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, 15 de marzo 1869.—S. Morales, D. P.; P. Chamorro, D. S.; Miguel Robledo, D. S.

Por tanto : Ejecútese.

CASA DE GOBIERNO,
MANAGUA, *Marzo* 15 *de* 1869.

FERNANDO GUZMÁN,
El Ministro de Gobernación.
A. H. RIVAS.

No. 53.

Editorial de la Gaceta nicaragüense cuando el contrato de canal Ayón-Chevalier.—Se declara terminantemente (1869) *ser el Río San Juan, en gran parte, la frontera de Costa Rica; se reconoce ser indispensable la adhesión de Costa Rica al contrato; se pide que conceda ella, por lo que respecta á su territorio lo que Nicaragua ha concedido en lo tocante al suyo: todo lo cual supone la validez reconocida del tratado de límites.*

El Contrato de Canal y la República de Costa-Rica.

El contrato para la canalización del Istmo de Nicaragua es yá un hecho consumado.

* * * * * *

Es indudable, por tanto, que nuestro contrato de canal ha sido hecho bajo los auspicios más favorables.

Lo que falta únicamente por ahora, es que la República de Costa Rica coopere por su parte á su realización.

Por el artículo 53 del contrato de canal, la República de *Nicaragua se compromete á hacer todo esfuerzo para obtener lo más pronto posible la adhesión de la República de Costa Rica á la convención*, para que también ella garantice al concesionario *sobre su propio territorio* en todo lo que á ella le corresponda, las ventajas que le concede Nicaragua.

Y en realidad la situación topográfica del río de San Juan y del Lago Nicaragua, QUE EN UNA BUENA PARTE SIRVEN DE LÍNEA DIVISORIA AL TERRITORIO DE AMBAS REPÚBLICAS, así lo exige.

¿ Querrá nuestra vecina no dificultarnos la realización de un proyecto que nos ocupa desde tantos años ? Querrá concurrir á esta obra colosal, que es una necesidad primordial, aprovechándose también por su parte de las ventajas que ofrece ?

No dudamos, que las dos Repúblicas cuyos ciudadanos han

derramado juntamente su sangre en defensa de la independencia centro-americana en los campos de Rivas en el año de 1856, se unan hoy para cooperar á la apertura del canal que ha de abrir un horizonte vastísimo de prosperidad para dos pueblos cuyos intereses son completamente idénticos en este caso.

Que si Costa Rica tiene que hacer concesiones, también tiene que gozar EN SU TERRITORIO de las mismas ventajas de que gozarán los buques y el comercio de Nicaragua, según lo dispone el artículo adicional á la convención.

Confiamos en la simpatía de nuestros vecinos y en su cordura, para que, apreciando en su verdadero punto el estado de las cosas, se adhieran á la convención citada; y confiamos además en la habilidad y pericia del Señor don Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, de que sabrá alcanzar el objeto por que se le envió, consiguiendo la adhesión de aquel Gobierno á los artículos de la convención del canal que le corresponden.

Pues de no suceder así el artículo 56 de la convención misma dice clara é inexorablemente: SI LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SE NIEGA "Á ADHERIRSE QUEDARÁ POR EL MISMO HECHO ANULADO EL PRESENTE TRATADO."

¿ A esto vendrían á parar tantas discusiones, tantos trabajos, tanta expectativa, tantas esperanzas?

No es posible.

[De la "Gaceta de Nicaragua," No. 17 de 24 de Abril de 1869.]

No. 54.

El Gobierno de Nicaragua solicita que el de Costa Rica haga una iniciativa á la Convención Nacional Constituyente para que modifique unos artículos del tratado celebrado entre ambas Repúblicas para la excavación del canal interoceánico.

San José, *Setiembre* 2 *de* 1870.

Señor: El señor don Alejandro Cousin puso en mis manos el despacho de U.Sª, fechado en 20 de agosto, y contraído *á solicitar una iniciativa de este Gobierno á la convención Nacional Constituyente, para que reforme el artículo* 36 *de la convención celebrada entre Costa Rica y Nicaragua* para la apertura del canal interocéanico, á fin de que no se prive á la compañía del derecho de nombrar árbitros que terminen las diferencias que respecto á ella se susciten en el asunto.

La Convención Nacional se instaló el 8 de agosto y entró en receso el 25 del mismo mes.

Abrirá sus sesiones cuando la comisión encargada de formar el proyecto de constitución concluya sus trabajos.

Puedo asegurar á U. Sª que inmediamente que reaparezca el Poder Legislativo, este Gobierno hará la iniciativa á que U. Sª. se refiere.

Soy de U. Sª, atento servidor,

MONTÚFAR.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 55.

Se da cuenta de un proyecto de camino de San José de Costa Rica á San Carlos para la exportación del café por San Juan del Norte.—Se invita con encarecimiento á Costa Rica para que coopere á la restauración del Puerto de San Juan, con la incorporación de las aguas del Río Colorado á las del San Juan.

La Gaceta.

En el No. 41 del "Debate," correspondiente al 28 del mes ppdo., se ha comenzado á publicar un artículo lleno de datos importantes, demostrando la conveniencia de abrir una vía de comunicación hacia el Atlántico por la ruta noreste de San Carlos. Con buenos cálculos y demostraciones concluyentes, prueba el autor de dicha publicación, que un camino por ese lado ofrecería al comercio de Costa Rica considerables conveniencias, facilitando los transportes desde las poblaciones en que se cultiva el café hasta el puerto en que se efectúe el embarque. Habíamos visto antes las disposiciones del Gobierno de aquella República para abrir el camino hacia el noreste, por la difícil y costosa ruta del Limón. En los presupuestos formados para la empresa figuraban, como era natural gastos subidísimos susceptibles de indefinidos aumentos á causa de las frecuentes y acaso incesantes reparaciones que exigiría el camino formado sobre terrenos fangosos, profundamente quebrados y exhaustos de los materiales necesarios á la solidez de los trabajos. Fija la vista en ese punto y absorbida la atención en las dificultades de la empresa, el Gobierno de Costa Rica no había podido observar, que la ruta de San Carlos era de más fácil acceso, más conveniente al comercio y á la agricultura del país, más fecunda en buenos resultados á la comarca en que se halla y más provechosa á todos los pueblos en donde se cultiva el café.

* * * * * *

Volviendo de nuestra digresión al proyecto iniciado en el "Debate" sobre el camino del norte, podemos asegurar, con vista de los datos que suministran los diversos reconocimientos practicados en distintas épocas tanto en la parte de agua como en la de tierra, que la ruta de San Carlos será la más fácil, menos costosa y más inmediata á los puntos principales de la República.

De San José, punto que consideramos como central, hay solamente diez y ocho leguas hasta Peña-Blanca, donde se toma el río de San Carlos y en el que puede formarse un puerto con las favorables condiciones de salubridad y de extensión suficiente para un pueblo. Desde allí hasta la confluencia con el río de San Juan hay veinte leguas nada más, aun tomándose en cuenta las tortuosidades de la navegación; y con otras diez y ocho leguas se llega al puerto de San Juan del Norte, contándose cincuenta y ocho por todas desde San José. Esta distancia es menor que las que cuenta Nicaragua desde el mismo puerto á las poblaciones de la orilla del lago; pues de San Juan del Norte á Rivas hay sesenta y tres y á Granada sesenta y siete leguas. Hasta la capital hay setenta y ocho, es decir, 20 leguas más que las que hay á la capital de Costa Rica. *Por manera, que tiene más interés Costa Rica y recibe más utilidades de la composición del río y puerto de San Juan del Norte que las que tiene y reporta Nicaragua.*

El río de San Carlos no presta inconveniente de ninguna clase á la navegación des de Peña-Blanca, y sí grandes facilidades; porque no teniendo más tributarios que el río del Arenal, el río Blanco y unas pequeñas quebradas de poca significación, posee abundantes aguas propias y aleja el peligro de la escasez ó sequedad en el verano. El fondo es generalmente arenoso en su parte navegable, sin raudales ni piedras que sirvan de escollos; y aunque en el río hay algunas corrientes que le dan irregularidad, éstas no ofrecen peligros ni dificultan el tránsito de vapores aparentes para el caso. Los terrenos de uno y otro lado tienen una elevación media de

diez á veinte piés, que impide las inundaciones, y una fertilidad asombrosa para el cultivo de la caña, del índigo, del cacao y de todos los frutos de nuestro suelo.

Las composiciones del puerto de San Juan del Norte y de la parte baja del río, hasta destruir todo obstáculo, dependen absolutamente de la restauración del brazo denominado " Río Colorado." *La incorporación* del todo ó parte de las aguas es poco costosa. Se han formado algunos presupuestos sobre el gasto que exigiría la obra, y el guarismo apenas llega á sesenta ú ochenta mil pesos. Las comodidades del puerto son hasta proverbiales, siendo claro que aumentarán á medida que aumenten las aguas, restableciéndose al estado primitivo en que se hallaban hace pocos años.

* * * * * *

Sería de desear que los Gobiernos, escuchando la voz del interés común, se dispusiesen á un arreglo conveniente para componer por cuenta de ambas Repúblicas el puerto de San Juan del Norte y la parte baja del río. Un gran escritor del siglo pasado pensaba que la utilidad de un pueblo dependía precisamente de la ruina ó atraso de los vecinos; pero fué execrado por sus contemporáneos como propalador de una máxima tan perniciosa. ¿ Será posible que en este siglo se piense todavía que se deben esquivar los provechos del vecino aunque sea con pérdida de los propios intereses ? Esperamos que no, y que alejando los Gobiernos todo sentimiento mezquino, se unan estrechamente para promover el engrandecimiento de ambos pueblos.

[De la " Gaceta de Nicaragua," No. 38 de 17 de Setiembre de 1870.]

No. 56.

Observaciones del Gobierno de Costa Rica al de Nicaragua cuando este último propuso al Congreso nicaragüense dudas sobre la validez del Tratado de Límites de 1858.

San José, *febrero* 1° *de* 1871.

Señor: Con profundo pesar he leído la memoria de V. E. dirigida al Congreso nicaragüense en la parte que ella se refiere al tratado de límites celebrado entre Costa Rica y Nicaragua en 15 de abril de 1858.

V. E. dice en esa parte literalmente lo siguiente:

"El artículo 2° de la Constitución de 12. de noviembre de 1838 que regía cuando se ajustó el tratado de límites, señalaba como territorio del Estado el mismo que antes comprendía la provincia de Nicaragua. Esta abrazaba antes de la independencia todo el territorio de Guanacaste.—El artículo 194 establecía para la reforma ó adición de algún artículo constitucional entre otras formalidades, la de ser aprobada por los dos tercios de votos de los Diputados y Senadores que se hallaran presentes, y que aun obtenida la aprobación del modo prevenido no debería tenerse por válida la reforma ó adición ni hacer parte de la Constitución, como lo es toda ley sobre límites, hasta que la sancionara la legislatura inmediata.

Las mismas formalidades establece para semejantes casos el art° 103 de la Constitución actual.

El tratado de límites en que Nicaragua derogando el art° 2° de la Constitución cedía generosamente á Costa Rica gran parte del territorio que poseía en paz antes y después de la independencia, debió obtener para ser válido la sanción de la Legislatura inmediata. Fué aprobado por la Asamblea de 1858, pero no era esto bastante.

Debió la aprobación ser sancionada por el Congreso de 1859, porque las dos Legislaturas eran consideradas por la

Constitución como dos cuerpos colegisladores, y la aprobación del primero que era siempre iniciativa, carecía de fuerza legal sin la sanción del segundo, así como las resoluciones de una Cámara en la formación de la ley nada significan si la otra Cámara no las sanciona.

Habiéndose omitido esa formalidad, no puede tener el tratado de límites fuerza legal, y Costa Rica carece de derecho para exigir su cumplimiento en razón de que según los principios del Derecho de Gentes, los tratados son nulos por la omisión de los requisitos que para su formación exija la Constitución del Estado.

El Gobierno de aquella República reconoce que no es otro el estado en que se encuentra el tratado referido, puesto que en el artº 6º de una convención sobre la cesión de las aguas del Colorado para echarlas al San Juan, ajustado en 12 de julio de 1869 entre los Plenipotenciarios don Mariano Montealegre y don A. Jimenez, de la que en su tiempo os dí conocimiento, pedía que Nicaragua ratificara el tratado que tenía celebrado sobre límites con Costa Rica, y que ambas partes se sometieran al arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos de Norte-América para decidir cualquiera cuestión que se suscitara ya sobre aquel tratado, ya sobre la ejecución de la misma Convención de que vengo hablando.

Al pedir Costa Rica que Nicaragua ratifique el tratado de límites en que este Estado le cede una extensa área de su territorio para echar después las aguas del río Colorado en el río San Juan, pretende que primero le dé Nicaragua el todo para recompensarle en seguida devolviéndole una parte. Es excusado recordar aquí las obvias razones que tuvísteis para no considerar la convención.

Á fin de evitar perplejidades en el curso de este negocio, os suplica el Gobierno que dejeis bien definidos los derechos de la República sobre sus límites con la de Costa Rica, para emprender trabajos ó promover empresas que mejoren sus vías de comunicación por el lado del Norte."

Tratándose en la actualidad de asunto tan grave en las

Cámaras de esa República, creo de mi deber presentar á V. E. algunas observaciones para que si V. E. lo tiene á bien, se digne elevarlas á la consideración del Congreso de Nicaragua.

La Constitución de esa República emitida á 12 de noviembre de 1838, según V. E. mismo expresa, no decía ser parte de Nicaragua el territorio de Guanacaste.

Se limitaba á indicar que era territorio del Estado el mismo que antes comprendía la provincia de Nicaragua.

En tal concepto, debo observar que Guanacaste en tiempo del Gobierno español había estado bajo lo inmediata .obediencia de Cartago, y que las Cortes de España al promulgar la Constitución del año de 12, mandaron que se incorporase á Costa Rica para la elección de Diputados á Cortes y á la Diputación provincial.

Debo añadir que según la carta Fundamental de la Colonia de Costa Rica, el Rey de España nombró á don Diego Artieda y Chirinos por primer Gobernador y Capitán General de esta provincia, señalándole por límite el río San Juan en el Alántico.

Pero hay argumentos decisivos fundados en documentos posteriores para apoyar el tratado de límites.

Él fué aprobado por los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua.

Fué ratificado por los Congresos de Costa Rica y Nicaragua.

Fué canjeado debidamente y promulgado en una y otra República como ley decisiva sobre límites.

Trece años han pasado y todas las Legislaturas durante este período han tenido por base de las relaciones entre ambos países el enunciado tratado de límites.

La Legislatura de Nicaraguaa, aprobó el tratado de paz y amistad, celebrado en 30 de julio de 1868, en el concepto de que estaban definidos los límites entre ambas Repúblicas.

La Constitución actual de Nicaragua, posterior al mismo Tratado, dice en su art° 1° que las leyes sobre límites especiales hacen parte de aquella Constitución.

El tratado de que se habla es una ley nicaragüense sobre límites y una ley de alta importancia ; luego ese tratado es parte integrante de la Constitución de Nicaragua, según el texto literal de ella misma.

En este concepto para declarar insubsistente el tratado de límites necesitarían las augustas Cámaras de esa República todas las formalidades que V.E. dice son indispensables para reformar la Constitución de ese país, además de las prescritas por el Derecho Internacional para poder tener por insubsistente un tratado firmado, aprobado, ratificado, canjeado, promulgado solemnemente y ejecutado durante trece años.

V. E. cita en su apoyo un proyecto de convención celebrabo el 21 de julio de 1869 entre los plenipotenciarios don Agapito Jiménez y don Mariano Montealegre.

Ese proyecto dice en el artº 6º á que V. E. alude : " El Gobierno de Nicaragua ratifica por esta Convención los tratados que tiene celebrados sobre límites con el Gobierno de Costa Rica.

No comprendo la razón por qué el plenipotenciario costarricense accedió á suscribir ese artº en un proyecto enteramente independiente del asunto sobre límites; pero creo comprender muy bien, que tal artículo ni aun remotamente prueba que el tratado de límites no es legal.

El señor Montealegre plenipotenciario de Nicaragua vino á proponer que Costa Rica permitiera introducir en el río San Juan las aguas del río Colorado.

Aquel plenipotenciario reconociendo la validez del Tratado de límites solicitaba que se otorgaran á su país las aguas del Colorado.

Se le otorgaron por el plenipotenciario de Costa Rica, y además sè consignó el artº 6º preinserto.

Pero el enunciado proyecto de convención con su artº 6º no fué ratificado por el Congreso de esta República, y quedó con tanta fuerza como si sólo contuviera folios en blanco.

Para tener un derecho fundado contra Costa Rica en virtud de esa convención, sería preciso que ella se hubiera elevado á ley, pero no lo fué.

Hoy en virtud de las omnímodas de que el General Presidente está investido, á S. E. corresponde la facultad de ratificar los tratados públicos y S. E. no sólo no ha ratificado el que se cita en la memoria á que me refiero, sino que ha tenido á bien acordar que se tenga por insubsistente y de ningún valor.

Sírvase V. E. aceptar las consideraciones con que tengo á honra asegurar que soy su muy atento servidor,

MONTÚFAR.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

No. 57.

Observaciones del Gobierno de Costa Rica en refutación de las dudas manifestadas por el Gobierno de Nicaragua sobre no validez del Tratado de Límites.

San José, *julio* 22 *de* 1872.

Señor: Se halla en mis manos el estimable despacho que V. E. se dignó dirigirme el 30 de junio.

En él V. E. se sirve manifestar que no se ha tenido intención de exitar á una inmediata resolución sobre límites, sino exponer lo que el Gobierno de Nicaragua ha considerado como un acto atentatorio de un empleado de esta República.

V. E. continúa reproduciendo lo mismo que se ha dicho yá, para fundar la opinión de los que creen que el tratado de límites es ilegal: insiste en que lo denominado "Desaguadero" en la cédula de Aranjuez, no es el San Juan: afirma que varias cédulas, los geógrafos y la tradición demuestran que entre uno y otro hay diferencia: dice que la gracia que hizo el Rey de España fué en el concepto de que se conquistara el territorio de que habla la cédula y que nadie se atreverá á sostener que llegó á conquistarse; y concluye pidiendo una explicación franca respecto á la conducta del Jefe de los resguardos.

V. E. me permitirá manifestarle que en su despacho de 22 de mayo, no se limitó á la cuestión de resguardos; se extendió á más: dijo que se debía observar el *statu quo* mientras se resolvía la validez ó insubsistencia del tratado de 15 de abril de 1858. Añadió que ese *statu quo* debe entenderse así: ejerciendo Nicaragua la libre navegación en el Colorado y usando de todos los puntos y lugares cedidos á Costa Rica por el tratado de límites.

De manera que el *statu quo*, según V. E., debe consistir en que Nicaragua lo posea todo como dueño absoluto y señor.

V. E. expresó en el mismo despacho que admitida la vali-

dez del tratado había que proceder á practicar medidas, y concluyó diciendo que Nicaragua había concedido á Costa Rica vastos territorios adyacentes á la margen derecha del río San Juan.

Con presencia de estos conceptos fué preciso decir todo lo que expresa la nota de 10 de junio.

Aun en este despacho no me puedo limitar á la cuestión de los resguardos, porque V. E. no se limita á ella, porque se insiste en la cuestión de límites y la insubsistencia del tratado de 15 de abril de 1858.

En esta virtud, me permitirá V. E. decir que el historiador Juarros describe los límites del Partido de Nicoya como sigue:

"Está limitado al Oeste por el Corregimiento ó Alcaldía Mayor de Sutiava; al sur por el Océano Pacífico; al Noroeste por el Lago de Nicaragua; y por el Este se extiende á lo largo de los límites de Costa-Rica."

Lo mismo dice Alcedo en su Diccionario publicado en 1788.

El Ilustrísimo señor don Francisco de Paula García Peláez, asegura en sus memorias, que había en el Reino cinco Gobernaciones: Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Honduras y Soconuzco; y nueve Alcaldías Mayores, á saber: San Salvador, Chiapas, Tegucigalpa, Sonsonate, Verapaz, Suchitepéquez, Nicoya, Amatique, y las Minas de Zaragoza.

En la conocida relación del Reino de Guatemala hecha por el ingeniero don Luis Diez de Navarro en 1754 se encuentran estas palabras: "El 19 de enero de 1744, llegué al monte de Nicaragua, que es una asperísima montaña en donde remata la provincia de dicho nombre hasta donde tengo explicado mi primer viaje, y entré en la jurisdiccion de Nicoya, que aunque es Alcaldía Mayor separada del Gobierno de Costa Rica, se reputa este paraje por de dicha provincia." A continuación el mismo autor agrega: "La capital de dicha provincia (Costa Rica), es la ciudad de Cartago; sus términos y jurisdiccion son: por el mar del Norte, desde las bocas

del rio San Juan hasta el Escudo de Veraguas del Reino de Tierra Firme."

El río La Flor era la línea divisoria entre Sutiava y Nicoya, como se demuestra por los títulos de tierras y por la práctica establecida desde tiempo inmemorial en las respectivas administraciones.

Tres años después de la independencia, Nicaragua sufría el azote de la guerra civil, con motivo del desacuerdo que tanto la ha afligido, entre León y Granada. Managua y Masaya.

Costa Rica, por el contrario, se constituyó en paz y con la mayor tranquilidad.

El partido de Nicoya no quiso correr la suerte de Nicaragua, agitada por la discordia sino pertenecer definitivamente á Costa Rica.

Costa Rica aceptó esta determinación en 1825. con beneplácito del Congreso Federal.

Cuando se disolvió la Unión Centro-Americana, cada Estado conservó los límites que tenía en aquel momento, y este es el *uti possidetis* en que hoy descansan.

En consecuencia, Nicoya formó parte integrante de Costa Rica, hasta el año de 1858 en que se firmó el tratado de límites.

Por este tratado, Costa Rica se apartó del río de la Flor, retirándose hasta la Bahía de Salinas.

La línea que á Costa Rica garantiza el tratado está asegurada por una posesión de muchos años.

Además en la división de la deuda extranjera, tocó á Costa Rica la parte que correspondía al territorio de que hablo.

Costa Rica también reconoció la parte de la deuda doméstica colonial correspondiente á ese territorio.

La cédula de Aranjuez, designa los límites de Costa Rica, desde la boca del Desaguadero hasta Veraguas.

V. E. dice que el río San Juan no es lo que se denomina en la cédula citada "Desaguadero."

En el despacho de 10 de junio, tuve la honra de decir á V. E. lo siguiente.

" Es muy importante á las naciones fijar sus límites con el extranjero, y las líneas divisorias entre sus provincias. Con tal objeto se busca, siempre que es posible, como límite las cordilleras de montañas, los ríos, los lagos y los mares. En el Consejo del Rey de España se tuvo presente esta verdad notoria y se designó como límite entre Costa Rica y Nicaragua la línea más remarcable y natural posible : el río San Juan."

A esta observación nada ha tenido V. E. la bondad de contestarme.

Según el historiador Juarros, la ribera meridional del San Juan se reputaba como perteneciente á Costa Rica, lo cual prueba que lo que se llamaba el Desaguadero, es el San Juan.

Los nombres antiguos de los ríos que por este lado caén en el San Juan, comprueban la misma aserción.

El río inmediato al Castillo Viejo se denomina en las cartas antiguas " Río de Costa Rica."

Para sostener que el Desaguadero no es el San Juan V. E. habla de cédulas, de geógrafos y de la tradición.

V. E. me permitirá decirle que no se han presentado hasta ahora esas cédulas ni esos geógrafos.

V. E. sabe muy bien que las tradiciones se fundan en un encadenamiento de escritores competentes que, en series no interrumpidas de años ó de siglos, presentan un hecho como cierto, lo cual atestigua una absoluta uniformidad de creencias.

No conozco esa serie de escritores que acrediten la tradición á que V. E. se refiere y los que antes me he permitido citar demuestran que no sólo no hay una absoluta conformidad de creencias en favor de la tesis que V. E. sostiene, sino que estas creencias se hallan en un sentido enteramente opuesto.

Dice V. E. que la concesión que hizo el Rey de España á Artieda Chirinos, fué en el concepto de que conquistara todo el territorio de que habla la cédula de Aranjuez.

Señor Ministro: antes de Artieda Chirinos conquistaba Pedrarias ese territorio; la conquista la continuó Artieda y la concluyeron sus sucesores. Así se expresa uno de los mencionados escritores, citando las décadas de Herrera y otros escritores.

De manera que, aunque los derechos de Artieda hubieran sido condicionales, la condición se cumplió.

Además, Costa Rica expidió su ley fundamental el año de 1825.

En ella (artº 15) designó lo boca del San Juan como límite con Nicaragua.

La vecina República no hizo ningún reclamo.

El Congreso de Centro-América aceptó la Constitución costarricense, y las Autoridades Federales la respetaron hasta que se disolvió el pacto de unión en 1839.

Se objeta el tratado de límites diciéndose que los Congresos Constituyentes no ratifican tratados: que por tanto la Asamblea Constituyente de Nicaragua que ratificó el nuestro procedió como Congreso ordinario: que en tal concepto, no pudo alterar las leyes fundamentales de Nicaragua sobre límites.

Señor Ministro: esta argumentación sólo es digna de examen porque la presenta una persona que acaba de ser Ministro de Relaciones de Nicaragua: el Señor Licenciado don Tomás Ayón.

Los Congresos ó Asambleas son el Poder en quien reside la facultad de emitir las leyes.

Hay leyes de dos clases: fundamentales y secundarias.

El conjunto de leyes fundamentales se llama Constitución.

La colección de leyes secundarias se denomina derecho común, y sus colecciones reciben diversos nombres, según la categoría á que pertenecen.

La Constitución es la base y fundamento de las leyes comunes.

Para poder emitir leyes fundamentales, se necesita más poder, más autoridad que para dictar leyes secundarias.

Las Asambleas Constituyentes son el Supremo Poder Legislativo.

No sólo pueden dar leyes fundamentales, sino también emitir leyes secundarias, para lo cual se necesitan menos facultades.

Las diversas Cortes Constituyentes que ha tenido España, son una prueba patente de esta verdad notoria.

La Asamblea Constituyente de Francia, no sólo decretó los principios de 1789 y las bases de la Constitución, también abolió los diezmos y primicias, dictó disposiciones contra la nobleza y emitió otros decretos de segundo orden.

Leyes fundamentales y secundarias han dictado también otras Asambleas que ha tenido el pueblo francés.

El Parlamento inglés, Poder Legistativo ordinario, tiene también la facultad de reformar leyes del orden fundamental, lo cual equivale á investir el Poder Legislativo y el Constituyente.

No puede objetarse, respecto á los tratados, que en Inglaterra la ratificación de ellos corresponde á la Corona ; porque no basta la ratificación de la Corona cuando en el tratado se modifican las leyes inglesas.

El tratado de Utrecht entre Inglaterra y Francia, no se llevó á su debido término porque el Parlamento inglés se negó á los aprobación de un *bill* que se le presentó para que sancionara las modificaciones que aquel tratado introducía en las leyes del comercio y de la navegación.

En Inglaterra se someten también al Parlamento los tratados en cuya virtud la Gran Bretaña queda obligada á dar alguna cantidad de dinero.

Sin salir de la escala centro-americana, vemos á los Poderes Constituyentes dar leyes secundarias y aprobar tratados públicos.

El tratado celebrado entre Costa Rica y Guatemala á 10 de marzo de 1848, fué ratificado en aquella República por una Asamblea Constituyente y, sin embargo, ninguno de nuestros publicistas dijo jamás que ese tratado era nulo por-

que los Cuerpos Constituyentes no pueden ratificar tratados públicos.

El señor Ayón en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, dirigió á la Secretaría de mi cargo, con fecha 20 de agosto de 1870, un despacho pidiendo que el Congreso Constituyente de esta República aprobara ciertas modificaciones en un tratado.

Entonces el señor Ayón como Ministro de Estado cree que los Congresos Constituyentes pueden ratificar tratados, y como folletista afirma que no tienen tal facultad.

Los Congresos Constituyentes que emiten leyes fundamentales, que es lo más, también expiden leyes secundarias, que es lo menos.

Los Congresos Constituyentes sólo carecen de la facultad de dictar leyes secundarias, cuando la convocatoria dice clara y terminantemente, que su única atribución es decretar la Constitución.

Entonces los pueblos eligen Representantes con ese fin, y nada más que con ese fin.

Pero la Constituyente de Nicaragua que ratificó el tratado de límites, no fué convocada sólo para emitir la ley fundamental; el señor ex-Ministro Ayón nos lo dice en su folleto de 10 de junio del presente año.

Mas, si esta Asamblea sólo hubiera podido dictar leyes fundamentales, habría podido ratificar el tratado de límites, según las doctrinas que se sostienen en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

V. E. afirma que las disposiciones sobre límites pertenecen á la categoría de las leyes fundamentales; pues entonces una Asamblea Constituyente debía aprobar el tratado, porque los Poderes Constituyentes son los que emiten leyes fundamentales.

La sutil distinción del señor ex-Ministro Ayón, sobre que la Constituyente de Nicaragua que ratificó el tratado lo hizo como Asamblea ordinaria y no como Autoridad Constituyente, á nadie puede satisfacer.

Aquella Asamblea investía el augusto Poder Constituyente, el primero de todos los Poderes, poder que jamás delegó ni podía delegar, y todos sus actos deben considerarse ejecutados en esa alta capacidad.

Señor Ministro: creo inútil, enteramente inútil, continuar oficialmente esta discusión, porque no hay una Autoridad que deba dirimir la controversia.

Si existiera un Tribunal de Arbitros á quien se hubiera sometido el asunto, estaría bien hacer extensos alegatos ante él; pero no lo hay, ni la República de Nicaragua ha tenido á bien proponerlo.

De nada sirve decir y comprobar que el tratado de límites fué celebrado por Plenipotenciarios competentemente autorizados, que fué aprobado por los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, que fué ratificado por el Congreso de Costa Rica y por la Asamblea Constituyente de Nicaragua, que se canjeó, que se publicó solemnemente como ley de límites, y que se ha practicado durante catorce años consecutivos, tiempo en que los Congresos de Nicaragua lo han tenido como base en sus deliberaciones; de nada sirve todo esto, porque según lo dijo á nuestro Ministro en Managua el señor General Zavala, persona competentemente autorizada por el Gobierno de V. E. para dicuntir sobre el asunto, el tratado se combate no por falta de solemnidades indispensables para su validez, sino porque se cree que perjudica á Nicaragua.

Esa aserción del señor General Zavala la confirma la prensa de Nicaragua, la cual ha llegado á decir que la nulidad de los tratados por gravosos, ha prevalecido en todas las naciones cuando han podido hacerla prevalecer: que Napoleón III nulificó los tratados de 1815: que Alemania rasgó el tratado por el cual Richelieu le arrebataba la Alsacia y la Lorena: que la Rusia ha pedido se la declare exenta de las obligaciones contraídas en el tratado de París, y que un día rasgará el Austria el tratado de Villafranca.

Señor Ministro: si me propusiera hoy entrar al análisis de esta cuestión, demostraría que ni Napoleón III, ni la Ale-

mania, ni ninguna nación de las que se citan ha dicho "no respetamos ese tratado porque nos perjudica; no lo respetamos porque se nos obligó á firmarlo."

Lo que ha sucedido muchas veces es que modificándose las sociedades y los intereses de las naciones, se modifican también por mutuo consentimiento y aun por la fuerza, las convenciones preexistentes, pero en este caso no se encuentran hoy Costa Rica y Nicaragua.

En mi despacho de 10 de junio me fué grato exponer que Costa Rica no era, cuando se firmó el tratado, una Potencia abrumadora para Nicaragua: que era una nación amiga, una nación hermana que había ido á auxiliarla en su guerra de independencia, y á prestarle socorros contra un enemigo que dictó en aquel suelo decretos de esclavitud y muerte.

Las funestas discordias entre León y Granada y el encarnizamiento de los partidos que se llamaron legitimista y democrático, hicieron venir á Nicaragua la invasión filibustera.

Invadida la vecina República, los costarricenses derramaron su sangre y expendieron sus riquezas para salvar á Nicaragua de la dominación extranjera.

Costa Rica tomó los vapores del Lago y del río San Juan: llevó en triunfo su bandera hasta la Punta de Castilla; impidió la entrada de filibusteros, por la gran vía fluvial, poniendo término así á la guerra exterminadora que afligía á Nicaragua.

Señor, V. E. me permitirá decir, que no comprendo cómo estos actos de redención pueden convertirse hoy en un cargo contra Costa Rica, y en una base para la declaratoria de nulidad de un tratado, cuya insubsistencia traerá indudablemente nuevos desastres sobre dos pueblos limítrofes y hermanos.

* * * * * *

Señor Ministro. Los enunciados conceptos son terminantes, muy terminantes. Ellos expresan que para lo expuesto, y nada más que para lo expuesto deben considerarse autorizados los resguardos.

Por lo mismo, la conducta de esos resguardos será aprobada por el Gobierno de Costa Rica, cuando se circunscriba á lo que indica el párrafo preinserto, y desaprobada cuando se extienda á más de lo que el indicado párrafo contiene.

La práctica de las Naciones y los publicistas nos demuestran que la libre navegación de los ríos se obtiene por convenciones en que la otorgan los Estados por cuyo territorio atraviesan.

Por tratados se obtuvo la libre navegación del Rhin.

Por tratados se obtuvo, á fines del siglo pasado, la libre navegación del Escalda.

Por tratados se obtuvo la libre navegación del Elba, del Pó, del Danubio, del Mississipi, del San Lorenzo, del Plata y del Amasonas.

Esta práctica universal, ha debido ser la guía de Costa Rica respecto á la libre navegación del Colorado, sirviéndole de base una razón de mayor motivo ; esta razón de mayor motivo es, que el río Colorado se halla en toda su extensión dentro del territorio costarricense.

Respecto de esta clase de ríos, todos los publicistas convienen en que el Estado á que pertenecen puede legislar acerca de ellos como corresponda á sus intereses.

Costa Rica adoptando la idea más liberal posible dijo en el artículo 12 de la Constitución, que los extranjeros pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y ejercer libremente su culto.

En este concepto, los nicaragüenses pueden navegar en el Colorado, y no tienen más limitaciones que las prescritas por las leyes fiscales, á fin de impedir el contrabando.

Esas leyes fiscales se concretan á lo que expuse en mi despacho de 10 de junio, y á lo que en el presente he repetido, y no se extienden á más.

Para que no sufran los intereses de Costa Rica ; para que no experimente perjuicios Nicaragua ; para que la libertad de navegación fluvial no se interrumpa, sería conveniente excogitar medios conducentes de común acuerdo.

S. E. el Primer Designado oirá con placer los que el Gobierno de Nicaragua le proponga, porque desea un avenimiente pacífico y amistoso.

Creo que el Gobierno de V. E. estará animado de los mismos sentimientos, y en esta confianza tengo el honor de repetir que soy de V. E., muy atento servidor,

LORENZO MONTÚFAR.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 58.

Declara Costa Rica que mantendrá sus Resguardos y ejercerá su soberanía en todo el territorio que por el tratado de 1858 *pertenece á Costa Rica, hasta tanto que por mutuo convenio ó resolucion de un árbitro no se fijen otro límites.*

San José, *diciembre* 3 *de* 1875.

Señor Ministro: Me hago un deber de acusar recibo á V. E. del respetable oficio que con fecha 3 de noviembre anterior tuvo á bien dirigirme, aunque no llegó á mis manos sino hasta el 30.

Mientras tanto, señor Ministro, me permitirá que entrando en el objeto principal de su despacho, le manifieste: que ese Resguardo, porque no es otra cosa, no es cierto que forme parte de las fuerzas militares de la República, es el mismo y aun más diminuto que en otros tiempos, que el Gobierno de Costa Rica ha mantenido, ya en la boca del San Carlos, ya en la del Sarapiquí, ó en el Colorado, ó en Punta de Castilla; y como ni con su establecimiento, ni con su mantenimiento en cualquiera de esos puntos, se infiere agravio alguno, ni se atenta á los derechos territoriales de Nicaragua, mi Gobierno en el uso de los derechos que en aquel territorio le da el tratado de 15 de abril de 1858, y dentro de los límites que en él se demarcan, ejercerá los actos de dominio y soberanía que tenga por convenientes, mientras que, por la decisión del árbitro en que se convenga y al cual ha ofrecido sujetar la cuestión sobre la validez del mismo tratado, no se declare éste insubsistente, y que, por un acto del mismo árbitro, ó por mutuo acuerdo de los Gobiernos, no se le designen nuevos límites.

Con la mayor consideración renuevo á V. E. mis respetos, suscribiéndome su muy atento servidor,

VICENTE HERRERA.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

No. 59.

Protesta Costa Rica contra la falta de cumplimiento, por parte de Nicaragua, del art. 8° del Tratado de Límites.

PALACIO NACIONAL,
SAN JOSÉ, 26 *de junio* 1880.

*A. S. E. el Sr. Ministro de Relac*s *Exter*s *de Nicaragua. Managua.*

SEÑOR: El atento despacho de V. E. fechado el 31 de mayo último, referente á los Nos 21 y 23 de la Gaceta Oficial de esa República, ha llegado á mis manos conjuntamente con dichos números.

En el último corre impreso, como ley de esa República, el contrato de canal marítimo interocéanico celebrado por ella con la "Sociedad Provisional de Canal Interocéanico," organizada en Nueva York.

Instruido el Excmo. Sr. General Presidente de tan importante documento, me ha ordenado conteste á V. E. con la manifestación á que procedo.

Si bien en el artº 23 del contrato aludido, *se ha respetado la línea divisoria determinada en el art* 2 *del tratado de* 15 *de abril de* 1858, entre esa y esta República, no se ha llenado lo dispuesto *en el artº* 8° *del mismo que dice así:* "ARTº 8°. SI LOS CONTRATOS DE CANALIZACIÓN Ó DE TRÁNSITO CELEBRADOS ANTES DE TENER EL GOBIERNO DE NICARAGUA CONOCIMIENTO DE ESTE CONVENIO LLEGAREN Á QUEDAR INSUBSISTENTES POR CUALQUIERA CAUSA, NICARAGUA SE COMPROMETE Á NO CONCLUIR OTRO SOBRE LOS EXPRESADOS OBJETOS, SIN OÍR ANTES LA OPINIÓN DEL GOBIERNO DE COSTA RICA ACERCA DE LOS INCONVENIENTES QUE EL NEGOCIO PUEDA TENER PARA LOS DOS PAÍSES; CON TAL QUE ESTA OPINIÓN SE EMITA DENTRO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDA LA CONSULTA; CASO QUE EL DE NICARAGUA MANIFIESTE SER URGENTE LA RESOLUCIÓN, Y NO DAÑÁNDOSE EN EL NEGOCIO LOS DERECHOS NATURALES DE COSTA RICA, ESTE VOTO SERÁ CONSULTIVO."

A la par de esto, preséntase como imposible que la ejecución del canal en las condiciones ajustadas, deje de afectar los derechos territoriales de Costa Rica, perteneciéndole, en común con Nicaragua, la bahía y puerto de San Juan del Norte, junto con la libre navegación del río del mismo nombre ; y exclusivamente desde la desembocadura de éste en el Atlántico, hasta tres millas acá del Castillo Viejo, la ribera derecha y el río Colorado.

Grande es la confianza que tiene mi Gobierno en la alta justificación del de V. E. para atribuir desde luego la inobservancia del citado artº 8º, al reprobado designio de violar la fe de un tratado, y consiguientemente al de romper con la República más ligada á Nicaragua en familia, intereses y destinos, rompiendo al propio tiempo con la justicia y el honor.

Espera fundadamente mi Gobierno que otra sea la causa del procedimiento notado, causa que no envuelva agravio, ni impida subsanar la omisión indicada.

Pero entre tanto las explicaciones que cumplen al ilustrado Gobierno de V. E. dan al hecho aludido su verdadera significacion, ese hecho por sí solo es inadmisible.

Costa Rica no lo consiente porque la arrastren intereses materiales que gustosa sacrificaría al bien más grande y trascendental para todo Centro América, como lo es el canal de que se trata, obra de la cual la prensa costarricense se ha ocupado con entusiasmo, y á la que mi Gobierno ha estado siempre resuelto á cooperar con todo esfuerzo ; no lo consiente sino porque su honra y su dignidad así lo exigen, y la honra y la dignidad de una nación están antes que todo.

Mi Gobierno espera que el de V. E., sin mengua alguna de su propio decoro, que nunca la hay en reconocer y acatar el ajeno derecho, encontrará los medios de que queden respetados los de Costa Rica, y enteramente firme la armonía en que se hallan hoy ambas Repúblicas, que tan buen influjo puede tener en su porvenir común ; *pero mientras la citada omisión de alguna manera pertinente no se repare*,

mi Gobierno se ve forzado á protestar contra la validez del contrato de canal, concluido en Managua el 25 *de mayo último, sin previa audiencia de Costa Rica y con infracción del art^o preinserto del tratado de* 15 *de abril de* 1858.

Quiera V. E. dar cuenta con lo expuesto al Excmo. Señor Presidente de esa República, y admitir el aprecio y distinguida consideración con que me suscribo de V. E., muy atento seguro servidor,

JOSÉ M. CASTRO.

No. 60.

Acepta Costa Rica las explicaciones de Nicaragua sobre no cumplimiento por su parte del artº 8º del Tratado de Límites.

Secretaría de Relaciones Exteriores
de la República de Costa Rica,
Palacio Nacional,
San José, 10 *de Setiembre de* 1880.

Señor: Ha llegado á esta Secretaría el atento despacho de V. E. fecha 23 de Julio último, contestando al mío de 21 de Junio anterior, contraído á protestar contra la validez del contrato de canal, celebrado entre Nicaragua y la Compañía Provisional de Canal interocéanico, organizada en Nueva York.

Las explicaciones dadas por V. E., acerca de las causas que impidieron á ese Supremo Gobierno llenar lo dispuesto en el art. 8º del Tratado de 15 de Abril de 1858, satisfacen al Gobierno de esta República, el cual lo anhelaba así, para no tener en la dignidad nacional obstáculo á sus deseos de ser en todo propicio á ese contrato de tan vital importancia para todo Centro América.

Sin perjuicio de lo que dejo sentado, y contrayéndome á la idea enunciada por V. E., de que la validez del Tratado de 15 de Abril de 1858 no ha sido reconocida por Nicaragua, debo manifestar á V. E.: que aunque á juicio de mi Gobierno, tal validez tiene fundamentos indestructibles y de la más segura defensa, omite ocuparse al presente de semejante cuestión, así por los desagrados á que otras veces ha dado lugar, *como porque está anuente á la rescisión del referido Tratado para que vuelvan las cosas al estado que tenían antes del* 15 *de abril de* 1858, *siempre que el Gobierno de V. E. sea quien proponga tal medida, cuya iniciativa no quiere tomar á su cargo el de esta República.*

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de alta consideración, con que soy de V. E. atento seguro servidor,

JOSÉ MARÍA CASTRO.

A. S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Repca. de Nicaragua, Managua.

[De la "Gaceta de Nicaragua" no. 44 de 9 de Octubre de 1880.]

No. 61.

Opinión del Historiador de Centro América, Doctor Don Lorenzo Montúfar, actual Secretario de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, acerca de la validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua.

Este alto cuerpo (el Congreso Centro Americano) jamás volvió á resolver sobre el asunto (la segregación de Nicoya), y la Federación se disolvió estando el Guanacaste unido á Costa Rica. Nicaragua nunca quedó satisfecha con esta segregación de su territorio; pero tampoco juzgó conveniente levantar un ejército para procurar revindicar lo que creía suyo. Todo el asunto quedaba reducido á misiones diplomáticas, á folletos y hojas volantes, más ó menos ofensivas. La guerra de Walker, hizo comprender á los centro-americanos, que podía llegar á ser funesta esa incesante desavenencia entre dos secciones igualmente interesadas en sostener la independencia que se proclamó en setiembre de 1821.

Influencias de todos los gobiernos contribuyeron entonces, y especialmente del Salvador, á que un tratado de límites resolviera la cuestión. El tratado se hizo y firmó por los plenipotenciarios, general don José María Cañas y general don Máximo Jerez. Ese tratado se ratificó, canjeó y fué publicado como ley de límites. Posteriormente ha habido cuestiones acerca de su validez. Es preciso dar una idea acerca de la cuestión de límites entre Costa Rica y Nicaragua, no con la prolijidad con que ambos gobiernos lo han hecho en sus mensajes, en sus notas oficiales y en sus informes á los respectivos cuerpos legislativos, porque esto sería abultar demasiado el presente volumen, sino con el mayor laconismo posible. La importancia de esta cuestión depende de las esperanzas que muchas veces se han abrigado de que llegue á abrirse el canal interocéanico. Desde la conquista se buscó un pasaje de mar á mar al través del continente americano.

Magallanes encontró un estrecho, pero no satisface las aspiraciones del mundo, por hallarse muy cerca del Cabo de Hornos. Las miradas de los inteligentes, unas veces se han fijado en el Darién, otras en Tehuantepeque y otros sitios más ó menos aparentes, y otras en el Istmo de Nicaragua. Las Cortes de España se fijaron en esta línea. Favorece la empresa, no sólo lo limitado del Istmo sino también la existencia de dos lagos, el de Granada y el de Nicaragua. La empresa es hacer llegar los buques por el río San Juan hasta el lago de Granada, y llevarlos en seguida hasta el mar Pacífico. Dos medios se han propuesto; el primero romper el continente desde el lago de Granada hasta el Pacífico, ó bien canalizar el río Tipitapa, conducirlo al lago de Managua y abrir un canal desde ahí hasta el mar del Sur.

La empresa es vasta; pero muchos ingenieros y un gran número de sabios, la han creído realizable, y algunos patriotas nicaragüenses, ha habido momentos en que se imaginen, que yá los buques pasan de un océano á otro. Los que creen que el gran canal es practicable, tienen mucho interés en la demarcación de la línea divisioria entre Costa Rica y Nicaragua, porque de esa demarcación depende la parte que Costa Rica tenga en el canal. El historiador Juarros dice, hablando del territorio costarricense: "Sus términos por el mar del norte, son desde la boca del río San Juan, hasta el Escudo de Veraguas; y por el sur desde el río de Alvarado, raya divisoria de la provincia de Nicaragua, hasta el río de Boruca, término del reino de Tierra Firme." Lo mismo dice don Felipe Molina. El testimonio de Molina puede, con mucha razón, tacharse. Molina cuando escribió, servía á Costa Rica, y no solo por los intereses costarricenses sino por su propia reputación, deseaba hacerla triunfar en un asunto cuya defensa se le confiaba; pero el testimonio de Juarros es intachable. Juarros escribía desde Guatemala, y no tenía ningún motivo para abrigar más afecciones por Costa Rica que por Nicaragua. Su punto de partida eran los documentos que tenía á la vista. Estos se hallan completamente en

favor de sus asertos. Felipe II, rei de España y de las Indias, libró en Aranjuez á don Diego de Artieda y Chirinos, el título de Gobernador y capitán general de la provincia de Costa Rica, y le marcó por límites, desde la boca del desaguadero, que es el río San Juan, hasta la provincia de Veraguas, y desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, hasta los valles de Chiriquí. Siendo los límites de Costa Rica y Nicaragua el desaguadero, indudablemente tiene parte en el canal interocéanico, porque precisamente por ese desaguadero se pretende introducir los buques desde el Atlántico hasta el lago de Granada; pero ninguna parte toca á Costa Rica en la navegación por el lago, quedando limitada por el río Salto ó Alvarado. Un acontecimiento vino á favorecerla: la anexión del Guanacaste, cuyos límites se extienden hasta el río La Flor. En virtud de esta anexión, quedaba como límite de Costa Rica y Nicaragua, el gran lago y todo el San Juan. El Congreso federal aprobó la anexión; pero no definitivamente, sino de una manera provisional, hasta que el Congreso en ejercicio de sus atribuciones, fijara los límites de cada Estado. La Federación se disolvió, y esos límites jamás llegaron á fijarse. Nicaragua reclamó varias veces el Guanacaste, y Costa Rica se negó á entregarlo. Estas reclamaciones produjeron diferentes actos de adhesión en favor de Costa Rica de los vecinos del Guanacaste, y la intentona de Quijano del año de 36, demuestra que estaban muy bien avenidos con su nueva capital. La incesante ajitación que producía la falta de acuerdo de ambos gobiernos hizo creer que podía dañar los intereses de toda la América Central. La guerra de los filibusteros puso de relieve el peligro, é inmediatamente que terminó esa guerra, el Gobierno del Salvador mandó á Costa Rica, de acuerdo con Nicaragua, un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, el general don Pedro Rómulo Negrete, con el fin de proponer un arreglo. El general Negrete asegura que llevaba instrucciones para declarar la guerra al Estado que se negara á terminar la cuestión por un tratado. El Gobierno de Ni-

caragua mandó á San José, en calidad de plenipotenciario, al general doctor don Máximo Jerez. Don Juan Rafael Mora, presidente entonces de Costa Rica, confirió plenos poderes al general don José María Cañas, que tanto se había distinguido en la guerra contra los filibusteros, y se firmó en San José el tratado Cañas-Jerez, cuyo artículo 2º dice: "La línea de división, partiendo del Atlántico, empezará á la extremidad de la Punta de Castilla á la embocadura del río San Juan y continuará siguiendo la orilla derecha de este río, hasta un punto situado aguas abajo del Castillo y á tres millas de las fortificaciones. Desde aquel punto saldrá una curva, cuyo centro serán esas mismas fortificaciones, y dicha curva será constantemente á tres millas de distancia, hasta otro punto situado aguas arriba del Castillo y á dos millas de la marjen del río. De aquel punto en adelante, la línea divisoria continuará paralelamente á las vueltas del río y á la ribera meridional del lago, siempre á dos millas de distancia, hasta el río Sapoa. Desde el punto donde encontrará el Sapoa, punto que es bien entendido será á dos millas del lago, se trazará una línea astronómica hasta el centro de la bahía de Salinas, sobre el Pacífico, donde terminará la línea de demarcación de las dos Repúblicas contratantes."

Con este artículo ambas Repúblicas cedían parte de sus pretensiones: el territorio costarricense no termina hasta la totalidad de San Juan. Comienza á la embocadura del mismo río siguiendo su orilla derecha hasta un punto situado aguas abajo del Castillo y á tres millas de las fortificaciones.

El territorio costarricense no llega hasta el lago; se desvía de él como expresa el mismo tratado. No llega hasta el río La Flor; queda limitado al centro de la bahía de Salinas. Nicaragua también abandonaba mucho de sus pretensiones: ya no pretendía territorio hasta el río Salto ó Alvarado; lo limitaba á la bahía de Salinas y á la línea que el tratado traza. Este tratado se hizo por dos plenipotenciarios legítimamente autorizados; fué aprobado por el Gobierno de Costa Rica y por el Gobierno de Nicaragua; fué ratificado por el

Congreso constituido de Costa Rica, y por una asamblea constituyente de Nicaragua; fué canjeado en el término que él designa; fué publicado después del canje como ley de límites en el periódico oficial de Nicaragua.

Costa Rica lo comunicó al cuerpo diplomático extranjero acreditado cerca de su Gobierno; Costa Rica lo comunicó también al cuerpo diplomático costarricense en el extranjero. Nicaragua lo comunicó al cuerpo diplomático nicaragüense y extranjero; todas las naciones amigas lo consideraron como un hecho consumado inobjetable. En diversos años, varios cuerpos legislativos de Nicaragua emitieron leyes fijando límites de jurisdicción en el concepto de que el tratado era una convención válida. El lapso de siete años le dió mayor vigor. Durante todo ese período no se emitió ningún concepto, no se pronunció una sola palabra oficialmente contra el tratado.

Pero trascurridos más de siete años, el Señor licenciado don Tomas Ayón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, tuvo á bien dirigir una Memoria al cuerpo legislativo objetando la validez del tratado. El origen de la exposición es el siguiente: En 1868 el Gobierno de Nicaragua cansado de esperar el éxito de alguna empresas sobre la apertura del canal, celebró en París un contrato con el Señor Michel Chevalier, por medio de Ayón.

Chevalier conocía muy bien el tratado Cañas-Jerez, juzgó que era absolutamente indispensable respetarlo y exigió como condición *sine qua non* que el Gobierno de Costa Rica adhiriera á la nueva convención; así se estipuló. El Gobierno de Costa Rica adhirió y el Congreso ratificó el convenio. El Señor Ayón sa alucinó con la posición oficial de Chevalier. Ayón creía que á un senador del imperio de Napoleón III nada se le dificultaría: que el Emperador tenía interés en el canal, así por extender su influencia en el Nuevo Mundo, como para realizar un proyecto que se le propuso y aceptó cuando se hallaba prisionero en el Castillo de Ham. Pero los acontecimientos habían variado. El Emperador de

los franceses estaba preocupado con asuntos europeos, y un triste desengaño le había demostrado que su pretendida omnipotencia no podía extenderse al mundo de Colón. Chevalier no podía disponer de los fondos que tan vasta empresa demandaba. Con el contrato en la mano, se dirigió á los grandes capitalistas de Europa solicitando socios y accionistas, y recibía atenciones, buenas palabras; pero nada positivo. Puede decirse que llegó de puerta en puerta buscando protección, y no la obtuvo. Todo esto se sabía perfectamente en Costa Rica y en Nicaragua; pero Chevalier siempre se hacía ilusiones, y se imaginaba la grande empresa concluida bajo sus auspicios. Estas ilusiones las trasmitía incesantemente al Señor Ayón, quien hallándose en su país, de regreso de Europa, sin ver por la distancia las dificultades de Chevalier, las repulsas que incesantemente sufría, y la ninguna esperanza de abrir el canal mediante el contrato relacionado, llamaba antipatriotas á todos los que no participaban de sus ilusiones.

El Gobierno de Costa Rica se hallaba bien informado por sus agentes en el extranjero de la verdadera situación de Chevalier, y comprendía que el contrato, en aquellas circunstancias, en vez de ser un bien, era un verdadero mal para Costa Rica, para Nicaragua, para Centro América, para el mundo entero; porque mientras el mismo contrato subsistiera, no se podían hacer nuevas negociaciones con los Estados Unidos, á quienes la naturaleza llama á realizar la empresa, ni con ninguna nación del mundo. Hallándose el Gobierno costarricense investido de facultades omnímodas, y después de haber meditado detenidamente el asunto por todas sus faces, declaró en la parte que le tocaba, caduco el contrato Ayón-Chevalier. Esta declaratoria produjo una gran sensación á los pocos nicaragüenses que todavía participaban de las ilusiones de Ayón, y encaminaron sus miras á destruir el tratado Cañas-Jerez, para poder hacer negociaciones de canal, sin intervención de Costa Rica. Ayón no niega que fué celebrado por legítimos representantes, ni que fué aprobado por

ambos Gobiernos, ni que lo ratificó el Congreso de Costa Rica y la Constituyente de Nicaragua, ni que fué canjeado en debida forma, ni que se publicó solemnemente en ambos países como ley de límites, ni que ambas partes contratantes le dieron cumplimiento constantemente por espacio de más de siete años, sin objeción alguna. Nada de esto niega el señor Ayón; su objeción es otra muy diferente. Dice que la ley fundamental de Nicaragua marcaba los límites del estado, incluyendo el territorio del Guanacaste: que el tratado Cañas-Jerez fija otros límites y, por consiguiente, altera y modifica la constitución nicaragüense; que la constitución de Nicaragua, vigente entonces, según ella misma dice, no puede variarse por un decreto de una legislatura, sin que ese decreto sea ratificado por una otra legislatura: que el tratado Cañas-Jerez fué ratificado por una legislatura: que su ratificación no se sometió á otra legislatura para que también lo aprobara y que por tanto, hay una nulidad *in radice.*

El cuerpo legislativo de Nicaragua no dictó ninguna resolución sobre el asunto, y la cuestión está pendiente.

En Costa Rica se ha contestado al señor Ayón diciéndose: que no fué un Congreso ordinario la legislatura que ratificó el tratado en Nicaragua; que fué una Asamblea Constituyente, autoridad competentísima para reformar la constitución y para dictar otra nueva; que si esa Asamblea había sido convocada para dar ley fundamental al Estado, no se puede comprender porqué se le niega la competencia para demarcar los límites: se ha dicho también que aun en la hipótesis de que aquella Asamblea no hubiera sido un poder constituyente, sino un Congreso constituido, el tratado no tendría la nulidad de que habla el señor Ayón, porque muchas legislaturas nicaragüenses lo tuvieron por válido, por firme é inobjetable, dictando leyes según él, y demarcando jurisdicciones conforme á su texto.

El Gobierno de Costa Rica sostuvo en este concepto la validez del tratado, y puede asegurarse que sometida la cuestión al arbitramento de una potencia amiga de ambas partes

contratantes, ninguna nación del mundo lo declararía nulo en virtud de las teorías del señor Ayón. No han faltado tendencias gubernativas en Costa Rica, aunque estas tendencias no están de acuerdo con la opinión general de los costarricenses, de que el tratado se tenga por insubsistente para que los límites sean toda la margen derecha del San Juan, desde el Greytown hasta San Carlos, y el lago de Nicaragua hasta La Flor, límites que se ha creído que están demarcados por la naturaleza. Si esta pretensión se sostuviera, prescindiéndose del tratado, las cuestiones entre Costa Rica y Nicaragua serían muy graves y muy inciertas; pero si la dificultad se limita á la validez del tratado Cañas-Jerez, no puede haber en derecho duda alguna repecto del veredicto que deba dictarse. Así lo comprenden ambas Repúblicas porque respetan las líneas que el tratado fija.

No. 62.

Párrafos de la Historia de Nicaragua, desde los tiempos más remotos hasta el año de 1852, *obra escrita por disposición del Señor Presidente General Don Joaquín Zavala, por el Señor Doctor don Tomás Ayón.—Tomo* 1º.—*Granada.—Tipografía de* "*El Centro Americano,* 1882.—*Llama el autor Desaguadero al Río de San Juan de Nicaragua.*

* * * * * * *

Lib. III. Cap. 1º.

"No habiendo entonces necesidad de detenerse en la provincia de Nicaragua, es decir, en el territorio que hoy forma el departamento de Rivas, pasó de Granada á la de Tenabita, dejando en medio la de Masaya, que era grande y populosa. Antes de salir tomó un bergantín con el cual hizo recorrer *el Gran Lago, hasta encontrar la salida, de un río por donde aquel desagua* (*el San Juan*); pero el bergantín no pudo navegar adelante, porque había muchas piedras y dos grandes raudales."

* * * * * * *

Lib. III. Cap. III.

"Siguiendo una instrucción real se ocupó en alistar fuerzas suficientes, que al mando del Capitán Gabriel de Rojas fuesen á descubrir el Desaguadero del Lago de Nicaragua y fundasen allí una población. Esta empresa era considerada por el Monarca de España como de la mayor importancia, pues mediante reconocimientos prolijos del terreno y del lago, se proponía averiguar la posibilidad de establecer por ese punto la comunicación de los dos océanos y encontrar el camino más corto para ir á las islas de la Especería.

* * * * * * *

Lib. III. Cap. IV.

Conociendo el interés que tendría la Corte en buscar el camino para los Islas Molucas, varias personas se diri-

gieron al Rey, con el fin de manifestarle, que no habiéndose podido hallar el estrecho natural por donde debían comunicarse el Atlántico y el Pacífico, era conveniente fijar su atención en una de las cuatro rutas que se presentaban para hacerse paso del un océano al otro. *La primera de esas rutas era el desaguadero del Gran Lago de Nicaragua por el cual subían y bajaban grandes barcas, y que aunque tenía algunos saltos peligrosos, abriéndose canal por las pocas leguas de tierra que hay de la laguna al Pacífico fácilmente podrían salir los navios á este mar:* la segunda por el río de Lagartos, llamado también de Chagres, que nace á cinco ó seis leguas de Panamá, las cuales podían canalizarse para que la mar saliese por el canal hasta el río: la tercera por el río de Vera Cruz ó Tehuantepec, por el que los comerciantes de México navegaban con sus mercaderías de un mar á otro: y la cuarta, el paso de nombre de Dios á Panamá, en donde, según afirmaban, aunque había sierras, no se presentaba gran dificultad para abrir camino. Manifestaban asimismo, que del Golfo de Urabá á San Miguel no había más de veinticinco leguas y que aunque serían grandes las dificultades que habrían de ofrecerse para canalizar ese punto, era mayor aún el poder de los reyes de Castilla, é indisputables las ventajas de esta obra, pues con ella se excusaría una tercera parte de la navegación á las Molucas, pudiendo hacerse ésta siempre dentro de la demarcación de España sin contradicción de los portugueses, y evitándose muchos gastos y trabajos."

* * * * * * *

Lib. IV. Cap. IV.

" Decían que de la laguna de Granada al puerto de San Juan del Sur no había más que tres leguas de tierra y que con poco trabajo y costo podrían ir carretas del pueblo de Nicaragua (Rivas) á aquel puerto: *que del mismo lago iban las fragatas y los navíos por el Río del Desaguadero, hasta nombre de Dios en el mar del Norte, en donde había un puerto*

considerado como el mayor y mejor de todos los descubiertos; y que por tales razones convenía ordenar que se continuase el comercio del mar del sur por la vía del Desaguadero, evitándose así los grandes gastos y molestias que se presentaban por la de nombre de Dios á los que llegaban de España y á los que del Perú y otras Gobernaciones pasaban á la península. Hacían notar además, que siendo tan insalubre el clima de Nombre de Dios, la mayor parte de los españoles que allí arribaban morían y los que se libraban de la muerte quedaban en aquel lugar en la mayor miseria, á causa de ser muy pobre la tierra.

* * * * * * *

(*Documentos.*)

Otro si: V. M. sabrá como desta laguna desta cibdad al puerto de San Juan en la mar del Sur, de la Provincia de Nicaragua, no hay mas de tres leguas de tierra, que con muy poco trabajo é costa podran ir carretas desde el pueblo de Nicaragua fasta el puerto de San Juan; *è de la laguna desta cibdad hasta la mar del norte, van por agua las fragatas é navíos, que de aquí salen para el nombre de Dios por el río del desaguadero, que va á dar á la mar del norte, donde hay un puerto, el mayor é mejor de todo lo descubierto.*

Por todas las razones é cabsas dichas, segun lo que acá vemos é tenemos experimentado, parece que mandando V. M. se continuase la contratacion de la mar del Sur por la vía *deste desaguadero,* se escusarian muy grandes trabajos é costos, que se ofrecen por la vía del nombre de Dios, á los que de España vienen é á los que vienen de las provincias del Perú é de otras gobernaciones para ir á España; allende de que la mayor parte de los españoles adolecen é mueren en el nombre de Dios y en la cibdad de Panamá. É por ser la tierra tan costósa, los que quedan con la vida, quedan tan necesitados, que con mucho trabajo pueden pasar adelante.

* * * * * * *

No. 63.

Disposiciones fundamentales de la legislación de Costa Rica en punto á límites con la República de Nicaragua.

Decreto de Bases y Garantías de 8 de Marzo de 1841.

ARTO. 1°

§ 2°.—El territorio del Estado (Costa Rica) se comprende entre los límites siguientes: por el oeste el río de la Flor, continuando su línea por el litoral del lago de Nicaragua, y río San Juan hasta el desagüe de este en el mar Atlántico: por el norte el mismo mar, desde la desembocadura del río de San Juan hasta el Escudo de Veraguas; por el este desde dicho punto hasta el río de Chiriquí, y por el Sur desde este río, siguiendo la Costa del mar Pacífico, hasta el de la Flor.

Constitución de 10 *de Abril de* 1844.

ART. 47.—El Estado reconoce por límites de su territorio: al oeste desde la desembocadura del río de la Flor en el Pacífico, y continuando la línea por el litoral del lago de Nicaragua y río de San Juan al desagüe de éste en el Atlántico; al norte el mismo mar desde la boca del San Juan hasta el Escudo de Veraguas: al Este, desde este punto al río Chiriquí, y al sur desde la desembocadura de este río á la del de la Flor. Mas la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oído en la representación nacional, ó que por defecto de esto el negocio sea sometido al juicio imparcial de uno ó más Estados de la República.

Constitución de 10 *de feb° de* 1847.

ART. 25.—Exactamente igual al de la Constitución de 1844.

Constitución de 30 *de Nov^e de* 1848.

Art. 7.—Los límites del territorio de la República son los del *uti possidetis* de 1826.

Constitución de 27 *de Dic^e de* 1859.

Art. 4º. El territorio de la República está comprendido entre los límites siguientes: por el lado que linda con Nicaragua, los que fija el Tratado ajustado con aquella República el 15 de Abril de 1858; por el lado de la Nueva Granada los del *uti possidetis* de 1826, salvo lo que se determine por tratados ulteriores con aquella nación; y por los demas lados el Atlántico y el Pacífico.

Constitución de 15 *de Abril de* 1869.

Art. 3º. Los límites del territorio de la República son los siguientes: con el Océano Atlántico por el Norte: con el Pacífico por el Sur; con los Estados Unidos de Colombia los del *uti possidetis* de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de Abril de 1858.

No. 64.

Fracaso de negociaciones, sobre canal con el Gobierno de E.E. U.U. por negarse Nicaragua á dar parte en éste á Costa Rica como nación ribereña del San Juan.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS AL CONGRESO DE LA NACIÓN.

* * * * * * * * * *

" Hacia fines de la pasada Administración se celebraron aquí laboriosas negociaciones para un tratado con Nicaragua, relativo á un canal para buques. Sus resultados, sin embargo, no fueron felices, á consecuencia de que las pretensiones del Gobierno expresado no eran aceptables.

" *Como el canal por la ruta de Nicaragua debía pasar probablemente á lo largo de una parte del río San Juan, sobre el cual alega ejercer jurisdicción Costa Rica, era conveniente celebrar con este motivo un tratado con dicha República, del mismo modo que con Nicaragua. Oportunamente se comunicaron al Ministro Americano en Centro América, instrucciones sobre este asunto ; pero dió parte de que Nicaragua no estaba dispuesta á negociar, especialmente en conexión con Costa Rica.*"

[De la "Gaceta de Nicaragua" no 37 de 26 de Julio de 1879.]






LIBRARY OF CONGRESS
0 015 816 296 9